INTRODUCCIÓN

1. La Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADISA) tiene como base el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), con sus Secciones, Capítulos y Subcapítulos; sus partidas, subpartidas y códigos numéricos correspondientes; sus Notas de Sección, de Capítulo y de subpartida y las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

2. Las subpartidas del SA y, únicamente si el SA no hubiera subdividido sus partidas en subpartidas, las partidas del SA, se han desdoblado en ítem, cuando así lo ha requerido el interés del comercio de los países miembros de la ALADI entre sí o con el resto del mundo.

3. A las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se han incorporado Reglas Generales Complementarias, numeradas del 1 en adelante, cuya función es regir:

   a) la clasificación de las mercancías en los ítem en que la NALADISA subdivide el SA; y

   b) la aplicación de las Notas Complementarias en la clasificación de las mercancías.

   El conjunto de las Reglas Generales Interpretativas del SA y de las Reglas Interpretativas Complementarias se denomina Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración.

4. Asimismo, se han incorporado Notas Complementarias a las Notas de Sección, de Capítulo o de subpartida del SA.

   Las Notas Complementarias tienen por finalidad exclusiva:

   a) cumplir, con respecto a los ítem en que se hubieran subdividido las subpartidas y, en su caso, las partidas del SA, las mismas funciones que las Notas de Sección, de Capítulo y de subpartidas cumplen con relación a las partidas y subpartidas del SA; o

   b) asegurar a la traducción la mayor fidelidad y precisión posibles con relación a los textos oficiales del SA.

5. Podrán incorporarse en el futuro nuevas Notas Complementarias, siempre que ello se realice:

   a) con la misma finalidad indicada en el párrafo anterior; o

   b) para asegurar, cuando se estime conveniente, la aplicación en la NALADISA de decisiones clasificatorias aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera para el SA, hayan sido o no incorporadas a las Notas Explicativas del SA o publicadas en el Compendio de Criterios de Clasificación.

6. La necesidad de desdoblar grupos de mercancías codificadas por el SA con sus seis dígitos ha requerido la incorporación de un séptimo y octavo dígitos. Ninguna mercancía podrá identificarse en la NALADISA sin mencionar los ocho dígitos de su código numérico.

7. Los cuatro primeros dígitos del código numérico de ocho de la NALADISA son los que el SA ha asignado para identificar la partida. Los dos primeros (primero y segundo) identifican el Capítulo del SA a que pertenece la partida y los dos siguientes (tercero y cuarto), el número de orden de la partida del SA en el Capítulo.

8. El quinto y sexto dígito también pertenecen al SA e indican si éste ha desdoblado o no la partida y, de haberlo hecho, identifican la respectiva subpartida del SA.

   El cero (0) significa que no hay desdoblamientos y, en consecuencia, dos ceros (00) luego del número de la partida indican que ésta no ha sido subdividida. Un dígito cualquiera del uno (1) al nueve (9), ambos inclusive, indica, por el contrario, que se trata de una subdivisión resultante de un desdoblamiento.

9. Estas subdivisiones de partidas son las subpartidas del SA. En el SA existen dos clases de subpartidas: subpartidas de primer nivel y subpartidas de segundo nivel.

10. Las subpartidas de primer nivel son la consecuencia inmediata del desdoblamiento de partidas; en el SA su texto viene precedido de un guión, por lo cual también se las conoce como subpartidas de un guión. Un quinto dígito del uno (1) al nueve (9) indica el hecho del desdoblamiento de la partida y viene a identificar la subpartida.

11. Las subpartidas de segundo nivel son la consecuencia exclusiva del desdoblamiento de subpartidas de primer nivel; en el SA su texto viene precedido de dos guiones, por lo cual también se las conoce como subpartidas de dos guiones. Por esto,a un quinto dígito cero (0), que indica la inexistencia de subpartida de primer nivel, forzosamente sigue un sexto dígito cero (0). Las subpartidas de primer nivel pueden ser o no desdobladas. Si no lo son, el sexto dígito es un cero (0) y, por el contrario, un sexto dígito del uno (1) al nueve (9), ambos inclusive, indica que la respectiva subpartida de primer nivel ha sido subdividida e identifica la correspondiente subpartida de segundo nivel.

12. Un séptimo y octavo dígito completan el código numérico de la NALADISA. A diferencia de los seis dígitos precedentes, que son del SA, estos dos últimos dígitos son exclusivos de la NALADISA e indican la existencia o no de un desdoblamiento de los grupos de mercancías que el SA identifica con sus seis dígitos.

13. El sistema de codificación numérica empleado con estos últimos dígitos es similar al utilizado por el SA para su quinto y sexto dígitos.

14. En consecuencia, un cero (0) indica ausencia de desdoblamiento y, por el contrario, un dígito del uno (1) al nueve (9), ambos inclusive, informa que se ha producido un desdoblamiento e identifica el ítem respectivo. Tal como ocurre con las subpartidas, los ítem son de dos niveles.

15. Los ítem de primer nivel son el resultado inmediato del desdoblamiento de un grupo de mercancías al que el SA ha identificado con seis dígitos. Son identificados en el código numérico por un séptimo dígito que no es cero (0). Los ítem de primer nivel pueden ser o no desdoblados. Si no lo son, a un séptimo dígito diferente de cero (0), seguirá un octavo que sí lo es.

16. Los ítem de segundo nivel son el resultado exclusivo del desdoblamiento de un ítem de primer nivel y, en este caso, a un séptimo dígito que es una cifra del uno (1) al nueve (9), sigue un octavo, que también es una cifra del uno (1) al nueve (9).

17. Los textos de las Reglas Generales Interpretativas (con exclusión de las Reglas Generales Complementarias), de las partidas, de las subpartidas, de las Notas de Sección, de Capítulo o de subpartidas, los códigos numéricos hasta el sexto dígito inclusive, así como los títulos de las Secciones, Capítulos y de los Subcapítulos, no podrán modificarse, salvo en los siguientes supuestos:

    a) para incorporar las enmiendas o correcciones al SA que resulten aprobadas según los procedimientos internacionales previstos a dicho fin; al respecto, se adoptarán las medidas pertinentes para mantener la NALADISA permanentemente actualizada;

    b) para corregir errores materiales o para perfeccionar la fidelidad de la traducción adoptada con relación a los textos oficiales del SA.

18. Se podrá, cuando se estime conveniente:

    a) desdoblar en dos o más ítem de primer nivel los grupos del SA que no hubieran sido subdivididos y que estuvieran identificados en la NALADISA con séptimo y octavo dígitos iguales a cero (0);

b) incorporar nuevos ítem de primer nivel, dentro de grupos del SA que ya hubieran sido desdoblados, con una reorganización, si fuera necesario, de los ítem de primer nivel ya existentes;

c) desdoblar en dos o más ítem de segundo nivel los ítem de primer nivel existentes sin subdividir o los que se crearan o modificaran en virtud de lo dispuesto en los apartados a) o b) anteriores;

d) incorporar nuevos ítem de segundo nivel, dentro de ítem de primer nivel que ya hubieran sido desdoblados, con una reorganización, si fuera necesario, de los ítem de segundo nivel ya existentes;

e) suprimir uno, varios o todos los ítem de segundo nivel en que estuviera desdoblado un ítem de primer nivel; y

f) suprimir uno, varios o todos los ítem de primer nivel en que se hubiera desdoblado un grupo de mercancías identificadas por el SA con un código de seis dígitos.

19. Se deberán tomar también en consideración los siguientes aspectos:

a) En los ítem de primero o segundo nivel se empleará el dígito nueve (9) para identificar la categoría residual **Los (Las) demás**, salvo que los ítem precedentes del mismo nivel lo hagan innecesario. Así, un séptimo dígito nueve (9) corresponderá a un ítem residual de primer nivel **Los (Las) demás**, que podrá o no estar desdoblado en ítem de segundo nivel. Del mismo modo, un octavo dígito nueve (9) será asignado, en su caso, al ítem residual de segundo nivel **Los (Las) demás** que resulte del desdoblamiento de un ítem de primer nivel en dos o más de segundo; y

b) Como excepción a lo indicado precedentemente, cuando se desdoble un grupo de mercancías codificado por el SA con seis dígitos y que comprende no sólo aparatos, máquinas, instrumentos y artículos similares sino también a sus **partes** o a sus **partes y accesorios**, con la finalidad de identificar separadamente a las **partes** o a las **partes y accesorios**, por un lado y a los aparatos, máquinas, instrumentos y artículos similares por el otro, tal subdivisión se efectuará en el primer nivel de ítem y, en este caso, al ítem que comprenda a las **partes** o a las **partes y accesorios** se le asignará como séptimo dígito el nueve (9) y al que constituya el ítem residual, si lo hubiera, **Los (Las) demás** para las máquinas o aparatos respectivos, se identificará con un séptimo dígito ocho (8).

20. Para la creación, modificación o supresión de un ítem en la NALADISA los países miembros y la Secretaría deberán tener en consideración las siguientes condiciones acumulativas:

a) Identificación de la naturaleza, composición y características de la mercancía (por ejemplo: nombres científicos para especies animales o vegetales; descripciones detalladas, croquis o fotografías, empleo, etc. para máquinas o aparatos; fórmula estructural desarrollada y sus aplicaciones en el caso de productos químicos).

b) Para la creación o modificación de ítem el país proponente deberá acreditar que posee en su nomenclatura de exportación o de importación, por lo menos con un año de antigüedad, la especificación del producto o categoría de productos requeridos.

c) Para la creación de ítem el país proponente o la Secretaría presentará estadísticas de exportaciones o de importaciones que demuestren la existencia de intercambio comercial entre más de dos países de la región, durante los tres últimos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud y de por lo menos un valor de US$ 300.000 promedio anual. No obstante, la Secretaría al elaborar la propuesta y la Comisión Asesora de Nomenclatura al adoptar su recomendación, tendrán en cuenta el grado de desarrollo económico relativo de los países copartícipes de este intercambio.

Asimismo, las solicitudes que efectúen los países miembros y las propuestas de la Secretaría considerarán la identificación de aperturas específicas con la finalidad de facilitar la obtención y comparación de datos respecto a la preservación del medio ambiente (por

ejemplo: especies en vías de extinción, protección de la flora y fauna, sustancias y productos que afecten la salud).

d) La supresión de un ítem deberá fundarse - entre otras razones - en la insuficiente relevancia comercial o en criterios referidos a la naturaleza misma del producto, tales como la obsolescencia tecnológica o limitaciones de carácter mundial o regional de comercio. Si la Comisión Asesora aceptara la propuesta, la misma se considerará aprobada de conformidad con lo establecido por el numeral séptimo de su reglamento.

e) Con la finalidad de mantener las series estadísticas, el seguimiento y análisis de las corrientes de comercio y de las preferencias otorgadas, cuando se acuerde la supresión o se modifiquen los textos afectando el contenido de un ítem en la NALADISA, el código numérico correspondiente será eliminado y el mismo no podrá ser utilizado hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que se adoptó la vigencia de los cambios aprobados.

21. Para la correlación de la NALADISA con códigos, nomenclaturas o listados de mercancías no basados en el SA y la presentación de sus estadísticas en ellos, se estará a la correlación SA-CUCI Rev.3.

----------Salto de página----------

Abreviaturas y Símbolos

ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales)
Bq	Becquerel
°C	grado(s) Celsius
cg	centigramo(s)
cm	centímetro(s)
cm^2	centímetro(s) cuadrado(s)
cm^3	centímetro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
g	gramo(s)
Hz	hertz (hercio[s])
IR	infrarrojo(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io[s])
kVA	kilovolt(io[s])-ampere(s) (amperio[s])
kvar	kilovolt(io[s])-ampere(s) (amperio[s]) reactivo(s)
kW	kilowatt(ios) (kilovatio[s])
l	litro(s)
m	metro(s)
m-	meta-
m^2	metro(s) cuadrado(s)
µCi	microcurie
mm	milímetro(s)
mN	milinewton(s)
MPa	megapascal(es)
N	newton(s)
n^o	número
o-	orto-
p-	para-
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io[s])
vol.	volumen
W	vatio(s) («watt[s]»)
%	por ciento
x°	x grado(s)
*	Autoriza la permuta del término que precede al paréntesis por alguno de los que figuran dentro de éste

Ejemplos

1500 g/m^2	mil quinientos gramos por metro cuadrado
15 °C	quince grados Celsius

_____

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ARMONIZADO

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

   b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

   a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

   b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

   c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

   a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

----------Salto de página----------

   b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de

mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

REGLAS COMPLEMENTARIAS

1. Las referencias a las Notas de Sección, de Capítulo o de subpartidas de las Reglas 1 y 6 anteriores alcanzan también a las Notas Complementarias, cuando lo dispuesto en estas últimas sea aplicable para la clasificación de las mercancías en las partidas o en las subpartidas.

2. La clasificación de las mercancías en los ítem de una misma subpartida o, de no haberse desdoblado la partida en subpartidas, de una misma partida, está determinada legalmente por los textos de los ítem y de las Notas Complementarias que a ellos se refieran así como, *mutatis mutandis* por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse ítem del mismo nivel. A efectos de esta Regla, son también aplicables las Notas de Sección, de Capítulo, de subpartida y las Complementarias a que se refiere la Regla anterior, salvo disposiciones en contrario.

Sección I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas.

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.

2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos *secos* o *desecados* alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

Capítulo 1

Animales vivos

Nota.

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:

   a) los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06 ó 03.07;

   b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;

   c) los animales de la partida 95.08.

Nota complementaria.

1. En este Capítulo la expresión ***reproductores de raza pura*** no comprende a los ***puros por cruza***.

01.01		**Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.**
0101.10	-	Reproductores de raza pura
0101.10.10		Caballos
0101.10.90		Los demás
0101.90	-	Los demás
0101.90.1		Caballos:
0101.90.11		Para carrera
0101.90.19		Los demás
0101.90.90		Los demás
01.02		**Animales vivos de la especie bovina.**
0102.10.00	-	Reproductores de raza pura
0102.90.00	-	Los demás
01.03		**Animales vivos de la especie porcina.**
0103.10.00	-	Reproductores de raza pura
	-	Los demás:
0103.91.00	--	De peso inferior a 50 kg
0103.92.00	--	De peso superior o igual a 50 kg

01.04 **Animales vivos de las especies ovina o caprina.**

0104.10	-	De la especie ovina
0104.10.10		Reproductores de raza pura
0104.10.90		Los demás
0104.20	-	De la especie caprina
0104.20.10		Reproductores de raza pura
0104.20.90		Los demás

01.05 **Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.**

	-	De peso inferior o igual a 185 g:
0105.11.00	--	Gallos y gallinas
0105.12.00	--	Pavos (gallipavos)
0105.19	--	Los demás
0105.19.10		Patos
0105.19.90		Los demás
	-	Los demás:
0105.92.00	--	Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g
0105.93.00	--	Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g
0105.99.00	--	Los demás

01.06 **Los demás animales vivos.**

	-	Mamíferos:
0106.11.00	--	Primates
0106.12 .00	--	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)
0106.19.00	--	Los demás
0106.20.00	-	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)

	-	Aves:
0106.31.00	--	Aves de rapiña
0106.32.00	--	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)
0106.39.00	--	Las demás
0106.90.00	-	Los demás

_____

Capítulo 2

Carne y despojos comestibles

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) respecto de las partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;

   b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partidas 05.11 ó 30.02);

   c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (Capítulo 15).

02.01		**Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.**
0201.10.00	-	En canales o medias canales
0201.20.00	-	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0201.30.00	-	Deshuesada
02.02		**Carne de animales de la especie bovina, congelada.**
0202.10.00	-	En canales o medias canales
0202.20.00	-	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0202.30.00	-	Deshuesada
02.03		**Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.**
	-	Fresca o refrigerada:
0203.11.00	--	En canales o medias canales
0203.12.00	--	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
0203.19	--	Las demás
0203.19.10		Tocino entreverado
0203.19.90		Las demás
	-	Congelada:
0203.21.00	--	En canales o medias canales
0203.22.00	--	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar

0203.29	--	Las demás
0203.29.10		Tocino entreverado
0203.29.90		Las demás

02.04 **Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.**

0204.10.00	-	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas
	-	Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:
0204.21.00	--	En canales o medias canales
0204.22.00	--	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0204.23.00	--	Deshuesadas
0204.30.00	-	Canales o medias canales de cordero, congeladas
	-	Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:
0204.41.00	--	En canales o medias canales
0204.42.00	--	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0204.43.00	--	Deshuesadas
0204.50.00	-	Carne de animales de la especie caprina

0205.00.00 **Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.**

02.06 **Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.**

0206.10.00	-	De la especie bovina, frescos o refrigerados
	-	De la especie bovina, congelados:
0206.21.00	--	Lenguas
0206.22.00	--	Hígados
0206.29	--	Los demás
0206.29.10		Colas (rabos)
0206.29.90		Los demás
0206.30.00	-	De la especie porcina, frescos o refrigerados
	-	De la especie porcina, congelados:
0206.41.00	--	Hígados
0206.49.00	--	Los demás
0206.80.00	-	Los demás, frescos o refrigerados

0206.90.00 - Los demás, congelados

02.07 Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.

- De gallo o gallina:

0207.11.00 -- Sin trocear, frescos o refrigerados

0207.12.00 -- Sin trocear, congelados

0207.13 -- Trozos y despojos, frescos o refrigerados
0207.13.10 Trozos
0207.13.20 Despojos

0207.14 -- Trozos y despojos, congelados
0207.14.10 Trozos
0207.14.20 Despojos

- De pavo (gallipavo):

0207.24.00 -- Sin trocear, frescos o refrigerados

0207.25.00 -- Sin trocear, congelados

0207.26 -- Trozos y despojos, frescos o refrigerados
0207.26.10 Trozos
0207.26.20 Despojos

0207.27 -- Trozos y despojos, congelados
0207.27.10 Trozos
0207.27.20 Despojos

- De pato, ganso o pintada:

0207.32.00 -- Sin trocear, frescos o refrigerados

0207.33.00 -- Sin trocear, congelados

0207.34.00 -- Hígados grasos, frescos o refrigerados

0207.35.00 -- Los demás, frescos o refrigerados

0207.36 -- Los demás, congelados
0207.36.10 Trozos
0207.36.20 Despojos

02.08 Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.

0208.10.00 - De conejo o liebre

0208.20.00 - Ancas (patas) de rana

0208.30.00 - De primates

0208.40.00 - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)

0208.50.00 - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)

0208.90.00 - Los demás

02.09 Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.

0209.00.1 Tocino:
0209.00.11 Fresco, refrigerado o congelado
0209.00.19 Los demás
0209.00.2 Grasa de cerdo:
0209.00.21 Fresca, refrigerada o congelada
0209.00.29 Las demás
0209.00.90 Las demás

02.10 Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.

- Carne de la especie porcina:

0210.11.00 -- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar

0210.12.00 -- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos

0210.19.00 -- Las demás

0210.20.00 - Carne de la especie bovina

- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:

0210.91.00 -- De primates

0210.92.00 -- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)

0210.93.00 -- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)

0210.99.00 -- Los demás

_____

Capítulo 3

Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los mamíferos de la partida 01.06;

   b) la carne de los mamíferos de la partida 01.06 (partidas 02.08 ó 02.10);

   c) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01);

   d) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 16.04).

2. En este Capítulo, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

03.01 **Peces vivos.**

0301.10.00 - Peces ornamentales

- Los demás peces vivos:

0301.91.00 -- Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)

0301.92.00 -- Anguilas (*Anguilla spp.*)

0301.93.00 -- Carpas

0301.99.00 -- Los demás

03.02 **Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.**

- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:

0302.11.00 -- Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)

0302.12.00 -- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch,*

Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)

0302.19.00 -- Los demás

- Pescados planos (*Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos*), excepto los hígados, huevas y lechas:

0302.21.00 -- Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)

0302.22.00 -- Sollas (*Pleuronectes platessa*)

0302.23.00 -- Lenguados (*Solea spp.*)

0302.29.00 -- Los demás

- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus [Katsuwonus] pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas:

0302.31.00 -- Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)

0302.32.00 -- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)

0302.33.00 -- Listados o bonitos de vientre rayado

0302.34.00 -- Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus)*

0302.35.00 -- Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynnus)*

0302.36.00 -- Atunes del sur (*Thunnus maccoyii)*

0302.39.00 -- Los demás

0302.40.00 - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas

0302.50.00 - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas

- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:

0302.61.00 -- Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)

0302.62.00 -- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)

0302.63.00 -- Carboneros (*Pollachius virens*)

0302.64.00 -- Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)

0302.65.00 -- Escualos

0302.66.00 -- Anguilas (*Anguilla spp.*)

0302.69.00 -- Los demás

0302.70.00 - Hígados, huevas y lechas

Salto de página

03.03 **Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.**

- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), excepto los hígados, huevas y lechas:

0303.11.00 -- Salmones rojos (*Oncorhynchus nerka*)

0303.19.00 -- Los demás

- Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:

0303.21.00 -- Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)

0303.22.00 -- Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)

0303.29.00 -- Los demás

- Pescados planos (*Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos*), excepto los hígados, huevas y lechas:

0303.31.00 -- Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)

0303.32.00 -- Sollas (*Pleuronectes platessa*)

0303.33.00 -- Lenguados (*Solea spp.*)

0303.39.00 -- Los demás

- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus [Katsuwonus] pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas:

0303.41.00 -- Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)

0303.42.00 -- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)

0303.43.00 -- Listados o bonitos de vientre rayado

0303.44.00 -- Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)

0303.45.00 -- Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynnus*)

0303.46.00 -- Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)

0303.49.00 -- Los demás

0303.50.00 - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas

0303.60.00 - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas

Salto de página

- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:

0303.71.00 -- Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)

0303.72.00 -- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)

0303.73.00 -- Carboneros (*Pollachius virens*)

0303.74.00 -- Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)

0303.75.00 -- Escualos

0303.76.00 -- Anguilas (*Anguilla spp.*)

0303.77.00 -- Róbalos (*Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus*)

0303.78.00 -- Merluzas (*Merluccius spp.,Urophycis spp.*)

0303.79.00 -- Los demás

0303.80.00 - Hígados, huevas y lechas

03.04 Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.

0304.10 - Frescos o refrigerados
0304.10.10 Filetes
0304.10.90 Las demás

0304.20.00 - Filetes congelados

0304.90.00 - Las demás

03.05 Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana.

0305.10.00 - Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana

0305.20.00 - Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera

0305.30 - Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar
0305.30.10 Secos
0305.30.20 Salados o en salmuera

- Pescado ahumado, incluidos los filetes:

0305.41.00 -- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)

0305.42.00 -- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)

0305.49.00 -- Los demás

Salto de página

- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:

0305.51.00 -- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)

0305.59.00 -- Los demás

- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:

0305.61.00 -- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)

0305.62.00 -- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)

0305.63.00 -- Anchoas (*Engraulis spp.*)

0305.69.00 -- Los demás

03.06 Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana.

- Congelados:

0306.11.00 -- Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.*)

0306.12.00 -- Bogavantes (*Homarus spp.*)

0306.13.00 -- Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*

0306.14 -- Cangrejos (excepto macruros)
0306.14.10 Centollas (*Lithodes antarcticus*)
0306.14.90 Los demás

0306.19.00 -- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana

- Sin congelar:

0306.21.00 -- Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.*)

0306.22.00 -- Bogavantes (*Homarus spp.*)

0306.23.00 -- Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*

0306.24 -- Cangrejos (excepto macruros)
0306.24.2 Frescos o refrigerados:
0306.24.21 Centollas (*Lithodes antarcticus*)
0306.24.29 Los demás
0306.24.90 Los demás

0306.29.00 -- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana

Salto de página

03.07 Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana.

0307.10.00	-	Ostras
	-	Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros *Pecten, Chlamys o Placopecten*:
0307.21.00	--	Vivos, frescos o refrigerados
0307.29.00	--	Los demás
	-	Mejillones (*Mytilus spp., Perna spp.*):
0307.31.00	--	Vivos, frescos o refrigerados
0307.39.00	--	Los demás
	-	Jibias (*Sepia officinalis, Rossia macrosoma*) y globitos (*Sepiola spp.*); calamares y potas (*Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.*):
0307.41.00	--	Vivos, frescos o refrigerados
0307.49.00	--	Los demás
	-	Pulpos (*Octopus spp.*):
0307.51.00	--	Vivos, frescos o refrigerados
0307.59.00	--	Los demás
0307.60.00	-	Caracoles, excepto los de mar
	-	Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:
0307.91	--	Vivos, frescos o refrigerados
0307.91.20		Erizos de mar, frescos o refrigerados
0307.91.90		Los demás
0307.99	--	Los demás
0307.99.10		Erizos de mar, congelados
0307.99.90		Los demás

_____

Capítulo 4

Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Notas.

1. Se considera *leche*, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.

2. En la partida 04.05:

   a) Se entiende por *mantequilla (manteca)*,* la mantequilla (manteca)* natural, la mantequilla (manteca)* del lactosuero o la mantequilla (manteca)* «recombinada» (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80 % pero inferior o igual al 95 %, en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2 % en peso y, de agua, inferior o igual al 16 % en peso. La mantequilla (manteca)* no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.

   b) Se entiende por *pastas lácteas para untar* las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39 % pero inferior al 80 %, en peso.

3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasificarán en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:

   a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco;

   b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70 % pero inferior o igual al 85 %, calculado en peso;

   c) moldeados o susceptibles de serlo.

4. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida 17.02);

   b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca) (partida 35.02) ni las globulinas (partida 35.04).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 0404.10, se entiende por *lactosuero modificado* el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.

2. En la subpartida 0405.10, el término *mantequilla (manteca)** no comprende la mantequilla (manteca)* deshidratada ni la «ghee» (subpartida 0405.90).

04.01 **Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.**

0401.10.00 - Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso

0401.20.00 - Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso

0401.30 - Con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso
0401.30.10 Leche
0401.30.20 Nata (crema)

04.02 **Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.**

0402.10.00 - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso

- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso:

0402.21 -- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante
0402.21.10 Leche
0402.21.20 Nata (crema)

0402.29 -- Las demás
0402.29.10 Leche
0402.29.20 Nata (crema)

- Las demás:

0402.91 -- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante
0402.91.10 Leche
0402.91.20 Nata (crema)

0402.99 -- Las demás
0402.99.10 Leche
0402.99.20 Nata (crema)

04.03 **Suero de mantequilla (de manteca)*, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.**

0403.10 - Yogur
0403.10.10 Sin aromatizar, sin adición de frutos ni cacao
0403.10.90 Los demás

0403.90 - Los demás
0403.90.10 Sin aromatizar, sin adición de frutos ni cacao
0403.90.90 Los demás

Salto de página

04.04 **Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso**

con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.

0404.10	-	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante
0404.10.10		Sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante
0404.10.20		Concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante
0404.90	-	Los demás
0404.90.10		Sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante
0404.90.20		Concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante

04.05 Mantequilla (manteca)* y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.

0405.10.00	-	Mantequilla (manteca)*
0405.20.00	-	Pastas lácteas para untar
0405.90	-	Las demás
0405.90.10		Aceite butírico («butteroil»)
0405.90.90		Los demás

04.06 Quesos y requesón.

0406.10	-	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón
0406.10.10		Requesón
0406.10.90		Los demás
0406.20.00	-	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo
0406.30.00	-	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo
0406.40.00	-	Queso de pasta azul
0406.90.00	-	Los demás quesos

04.07 Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.

0407.00.10		Para reproducción
0407.00.90		Los demás

04.08 Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

	-	Yemas de huevo:
0408.11.00	--	Secas
0408.19.00	--	Las demás

Salto de página

	-	Los demás:
0408.91.00	--	Secos

0408.99.00 -- Los demás

0409.00.00 Miel natural.

0410.00.00 Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.

Capítulo 5

Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);

   b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capítulos 41 ó 43);

   c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);

   d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

2. En la partida 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.

3. En la Nomenclatura, se considera *marfil* la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.

4. En la Nomenclatura, se considera *crin*, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

0501.00.00 Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.

05.02 Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.

0502.10 - Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios
0502.10.10 Cerdas
0502.10.20 Desperdicios

0502.90 - Los demás
0502.90.10 Pelos
0502.90.20 Desperdicios

0503.00.00 Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.

05.04 Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.

0504.00.1 Frescos, refrigerados o congelados:

0504.00.11 Estómagos
0504.00.12 Tripas
0504.00.19 Los demás
0504.00.90 Los demás

05.05 Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.

0505.10.00 - Plumas de las utilizadas para relleno; plumón

0505.90.00 - Los demás

05.06 Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.

0506.10.00 - Oseína y huesos acidulados

0506.90.00 - Los demás

05.07 Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.

0507.10.00 - Marfil; polvo y desperdicios de marfil

0507.90.00 - Los demás

0508.00.00 Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.

0509.00.00 Esponjas naturales de origen animal.

05.10 Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.

0510.00.4 Glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos:
0510.00.45 Páncreas
0510.00.49 Las demás
0510.00.90 Los demás

05.11 Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.

0511.10.00	-	Semen de bovino
	-	Los demás:
0511.91	--	Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3
0511.91.10		Huevas y lechas de pescado
0511.91.90		Los demás
0511.99	--	Los demás
0511.99.10		Cochinilla y otros insectos similares
0511.99.20		Huevos de gusano de seda
0511.99.40		Semen animal
0511.99.90		Los demás

Salto de página

Sección II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota.

1. En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

Capítulo 6

Plantas vivas y productos de la floricultura

Notas.

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas)*, cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.

2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los «collages» y cuadros similares de la partida 97.01.

06.01 **Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.**

0601.10.00 - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo

0601.20.00 - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria

06.02 **Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.**

0602.10.00 - Esquejes sin enraizar e injertos

0602.20.00 - Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados

0602.30.00 - Rododendros y azaleas, incluso injertados

0602.40.00 - Rosales, incluso injertados

0602.90.00 - Los demás

Salto de página

06.03 **Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.**

0603.10.00 - Frescos

0603.90.00 - Los demás

06.04 **Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.**

0604.10.00	-	Musgos y líquenes
	-	Los demás:
0604.91.00	--	Frescos
0604.99.00	--	Los demás

Capítulo 7

Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.

2. En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresión *hortalizas (incluso «silvestres»)* alcanza también a los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*), frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).

3. La partida 07.12 comprende todas las hortalizas (incluso «silvestres») secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:

   a) las hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas desvainadas (partida 07.13);

   b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;

   c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata)* (partida 11.05);

   d) la harina, sémola y polvo de hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).

4. Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida 09.04).

———————

07.01		**Papas (patatas)* frescas o refrigeradas.**
0701.10.00	-	Para siembra
0701.90.00	-	Las demás
0702.00.00		**Tomates frescos o refrigerados.**
07.03		**Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso «silvestres») aliáceas, frescos o refrigerados.**
0703.10	-	Cebollas y chalotes
0703.10.10		Cebollas
0703.10.20		Chalotes
0703.20.00	-	Ajos
0703.90.00	-	Puerros y demás hortalizas (incluso «silvestres») aliáceas

Salto de página

07.04		**Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género *Brassica*, frescos o refrigerados.**
0704.10.00	-	Coliflores y brécoles («broccoli»)
0704.20.00	-	Coles (repollitos) de Bruselas
0704.90.00	-	Los demás
07.05		**Lechugas (*Lactuca sativa*) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (*Cichorium spp.*), frescas o refrigeradas.**
	-	Lechugas:
0705.11.00	--	Repolladas
0705.19.00	--	Las demás
	-	Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:
0705.21.00	--	Endibia «witloof» (*Cichorium intybus var. foliosum*)
0705.29.00	--	Las demás
07.06		**Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.**
0706.10.00	-	Zanahorias y nabos
0706.90.00	-	Los demás
0707.00.00		**Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.**
07.08		**Hortalizas (incluso «silvestres») de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.**
0708.10.00	-	Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)
0708.20.00	-	Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*)
0708.90.00	-	Las demás
07.09		**Las demás hortalizas (incluso «silvestres»), frescas o refrigeradas.**
0709.10.00	-	Alcachofas (alcauciles)
0709.20.00	-	Espárragos
0709.30.00	-	Berenjenas
0709.40.00	-	Apio, excepto el apionabo
	-	Hongos y trufas:

0709.51.00 -- Hongos del género *Agaricus*

0709.52.00 -- Trufas

0709.59.00 -- Los demás

0709.60.00 - Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*

0709.70.00 - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles

0709.90 - Las demás
0709.90.10 Maíz dulce
0709.90.90 Las demás

07.10 Hortalizas (incluso «silvestres»), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.

0710.10.00 - Papas (patatas)*

- Hortalizas (incluso «silvestres») de vaina, incluso desvainadas:

0710.21.00 -- Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)

0710.22.00 -- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*)

0710.29.00 -- Las demás

0710.30.00 - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles

0710.40.00 - Maíz dulce

0710.80 - Las demás hortalizas (incluso «silvestres»)
0710.80.10 Espárragos
0710.80.20 Remolachas (betarragas)
0710.80.30 Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*
0710.80.90 Las demás

0710.90.00 - Mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)

07.11 Hortalizas (incluso «silvestres») conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.

0711.20.00 - Aceitunas

0711.30.00 - Alcaparras

0711.40.00 - Pepinos y pepinillos

- Hongos y trufas:

0711.51.00 -- Hongos del género *Agaricus*

0711.59.00 -- Los demás

0711.90	-	Las demás hortalizas (incluso «silvestres»); mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)
0711.90.1		Las demás hortalizas (incluso «silvestres»):
0711.90.11		Tomates
0711.90.19		Las demás
0711.90.20		Mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)

07.12 Hortalizas (incluso «silvestres») secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.

0712.20.00	-	Cebollas
	-	Orejas de Judas *(Auricularia spp.)*, hongos gelatinosos *(Tremella spp.)* y demás hongos; trufas:
0712.31.00	--	Hongos del género *Agaricus*
0712.32.00	--	Orejas de Judas (*Auricularia spp.*)
0712.33.00	--	Hongos gelatinosos (*Tremella spp.*)
0712.39.00	--	Los demás
0712.90	-	Las demás hortalizas (incluso «silvestres»); mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)
0712.90.1		Las demás hortalizas (incluso «silvestres»):
0712.90.11		Ajos
0712.90.19		Las demás
0712.90.20		Mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)

07.13 Hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.

0713.10	-	Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)
0713.10.10		Para siembra
0713.10.90		Los demás
0713.20	-	Garbanzos
0713.20.10		Para siembra
0713.20.90		Los demás
	-	Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*):
0713.31	--	Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* de las especies *Vigna mungo (L) Hepper* o *Vigna radiata (L) Wilczek*
0713.31.10		Para siembra
0713.31.90		Los demás
0713.32	--	Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* Adzuki (*Phaseolus* o *Vigna angularis*)
0713.32.10		Para siembra
0713.32.90		Los demás
0713.33	--	Poroto (frijol, fréjol, alubia, judía)* común (*Phaseolus vulgaris*)
0713.33.10		Para siembra
0713.33.90		Los demás

0713.39	--	Los demás
0713.39.10		Para siembra
0713.39.90		Los demás
0713.40	-	Lentejas
0713.40.10		Para siembra
0713.40.90		Las demás
0713.50	-	Habas (*Vicia faba var. major*), haba caballar (*Vicia faba var. equina*) y haba menor (*Vicia faba var. minor*)
0713.50.10		Para siembra
0713.50.90		Las demás
0713.90	-	Las demás
0713.90.10		Para siembra
0713.90.90		Las demás

07.14 **Raíces de mandioca (yuca)*, arrurruz o salep, aguaturmas (patacas)*, batatas (camotes, boniatos)* y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.**

0714.10.00	-	Raíces de mandioca (yuca)*
0714.20.00	-	Batatas (camotes, boniatos)*
0714.90.00	-	Los demás

Capítulo 8

Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.

2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.

3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:

   a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);

   b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

08.01 **Cocos, nueces del Brasil y nueces de «cajú» (merey, cajuil, anacardo, marañón)*, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.**

- Cocos:

0801.11.00 -- Secos

0801.19.00 -- Los demás

- Nueces del Brasil:

0801.21.00 -- Con cáscara

0801.22.00 -- Sin cáscara

- Nueces de «cajú» (merey, cajuil, anacardo, marañón)*:

0801.31.00 -- Con cáscara

0801.32.00 -- Sin cáscara

08.02 **Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.**

- Almendras:

0802.11.00 -- Con cáscara

0802.12.00 -- Sin cáscara

- Avellanas (*Corylus spp.*):

0802.21.00 -- Con cáscara

0802.22.00 -- Sin cáscara

- Nueces de nogal:

0802.31.00 -- Con cáscara

0802.32.00 -- Sin cáscara

0802.40.00 - Castañas (*Castanea spp.*)

0802.50.00 - Pistachos

0802.90.00 - Los demás

0803.00.00 Bananas o plátanos, frescos o secos.

08.04 Dátiles, higos, piñas (ananás), paltas (aguacates)*, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.

0804.10.00 - Dátiles

0804.20 - Higos
0804.20.10 Frescos
0804.20.20 Secos

0804.30.00 - Piñas (ananás)

0804.40.00 - Paltas (aguacates)*

0804.50 - Guayabas, mangos y mangostanes
0804.50.10 Guayabas
0804.50.20 Mangos y mangostanes

08.05 Agrios (cítricos) frescos o secos.

0805.10.00 - Naranjas

0805.20 - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)
0805.20.10 Mandarinas, excepto las tangerinas y satsumas
0805.20.20 Tangerinas y satsumas
0805.20.90 Los demás

0805.40.00 - Toronjas o pomelos

0805.50 - Limones (*Citrus limon, Citrus limonum*) y limas (*Citrus aurantifolia*, *Citrus latifolia*)
0805.50.10 Limones (*Citrus limon, Citrus limonum*)
0805.50.20 Limas (*Citrus aurantifolia*, *Citrus latifolia*)

0805.90.00 - Los demás

08.06 **Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.**

0806.10.00 - Frescas

0806.20 - Secas, incluidas las pasas
0806.20.10 Pasas
0806.20.90 Las demás

08.07 **Melones, sandías y papayas, frescos.**

- Melones y sandías:

0807.11.00 -- Sandías

0807.19.00 -- Los demás

0807.20.00 - Papayas

08.08 **Manzanas, peras y membrillos, frescos.**

0808.10.00 - Manzanas

0808.20 - Peras y membrillos
0808.20.10 Peras
0808.20.20 Membrillos

08.09 **Damascos (chabacanos, albaricoques)*, cerezas, duraznos (melocotones)* (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.**

0809.10.00 - Damascos (chabacanos, albaricoques)*

0809.20 - Cerezas
0809.20.10 Guindas (cerezas ácidas)
0809.20.90 Las demás

0809.30 - Duraznos (melocotones)*, incluidos los griñones y nectarinas
0809.30.10 Duraznos (melocotones)*, excepto los griñones y nectarinas
0809.30.20 Griñones y nectarinas

0809.40.00 - Ciruelas y endrinas

08.10 **Las demás frutas u otros frutos, frescos.**

0810.10.00 - Frutillas (fresas)*

0810.20.00 - Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa

0810.30.00 - Grosellas, incluido el casis

0810.40.00 - Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium*

0810.50.00 - Kiwis

0810.60.00 - Duriones

0810.90.00 - Los demás

08.11 **Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.**

0811.10.00 - Frutillas (fresas)*

0811.20.00 - Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas

0811.90.00 - Los demás

08.12 **Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.**

0812.10 - Cerezas
0812.10.10 Guindas (cerezas ácidas)
0812.10.90 Las demás

0812.90 - Los demás
0812.90.10 Frutillas (fresas)*
0812.90.90 Los demás

08.13 **Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.**

0813.10 - Damascos (chabacanos, albaricoques)*
0813.10.10 Con hueso (con carozo)
0813.10.20 Sin hueso

0813.20 - Ciruelas
0813.20.10 Con hueso (con carozo)
0813.20.20 Sin hueso

0813.30.00 - Manzanas

0813.40 - Las demás frutas u otros frutos
0813.40.40 Peras
0813.40.50 Tamarindos
0813.40.60 Mosqueta
0813.40.90 Los demás

0813.50.00 - Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo

0814.00.00 **Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.**

Capítulo 9

Café, té, yerba mate y especias

Notas.

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:

   a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;

   b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 09.10.

   El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida 12.11.

09.01 **Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.**

- Café sin tostar:

0901.11 -- Sin descafeinar
0901.11.10 En grano
0901.11.90 Los demás

0901.12.00 -- Descafeinado

- Café tostado:

0901.21.00 -- Sin descafeinar

0901.22.00 -- Descafeinado

0901.90.00 - Los demás

09.02 **Té, incluso aromatizado.**

0902.10.00 - Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg

0902.20.00 - Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma

0902.30.00 - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg

0902.40.00 - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma

09.03 **Yerba mate.**

0903.00.10 Simplemente canchada
0903.00.90 Las demás

09.04 **Pimienta del género *Piper*; frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados.**

- Pimienta:

0904.11.00 -- Sin triturar ni pulverizar

0904.12.00 -- Triturada o pulverizada

0904.20.00 - Frutos de los géneros *Capsicum o Pimenta*, secos, triturados o pulverizados

0905.00.00 **Vainilla.**

09.06 **Canela y flores de canelero.**

0906.10.00 - Sin triturar ni pulverizar

0906.20.00 - Trituradas o pulverizadas

0907.00.00 **Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).**

09.08 **Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.**

0908.10.00 - Nuez moscada

0908.20.00 - Macis

0908.30.00 - Amomos y cardamomos

09.09 **Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.**

0909.10 - Semillas de anís o de badiana
0909.10.10 De anís (anís verde)
0909.10.20 De badiana (anís estrellado)

0909.20.00 - Semillas de cilantro

0909.30.00 - Semillas de comino

0909.40.00 - Semillas de alcaravea

0909.50.00 - Semillas de hinojo; bayas de enebro

09.10 **Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias.**

0910.10.00	-	Jengibre
0910.20.00	-	Azafrán
0910.30.00	-	Cúrcuma
0910.40.00	-	Tomillo; hojas de laurel
0910.50.00	-	«Curry»
	-	Las demás especias:
0910.91.00	--	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo
0910.99.00	--	Las demás

Salto de página

Capítulo 10

Cereales

Notas.

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.

   b) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06.

2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida.

1. Se considera *trigo duro* el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

10.01	**Trigo y morcajo (tranquillón).**	
1001.10.00	-	Trigo duro
1001.90	-	Los demás
1001.90.10		Trigo
1001.90.20		Morcajo (tranquillón)
1002.00.00	**Centeno.**	
1003.00.00	**Cebada.**	
1004.00.00	**Avena.**	
10.05	**Maíz.**	
1005.10.00	-	Para siembra
1005.90	-	Los demás
1005.90.20		En grano
1005.90.90		Los demás
10.06	**Arroz.**	
1006.10	-	Arroz con cáscara (arroz «paddy»)
1006.10.10		Sin escaldar

1006.10.20		Escaldado (en agua caliente o al vapor)
1006.20.00	-	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
1006.30	-	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
1006.30.10		Sin pulir ni glasear
1006.30.20		Pulido o glaseado
1006.40.00	-	Arroz partido

1007.00.00 Sorgo de grano (granífero).

10.08 Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.

1008.10.00	-	Alforfón
1008.20.00	-	Mijo
1008.30.00	-	Alpiste
1008.90.00	-	Los demás cereales

Salto de página

Capítulo 11

Productos de la molinería; malta;
almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 ó 21.01, según los casos);

   b) la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;

   c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;

   d) las hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 ó 20.05;

   e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);

   f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:

      a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);

      b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

      Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04.

   B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

      En caso contrario, se clasificarán en las partidas 11.03 u 11.04.

Cereal (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de	
			315 micrómetros (micras)* (4)	500 micrómetros (micras)* (5)
Trigo y centeno	45 %	2,5 %	80 %	---
Cebada	45 %	3 %	80 %	---
Avena	45 %	5 %	80 %	---
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45 %	2 %	---	90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	---
Alforfón	45 %	4 %	80 %	---

3. En la partida 11.03, se consideran *grañones* y *sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

   a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso;

   b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso.

1101.00.00 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).

11.02 Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).

1102.10.00 - Harina de centeno

1102.20.00 - Harina de maíz

1102.30.00 - Harina de arroz

1102.90 - Las demás
1102.90.10 De avena
1102.90.90 Las demás

11.03 Grañones, sémola y «pellets», de cereales.

- Grañones y sémola:

1103.11.00 -- De trigo

1103.13.00 -- De maíz

1103.19	--	De los demás cereales
1103.19.10		De cebada
1103.19.20		De centeno
1103.19.90		Los demás
1103.20.00	-	«Pellets»

11.04 **Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.**

	-	Granos aplastados o en copos:
1104.12.00	--	De avena
1104.19	--	De los demás cereales
1104.19.10		De maíz
1104.19.90		Los demás
	-	Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):
1104.22.00	--	De avena
1104.23.00	--	De maíz
1104.29.00	--	De los demás cereales
1104.30.00	-	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido

11.05 **Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata)*.**

1105.10.00	-	Harina, sémola y polvo
1105.20.00	-	Copos, gránulos y «pellets»

11.06 **Harina, sémola y polvo de las hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8.**

1106.10.00	-	De las hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 07.13
1106.20	-	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14
1106.20.10		De sagú
1106.20.20		De mandioca (fariña)
1106.20.90		Las demás
1106.30.00	-	De los productos del Capítulo 8

11.07 **Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.**

1107.10.00	-	Sin tostar
1107.20.00	-	Tostada

11.08 **Almidón y fécula; inulina.**

- Almidón y fécula:

1108.11.00 -- Almidón de trigo

1108.12.00 -- Almidón de maíz

1108.13.00 -- Fécula de papa (patata)*

1108.14.00 -- Fécula de mandioca (yuca)*

1108.19 -- Los demás almidones y féculas
1108.19.10 Almidones
1108.19.20 Féculas

1108.20.00 - Inulina

1109.00.00 **Gluten de trigo, incluso seco.**

----------Salto de página----------

Capítulo 12

Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje

Notas.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y «karité», en particular, se consideran *semillas oleaginosas* de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 ó 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).

2. La partida 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.

3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas (incluso «silvestres»), de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran *semillas para siembra* de la partida 12.09.

   Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

   a) las hortalizas (incluso «silvestres») de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);

   b) las especias y demás productos del Capítulo 9;

   c) los cereales (Capítulo 10);

   d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.

4. La partida 12.11 comprende, en particular, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, «ginseng», hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo.

   Por el contrario, se excluyen:

   a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;

   b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;

   c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.

5. En la partida 12.12, el término *algas* no comprende:

   a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;

   b) los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;

   c) los abonos de las partidas 31.01 ó 31.05.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 1205.10, se entiende por *semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico* las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtiene un aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúcico inferior al 2 % en peso y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

12.01 **Habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya), incluso quebrantadas.**

1201.00.10 Para siembra
1201.00.90 Las demás

12.02 **Maníes (cacahuates, cacahuetes)* sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.**

1202.10 - Con cáscara
1202.10.10 Para siembra
1202.10.90 Las demás

1202.20.00 - Sin cáscara, incluso quebrantados

1203.00.00 **Copra.**

12.04 **Semilla de lino, incluso quebrantada.**

1204.00.10 Para siembra
1204.00.90 Las demás

12.05 **Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas.**

1205.10 - Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico
1205.10.10 Para siembra
1205.10.90 Las demás

1205.90 - Las demás
1205.90.10 Para siembra
1205.90.90 Las demás

12.06 **Semilla de girasol, incluso quebrantada.**

1206.00.10 Para siembra
1206.00.90 Las demás

12.07 **Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.**

1207.10 - Nuez y almendra de palma
1207.10.10 Nuez
1207.10.20 Almendra

1207.20 - Semilla de algodón
1207.20.10 Para siembra
1207.20.90 Las demás

1207.30 - Semilla de ricino
1207.30.10 Para siembra
1207.30.90 Las demás

1207.40 - Semilla de sésamo (ajonjolí)
1207.40.10 Para siembra
1207.40.90 Las demás

1207.50 - Semilla de mostaza
1207.50.10 Para siembra
1207.50.90 Las demás

1207.60 - Semilla de cártamo
1207.60.10 Para siembra
1207.60.90 Las demás

- Los demás:

1207.91 -- Semilla de amapola (adormidera)
1207.91.10 Para siembra
1207.91.90 Las demás

1207.99 -- Los demás
1207.99.10 Para siembra
1207.99.90 Los demás

12.08 Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.

1208.10.00 - De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)

1208.90 - Las demás
1208.90.10 De girasol
1208.90.20 De lino (de linaza)
1208.90.90 Las demás

12.09 Semillas, frutos y esporas, para siembra.

1209.10.00 - Semilla de remolacha azucarera

- Semillas forrajeras:

1209.21.00 -- De alfalfa

1209.22.00 -- De trébol (*Trifolium spp.*)

1209.23.00 -- De festucas

1209.24.00 -- De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis L.*)

1209.25.00 -- De ballico (*Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.*)

1209.26.00 -- De fleo de los prados (*Phleum pratensis*)

1209.29.00 -- Las demás

1209.30.00 - Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores

- Los demás:

1209.91 -- Semillas de hortalizas (incluso «silvestres»)
1209.91.10 De cebollas
1209.91.20 De lechugas
1209.91.30 De tomates
1209.91.40 De zanahorias
1209.91.90 Las demás

1209.99 -- Los demás
1209.99.10 De árboles frutales o forestales
1209.99.20 De tabaco
1209.99.90 Los demás

12.10 Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en «pellets»; lupulino.

1210.10.00 - Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»

1210.20 - Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino
1210.20.10 Conos de lúpulo
1210.20.20 Lupulino

12.11 Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.

1211.10.00 - Raíces de regaliz

1211.20.00 - Raíces de «ginseng»

1211.30.00 - Hojas de coca

1211.40.00 - Paja de adormidera

1211.90 - Los demás
1211.90.10 Boldo
1211.90.20 Piretro (pelitre)*
1211.90.40 Orégano (*Origanum vulgare*)
1211.90.90 Los demás

12.12 Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos)* y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad *Cichorium intybus sativum*) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.

1212.10.00 - Algarrobas y sus semillas

1212.20 - Algas
1212.20.10 De las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares
1212.20.90 Las demás

1212.30.00 - Huesos (carozos)* y almendras de damasco (chabacano, albaricoque)*, de durazno (melocotón)* (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela

- Los demás:

1212.91.00 -- Remolacha azucarera

1212.99 -- Los demás
1212.99.20 Caña de azúcar
1212.99.90 Los demás

1213.00.00		**Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».**
12.14		**Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».**
1214.10.00	-	Harina y «pellets» de alfalfa
1214.90	-	Los demás
1214.90.10		Remolachas forrajeras
1214.90.90		Los demás

Salto de página

Capítulo 13

Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales

Nota.

1. La partida 13.02 comprende, en particular, los extractos de regaliz, piretro (pelitre)*, lúpulo o áloe, y el opio.

   Por el contrario, se excluyen:

   a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);

   b) el extracto de malta (partida 19.01);

   c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);

   d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);

   e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 ó 29.38;

   f) los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50 % en peso (partida 29.39);

   g) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.06);

   h) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 ó 32.03);

   ij) los aceites esenciales (incluidos los «concretos» o «absolutos»), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);

   k) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

13.01		**Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.**
1301.10.00	-	Goma laca
1301.20.00	-	Goma arábiga
1301.90	-	Los demás
1301.90.1		Gomas:
1301.90.11		Tragacanto
1301.90.19		Las demás
1301.90.2		Gomorresinas y resinas:
1301.90.23		Incienso
1301.90.29		Las demás

1301.90.30		Bálsamos
1301.90.4		Demás oleorresinas:
1301.90.41		De pinos, incluida la trementina
1301.90.49		Las demás

13.02 **Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.**

- Jugos y extractos vegetales:

1302.11.00	--	Opio
1302.12.00	--	De regaliz
1302.13.00	--	De lúpulo
1302.14	--	De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona
1302.14.10		De piretro (pelitre)*
1302.14.90		Los demás
1302.19	--	Los demás
1302.19.10		De helecho macho
1302.19.20		De cáscara de nuez de «cajú» (merey, cajuil, anacardo, marañón)*
1302.19.90		Los demás
1302.20	-	Materias pécticas, pectinatos y pectatos
1302.20.10		Materias pécticas (pectinas)
1302.20.90		Los demás

- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:

1302.31.00	--	Agar-agar
1302.32	--	Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados
1302.32.10		De la algarroba o de su semilla
1302.32.20		De las semillas de guar
1302.39.00	--	Los demás

----------Salto de página----------

Capítulo 14

Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.

2. La partida 14.01 comprende, en particular, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán)* y el roten (ratán)* hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 44.04).

3. La partida 14.02 no comprende la lana de madera (partida 44.05).

4. La partida 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

14.01 **Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten [ratán]*, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).**

1401.10.00 - Bambú

1401.20.00 - Roten (ratán)*

1401.90 - Las demás
1401.90.10 Caña
1401.90.30 Mimbre
1401.90.40 Rafia
1401.90.90 Las demás

1402.00.00 **Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok» [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias.**

14.03 **Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces.**

1403.00.10 Sorgo para escobas (*Sorghum vulgare var. technicum*)
1403.00.90 Las demás

14.04 **Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.**

1404.10 - Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir
1404.10.10 Achiote (bija, rocú)

1404.10.90		Los demás
1404.20.00	-	Línteres de algodón
1404.90	-	Los demás
1404.90.30		Corteza de quillay
1404.90.90		Los demás

Salto de página

Sección III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Capítulo 15

Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;

   b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);

   c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15 % en peso (generalmente Capítulo 21);

   d) los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;

   e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;

   f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).

2. La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 15.10).

3. La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.

4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 15.22.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1514.11 y 1514.19, se entiende por *aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico*, el aceite fijo con un contenido de ácido erúcico inferior al 2 % en peso.

15.01	**Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03.**
1501.00.1	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo), excepto las de huesos o desperdicios:
1501.00.11	Manteca
1501.00.19	Las demás
1501.00.20	Grasa de ave, excepto las de huesos o desperdicios
1501.00.90	Las demás

15.02	**Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.**

1502.00.10 Sebo bovino
1502.00.90 Los demás

15.03 Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.

1503.00.10 Estearina solar
1503.00.30 Oleoestearina
1503.00.40 Oleomargarina comestible
1503.00.90 Los demás

15.04 Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

1504.10 - Aceites de hígado de pescado y sus fracciones
1504.10.10 De hígado de bacalao
1504.10.9 Los demás:
1504.10.91 Aceite en bruto
1504.10.99 Los demás

1504.20 - Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado
1504.20.10 Grasas y aceites en bruto
1504.20.90 Los demás

1504.30.00 - Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones

15.05 Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.

1505.00.10 Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)
1505.00.9 Las demás:
1505.00.91 Lanolina
1505.00.99 Las demás

15.06 Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

1506.00.10 Aceite de pie de buey
1506.00.90 Los demás

15.07 Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

1507.10.00 - Aceite en bruto, incluso desgomado

1507.90.00 - Los demás

15.08 Aceite de maní (cacahuate, cacahuete)* y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

1508.10.00 - Aceite en bruto

1508.90.00 - Los demás

15.09 **Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.**

1509.10.00 - Virgen

1509.90.00 - Los demás

1510.00.00 **Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.**

15.11 **Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.**

1511.10.00 - Aceite en bruto

1511.90.00 - Los demás

15.12 **Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**

- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:

1512.11 -- Aceites en bruto
1512.11.10 De girasol
1512.11.20 De cártamo

1512.19 -- Los demás
1512.19.10 De girasol
1512.19.20 De cártamo

- Aceite de algodón y sus fracciones:

1512.21.00 -- Aceite en bruto, incluso sin gosipol

1512.29.00 -- Los demás

15.13 **Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**

- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:

1513.11.00 -- Aceite en bruto

1513.19.00 -- Los demás

Salto de página

- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:

1513.21 -- Aceites en bruto
1513.21.10 De almendra de palma
1513.21.20 De babasú

1513.29 -- Los demás
1513.29.10 De almendra de palma

1513.29.20 De babasú

15.14 Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico y sus fracciones:

1514.11.00 -- Aceites en bruto

1514.19.00 -- Los demás

- Los demás:

1514.91.00 -- Aceites en bruto

1514.99.00 -- Los demás

15.15 Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:

1515.11.00 -- Aceite en bruto

1515.19.00 -- Los demás

- Aceite de maíz y sus fracciones:

1515.21.00 -- Aceite en bruto

1515.29.00 -- Los demás

1515.30 - Aceite de ricino y sus fracciones
1515.30.10 Aceite en bruto
1515.30.90 Los demás

1515.40 - Aceite de tung y sus fracciones
1515.40.10 Aceite en bruto
1515.40.90 Los demás

1515.50 - Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones
1515.50.10 Aceite en bruto
1515.50.90 Los demás

1515.90 - Los demás
1515.90.1 Aceite de oiticica (*Licania rígida*) y sus fracciones:
1515.90.11 Aceite en bruto
1515.90.19 Los demás

Salto de página

1515.90.9 Los demás:
1515.90.91 En bruto
1515.90.99 Los demás

15.16 Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.

1516.10 - Grasas y aceites, animales, y sus fracciones
1516.10.10 De pescado
1516.10.20 De mamíferos marinos
1516.10.90 Los demás

1516.20 - Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones
1516.20.10 De algodón
1516.20.90 Los demás

15.17 Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.

1517.10.00 - Margarina, excepto la margarina líquida

1517.90 - Las demás
1517.90.10 Vegetalina (mantequilla de coco)
1517.90.90 Las demás

1518.00.00 Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

15.20 Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.

1520.00.10 Glicerol en bruto
1520.00.20 Aguas y lejías glicerinosas

15.21 Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.

1521.10.00 - Ceras vegetales

1521.90 - Las demás
1521.90.1 Cera de abejas:
1521.90.11 En bruto (cera virgen, cera amarilla)
1521.90.19 Las demás
1521.90.90 Las demás

1522.00.00 Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.

Sección IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota.

1. En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

Capítulo 16

Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida 05.04.

2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 1602.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.

2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

_____

1601.00.00		**Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.**
16.02		**Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.**
1602.10.00	-	Preparaciones homogeneizadas
1602.20.00	-	De hígado de cualquier animal
	-	De aves de la partida 01.05:
1602.31.00	--	De pavo (gallipavo)
1602.32.00	--	De gallo o gallina
1602.39.00	--	Las demás
	-	De la especie porcina:

1602.41.00 -- Jamones y trozos de jamón

1602.42.00 -- Paletas y trozos de paleta

1602.49.00 -- Las demás, incluidas las mezclas

1602.50.00 - De la especie bovina

1602.90 - Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal
1602.90.10 De carne o despojos
1602.90.20 De sangre

16.03 Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.

1603.00.1 Extractos de carne:
1603.00.11 En pasta
1603.00.19 Los demás
1603.00.20 Jugos de carne
1603.00.90 Los demás

16.04 Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.

- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:

1604.11.00 -- Salmones

1604.12.00 -- Arenques

1604.13 -- Sardinas, sardinelas y espadines
1604.13.10 Sardinas
1604.13.90 Los demás

1604.14 -- Atunes, listados y bonitos (*Sarda spp*.)
1604.14.10 Atunes
1604.14.20 Listados
1604.14.30 Bonitos

1604.15.00 -- Caballas

1604.16 -- Anchoas
1604.16.10 Filetes
1604.16.90 Los demás

1604.19.00 -- Los demás

1604.20 - Las demás preparaciones y conservas de pescado
1604.20.10 Embutidos
1604.20.9 Las demás:
1604.20.91 De atún
1604.20.92 De bonito (*Sarda spp.*)
1604.20.93 De salmón
1604.20.94 De sardinas, de sardinelas o de espadines
1604.20.99 Las demás

1604.30.00 - Caviar y sus sucedáneos

16.05 Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.

1605.10	-	Cangrejos (excepto macruros)
1605.10.10		Jaibas o cangrejos de mar del género *Cancer*
1605.10.20		Centollas
1605.10.90		Los demás
1605.20.00	-	Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*
1605.30.00	-	Bogavantes
1605.40	-	Los demás crustáceos
1605.40.10		Langostas
1605.40.90		Los demás
1605.90	-	Los demás
1605.90.10		Jibias y globitos; calamares y potas; pulpos
1605.90.20		Almejas
1605.90.30		Berberechos
1605.90.4		Mejillones:
1605.90.41		Choros o choros zapato (*Choromytilus chorus*); cholgas o cholguas (*Aulacomya ater ater, Aulacomya magellanica*)
1605.90.49		Los demás
1605.90.50		Ostras
1605.90.60		Ostiones (*Pecten purpuratus o Chlamys purpurata, Chlamys patagonica*)
1605.90.7		Los demás moluscos:
1605.90.72		Locos
1605.90.73		Machas (*Mesodesma donacium, Solen macha*)
1605.90.79		Los demás
1605.90.9		Los demás invertebrados acuáticos:
1605.90.91		Erizos de mar
1605.90.99		Los demás

Salto de página

Capítulo 17

Azúcares y artículos de confitería

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);

   b) los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa [levulosa]) y demás productos de la partida 29.40;

   c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1701.11 y 1701.12, se entiende por *azúcar en bruto*, el que contenga en peso sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.

———————

17.01 **Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.**

- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:

1701.11.00 -- De caña

1701.12.00 -- De remolacha

- Los demás:

1701.91.00 -- Con adición de aromatizante o colorante

1701.99.00 -- Los demás

17.02 **Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.**

- Lactosa y jarabe de lactosa:

1702.11.00 -- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco

1702.19.00 -- Los demás

1702.20.00 - Azúcar y jarabe de arce («maple»)

1702.30.00 - Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco, inferior al 20 % en peso

1702.40 - Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido
1702.40.10 Glucosa
1702.40.20 Jarabe de glucosa

1702.50.00 - Fructosa químicamente pura

1702.60 - Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido
1702.60.10 Fructosas
1702.60.20 Jarabe de fructosa

1702.90 - Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso
1702.90.10 Maltosa y jarabe de maltosa
1702.90.20 Los demás azúcares, incluido el azúcar invertido, y jarabes de azúcares
1702.90.30 Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural
1702.90.40 Azúcar y melazas caramelizados

17.03 Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.

1703.10.00 - Melaza de caña

1703.90.00 - Las demás

17.04 Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).

1704.10.00 - Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar

1704.90 - Los demás
1704.90.10 Chocolate blanco
1704.90.20 Bombones, caramelos, confites y pastillas
1704.90.30 Jaleas y pastas de frutos presentados como artículos de confitería
1704.90.90 Los demás

Capítulo 18

Cacao y sus preparaciones

Notas.

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.

2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

18.01	**Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.**	
1801.00.10		Crudo
1801.00.20		Tostado
18.02	**Cáscara, películas y demás residuos de cacao.**	
1802.00.10		Cáscara y películas (cascarillas)
1802.00.20		Tortas residuales
1802.00.90		Los demás
18.03	**Pasta de cacao, incluso desgrasada.**	
1803.10.00	-	Sin desgrasar
1803.20.00	-	Desgrasada total o parcialmente
1804.00.00	**Manteca, grasa y aceite de cacao.**	
1805.00.00	**Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.**	
18.06	**Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.**	
1806.10.00	-	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante
1806.20	-	Las demás preparaciones, en bloques o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg
1806.20.10		Chocolate
1806.20.90		Las demás
	-	Los demás, en bloques, tabletas o barras:
1806.31.00	--	Rellenos

1806.32	--	Sin rellenar
1806.32.10		Chocolate
1806.32.90		Los demás
1806.90	-	Los demás
1806.90.10		Chocolate
1806.90.90		Los demás

Salto de página

Capítulo 19

Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 19.02;

   b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09);

   c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

2. En la partida 19.01, se entiende por:

   a) *grañones*, los grañones de cereales del Capítulo 11;

   b) *harina* y *sémola*:

      1) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;

      2) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas (incluso «silvestres») secas (partida 07.12), de papa (patata)* (partida 11.05) o de hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas (partida 11.06).

3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).

4. En la partida 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

19.01 **Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

1901.10 - Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor

1901.10.10 Leche modificada

1901.10.90		Las demás
1901.20.00	-	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05
1901.90	-	Los demás
1901.90.10		Extracto de malta
1901.90.40		Dulce de leche
1901.90.90		Los demás

19.02		**Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado.**
	-	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902.11.00	--	Que contengan huevo
1902.19.00	--	Las demás
1902.20.00	-	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma
1902.30.00	-	Las demás pastas alimenticias
1902.40.00	-	Cuscús

1903.00.00	**Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.**

19.04		**Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.**
1904.10.00	-	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado
1904.20.00	-	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados
1904.30.00	-	Trigo bulgur
1904.90.00	-	Los demás

19.05		**Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.**
1905.10.00	-	Pan crujiente llamado «Knäckebrot»
1905.20.00	-	Pan de especias

	-	Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*:
1905.31.00	--	Galletas dulces (con adición de edulcorante)
1905.32.00	--	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*
1905.40.00	-	Pan tostado y productos similares tostados
1905.90	-	Los demás
1905.90.10		Pan, galletas de mar y demás productos de panadería, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutos
1905.90.9		Los demás:
1905.90.91		Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao
1905.90.99		Los demás

Capítulo 20

Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las hortalizas (incluso «silvestres») y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;

   b) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

   c) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.

2. Las partidas 20.07 y 20.08 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) ni los artículos de chocolate (partida 18.06).

3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, solo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).

4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7 % en peso, se clasifica en la partida 20.02.

5. En la partida 20.07, la expresión *obtenidos por cocción* significa obtenidos por tratamiento térmico a presión atmosférica o bajo presión reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducción de su contenido de agua u otros medios.

6. En la partida 20.09, se entiende por *jugos sin fermentar y sin adición de alcohol*, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol. (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2005.10, se entiende por *hortalizas homogeneizadas*, las preparaciones de hortalizas (incluso «silvestres»), finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas (incluso«silvestres»). La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.05.

2. En la subpartida 2007.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.07.

Salto de página

3. En las subpartidas 2009.12, 2009.21, 2009.31, 2009.41, 2009.61 y 2009.71, se entiende por

valor Brix los grados Brix leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción expresado en porcentaje del contenido de sacarosa medido en refractómetro, a una temperatura de 20 ºC o corregido para una temperatura de 20 ºC cuando la lectura se realice a una temperatura diferente.

20.01 **Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.**

2001.10.00 - Pepinos y pepinillos

2001.90 - Los demás
2001.90.10 Aceitunas
2001.90.20 Maíz dulce
2001.90.40 Cebollas
2001.90.90 Los demás

20.02 **Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).**

2002.10.00 - Tomates enteros o en trozos

2002.90.00 - Los demás

20.03 **Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).**

2003.10.00 - Hongos del género *Agaricus*

2003.20.00 - Trufas

2003.90.00 - Los demás

20.04 **Las demás hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.**

2004.10.00 - Papas (patatas)*

2004.90 - Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas
2004.90.10 Arvejas (chícharos, guisantes) (*Pisum sativum*)
2004.90.20 Espárragos
2004.90.30 Espinacas
2004.90.90 Las demás

20.05 **Las demás hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.**

2005.10.00 - Hortalizas homogeneizadas

2005.20.00 - Papas (patatas)*

2005.40.00 - Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)

- Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles)* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*):

2005.51.00 -- Desvainados

2005.59.00 -- Los demás

2005.60.00 - Espárragos

2005.70.00 - Aceitunas

2005.80.00 - Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*)

2005.90 - Las demás hortalizas (incluso «silvestres») y las mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)
2005.90.10 Alcachofas (alcauciles)
2005.90.20 Pepinos
2005.90.90 Las demás

20.06 Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).

2006.00.1 Frutas u otros frutos:
2006.00.11 Castañas glaseadas (confitadas) o cándidas («marrons glacés»)
2006.00.19 Los demás
2006.00.2 Cortezas de frutas u otros frutos:
2006.00.22 De naranjas
2006.00.29 Las demás
2006.00.30 Hortalizas (incluso «silvestres»); demás partes de plantas

20.07 Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

2007.10.00 - Preparaciones homogeneizadas

- Los demás:

2007.91 -- De agrios (cítricos)
2007.91.10 Confituras, jaleas y mermeladas
2007.91.90 Los demás

2007.99 -- Los demás
2007.99.10 Confituras, jaleas y mermeladas
2007.99.2 Purés y pastas de frutas u otros frutos:
2007.99.21 De durazno (melocotón)
2007.99.22 De higo
2007.99.23 De membrillo
2007.99.29 Los demás

Salto de página

20.08 Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.

	-	Frutos de cáscara, maníes (cacahuates, cacahuetes)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008.11.00	--	Maníes (cacahuates, cacahuetes)*
2008.19	--	Los demás, incluidas las mezclas
2008.19.1		Frutos de cáscara, tostados:
2008.19.11		Nueces de «cajú» (merey, cajuil, anacardo, marañón)*
2008.19.19		Los demás
2008.19.90		Los demás
2008.20	-	Piñas (ananás)
2008.20.10		En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
2008.20.90		Los demás
2008.30	-	Agrios (cítricos)
2008.30.10		En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
2008.30.90		Los demás
2008.40	-	Peras
2008.40.10		En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
2008.40.90		Los demás
2008.50	-	Damascos (chabacanos, albaricoques)*
2008.50.10		En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
2008.50.90		Los demás
2008.60	-	Cerezas
2008.60.10		En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
2008.60.90		Los demás
2008.70	-	Duraznos (melocotones)*, incluidos los griñones y nectarinas
2008.70.10		En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
2008.70.90		Los demás
2008.80	-	Frutillas (fresas)*
2008.80.10		En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
2008.80.90		Los demás
	-	Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:
2008.91.00	--	Palmitos
2008.92	--	Mezclas
2008.92.10		En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe
2008.92.90		Los demás
2008.99.00	--	Los demás

Salto de página

20.09	**Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas (incluso «silvestres»), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.**
	- Jugo de naranja:
2009.11.00	-- Congelado
2009.12.00	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20

2009.19.00	--	Los demás
	-	Jugo de toronja o pomelo:
2009.21.00	--	De valor Brix inferior o igual a 20
2009.29.00	--	Los demás
	-	Jugo de cualquier otro agrio (cítrico):
2009.31.00	--	De valor Brix inferior o igual a 20
2009.39.00	--	Los demás
	-	Jugo de piña (ananá):
2009.41.00	--	De valor Brix inferior o igual a 20
2009.49.00	--	Los demás
2009.50.00	-	Jugo de tomate
	-	Jugo de uva (incluido el mosto):
2009.61.00	--	De valor Brix inferior o igual a 30
2009.69.00	--	Los demás
	-	Jugo de manzana:
2009.71.00	--	De valor Brix inferior o igual a 20
2009.79.00	--	Los demás
2009.80	-	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (incluso «silvestre»)
2009.80.10		De frutos
2009.80.20		De hortaliza (incluso «silvestre»)
2009.90.00	-	Mezclas de jugos

Salto de página

Capítulo 21

Preparaciones alimenticias diversas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las mezclas de hortalizas (incluso«silvestres») de la partida 07.12;

   b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);

   c) el té aromatizado (partida 09.02);

   d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;

   e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 ó 21.04;

   f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 ó 30.04;

   g) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.

2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.

3. En la partida 21.04, se entiende por *preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas*, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

21.01		**Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.**
		- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101.11	--	Extractos, esencias y concentrados
2101.11.10		Café soluble
2101.11.90		Los demás
2101.12.00	--	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café

2101.20 - Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate
2101.20.1 De té:
2101.20.11 Té soluble
2101.20.19 Los demás
2101.20.2 De yerba mate:
2101.20.21 Yerba mate soluble
2101.20.29 Los demás

2101.30.00 - Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados

21.02 Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos de levantar preparados.

2102.10 - Levaduras vivas
2102.10.10 Levaduras madres de cultivo
2102.10.90 Las demás

2102.20 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos
2102.20.10 Levaduras muertas
2102.20.90 Los demás

2102.30.00 - Polvos de levantar preparados

21.03 Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.

2103.10.00 - Salsa de soja (soya)

2103.20 - «Ketchup» y demás salsas de tomate
2103.20.10 «Ketchup»
2103.20.90 Los demás

2103.30 - Harina de mostaza y mostaza preparada
2103.30.10 Harina de mostaza
2103.30.20 Mostaza preparada

2103.90 - Los demás
2103.90.10 Mayonesa
2103.90.90 Los demás

21.04 Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.

2104.10.00 - Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados

2104.20.00 - Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas

2105.00.00 Helados, incluso con cacao.

Salto de página

21.06 Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.

2106.10.00	-	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas
2106.90	-	Las demás
2106.90.10		Hidrolizados de proteínas
2106.90.30		Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares
2106.90.40		Preparaciones compuestas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas
2106.90.90		Las demás

Salto de página

Capítulo 22

Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);

   b) el agua de mar (partida 25.01);

   c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.51);

   d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10 % en peso (partida 29.15);

   e) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;

   f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).

2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20 °C.

3. En la partida 22.02, se entiende por *bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2204.10, se entiende por *vino espumoso* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20 °C en recipiente cerrado.

Nota complementaria.

En el ítem 2204.21.10, la expresión *vinos finos de mesa* comprende solamente los vinos que sean considerados como tales por las autoridades nacionales competentes.

22.01		**Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.**
2201.10	-	Agua mineral y agua gaseada
2201.10.10		Agua mineral, incluso gaseada
2201.10.90		Las demás
2201.90	-	Los demás
2201.90.10		Agua
2201.90.20		Hielo y nieve

22.02 **Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 20.09.**

2202.10.00 - Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada

2202.90.00 - Las demás

2203.00.00 **Cerveza de malta.**

22.04 **Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.**

2204.10.00 - Vino espumoso

- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:

2204.21 -- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l
2204.21.10 Vinos finos de mesa
2204.21.2 Vinos generosos:
2204.21.21 Tipo Jerez
2204.21.29 Los demás
2204.21.3 Los demás:
2204.21.31 Vinos que en un recipiente cerrado tengan una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar
2204.21.39 Los demás
2204.21.40 Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol

2204.29 -- Los demás
2204.29.1 Vinos generosos:
2204.29.11 Tipo Jerez
2204.29.19 Los demás
2204.29.20 Los demás vinos
2204.29.30 Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol

2204.30.00 - Los demás mostos de uva

22.05 **Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.**

2205.10 - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l
2205.10.10 Vermut
2205.10.90 Los demás

2205.90 - Los demás
2205.90.10 Vermut
2205.90.90 Los demás

Salto de página

22.06 **Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel);**

mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

2206.00.10 Sidra
2206.00.90 Las demás

22.07 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.

2207.10.00 - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.

2207.20.00 - Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación

22.08 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.

2208.20 - Aguardiente de vino o de orujo de uvas
2208.20.10 De vino (por ejemplo: coñac, «brandy», pisco)
2208.20.20 De orujo de uvas

2208.30.00 - Whisky

2208.40.00 - Ron y demás aguardientes de caña

2208.50 - «Gin» y ginebra
2208.50.10 «Gin»
2208.50.20 Ginebra

2208.60.00 - Vodka

2208.70 - Licores
2208.70.10 De anís
2208.70.20 Cremas
2208.70.30 Caña de frutas u otros frutos (elaboradas a base de alcohol de caña y frutas u otros frutos naturales)
2208.70.90 Los demás

2208.90 - Los demás
2208.90.10 Alcohol etílico sin desnaturalizar
2208.90.2 Aguardientes:
2208.90.21 De ágave (por ejemplo: tequila)
2208.90.29 Los demás
2208.90.90 Los demás

22.09 Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.

2209.00.10 De vino
2209.00.90 Los demás

———————

Capítulo 23

Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales

Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2306.41, se entiende por *semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico* las semillas definidas en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 12.

23.01		**Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.**
2301.10	-	Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones
2301.10.10		Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos
2301.10.20		Chicharrones
2301.20	-	Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
2301.20.10		De pescado
2301.20.90		Los demás
23.02		**Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets».**
2302.10.00	-	De maíz
2302.20.00	-	De arroz
2302.30.00	-	De trigo
2302.40.00	-	De los demás cereales
2302.50.00	-	De leguminosas
23.03		**Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets».**
2303.10	-	Residuos de la industria del almidón y residuos similares
2303.10.20		De la industria del almidón

2303.10.90 Los demás

2303.20.00 - Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera

2303.30.00 - Heces y desperdicios de cervecería o de destilería

2304.00.00 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».

2305.00.00 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuate, cacahuete)*, incluso molidos o en «pellets».

23.06 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05.

2306.10.00 - De semillas de algodón

2306.20.00 - De semillas de lino

2306.30.00 - De semillas de girasol

- De semillas de nabo (nabina) o de colza:

2306.41.00 -- Con bajo contenido de ácido erúcico

2306.49.00 -- Los demás

2306.50.00 - De coco o de copra

2306.60.00 - De nuez o de almendra de palma

2306.70.00 - De germen de maíz

2306.90.00 - Los demás

23.07 Lías o heces de vino; tártaro bruto.

2307.00.10 Lías o heces de vino
2307.00.20 Tártaro bruto

2308.00.00 Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.

23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

2309.10 - Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor
2309.10.10 Galletas
2309.10.90 Los demás

Salto de página

2309.90 - Las demás

2309.90.10	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o azúcar
2309.90.20	Premezclas para la elaboración de alimentos compuestos «completos» o de alimentos «complementarios»
2309.90.9	Las demás:
2309.90.91	Galletas para perros u otros animales
2309.90.99	Las demás

Salto de página

Capítulo 24

Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

Nota.

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

24.01		**Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.**
2401.10	-	Tabaco sin desvenar o desnervar
2401.10.10		Tabaco negro
2401.10.20		Tabaco rubio
2401.20	-	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado
2401.20.10		Tabaco negro
2401.20.20		Tabaco rubio
2401.30.00	-	Desperdicios de tabaco
24.02		**Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.**
2402.10.00	-	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco
2402.20.00	-	Cigarrillos que contengan tabaco
2402.90	-	Los demás
2402.90.10		Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos)
2402.90.20		Cigarrillos
24.03		**Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.**
2403.10.00	-	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción
	-	Los demás:
2403.91.00	--	Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»
2403.99.00	--	Los demás

Salto de página

Sección V

PRODUCTOS MINERALES

Capítulo 25

Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos

Notas.

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, solo se clasificarán en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida.

   Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 28.02);

   b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3, superior o igual al 70 % en peso (partida 28.21);

   c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

   d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);

   e) los adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);

   f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.02 ó 71.03);

   g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);

   h) las tizas para billar (partida 95.04);

   ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida 96.09).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capítulo, se clasificará en la partida 25.17.

4. La partida 25.30 comprende, en particular: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica, trozos de ladrillo y bloques de hormigón rotos.

25.01 **Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.**

2501.00.10 Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada)
2501.00.90 Los demás

2502.00.00 Piritas de hierro sin tostar.

2503.00.00 Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.

25.04 Grafito natural.

2504.10.00 - En polvo o en escamas

2504.90.00 - Los demás

25.05 Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26.

2505.10.00 - Arenas silíceas y arenas cuarzosas

2505.90.00 - Las demás

25.06 Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.

2506.10.00 - Cuarzo

- Cuarcita:

2506.21.00 -- En bruto o desbastada

2506.29.00 -- Las demás

2507.00.00 Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.

25.08 Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.

2508.10.00 - Bentonita

2508.20.00 - Tierras decolorantes y tierras de batán

2508.30.00 - Arcillas refractarias

2508.40.00 - Las demás arcillas

2508.50.00 - Andalucita, cianita y silimanita

2508.60.00 - Mullita

2508.70.00 - Tierras de chamota o de dinas

2509.00.00 **Creta.**

25.10 **Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.**

2510.10 - Sin moler
2510.10.10 Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas)
2510.10.90 Los demás

2510.20 - Molidos
2510.20.10 Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas)
2510.20.20 Fosfatos aluminocálcicos naturales
2510.20.30 Cretas fosfatadas

25.11 **Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16.**

2511.10.00 - Sulfato de bario natural (baritina)

2511.20.00 - Carbonato de bario natural (witherita)

2512.00.00 **Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.**

25.13 **Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.**

- Piedra pómez:

2513.11.00 -- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o «bimskies»)

2513.19.00 -- Las demás

2513.20.00 - Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales

2514.00.00 **Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**

25.15 **Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**

- Mármol y travertinos:

2515.11 -- En bruto o desbastados
2515.11.10 Mármol
2515.11.20 Travertinos

2515.12 -- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2515.12.10 Mármol

2515.12.20 Travertinos

2515.20 - «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro
2515.20.10 «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción
2515.20.20 Alabastro

25.16 Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.

- Granito:

2516.11.00 -- En bruto o desbastado

2516.12.00 -- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares

- Arenisca:

2516.21.00 -- En bruto o desbastada

2516.22.00 -- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares

2516.90.00 - Las demás piedras de talla o de construcción

25.17 Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente.

2517.10.00 - Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente

2517.20.00 - Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10

2517.30.00 - Macadán alquitranado

- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:

2517.41.00 -- De mármol

2517.49.00 -- Los demás

Salto de página

25.18 Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.

2518.10.00 - Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»

2518.20.00 - Dolomita calcinada o sinterizada

2518.30.00 - Aglomerado de dolomita

25.19 Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro.

2519.10.00 - Carbonato de magnesio natural (magnesita)

2519.90 - Los demás
2519.90.10 Magnesia electrofundida
2519.90.20 Magnesia calcinada a muerte (sinterizada)
2519.90.30 Magnesia cáustica
2519.90.40 Óxido de magnesio puro
2519.90.90 Los demás

25.20 Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.

2520.10.00 - Yeso natural; anhidrita

2520.20 - Yeso fraguable
2520.20.10 Sin adición de otros productos
2520.20.90 Los demás

2521.00.00 Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.

25.22 Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25.

2522.10.00 - Cal viva

2522.20.00 - Cal apagada

2522.30.00 - Cal hidráulica

25.23 Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o «clinker»), incluso coloreados.

2523.10.00 - Cementos sin pulverizar («clinker»)

- Cemento Portland:

2523.21.00 -- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente

2523.29.00 -- Los demás

2523.30.00 - Cementos aluminosos

2523.90.00 - Los demás cementos hidráulicos

25.24 **Amianto (asbesto).**

2524.00.10 En fibras
2524.00.20 En polvo
2524.00.90 Los demás

25.25 **Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares («splittings»); desperdicios de mica.**

2525.10.00 - Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)

2525.20.00 - Mica en polvo

2525.30.00 - Desperdicios de mica

25.26 **Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.**

2526.10 - Sin triturar ni pulverizar
2526.10.10 Esteatita natural
2526.10.20 Talco

2526.20 - Triturados o pulverizados
2526.20.10 Esteatita natural
2526.20.20 Talco

25.28 **Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H_3BO_3 inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco.**

2528.10.00 - Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)

2528.90.00 - Los demás

25.29 **Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.**

2529.10.00 - Feldespato

- Espato flúor:

2529.21.00 -- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso

2529.22.00 -- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso

2529.30.00 - Leucita; nefelina y nefelina sienita

25.30 **Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

2530.10.00 - Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar

2530.20.00 - Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)

2530.90.00 - Las demás

Capítulo 26

Minerales metalíferos, escorias y cenizas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida 25.17);

   b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);

   c) los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo constituidos principalmente por estos aceites (partida 27.10);

   d) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;

   e) la lana de escoria, de roca y lanas minerales similares (partida 68.06);

   f) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida 71.12);

   g) las matas de cobre, níquel o cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).

2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por *minerales*, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que solo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.

3. La partida 26.20 solo comprende:

   a) las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales (partida 26.21);

   b) las cenizas y residuos que contengan arsénico, incluso si contienen metal, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o metal o para la fabricación de sus compuestos químicos.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2620.21, se entiende por *lodos de gasolina con plomo* y *lodos de compuestos antidetonantes con plomo,* los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de gasolina y los de compuestos antidetonantes, que contengan plomo (por ejemplo: tetraetilo de plomo), y constituidos esencialmente por plomo, compuestos de plomo y óxido de hierro.

2. Las cenizas y residuos que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos, se clasificarán en la subpartida 2620.60.

26.01 **Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).**

- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):

2601.11.00 -- Sin aglomerar

2601.12.00 -- Aglomerados

2601.20.00 - Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)

2602.00.00 **Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco.**

2603.00.00 **Minerales de cobre y sus concentrados.**

2604.00.00 **Minerales de níquel y sus concentrados.**

2605.00.00 **Minerales de cobalto y sus concentrados.**

26.06 **Minerales de aluminio y sus concentrados.**

2606.00.10 Bauxita, sin calcinar
2606.00.20 Bauxita, calcinada
2606.00.90 Los demás

2607.00.00 **Minerales de plomo y sus concentrados.**

2608.00.00 **Minerales de cinc y sus concentrados.**

2609.00.00 **Minerales de estaño y sus concentrados.**

26.10 **Minerales de cromo y sus concentrados.**

2610.00.10 Cromita (óxido de cromo y de hierro)
2610.00.90 Los demás

2611.00.00 **Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.**

26.12 **Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.**

2612.10.00 - Minerales de uranio y sus concentrados

2612.20.00 - Minerales de torio y sus concentrados

Salto de página

26.13 **Minerales de molibdeno y sus concentrados.**

2613.10.00 - Tostados

2613.90.00 - Los demás

2614.00.00 **Minerales de titanio y sus concentrados.**

26.15 **Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.**

2615.10 - Minerales de circonio y sus concentrados
2615.10.10 Silicatos de circonio
2615.10.90 Los demás

2615.90.00 - Los demás

26.16 **Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.**

2616.10.00 - Minerales de plata y sus concentrados

2616.90 - Los demás
2616.90.10 De oro
2616.90.90 Los demás

26.17 **Los demás minerales y sus concentrados.**

2617.10.00 - Minerales de antimonio y sus concentrados

2617.90.00 - Los demás

2618.00.00 **Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.**

2619.00.00 **Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.**

26.20 **Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan arsénico, metal o compuestos metálicos.**

- Que contengan principalmente cinc:

2620.11.00 -- Matas de galvanización

2620.19.00 -- Los demás

- Que contengan principalmente plomo:

2620.21.00 -- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo

2620.29.00 -- Los demás

2620.30.00 - Que contengan principalmente cobre

2620.40.00 - Que contengan principalmente aluminio

2620.60.00 - Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos

- Los demás:

2620.91.00 -- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas

2620.99.00 -- Los demás

26.21 Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales.

2621.10.00 - Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales

2621.90.00 - Las demás

Capítulo 27

Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;

   b) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;

   c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 ó 38.05.

2. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso,* empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

   Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300 °C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).

3. En la partida 27.10, se entiende por *desechos de aceites* los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la Nota 2 de este Capítulo), incluso mezclados con agua. Estos desechos incluyen, principalmente:

   a) los aceites impropios para su utilización inicial (por ejemplo: aceites lubricantes, hidráulicos o para transformadores, usados);

   b) los lodos de aceites procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo, que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentración de aditivos (por ejemplo: productos químicos) utilizados en la elaboración de los productos primarios;

   c) los aceites que se presenten en emulsión acuosa o mezclados con agua, tales como los resultantes del derrame o lavado de depósitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2701.11, se considera *antracita*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales.

2. En la subpartida 2701.12, se considera *hulla bituminosa*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/ kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.

3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se consideran *benzol (benceno), toluol (tolueno), xilol (xilenos), naftaleno* y *fenoles* los productos con un contenido de benceno, tolueno, xilenos, naftaleno o fenoles, superior al 50 % en peso, respectivamente.

4. En la subpartida 2710.11, se entiende por *aceites livianos (ligeros)* y preparaciones,* los aceites y las preparaciones que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 90 % en volumen a 210 ºC, según el método ASTM D 86.

Notas complementarias.

1. En los ítem de la subpartida 2710.19 y en las Notas complementarias siguientes se entiende por:

   a) *aceites*, los aceites de petróleo o de minerales bituminosos, mencionados en el texto de la partida 27.10 y definidos por la Nota 2 de este Capítulo;

   b) *preparaciones*, las preparaciones mencionadas en el texto de la partida 27.10, no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base;

   c) *método ASTM*, los métodos empleados por la American Society for Testing and Materials, publicados en la edición de 1976 sobre definiciones y especificaciones estándar para los productos petrolíferos y los lubricantes;

   d) *método Abel-Pensky*, el método DIN 51755 - Marzo 1974 (Deutsche Industrienorm) publicado por el Deutsche Normenausschuss (DNA), Berlín 15.

2. En los ítem de la subpartida 2710.19 y en la Nota complementaria siguiente se entiende por:

   a) *aceites medianos (medios)*, los aceites que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, una proporción inferior al 90 % a 210 ºC y una proporción superior o igual al 65 % a 250 ºC, según el método ASTM D 86;

   b) *preparaciones medianas (medias)*, las preparaciones que cumplen las condiciones previstas para los aceites medianos (medios);

   c) *aceites pesados*, los aceites que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, una proporción inferior al 65 % a 250 ºC, según el método ASTM D 86, o en los cuales el porcentaje de destilación a 250 ºC no pueda ser determinado por este método;

   d) *preparaciones pesadas*, las preparaciones que cumplen las condiciones previstas para los aceites pesados.

3. En los ítem de la subpartida 2710.19 se entiende por:

   a) *carburantes tipo queroseno (querosén) para reactores o para turbinas y demás querosenos (querosenes)*, los aceites medianos (medios) cuyo punto de inflamación es superior a 21 ºC, según el método Abel-Pensky, de los tipos utilizados ya sea como carburantes en los motores de turbina o de reacción, o bien en otros usos (por ejemplo: combustible para calefacción o alumbrado, para limpieza industrial), según el caso;

   b) *gasóleo («gasoil»)*, los aceites pesados que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 85 % a 350 ºC, según el método ASTM D 86; estos productos se emplean principalmente como carburante en los motores Diesel o como combustible para calefacción;

   c) *fuel («fueloil»)*, los aceites pesados, con exclusión del gasóleo («gasoil»), comúnmente utilizados como combustibles;

   d) *aceites lubricantes* y *preparaciones tipo aceite lubricante*, los aceites pesados y las preparaciones pesadas tipo aceite, utilizados como lubricantes;

e) *grasas lubricantes*, los aceites pesados de consistencia tipo grasa y las preparaciones pesadas de consistencia tipo grasa, utilizados como lubricantes.

27.01 **Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.**

- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:

2701.11.00 -- Antracitas

2701.12.00 -- Hulla bituminosa

2701.19.00 -- Las demás hullas

2701.20.00 - Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla

27.02 **Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.**

2702.10.00 - Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar

2702.20.00 - Lignitos aglomerados

27.03 **Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.**

2703.00.10 Turba, incluso comprimida en balas, excepto la aglomerada
2703.00.20 Turba aglomerada

27.04 **Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.**

2704.00.10 Coques y semicoques de hulla
2704.00.90 Los demás

27.05 **Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.**

2705.00.10 Gas de hulla (gas de alumbrado)
2705.00.90 Los demás

27.06 **Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.**

2706.00.10 Alquitranes de hulla
2706.00.90 Los demás

27.07 **Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta**

temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.

2707.10.00 - Benzol (benceno)

2707.20.00 - Toluol (tolueno)

2707.30.00 - Xilol (xilenos)

2707.40.00 - Naftaleno

2707.50 - Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según la norma ASTM D 86

2707.50.10 Nafta disolvente

2707.50.90 Las demás

2707.60.00 - Fenoles

- Los demás:

2707.91.00 -- Aceites de creosota

2707.99.00 -- Los demás

27.08 Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.

2708.10.00 - Brea

2708.20.00 - Coque de brea

2709.00.00 Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.

27.10 Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.

- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites:

2710.11 -- Aceites livianos (ligeros)* y preparaciones

2710.11.10 Éteres de petróleo (nafta solvente, bencina de extracción)

2710.11.20 Gasolinas para motores de émbolo (pistón), de aviación

2710.11.30 Carburante tipo gasolina, para reactores o para turbinas

2710.11.40 Demás gasolinas para motores de émbolo (pistón)

2710.11.50 Aguarrás mineral («white spirit»)

2710.11.90 Los demás

Salto de página

2710.19 -- Los demás

2710.19.1 Aceites y preparaciones, medianos (medios):

2710.19.11 Carburantes tipo queroseno (querosén) para reactores o para turbinas

2710.19.12 Los demás querosenos (querosenes)
2710.19.19 Los demás
2710.19.20 Gasóleo («gasoil»)
2710.19.30 Fuel («fueloil»)
2710.19.4 Aceites lubricantes y preparaciones tipo aceite lubricante:
2710.19.41 Blancos (de vaselina o de parafina)
2710.19.49 Los demás
2710.19.50 Grasas lubricantes
2710.19.9 Los demás:
2710.19.91 Aceites para transformadores y disyuntores
2710.19.92 Líquidos para transmisiones hidráulicas (frenos hidráulicos, etc.)
2710.19.99 Los demás

- Desechos de aceites:

2710.91.00 -- Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)

2710.99.00 -- Los demás

27.11 Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.

- Licuados:

2711.11.00 -- Gas natural

2711.12.00 -- Propano

2711.13.00 -- Butanos

2711.14.00 -- Etileno, propileno, butileno y butadieno

2711.19 -- Los demás
2711.19.10 Metano
2711.19.90 Los demás

- En estado gaseoso:

2711.21.00 -- Gas natural

2711.29.00 -- Los demás

27.12 Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.

2712.10 - Vaselina
2712.10.10 En bruto («petrolatum»)
2712.10.20 Decolorada o purificada
2712.10.30 Artificial (obtenida por síntesis)

2712.20 - Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso
2712.20.10 Parafina, excluida la sintética
2712.20.20 Parafina sintética

2712.90 - Los demás
2712.90.10 Cera de petróleo microcristalina
2712.90.20 Ozoquerita y ceresina

2712.90.90 Los demás, incluidas las mezclas

27.13 Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.

- Coque de petróleo:

2713.11.00 -- Sin calcinar

2713.12.00 -- Calcinado

2713.20.00 - Betún de petróleo

2713.90.00 - Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso

27.14 Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.

2714.10.00 - Pizarras y arenas bituminosas

2714.90.00 - Los demás

27.15 Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»).

2715.00.10 Mástiques bituminosos
2715.00.20 Betunes fluidificados («cut-backs»)
2715.00.90 Los demás

2716.00.00 Energía eléctrica (partida discrecional).

_____

Sección VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas.

1. a) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 ó 28.45, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.

   b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43 ó 28.46, se clasificará en dicha partida y no en otra de esta Sección.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

   a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

   b) presentados simultáneamente;

   c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

_____

Capítulo 28

Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

   a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

   b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;

   c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

   d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

   e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Además de los ditionitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.38), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:

   a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida 28.11);

   b) los oxihalogenuros de carbono (partida 28.12);

   c) el disulfuro de carbono (partida 28.13);

   d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 28.42);

   e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 28.51), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).

3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:

   a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;

   b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;

c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 ó 5 del Capítulo 31;

d) los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, de la partida 32.06; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas, de la partida 32.07;

e) el grafito artificial (partida 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24;

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;

g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;

h) los elementos de óptica, en particular, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).

4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.11.

5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.

Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.

6. La partida 28.44 comprende solamente:

a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;

b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;

c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;

d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 µCi/g);

e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;

f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45 se consideran *isótopos*:

- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;

- las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.

7. Se clasifican en la partida 28.48 las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas («wafers») o formas análogas, se clasificarán en la partida 38.18.

I.- ELEMENTOS QUÍMICOS

28.01 Flúor, cloro, bromo y yodo.

2801.10.00 - Cloro

2801.20 - Yodo
2801.20.20 Sublimado
2801.20.90 Los demás

2801.30.00 - Flúor; bromo

2802.00.00 Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.

2803.00.00 Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).

28.04 Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.

2804.10.00 - Hidrógeno

- Gases nobles:

2804.21.00 -- Argón

2804.29 -- Los demás
2804.29.10 Neón
2804.29.90 Los demás

2804.30.00 - Nitrógeno

2804.40.00 - Oxígeno

2804.50.00 - Boro; telurio

- Silicio:

2804.61.00 -- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso

2804.69.00 -- Los demás

2804.70 - Fósforo
2804.70.10 Blanco
2804.70.20 Rojo o amorfo

2804.70.30 Negro

2804.80.00 - Arsénico

2804.90.00 - Selenio

28.05 Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.

- Metales alcalinos o alcalinotérreos:

2805.11.00 -- Sodio

2805.12.00 -- Calcio

2805.19 -- Los demás
2805.19.10 Estroncio y bario
2805.19.90 Los demás

Salto de página

2805.30.00 - Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí

2805.40.00 - Mercurio

II.- ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS

28.06 Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.

2806.10 - Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)
2806.10.10 En estado gaseoso o licuado
2806.10.20 En solución acuosa

2806.20.00 - Ácido clorosulfúrico

28.07 Ácido sulfúrico; oleum.

2807.00.10 Acido sulfúrico
2807.00.20 Oleum (ácido sulfúrico fumante)

28.08 Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.

2808.00.10 Ácido nítrico
2808.00.20 Ácidos sulfonítricos

28.09 Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida.

2809.10.00 - Pentóxido de difósforo

2809.20 - Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos
2809.20.10 Ácido fosfórico (ácido ortofosfórico)

2809.20.20 Ácidos polifosfóricos

28.10 Óxidos de boro; ácidos bóricos.

2810.00.10 Óxidos de boro
2810.00.2 Ácidos bóricos:
2810.00.21 Ácido ortobórico (ácido bórico)
2810.00.29 Los demás

28.11 Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.

- Los demás ácidos inorgánicos:

2811.11.00 -- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)

2811.19 -- Los demás
2811.19.30 Cianuro de hidrógeno
2811.19.90 Los demás

- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:

2811.21.00 -- Dióxido de carbono

2811.22 -- Dióxido de silicio
2811.22.10 Gel de sílice
2811.22.90 Los demás

2811.23.00 -- Dióxido de azufre

2811.29.00 -- Los demás

III.- DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS

28.12 Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.

2812.10 - Cloruros y oxicloruros
2812.10.10 Tricloruro de arsénico
2812.10.20 Tricloruro de fósforo
2812.10.30 Pentacloruro de fósforo
2812.10.40 Monocloruro de azufre
2812.10.50 Dicloruro de azufre
2812.10.60 Dicloruro de carbonilo (fosgeno)
2812.10.70 Oxicloruro de fósforo
2812.10.80 Cloruro de tionilo
2812.10.90 Los demás

2812.90.00 - Los demás

28.13 Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.

2813.10.00 - Disulfuro de carbono

2813.90.00 - Los demás

IV.- BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES

28.14 Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.

2814.10.00 - Amoníaco anhidro

2814.20.00 - Amoníaco en disolución acuosa

28.15 Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.

- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):

2815.11.00 -- Sólido

2815.12.00 -- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)

2815.20.00 - Hidróxido de potasio (potasa cáustica)

2815.30.00 - Peróxidos de sodio o de potasio

28.16 Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.

2816.10.00 - Hidróxido y peróxido de magnesio

2816.40 - Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario
2816.40.10 De estroncio
2816.40.2 De bario:
2816.40.21 Hidróxido
2816.40.29 Los demás

28.17 Óxido de cinc; peróxido de cinc.

2817.00.10 Óxido de cinc (blanco de cinc)
2817.00.20 Peróxido de cinc

28.18 Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.

2818.10.00 - Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida

2818.20.00 - Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial

2818.30.00 - Hidróxido de aluminio

28.19 Óxidos e hidróxidos de cromo.

2819.10.00 - Trióxido de cromo

2819.90 - Los demás
2819.90.30 Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u óxido verde)
2819.90.90 Los demás

28.20 Óxidos de manganeso.

2820.10.00 - Dióxido de manganeso

2820.90.00 - Los demás

28.21 Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3, superior o igual al 70 % en peso.

2821.10 - Óxidos e hidróxidos de hierro
2821.10.10 Óxidos de hierro
2821.10.20 Hidróxidos de hierro

2821.20.00 - Tierras colorantes

28.22 Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.

2822.00.1 Óxidos de cobalto:
2822.00.11 Óxidos de cobalto comerciales
2822.00.19 Los demás
2822.00.20 Hidróxidos de cobalto

2823.00.00 Óxidos de titanio.

28.24 Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado.

2824.10.00 - Monóxido de plomo (litargirio, masicote)

2824.20.00 - Minio y minio anaranjado

2824.90.00 - Los demás

28.25 Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.

2825.10 - Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas
2825.10.10 Hidrazina y sus sales inorgánicas
2825.10.20 Hidroxilamina y sus sales inorgánicas

2825.20.00 - Óxido e hidróxido de litio

2825.30.00 - Óxidos e hidróxidos de vanadio

2825.40.00 - Óxidos e hidróxidos de níquel

2825.50.00 - Óxidos e hidróxidos de cobre

2825.60.00 - Óxidos de germanio y dióxido de circonio

2825.70.00 - Óxidos e hidróxidos de molibdeno

2825.80.00 - Óxidos de antimonio

2825.90.00 - Los demás

V.- SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS

28.26 Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.

- Fluoruros:

2826.11 -- De amonio o sodio
2826.11.10 De amonio
2826.11.20 De sodio

2826.12.00 -- De aluminio

2826.19.00 -- Los demás

2826.20.00 - Fluorosilicatos de sodio o potasio

2826.30.00 - Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)

2826.90.00 - Los demás

28.27 Cloruros, oxicloruros e hidroxicloruros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros.

2827.10.00 - Cloruro de amonio

2827.20.00 - Cloruro de calcio

- Los demás cloruros:

2827.31.00 -- De magnesio

2827.32.00 -- De aluminio

2827.33.00 -- De hierro

2827.34.00 -- De cobalto

2827.35.00 -- De níquel

2827.36.00 -- De cinc

2827.39 -- Los demás
2827.39.10 De cobre
2827.39.20 De mercurio
2827.39.90 Los demás

- Oxicloruros e hidroxicloruros:

2827.41.00 -- De cobre

2827.49 -- Los demás

2827.49.10 De bismuto
2827.49.90 Los demás

- Bromuros y oxibromuros:

2827.51.00 -- Bromuros de sodio o potasio

2827.59.00 -- Los demás

2827.60 - Yoduros y oxiyoduros
2827.60.10 De sodio
2827.60.20 De potasio
2827.60.90 Los demás

28.28 Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.

2828.10.00 - Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio

Salto de página

2828.90 - Los demás
2828.90.1 Hipocloritos:
2828.90.11 De sodio
2828.90.19 Los demás
2828.90.2 Cloritos:
2828.90.21 De sodio
2828.90.29 Los demás
2828.90.30 Hipobromitos

28.29 Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.

- Cloratos:

2829.11.00 -- De sodio

2829.19 -- Los demás
2829.19.10 De potasio
2829.19.90 Los demás

2829.90 - Los demás
2829.90.1 Percloratos:
2829.90.11 De amonio
2829.90.19 Los demás
2829.90.20 Bromatos y perbromatos
2829.90.3 Yodatos y peryodatos:
2829.90.31 Yodatos de potasio o de calcio
2829.90.39 Los demás

28.30 Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida.

2830.10.00 - Sulfuros de sodio

2830.20.00 - Sulfuro de cinc

2830.30.00 - Sulfuro de cadmio

2830.90 - Los demás
2830.90.10 Sulfuros

2830.90.20 Polisulfuros

28.31 Ditionitos y sulfoxilatos.

2831.10 - De sodio
2831.10.10 Ditionitos (hidrosulfitos)
2831.10.20 Sulfoxilatos

2831.90 - Los demás
2831.90.10 Ditionitos (hidrosulfitos)
2831.90.20 Sulfoxilatos

28.32 Sulfitos; tiosulfatos.

2832.10.00 - Sulfitos de sodio

Salto de página

2832.20 - Los demás sulfitos
2832.20.10 De potasio
2832.20.90 Los demás

2832.30 - Tiosulfatos
2832.30.10 De amonio
2832.30.90 Los demás

28.33 Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).

- Sulfatos de sodio:

2833.11.00 -- Sulfato de disodio

2833.19.00 -- Los demás

- Los demás sulfatos:

2833.21.00 -- De magnesio

2833.22.00 -- De aluminio

2833.23.00 -- De cromo

2833.24.00 -- De níquel

2833.25.00 -- De cobre

2833.26.00 -- De cinc

2833.27.00 -- De bario

2833.29 -- Los demás
2833.29.10 De hierro
2833.29.90 Los demás

2833.30 - Alumbres
2833.30.10 De aluminio
2833.30.90 Los demás

2833.40 - Peroxosulfatos (persulfatos)
2833.40.10 De amonio
2833.40.20 De sodio
2833.40.90 Los demás

28.34 Nitritos; nitratos.

2834.10 - Nitritos
2834.10.10 De sodio
2834.10.90 Los demás

- Nitratos:

2834.21 -- De potasio
2834.21.10 Con un contenido de nitrato de potasio inferior o igual al 98 % en peso
2834.21.90 Los demás

2834.29.00 -- Los demás

28.35 Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida.

2835.10 - Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)
2835.10.10 Fosfinatos (hipofosfitos)
2835.10.20 Fosfonatos (fosfitos)

- Fosfatos:

2835.22.00 -- De monosodio o disodio

2835.23.00 -- De trisodio

2835.24.00 -- De potasio

2835.25.00 -- Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)

2835.26.00 -- Los demás fosfatos de calcio

2835.29.00 -- Los demás

- Polifosfatos:

2835.31.00 -- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)

2835.39 -- Los demás
2835.39.10 Pirofosfato tetrasódico
2835.39.90 Los demás

28.36 Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.

2836.10.00 - Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio

2836.20.00 - Carbonato de disodio

2836.30.00 - Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio

2836.40.00 - Carbonatos de potasio

2836.50.00 - Carbonato de calcio

2836.60.00 - Carbonato de bario

2836.70.00 - Carbonatos de plomo

- Los demás:

2836.91.00 -- Carbonatos de litio

2836.92.00 -- Carbonato de estroncio

2836.99 -- Los demás
2836.99.1 Carbonatos:
2836.99.11 De magnesio precipitado
2836.99.19 Los demás
2836.99.20 Peroxocarbonatos (percarbonatos)

28.37 Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.

- Cianuros y oxicianuros:

2837.11.00 -- De sodio

2837.19 -- Los demás
2837.19.10 De potasio
2837.19.20 De cobre
2837.19.90 Los demás

2837.20 - Cianuros complejos
2837.20.1 Hexacianoferratos (II) (ferrocianuros) y hexacianoferratos (III) (ferricianuros):
2837.20.11 De hierro
2837.20.19 Los demás
2837.20.90 Los demás

2838.00.00 Fulminatos, cianatos y tiocianatos.

28.39 Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.

- De sodio:

2839.11.00 -- Metasilicatos

2839.19.00 -- Los demás

2839.20.00 - De potasio

2839.90 - Los demás
2839.90.10 De aluminio
2839.90.90 Los demás

28.40 Boratos; peroxoboratos (perboratos).

- Tetraborato de disodio (bórax refinado):

2840.11.00 -- Anhidro

2840.19.00 -- Los demás

2840.20 - Los demás boratos
2840.20.10 De sodio
2840.20.90 Los demás

2840.30.00 - Peroxoboratos (perboratos)

28.41 Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.

2841.10 - Aluminatos
2841.10.10 De sodio
2841.10.90 Los demás

2841.20 - Cromatos de cinc o plomo
2841.20.10 De cinc
2841.20.20 De plomo

2841.30.00 - Dicromato de sodio

2841.50.00 - Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos

- Manganitos, manganatos y permanganatos:

2841.61.00 -- Permanganato de potasio

2841.69.00 -- Los demás

2841.70.00 - Molibdatos

2841.80.00 - Volframatos (tungstatos)

2841.90.00 - Los demás

28.42 Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas).

2842.10 - Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos aunque no sean de constitución química definida
2842.10.10 Aluminosilicatos de constitución química no definida (por ejemplo: zeolitas)
2842.10.90 Los demás

2842.90 - Las demás
2842.90.1 Cloruros dobles o complejos:
2842.90.11 De amonio y cinc
2842.90.19 Los demás
2842.90.90 Las demás

VI.- VARIOS

28.43 Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.

2843.10 - Metal precioso en estado coloidal
2843.10.10 Plata
2843.10.20 Oro
2843.10.30 Platino, iridio, osmio, paladio, rodio o rutenio

- Compuestos de plata:

2843.21.00 -- Nitrato de plata

2843.29.00 -- Los demás

2843.30.00 - Compuestos de oro

2843.90.00 - Los demás compuestos; amalgamas

Salto de página

28.44 Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.

2844.10 - Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural
2844.10.10 Uranio natural y sus compuestos
2844.10.20 Aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos del uranio natural

2844.20 - Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos
2844.20.10 Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos
2844.20.20 Plutonio y sus compuestos
2844.20.30 Aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos

2844.30 - Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos
2844.30.10 Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos
2844.30.20 Torio y sus compuestos
2844.30.30 Aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos

2844.40 - Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos
2844.40.10 Elementos e isótopos radiactivos
2844.40.20 Compuestos radiactivos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos
2844.40.30 Residuos radiactivos

2844.50.00 - Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares

28.45 **Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.**

2845.10.00 - Agua pesada (óxido de deuterio)

2845.90.00 - Los demás

28.46 **Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.**

2846.10.00 - Compuestos de cerio

2846.90.00 - Los demás

2847.00.00 **Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.**

2848.00.00 **Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.**

28.49 **Carburos, aunque no sean de constitución química definida.**

2849.10.00 - De calcio

2849.20.00 - De silicio

2849.90 - Los demás
2849.90.10 De boro (borocarbono)
2849.90.20 De volframio (de tungsteno)
2849.90.90 Los demás

28.50 **Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.**

2850.00.10 Hidruros
2850.00.4 Siliciuros:
2850.00.41 De calcio
2850.00.49 Los demás
2850.00.50 Boruros
2850.00.90 Los demás

28.51 **Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.**

2851.00.10 Cloruro de cianógeno
2851.00.90 Los demás

Capítulo 29

Productos químicos orgánicos

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

   a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

   b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);

   c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;

   d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;

   e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

   f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

   g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;

   h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos de la partida 15.04 y el glicerol en bruto de la partida 15.20;

   b) el alcohol etílico (partidas 22.07 ó 22.08);

   c) el metano y el propano (partida 27.11);

   d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;

   e) la urea (partidas 31.02 ó 31.05);

   f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida 32.12);

   g) las enzimas (partida 35.07);

h) el metaldehído, la hexametilenotetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3 (partida 36.06);

ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 38.24;

k) los elementos de óptica, en particular, los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).

3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.

4. En las partidas 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse *funciones nitrogenadas*.

En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por *funciones oxigenadas* (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.

5. a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.

b) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.

c) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:

1º) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;

2º) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42 se clasificarán en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).

d) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida 29.05).

e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos, que solo contengan en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieran el carácter de tales, sin considerar el hidrógeno, oxígeno o nitrógeno que puedan contener.

7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

   Las disposiciones anteriores solo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

8. En la partida 29.37:

   a) el término *hormonas* comprende los factores liberadores o estimulantes de hormonas, los inhibidores de hormonas y los antagonistas de hormonas (antihormonas);

   b) la expresión *utilizados principalmente como hormonas* se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino también a los derivados y análogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermedios en la síntesis de productos de esta partida.

Nota de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «los/las demás» en la serie de subpartidas involucradas.

I.- HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.01 Hidrocarburos acíclicos.

2901.10	-	Saturados
2901.10.10		Butanos
2901.10.20		Hexanos
2901.10.90		Los demás
	-	No saturados:
2901.21.00	--	Etileno
2901.22.00	--	Propeno (propileno)
2901.23.00	--	Buteno (butileno) y sus isómeros
2901.24	--	Buta-1,3-dieno e isopreno
2901.24.10		Buta-1,3-dieno
2901.24.20		Isopreno
2901.29	--	Los demás
2901.29.20		Acetileno
2901.29.90		Los demás

29.02 Hidrocarburos cíclicos.

- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:

2902.11.00 -- Ciclohexano

2902.19 -- Los demás
2902.19.10 Ciclánicos y ciclénicos
2902.19.20 Cicloterpénicos

2902.20.00 - Benceno

2902.30.00 - Tolueno

- Xilenos:

2902.41.00 -- *o*-Xileno

2902.42.00 -- *m*-Xileno

2902.43.00 -- *p*-Xileno

2902.44.00 -- Mezclas de isómeros del xileno

2902.50.00 - Estireno

2902.60.00 - Etilbenceno

2902.70.00 - Cumeno

2902.90 - Los demás
2902.90.10 Difenilo (bifenilo)
2902.90.40 Naftaleno
2902.90.90 Los demás

29.03 Derivados halogenados de los hidrocarburos.

- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:

2903.11.00 -- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)

2903.12.00 -- Diclorometano (cloruro de metileno)

2903.13.00 -- Cloroformo (triclorometano)

2903.14.00 -- Tetracloruro de carbono

2903.15.00 -- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)

2903.19 -- Los demás
2903.19.10 1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)
2903.19.90 Los demás

- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:

2903.21.00 -- Cloruro de vinilo (cloroetileno)

2903.22.00 -- Tricloroetileno

2903.23.00 -- Tetracloroetileno (percloroetileno)

2903.29	--	Los demás
2903.29.10		Cloruro de vinilideno
2903.29.90		Los demás
2903.30	-	Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos
2903.30.10		Bromometano (bromuro de metilo)
2903.30.20		Yodoformo (triyodometano)
2903.30.30		1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno
2903.30.90		Los demás
	-	Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:
2903.41.00	--	Triclorofluorometano
2903.42.00	--	Diclorodifluorometano
2903.43.00	--	Triclorotrifluoroetanos
2903.44.00	--	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano
2903.45	--	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro
2903.45.10		Clorotrifluorometano
2903.45.20		Pentaclorofluoroetano
2903.45.30		Tetraclorodifluoroetanos
2903.45.4		Clorofluoropropanos:
2903.45.41		Heptaclorofluoropropanos
2903.45.42		Hexaclorodifluoropropanos
2903.45.43		Pentaclorotrifluoropropanos
2903.45.44		Tetraclorotetrafluoropropanos
2903.45.45		Tricloropentafluoropropanos
2903.45.46		Diclorohexafluoropropanos
2903.45.47		Cloroheptafluoropropanos
2903.45.90		Los demás
2903.46.00	--	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos
2903.47.00	--	Los demás derivados perhalogenados
2903.49	--	Los demás
2903.49.30		Clorodifluorometano
2903.49.40		Diclorotrifluoroetanos
2903.49.50		Clorotetrafluoroetanos
2903.49.60		Diclorofluoroetanos
2903.49.70		Clorodifluoroetanos
2903.49.80		Dicloropentafluoropropanos
2903.49.9		Los demás:
2903.49.91		Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados únicamente con flúor y cloro
2903.49.92		Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados únicamente con flúor y bromo
2903.49.99		Los demás

Salto de página

	-	Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
2903.51	--	1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano

2903.51.10 Isómero gamma, de pureza superior o igual al 99 % (lindano)
2903.51.90 Los demás

2903.59 -- Los demás
2903.59.10 Octaclorotetrahidro-4,7-endometilenindano
2903.59.30 1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a-hexahidro-1,4:5,8-dimetanonaftaleno (Aldrin)
2903.59.90 Los demás

- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:

2903.61.00 -- Clorobenceno, *o*-diclorobenceno y *p*-diclorobenceno

2903.62 -- Hexaclorobenceno y DDT [1,1,1-tricloro-2,2-bis(*p*-clorofenil)etano]
2903.62.10 Hexaclorobenceno
2903.62.20 DDT [1,1,1-tricloro-2,2-bis (*p*-clorofenil) etano]

2903.69.00 -- Los demás

29.04 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.

2904.10 - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos
2904.10.10 Ácidos bencenosulfónicos
2904.10.20 Ácidos toluenosulfónicos
2904.10.90 Los demás

2904.20 - Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados
2904.20.1 Derivados solamente nitrados:
2904.20.11 Nitrobenceno (esencia de mirbano)
2904.20.12 Trinitrotolueno (trilita, TNT)
2904.20.19 Los demás
2904.20.20 Derivados solamente nitrosados

2904.90 - Los demás
2904.90.10 Ácidos nitrobencenosulfónicos
2904.90.20 Tricloronitrometano (cloropicrina)
2904.90.90 Los demás

II.- ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.05 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- Monoalcoholes saturados:

2905.11.00 -- Metanol (alcohol metílico)

2905.12 -- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)
2905.12.10 Propan-1-ol (alcohol propílico)
2905.12.20 Propan-2-ol (alcohol isopropílico)

2905.13.00 -- Butan-1-ol (alcohol *n*-butílico)

2905.14.00 -- Los demás butanoles

2905.15.00	--	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros
2905.16	--	Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros
2905.16.10		Octan-1-ol (alcohol caprílico)
2905.16.20		Octan-2-ol (alcohol caprílico secundario)
2905.16.30		2-Etilhexan-1-ol
2905.16.90		Los demás
2905.17	--	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)
2905.17.10		Dodecan-1-ol (alcohol laurílico)
2905.17.20		Hexadecan-1-ol (alcohol cetílico)
2905.17.30		Octadecan-1-ol (alcohol estearílico)
2905.19	--	Los demás
2905.19.10		Decan-1-ol (alcohol *n*-decílico)
2905.19.20		3,3-Dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)
2905.19.90		Los demás
	-	Monoalcoholes no saturados:
2905.22	--	Alcoholes terpénicos acíclicos
2905.22.10		Geraniol
2905.22.20		Linalol
2905.22.30		Citronelol
2905.22.90		Los demás
2905.29.00	--	Los demás
	-	Dioles:
2905.31.00	--	Etilenglicol (etanodiol)
2905.32.00	--	Propilenglicol (propano-1,2-diol)
2905.39.00	--	Los demás
	-	Los demás polialcoholes:
2905.41.00	--	2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)
2905.42.00	--	Pentaeritritol (pentaeritrita)
2905.43.00	--	Manitol
2905.44.00	--	D-glucitol (sorbitol)
2905.45.00	--	Glicerol
2905.49.00	--	Los demás

Salto de página

	-	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:
2905.51.00	--	Etclorvinol (DCI)
2905.59.00	--	Los demás

29.06 **Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**

- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:

2906.11.00 -- Mentol

2906.12.00 -- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles

2906.13 -- Esteroles e inositoles
2906.13.10 Esteroles
2906.13.20 Inositoles

2906.14.00 -- Terpineoles

2906.19 -- Los demás
2906.19.10 Terpina, incluido el hidrato de terpina
2906.19.90 Los demás

- Aromáticos:

2906.21.00 -- Alcohol bencílico

2906.29 -- Los demás
2906.29.1 Alcoholes:
2906.29.11 2-Feniletanol (alcohol fenetílico)
2906.29.19 Los demás
2906.29.20 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

III.- FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES
Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS,
SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.07 **Fenoles; fenoles-alcoholes.**

- Monofenoles:

2907.11.00 -- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales

2907.12.00 -- Cresoles y sus sales

2907.13.00 -- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos

2907.14.00 -- Xilenoles y sus sales

2907.15.00 -- Naftoles y sus sales

2907.19.00 -- Los demás

Salto de página

- Polifenoles; fenoles-alcoholes:

2907.21.00 -- Resorcinol y sus sales

2907.22.00 -- Hidroquinona y sus sales

2907.23.00 -- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales

2907.29.00 -- Los demás

29.08 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.

2908.10 - Derivados solamente halogenados y sus sales
2908.10.1 Clorofenoles y sus sales:
2908.10.11 Pentaclorofenol y sus sales
2908.10.19 Los demás
2908.10.90 Los demás

2908.20 - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres
2908.20.10 Ácidos fenolsulfónicos y sus sales
2908.20.90 Los demás

2908.90 - Los demás
2908.90.10 Derivados solamente nitrados y sus sales
2908.90.90 Los demás

IV.- ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.09 Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:

2909.11.00 -- Éter dietílico (óxido de dietilo)

2909.19 -- Los demás
2909.19.10 Éteres acíclicos
2909.19.20 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

2909.20.00 - Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

2909.30 - Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2909.30.1 Éteres aromáticos:
2909.30.11 Anisol (éter metilfenílico); fenetol (óxido de fenilo y etilo); éter difenílico (óxido de fenilo)
2909.30.12 Anetol
2909.30.19 Los demás
2909.30.20 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

- Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:

2909.41.00 -- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)

2909.42.00 -- Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol

2909.43.00 -- Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol

2909.44.00	--	Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol
2909.49	--	Los demás
2909.49.1		Éteres-alcoholes:
2909.49.11		Dipropilenglicol
2909.49.12		Trietilenglicol
2909.49.19		Los demás
2909.49.20		Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2909.50	-	Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2909.50.1		Éteres-fenoles y éteres-alcoholes-fenoles:
2909.50.11		Eugenol; isoeugenol
2909.50.19		Los demás
2909.50.20		Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2909.60	-	Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2909.60.1		Peróxidos:
2909.60.11		Peróxido de dietilo
2909.60.12		Peróxido de ciclohexanona
2909.60.19		Los demás peróxidos
2909.60.20		Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

29.10 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

2910.10.00	-	Oxirano (óxido de etileno)
2910.20.00	-	Metiloxirano (óxido de propileno)
2910.30.00	-	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)
2910.90	-	Los demás
2910.90.10		Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres
2910.90.2		Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
2910.90.21		1,2,3,4,10,10-Hexacloro-6,7-epoxi-1,4,4a,5,6,7,8,8a-octahidro-endo, exo-1,4:5,8-dimetano-naftaleno (dieldrina)
2910.90.29		Los demás

29.11 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

2911.00.10	Acetales y semiacetales
2911.00.20	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

Salto de página

V.- COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO

29.12 Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.

	-	Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:
2912.11.00	--	Metanal (formaldehído)

2912.12.00 -- Etanal (acetaldehído)

2912.13.00 -- Butanal (butiraldehído, isómero normal)

2912.19 -- Los demás
2912.19.10 Propenal (aldehído acrílico; acroleína); butenal (aldehído crotónico)
2912.19.20 Citral; citronelal
2912.19.90 Los demás

- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:

2912.21.00 -- Benzaldehído (aldehído benzoico)

2912.29 -- Los demás
2912.29.10 Aldehídos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos
2912.29.2 Aldehídos aromáticos:
2912.29.21 Aldehído cinámico
2912.29.29 Los demás

2912.30 - Aldehídos-alcoholes
2912.30.10 Hidroxicitronelal
2912.30.90 Los demás

- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:

2912.41.00 -- Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)

2912.42.00 -- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)

2912.49.00 -- Los demás

2912.50.00 - Polímeros cíclicos de los aldehídos

2912.60.00 - Paraformaldehído

29.13 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.

2913.00.10 Halogenados
2913.00.90 Los demás

Salto de página

VI.- COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA
O CON FUNCIÓN QUINONA

29.14 Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:

2914.11.00 -- Acetona

2914.12.00 -- Butanona (metiletilcetona)

2914.13.00 -- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)

2914.19.00 -- Las demás

- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:

2914.21.00 -- Alcanfor

2914.22.00 -- Ciclohexanona y metilciclohexanonas

2914.23.00 -- Iononas y metiliononas

2914.29.00 -- Las demás

- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:

2914.31.00 -- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)

2914.39.00 -- Las demás

2914.40.00 - Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos

2914.50.00 - Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas

- Quinonas:

2914.61.00 -- Antraquinona

2914.69.00 -- Las demás

2914.70.00 - Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

VII.- ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.15 Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:

2915.11.00 -- Ácido fórmico

2915.12 -- Sales del ácido fórmico
2915.12.10 Formiato de sodio
2915.12.90 Las demás

2915.13.00 -- Ésteres del ácido fórmico

- Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:

2915.21.00 -- Ácido acético

2915.22.00 -- Acetato de sodio

2915.23.00 -- Acetatos de cobalto

2915.24.00 -- Anhídrido acético

2915.29 -- Las demás

2915.29.10 Acetatos de plomo (básico o neutro)
2915.29.90 Las demás

- Ésteres del ácido acético:

2915.31.00 -- Acetato de etilo

2915.32.00 -- Acetato de vinilo

2915.33.00 -- Acetato de *n*-butilo

2915.34.00 -- Acetato de isobutilo

2915.35.00 -- Acetato de 2-etoxietilo

2915.39 -- Los demás
2915.39.20 Acetatos de *n*-propilo o de isopropilo
2915.39.30 Acetatos de *n*-pentilo (*n*-amilo) o de isopentilo (isoamilo)
2915.39.40 Acetatos de glicerilo (mono-, di- y triacetina)
2915.39.90 Los demás

2915.40.00 - Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres

2915.50.00 - Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres

2915.60.00 - Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres

2915.70 - Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres
2915.70.10 Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres
2915.70.20 Ácido esteárico
2915.70.3 Sales del ácido esteárico:
2915.70.31 Estearato de calcio
2915.70.32 Estearato de magnesio
2915.70.33 Estearato de cinc
2915.70.34 Estearato de aluminio
2915.70.39 Las demás
2915.70.40 Ésteres del ácido esteárico

2915.90 - Los demás
2915.90.10 Cloroformiato de etilo
2915.90.20 Octoato de estaño
2915.90.90 Los demás

29.16 Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:

2916.11 -- Ácido acrílico y sus sales
2916.11.10 Ácido acrílico
2916.11.20 Sales del ácido acrílico

2916.12.00 -- Ésteres del ácido acrílico

2916.13 -- Ácido metacrílico y sus sales
2916.13.10 Ácido metacrílico
2916.13.20 Sales del ácido metacrílico

2916.14 -- Ésteres del ácido metacrílico
2916.14.10 Metacrilato de metilo
2916.14.90 Los demás

2916.15.00 -- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres

2916.19.00 -- Los demás

2916.20 - Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados
2916.20.10 Ácido ciclohexanocarboxílico
2916.20.20 Aletrinas
2916.20.90 Los demás

- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:

2916.31 -- Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres
2916.31.10 Ácido benzoico
2916.31.2 Sales y ésteres del ácido benzoico:
2916.31.21 Benzoato de sodio
2916.31.22 Benzoato de bencilo
2916.31.29 Los demás

2916.32 -- Peróxido de benzoílo y cloruro de benzoílo
2916.32.10 Peróxido de benzoílo
2916.32.20 Cloruro de benzoílo

2916.34.00 -- Ácido fenilacético y sus sales

2916.35.00 -- Ésteres del ácido fenilacético

2916.39 -- Los demás
2916.39.10 Ácido cinámico
2916.39.90 Los demás

Salto de página

29.17 Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:

2917.11 -- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres
2917.11.10 Ácido oxálico
2917.11.20 Sales y ésteres del ácido oxálico

2917.12 -- Ácido adípico, sus sales y sus ésteres
2917.12.10 Ácido adípico
2917.12.20 Sales y ésteres del ácido adípico

2917.13 -- Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres
2917.13.10 Ácido azelaico, sus sales y sus ésteres
2917.13.2 Ácido sebácico, sus sales y sus ésteres:
2917.13.21 Ácido sebácico
2917.13.22 Sales y ésteres del ácido sebácico

2917.14.00 -- Anhídrido maleico

2917.19 -- Los demás
2917.19.10 Ácido maleico, sus sales y sus ésteres
2917.19.20 Ácido malónico, sus sales y sus ésteres
2917.19.3 Ácido succínico, sus sales y sus ésteres; anhídrido succínico:
2917.19.31 Ácido succínico, sus sales y sus ésteres
2917.19.32 Anhídrido succínico
2917.19.90 Los demás

2917.20.00 - Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados

- Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:

2917.31.00 -- Ortoftalatos de dibutilo

2917.32.00 -- Ortoftalatos de dioctilo

2917.33.00 -- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo

2917.34.00 -- Los demás ésteres del ácido ortoftálico

2917.35.00 -- Anhídrido ftálico

2917.36.00 -- Ácido tereftálico y sus sales

2917.37.00 -- Tereftalato de dimetilo

2917.39 -- Los demás
2917.39.10 Acido ortoftálico
2917.39.20 Acido isoftálico y sus ésteres
2917.39.30 Ésteres del ácido tereftálico
2917.39.40 Ácidos cloroftálicos
2917.39.90 Los demás

29.18 Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:

2918.11 -- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres
2918.11.10 Ácido láctico
2918.11.2 Sales y ésteres del ácido láctico:
2918.11.21 Lactato de calcio
2918.11.29 Los demás

2918.12.00 -- Ácido tartárico

2918.13 -- Sales y ésteres del ácido tartárico
2918.13.10 Tartrato de calcio
2918.13.90 Los demás

2918.14.00 -- Ácido cítrico

2918.15 -- Sales y ésteres del ácido cítrico
2918.15.20 Citrato de hierro

2918.15.90 Los demás

2918.16 -- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres
2918.16.10 Ácido glucónico
2918.16.20 Gluconato de calcio
2918.16.30 Gluconato de sodio
2918.16.90 Los demás

2918.19 -- Los demás
2918.19.10 Ácido málico, sus sales y sus ésteres
2918.19.20 Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)
2918.19.90 Los demás

- Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:

2918.21 -- Ácido salicílico y sus sales
2918.21.10 Ácido salicílico
2918.21.90 Las demás

2918.22 -- Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres
2918.22.10 Ácido O-acetilsalicílico (aspirina)
2918.22.20 Sales y ésteres del ácido O-acetilsalicílico

2918.23 -- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales
2918.23.10 Salicilato de metilo
2918.23.90 Los demás

2918.29 -- Los demás
2918.29.1 Ácido *p*-hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres:
2918.29.11 Ácido *p*-hidroxibenzoico
2918.29.12 *p*-Hidroxibenzoato de metilo
2918.29.13 *p*-Hidroxibenzoato de propilo
2918.29.19 Los demás
2918.29.90 Los demás

2918.30.00 - Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados

2918.90 - Los demás
2918.90.10 Ácido 2,4-diclorofenoxiacético (2,4-D)
2918.90.90 Los demás

VIII.- ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.19 Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

2919.00.1 Ácido glicerofosfórico y sus sales:
2919.00.11 Glicerofosfato de sodio
2919.00.12 Glicerofosfato de calcio
2919.00.19 Los demás
2919.00.20 Ácido inositolhexafosfórico y los inositolhexafosfatos
2919.00.30 Lactofosfatos
2919.00.9 Los demás:
2919.00.91 Fosfato de 2,2-diclorovinilo y dimetilo (diclorvós)

2919.00.99 Los demás

29.20 Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

2920.10 - Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2920.10.10 O,O-Dietil-O-*p*-nitrofenilfosforotioato (paration)
2920.10.20 O,O-Dimetil-O-*p*-nitrofenilfosforotioato (metilparation)
2920.10.90 Los demás

2920.90 - Los demás
2920.90.10 Fosfito de dimetilo
2920.90.20 Fosfito de trimetilo
2920.90.40 Fosfito de dietilo
2920.90.50 Fosfito de trietilo
2920.90.90 Los demás

IX.- COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS

29.21 Compuestos con función amina.

- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:

2921.11.00 -- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales

2921.12.00 -- Dietilamina y sus sales

Salto de página

2921.19 -- Los demás
2921.19.10 Monoetilamina y sus sales; trietilamina y sus sales
2921.19.20 Bis(2-cloroetil)etilamina
2921.19.30 Clormetina (DCI) (bis(2-cloroetil)metilamina)
2921.19.40 Triclormetina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)
2921.19.50 N,N-Dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil)-2-cloroetilaminas y sus sales protonadas
2921.19.90 Los demás

- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:

2921.21.00 -- Etilendiamina y sus sales

2921.22.00 -- Hexametilendiamina y sus sales

2921.29.00 -- Los demás

2921.30 - Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos
2921.30.10 Ciclohexilamina
2921.30.90 Los demás

- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:

2921.41.00 -- Anilina y sus sales

2921.42 -- Derivados de la anilina y sus sales

2921.42.10 Cloroanilinas y sus sales
2921.42.20 Ácidos aminobencenosulfónicos y sus sales
2921.42.30 Nitroanilinas y sus sales
2921.42.90 Los demás

2921.43 -- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos
2921.43.10 Toluidinas
2921.43.90 Los demás

2921.44 -- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos
2921.44.10 Difenilamina
2921.44.90 Los demás

2921.45.00 -- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos

2921.46.00 -- Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos

2921.49.00 -- Los demás

- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:

2921.51 -- *o-, m-* y *p*-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos
2921.51.10 *o*-, *m*-, y *p*-Fenilendiamina
2921.51.20 Diaminotoluenos (toluilenodiaminas)
2921.51.90 Los demás

2921.59.00 -- Los demás

29.22 Compuestos aminados con funciones oxigenadas.

- Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:

2922.11.00 -- Monoetanolamina y sus sales

2922.12 -- Dietanolamina y sus sales
2922.12.10 Dietanolamina
2922.12.90 Las demás

2922.13 -- Trietanolamina y sus sales
2922.13.10 Trietanolamina
2922.13.20 Sales

2922.14.00 -- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales

2922.19 -- Los demás
2922.19.1 N,N-Dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil)-2-aminoetanoles y sus sales protonadas:
2922.19.11 N,N-Dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas
2922.19.12 N,N-Dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas
2922.19.19 Los demás
2922.19.20 Etildietanolamina
2922.19.30 Metildietanolamina
2922.19.90 Los demás

- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:

2922.21.00 -- Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales

2922.22.00 -- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales

2922.29 -- Los demás
2922.29.10 *o*-, *m*-, y *p*-Aminofenoles
2922.29.90 Los demás

- Amino-aldehidos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:

2922.31.00 -- Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos

2922.39.00 -- Los demás

- Aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos:

2922.41.00 -- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos

2922.42 -- Ácido glutámico y sus sales
2922.42.10 Ácido glutámico
2922.42.20 Glutamato monosódico
2922.42.90 Las demás

2922.43.00 -- Ácido antranílico y sus sales

2922.44.00 -- Tilidina (DCI) y sus sales

2922.49 -- Los demás
2922.49.10 Glicina (ácido aminoacético; glicocola) y sus sales
2922.49.20 Alanina (ácido 2-aminopropiónico) y beta-alanina (ácido 3-aminopropiónico), y sus sales
2922.49.30 Fenilalanina y sus sales
2922.49.90 Los demás

2922.50 - Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas
2922.50.10 Ácidos aminosalicílicos
2922.50.90 Los demás

29.23 Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida.

2923.10.00 - Colina y sus sales

2923.20.00 - Lecitinas y demás fosfoaminolípidos

2923.90.00 - Los demás

29.24 Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.

- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:

2924.11.00 -- Meprobamato (DCI)

2924.19.00 -- Los demás

- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:

2924.21 -- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos
2924.21.30 Diurón
2924.21.90 Los demás

2924.23.00 -- Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales

2924.24.00 -- Etinamato (DCI)

2924.29 -- Los demás
2924.29.40 Acetil-*p*-aminofenol
2924.29.90 Los demás

29.25 Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.

- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:

2925.11.00 -- Sacarina y sus sales

2925.12.00 -- Glutetimida (DCI)

2925.19.00 -- Los demás

2925.20 - Iminas y sus derivados; sales de estos productos
2925.20.10 Guanidina y sus sales
2925.20.90 Los demás

29.26 Compuestos con función nitrilo.

2926.10.00 - Acrilonitrilo

2926.20.00 - 1-Cianoguanidina (diciandiamida)

2926.30.00 - Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)

2926.90.00 - Los demás

29.27 Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.

2927.00.10 Compuestos diazoicos
2927.00.20 Compuestos azoicos
2927.00.30 Compuestos azoxi

2928.00.00 Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.

29.29 Compuestos con otras funciones nitrogenadas.

2929.10.00 - Isocianatos

2929.90 - Los demás
2929.90.10 Dihalogenuros de N,N-dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) fosforoamidatos
2929.90.20 N,N-Dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) fosforoamidatos de dialquilo(metilo, etilo, *n*-propilo o isopropilo)
2929.90.90 Los demás

X.- COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS

29.30 Tiocompuestos orgánicos.

2930.10.00 - Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)

2930.20 - Tiocarbamatos y ditiocarbamatos
2930.20.10 Dimetilditiocarbamato de cinc
2930.20.90 Los demás

2930.30 - Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama
2930.30.10 Disulfuro de tetrametiltiourama (tiramo)
2930.30.20 Disulfuro de tetraetiltiourama (disulfiramo)
2930.30.90 Los demás

2930.40.00 - Metionina

Salto de página

2930.90 - Los demás
2930.90.1 Tioéteres:
2930.90.11 Sulfuro de 2-cloroetilo y clorometilo y sulfuro de bis(2-cloroetilo)
2930.90.12 Bis(2-cloroetiltio)metano; 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano; 1,3-bis(2-cloroetiltio)-*n*-propano; 1,4-bis(2-cloroetiltio)-*n*-butano y 1,5-bis(2-cloroetiltio)-*n*-pentano
2930.90.13 Óxido de bis(2-cloroetiltiometilo) y de bis(2-cloroetiltioetilo)
2930.90.18 Tiodiglicol (DCI) (sulfuro de bis(2-hidroxietilo))
2930.90.19 Los demás
2930.90.3 Tioles (mercaptanos):
2930.90.32 N,N-Dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas
2930.90.39 Los demás
2930.90.40 Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino)etilo] y sus sales alquiladas o protonadas
2930.90.50 Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)
2930.90.60 Hidrogenoalquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo ($\leq C_{10}$, incluidos los cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas
2930.90.9 Los demás:
2930.90.91 O,O-Dimetil-ditiofosfato de mercaptosuccinato de dietilo (malatión)
2930.90.92 Los demás, que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, *n*-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono
2930.90.99 Los demás

29.31 Los demás compuestos órgano-inorgánicos.

2931.00.30 Compuestos órgano-silícicos
2931.00.4 Compuestos órgano-arseniados:
2931.00.41 2-Clorovinil-dicloroarsina
2931.00.42 Bis(2-clorovinil)cloroarsina
2931.00.43 Tris(2-clorovinil)arsina
2931.00.49 Los demás
2931.00.5 Compuestos órgano-fosforados:
2931.00.51 Alquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo ($\leq C_{10}$, incluidos los cicloalquilos)
2931.00.52 N,N-Dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo ($\leq C_{10}$, incluidos los cicloalquilos)
2931.00.53 Difluoruros de alquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) fosfonilo
2931.00.54 Hidrogenoalquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo ($\leq C_{10}$, incluidos los cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas
2931.00.55 Metilfosfonocloridato de O-isopropilo
2931.00.56 Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo
2931.00.57 Los demás, que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, *n*-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono
2931.00.59 Los demás
2931.00.90 Los demás

29.32 Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.

- Compuestos cuya estructura contenga ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:

2932.11.00 -- Tetrahidrofurano

2932.12.00 -- 2-Furaldehído (furfural)

2932.13.00 -- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico

2932.19.00 -- Los demás

- Lactonas:

2932.21.00 -- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas

2932.29 -- Las demás lactonas
2932.29.10 Fenolftaleína (incluida la yodofenolftaleína); timolftaleína
2932.29.20 Ácido isoascórbico
2932.29.90 Las demás

- Los demás:

2932.91.00 -- Isosafrol

2932.92.00 -- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona

2932.93.00 -- Piperonal

2932.94.00 -- Safrol

2932.95.00 -- Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)

2932.99 -- Los demás

2932.99.1		Éteres metilénicos de los *o*-difenoles y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
2932.99.11		Butóxido de piperonilo
2932.99.19		Los demás
2932.99.90		Los demás

29.33 Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.

- Compuestos cuya estructura contenga ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:

2933.11.00	--	Fenazona (antipirina) y sus derivados
2933.19.00	--	Los demás

- Compuestos cuya estructura contenga ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:

2933.21	--	Hidantoína y sus derivados
2933.21.10		Hidantoína
2933.21.90		Los demás
2933.29.00	--	Los demás

- Compuestos cuya estructura contenga ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:

2933.31.00	--	Piridina y sus sales
2933.32.00	--	Piperidina y sus sales
2933.33.00	--	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos
2933.39	--	Los demás
2933.39.10		Quinuclidin-3-ol
2933.39.20		Bencilato de 3-quinuclidinilo
2933.39.90		Los demás

- Compuestos cuya estructura contenga ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:

2933.41.00	--	Levorfanol (DCI) y sus sales
2933.49.00	--	Los demás

- Compuestos cuya estructura contenga ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:

2933.52.00	--	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales
2933.53.00	--	Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos

2933.54.00 -- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos

2933.55.00 -- Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos

2933.59.00 -- Los demás

- Compuestos cuya estructura contenga ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:

2933.61.00 -- Melamina

2933.69 -- Los demás
2933.69.10 Hexametilentetramina (metenamina)
2933.69.90 Los demás

- Lactamas:

2933.71.00 -- 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)

2933.72.00 -- Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)

2933.79.00 -- Las demás lactamas

Salto de página

- Los demás:

2933.91.00 -- Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos

2933.99.00 -- Los demás

29.34 Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos.

2934.10.00 - Compuestos cuya estructura contenga ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar

2934.20 - Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones
2934.20.10 Mercaptobenzotiazol
2934.20.20 Disulfuro de dibenzotiazolilo
2934.20.90 Los demás

2934.30 - Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones
2934.30.10 Fenotiazina (tiodifenilamina)
2934.30.90 Los demás

- Los demás:

2934.91.00 -- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos

2934.99.00 -- Los demás

29.35 Sulfonamidas.

2935.00.10 Sulfadiazina (*p*-aminobenceno sulfonamido-pirimidina)
2935.00.40 Sulfonamidas cloradas
2935.00.60 Ftalilsulfatiazol
2935.00.90 Las demás

XI.- PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS

29.36 Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.

2936.10.00 - Provitaminas sin mezclar

Salto de página

- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:

2936.21 -- Vitaminas A y sus derivados
2936.21.10 Vitamina A_1
2936.21.20 Vitamina A_2
2936.21.30 Derivados de las vitaminas A

2936.22 -- Vitamina B_1 y sus derivados
2936.22.10 Vitamina B_1 (tiamina, aneurina)
2936.22.20 Derivados de la vitamina B_1

2936.23 -- Vitamina B_2 y sus derivados
2936.23.10 Vitamina B_2 (riboflavina, lactoflavina)
2936.23.20 Derivados de la vitamina B_2

2936.24 -- Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B_3 o vitamina B_5) y sus derivados
2936.24.10 Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B_3 o vitamina B_5)
2936.24.20 Derivados del ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B_3 o vitamina B_5)

2936.25 -- Vitamina B_6 y sus derivados
2936.25.10 Vitamina B_6
2936.25.20 Derivados de la vitamina B_6

2936.26 -- Vitamina B_{12} y sus derivados
2936.26.10 Vitamina B_{12} (cobalaminas)
2936.26.20 Derivados de la vitamina B_{12}

2936.27 -- Vitamina C y sus derivados
2936.27.10 Vitamina C (ácido L- o DL-ascórbico)
2936.27.20 Derivados de la vitamina C

2936.28 -- Vitamina E y sus derivados
2936.28.10 Vitamina E (tocoferol)
2936.28.20 Derivados de la vitamina E

2936.29 -- Las demás vitaminas y sus derivados
2936.29.1 Vitamina B_9 y sus derivados:
2936.29.11 Vitamina B_9
2936.29.12 Derivados de la vitamina B_9
2936.29.20 Vitaminas D y sus derivados
2936.29.30 Vitamina H y sus derivados
2936.29.40 Vitaminas K y sus derivados
2936.29.50 Vitamina PP y sus derivados
2936.29.90 Los demás

2936.90 - Los demás, incluidos los concentrados naturales
2936.90.10 Mezcla de concentrados de vitaminas A y D
2936.90.90 Los demás

29.37 Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.

- Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:

2937.11.00 -- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales

2937.12.00 -- Insulina y sus sales

2937.19 -- Los demás
2937.19.10 Corticotropina (hormona corticotropa, [ACTH])
2937.19.20 Gonadotrofinas
2937.19.90 Los demás

- Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:

2937.21.00 -- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)

2937.22.00 -- Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides

2937.23 -- Estrógenos y progestógenos
2937.23.10 Progesterona
2937.23.90 Los demás

2937.29.00 -- Los demás

- Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales:

2937.31.00 -- Epinefrina (adrenalina)*

2937.39.00 -- Los demás

2937.40 - Derivados de los aminoácidos
2937.40.10 Triyodotironina
2937.40.90 Los demás

2937.50.00 - Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales

2937.90.00 - Los demás

XII.- HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS

29.38 Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.

2938.10.00 - Rutósido (rutina) y sus derivados

2938.90 - Los demás
2938.90.10 Heterósidos de las digitales
2938.90.40 Saponinas
2938.90.50 Aloínas
2938.90.90 Los demás

Salto de página

29.39 Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.

- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:

2939.11 -- Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos
2939.11.10 Concentrados de paja de adormidera
2939.11.20 Morfina y sus sales
2939.11.30 Codeína y sus sales
2939.11.90 Los demás

2939.19.00 -- Los demás

- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:

2939.21.00 -- Quinina y sus sales

2939.29.00 -- Los demás

2939.30.00 - Cafeína y sus sales

- Efedrinas y sus sales:

2939.41.00 -- Efedrina y sus sales

2939.42.00 -- Seudoefedrina (DCI) y sus sales

2939.43.00 -- Catina (DCI) y sus sales

2939.49.00 -- Las demás

- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:

2939.51.00 -- Fenetilina (DCI) y sus sales

2939.59.00 -- Los demás

- Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:

2939.61.00 -- Ergometrina (DCI) y sus sales

2939.62.00 -- Ergotamina (DCI) y sus sales

2939.63.00 -- Ácido lisérgico y sus sales

2939.69.00 -- Los demás

- Los demás:

2939.91 -- Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos
2939.91.10 Cocaína y sus sales
2939.91.90 Los demás

2939.99 -- Los demás
2939.99.10 Escopolamina y sus derivados; sales de estos productos
2939.99.20 Teobromina y sus derivados; sales de estos productos
2939.99.30 Pilocarpina y sus sales
2939.99.90 Los demás

XIII.- LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS

29.40 Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa), éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.

2940.00.10 Galactosa
2940.00.90 Los demás

29.41 Antibióticos.

2941.10.00 - Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos

2941.20 - Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos
2941.20.10 Estreptomicina y sus derivados; sales de estos productos
2941.20.90 Los demás

2941.30 - Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos
2941.30.10 Clorotetraciclina
2941.30.20 Oxitetraciclina
2941.30.90 Los demás

2941.40 - Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos
2941.40.10 Cloranfenicol
2941.40.90 Los demás

2941.50.00 - Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos

2941.90 - Los demás
2941.90.10 Tirotricina
2941.90.20 Espiramicina (rovamicina)
2941.90.90 Los demás

2942.00.00 Los demás compuestos orgánicos.

Capítulo 30

Productos farmacéuticos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa (Sección IV);

   b) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);

   c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);

   d) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;

   e) el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;

   f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);

   g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).

2. En la partida 30.02 se entiende por *productos inmunológicos modificados* únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM, MAB, MAK), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos.

3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:

   a) productos sin mezclar:

      1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;

      2) todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;

      3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;

   b) productos mezclados:

      1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);

      2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;

      3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.

4. En la partida 30.06 solo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:

   a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;

   b) las laminarias estériles;

c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;

d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;

e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;

f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;

g) los botiquines equipados para primeros auxilios;

h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas;

ij) las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos;

k) los desechos farmacéuticos, es decir, los productos farmacéuticos impropios para su propósito original debido, por ejemplo, a que ha sobrepasado su fecha de expiración.

30.01 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

3001.10 - Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados
3001.10.10 Hígados
3001.10.90 Los demás

3001.20 - Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones
3001.20.10 De hígado
3001.20.20 De bilis
3001.20.90 Los demás

3001.90 - Las demás
3001.90.10 Heparina y sus sales
3001.90.90 Las demás

30.02 Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.

3002.10 - Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico
3002.10.1 Antisueros (sueros con anticuerpos):
3002.10.11 Sueros antiofídicos
3002.10.12 Suero antitetánico
3002.10.19 Los demás

3002.10.90		Los demás
3002.20.00	-	Vacunas para la medicina humana
3002.30	-	Vacunas para la medicina veterinaria
3002.30.10		Vacunas antiaftosas
3002.30.90		Las demás
3002.90	-	Los demás
3002.90.10		Saxitoxina
3002.90.20		Ricina
3002.90.50		Cultivos de microorganismos
3002.90.60		Reactivos de origen microbiano para diagnóstico
3002.90.90		Los demás

30.03 **Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.**

3003.10	-	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos
3003.10.20		Que contengan penicilinas o sus derivados
3003.10.90		Los demás
3003.20.00	-	Que contengan otros antibióticos
	-	Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:
3003.31.00	--	Que contengan insulina
3003.39.00	--	Los demás
3003.40.00	-	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos
3003.90	-	Los demás
3003.90.20		Que contengan vitaminas o demás productos de la partida 29.36
3003.90.90		Los demás

30.04 **Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.**

3004.10	-	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos
3004.10.20		Que contengan penicilinas o sus derivados
3004.10.90		Los demás
3004.20.00	-	Que contengan otros antibióticos
	-	Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:
3004.31.00	--	Que contengan insulina

Salto de página

3004.32.00 -- Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados y análogos estructurales

3004.39.00 -- Los demás

3004.40.00 - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos

3004.50.00 - Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36

3004.90.00 - Los demás

30.05 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.

3005.10.00 - Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva

3005.90 - Los demás
3005.90.10 Algodón hidrófilo
3005.90.90 Los demás

30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.

3006.10 - Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología
3006.10.1 Catguts y ligaduras similares, estériles:
3006.10.11 Catguts
3006.10.19 Los demás
3006.10.30 Adhesivos estériles para tejidos orgánicos, utilizados en cirugía para cerrar heridas; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología
3006.10.90 Los demás

3006.20.00 - Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos

3006.30 - Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente
3006.30.10 Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario
3006.30.90 Los demás

3006.40 - Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos
3006.40.10 Cementos y demás productos de obturación dental
3006.40.20 Cementos para la refección de los huesos

3006.50.00 - Botiquines equipados para primeros auxilios

3006.60.00 - Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas

Salto de página

3006.70.00 - Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones

quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos

3006.80.00 - Desechos farmacéuticos

_____

Capítulo 31

Abonos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) la sangre animal de la partida 05.11;

   b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 A), 3 A), 4 A) ó 5 siguientes;

   c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).

2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:

   A) los productos siguientes:

      1) el nitrato de sodio, incluso puro;

      2) el nitrato de amonio, incluso puro;

      3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;

      4) el sulfato de amonio, incluso puro;

      5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio;

      6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;

      7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;

      8) la urea, incluso pura;

   B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;

   C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;

   D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados A) 2) o A) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.

3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:

   A) los productos siguientes:

      1) las escorias de desfosforación;

      2) los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;

3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);

4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2 %;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;

C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.

4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);

2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente;

3) el sulfato de potasio, incluso puro;

4) el sulfato de magnesio y potasio, incluso puro;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.

5. Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.

6. En la partida 31.05, la expresión *los demás abonos* solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

31.01 Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.

3101.00.1 Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero sin tratar químicamente:
3101.00.11 Guano
3101.00.19 Los demás
3101.00.90 Los demás

31.02 Abonos minerales o químicos nitrogenados.

3102.10.00 - Urea, incluso en disolución acuosa

- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:

3102.21.00 -- Sulfato de amonio

3102.29.00 -- Las demás

3102.30.00 - Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa

3102.40.00 - Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante

3102.50.00 - Nitrato de sodio

3102.60.00 - Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio

3102.70.00 - Cianamida cálcica

3102.80.00 - Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal

3102.90 - Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes
3102.90.10 Sales dobles de nitrato de calcio y nitrato de magnesio
3102.90.90 Los demás

31.03 Abonos minerales o químicos fosfatados.

3103.10.00 - Superfosfatos

3103.20.00 - Escorias de desfosforación

3103.90 - Los demás
3103.90.10 Fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas
3103.90.20 Hidrogenoortofosfato de calcio, con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2 %
3103.90.90 Los demás

31.04 Abonos minerales o químicos potásicos.

3104.10.00 - Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto

3104.20.00 - Cloruro de potasio

3104.30.00 - Sulfato de potasio

3104.90 - Los demás
3104.90.10 Sulfato de magnesio y potasio
3104.90.90 Los demás

31.05 Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.

3105.10 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
3105.10.10 En tabletas o formas similares
3105.10.90 Los demás

3105.20.00 - Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio

3105.30.00	-	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)
3105.40.00	-	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)
	-	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:
3105.51.00	--	Que contengan nitratos y fosfatos
3105.59.00	--	Los demás
3105.60.00	-	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio
3105.90	-	Los demás
3105.90.1		Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio:
3105.90.11		Nitrato sódico-potásico natural
3105.90.19		Los demás
3105.90.90		Los demás

_____

Capítulo 32

**Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados;
pigmentos y demás materias colorantes;
pinturas y barnices; mástiques; tintas**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03 ó 32.04, los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos (partida 32.06), los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida 32.12;

   b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;

   c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 27.15).

2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 32.04.

3. Se clasifican también en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 o del Capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricación de pinturas (partida 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.

4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución.

5. En este Capítulo, la expresión *materias colorantes* no comprende los productos de los tipos utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan también como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

6. En la partida 32.12, solo se consideran *hojas para el marcado a fuego* las hojas delgadas de los tipos utilizados, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:

   a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;

   b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

_____

Salto de página

32.01 **Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.**

3201.10.00 - Extracto de quebracho

3201.20.00 - Extracto de mimosa (acacia)

3201.90 - Los demás
3201.90.10 Extractos curtientes de origen vegetal
3201.90.20 Taninos
3201.90.30 Sales, éteres, ésteres y demás derivados de los taninos

32.02 **Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.**

3202.10.00 - Productos curtientes orgánicos sintéticos

3202.90 - Los demás
3202.90.10 Productos curtientes inorgánicos
3202.90.20 Preparaciones curtientes
3202.90.30 Preparaciones enzimáticas para precurtido

32.03 **Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.**

3203.00.1 Materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, a base de dichas materias colorantes:
3203.00.11 Bixina (achiote)
3203.00.19 Las demás
3203.00.2 Materias colorantes de origen animal y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, a base de dichas materias colorantes:
3203.00.21 Carmín de cochinilla
3203.00.29 Las demás

32.04 **Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.**

- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:

3204.11.00 -- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes

3204.12 -- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes
3204.12.10 Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes
3204.12.20 Colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes

3204.13.00 -- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes

3204.14.00 -- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes

3204.15.00 -- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes

3204.16.00 -- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes

3204.17 -- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes
3204.17.10 Carotenoides
3204.17.90 Los demás

3204.19 -- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19
3204.19.10 Carotenoides
3204.19.90 Las demás

3204.20.00 - Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente

3204.90.00 - Los demás

32.05 Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.

3205.00.10 En polvo o polvo cristalino
3205.00.20 En dispersiones concentradas (en placas, trozos y similares)
3205.00.90 Los demás

32.06 Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 ó 32.05; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.

- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:

3206.11.00 -- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca

3206.19.00 -- Los demás

3206.20 - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo
3206.20.10 Pigmentos
3206.20.20 Preparaciones

3206.30 - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio
3206.30.10 Pigmentos
3206.30.20 Preparaciones

- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:

3206.41 -- Ultramar y sus preparaciones
3206.41.10 Ultramar
3206.41.20 Preparaciones

3206.42 -- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc
3206.42.10 Litopón y demás pigmentos
3206.42.20 Preparaciones

3206.43	--	Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)
3206.43.10		Pigmentos
3206.43.20		Preparaciones
3206.49	--	Las demás
3206.49.10		Negros de origen mineral
3206.49.20		Tierras colorantes avivadas
3206.49.30		Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cobalto
3206.49.40		Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de plomo
3206.49.90		Las demás
3206.50.00	-	Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos

32.07 Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.

3207.10	-	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares
3207.10.10		A base de metal precioso o de sus compuestos
3207.10.90		Los demás
3207.20	-	Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares
3207.20.10		Engobes
3207.20.90		Los demás
3207.30.00	-	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares
3207.40	-	Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas
3207.40.10		Frita de vidrio
3207.40.90		Los demás

32.08 Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.

3208.10	-	A base de poliésteres
3208.10.10		Pinturas
3208.10.20		Barnices
3208.10.30		Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo
3208.20	-	A base de polímeros acrílicos o vinílicos
3208.20.10		Pinturas
3208.20.20		Barnices
3208.20.30		Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo
3208.90	-	Los demás
3208.90.10		Pinturas
3208.90.20		Barnices
3208.90.30		Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo

Salto de página

32.09 Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.

3209.10	-	A base de polímeros acrílicos o vinílicos

3209.10.10 Pinturas
3209.10.20 Barnices

3209.90 - Los demás
3209.90.10 Pinturas
3209.90.20 Barnices

32.10 Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.

3210.00.10 Pinturas
3210.00.20 Barnices
3210.00.90 Los demás

3211.00.00 Secativos preparados.

32.12 Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor.

3212.10.00 - Hojas para el marcado a fuego

3212.90 - Los demás
3212.90.10 Pigmentos (incluidos el polvo o escamillas metálicos), dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas
3212.90.90 Los demás

32.13 Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.

3213.10.00 - Colores en surtidos

3213.90.00 - Los demás

32.14 Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.

3214.10.00 - Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura

3214.90.00 - Los demás

----------Salto de página----------

32.15 Tintas de imprimir, tintas de escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.

- Tintas de imprimir:

3215.11.00 -- Negras

3215.19.00 -- Las demás

3215.90.00 - Las demás

Capítulo 33

Aceites esenciales y resinoides;
preparaciones de perfumería, tocador o cosmética

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 ó 13.02;

   b) el jabón y demás productos de la partida 34.01;

   c) las esencias de trementina, madera de pino o pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.

2. En la partida 33.02, se entiende por *sustancias odoríferas* únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.

3. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, en particular, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.

4. En la partida 33.07, se consideran *preparaciones de perfumería, tocador o cosmética*, en particular, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

33.01 **Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.**

- Aceites esenciales de agrios (cítricos):

3301.11.00	--	De bergamota
3301.12.00	--	De naranja
3301.13.00	--	De limón
3301.14.00	--	De lima
3301.19	--	Los demás
3301.19.10		De cidra; de toronja o pomelo; de mandarina
3301.19.90		Los demás

- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):

3301.21.00 -- De geranio

3301.22.00 -- De jazmín

3301.23.00 -- De lavanda (espliego) o lavandín

3301.24.00 -- De menta piperita (*Mentha piperita*)

3301.25.00 -- De las demás mentas

3301.26.00 -- De espicanardo («vetiver»)

3301.29 -- Los demás
3301.29.10 De «cabreuva»
3301.29.20 De cedro
3301.29.30 De eucalipto
3301.29.40 De palo rosa (*Bois de Rose femelle*)
3301.29.60 De citronela
3301.29.70 De clavo
3301.29.90 Los demás

3301.30.00 - Resinoides

3301.90 - Los demás
3301.90.10 Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración
3301.90.20 Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales
3301.90.30 Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales
3301.90.40 Oleorresinas de extracción

33.02 Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.

3302.10 - De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas
3302.10.10 Preparaciones de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas
3302.10.90 Las demás

3302.90 - Las demás
3302.90.10 De los tipos utilizados en perfumería
3302.90.90 Las demás

33.03 Perfumes y aguas de tocador.

3303.00.10 Perfumes
3303.00.20 Aguas de tocador

33.04 Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.

3304.10.00 - Preparaciones para el maquillaje de los labios

3304.20.00 - Preparaciones para el maquillaje de los ojos

3304.30.00 - Preparaciones para manicuras o pedicuros

- Las demás:

3304.91.00 -- Polvos, incluidos los compactos

3304.99.00 -- Las demás

33.05 Preparaciones capilares.

3305.10.00 - Champúes

3305.20.00 - Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes

3305.30.00 - Lacas para el cabello

3305.90.00 - Las demás

33.06 Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor.

3306.10.00 - Dentífricos

3306.20.00 - Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)

3306.90.00 - Los demás

33.07 Preparaciones de afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, tocador o cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes para locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.

3307.10 - Preparaciones de afeitar o para antes o después del afeitado
3307.10.10 Cremas de afeitar
3307.10.90 Las demás

3307.20.00 - Desodorantes corporales y antitraspirantes

3307.30.00 - Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño

- Preparaciones de perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:

3307.41.00 -- «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión

3307.49 -- Las demás
3307.49.10 Desodorantes para locales
3307.49.90 Las demás

----------Salto de página----------

3307.90 - Los demás

3307.90.10	Disoluciones líquidas para lentes de contacto o para ojos artificiales
3307.90.20	Guatas, fieltro o telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o cosméticos
3307.90.90	Los demás

_____

Capítulo 34

Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones de lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para limpieza, velas y artículos similares, pastas de modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);

   b) los compuestos aislados de constitución química definida;

   c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 ó 33.07).

2. En la partida 34.01, el término *jabón* sólo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos solo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos de fregar y preparaciones similares.

3. En la partida 34.02, los *agentes de superficie orgánicos* son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5 % a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

   a) producen un líquido trasparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y

   b) reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a $4{,}5 \times 10^{-2}$ N/m (45 dinas/cm).

4. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.

5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión *ceras artificiales y ceras preparadas* empleada en la partida 34.04 solo se aplica:

   A) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;

   B) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;

   C) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

   Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:

   a) los productos de las partidas 15.16, 34.02 ó 38.23, incluso si presentan las características de ceras;

b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;

c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;

d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.).

34.01 **Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.**

- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:

3401.11 -- De tocador (incluso los medicinales)
3401.11.10 Jabón
3401.11.20 Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón
3401.11.30 Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes

3401.19 -- Los demás
3401.19.10 Jabón
3401.19.90 Los demás

3401.20.00 - Jabón en otras formas

3401.30.00 - Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón

34.02 **Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones de lavar (incluidas las preparaciones auxiliares para lavado) y preparaciones para limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.**

- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:

3402.11.00 -- Aniónicos

3402.12.00 -- Catiónicos

3402.13.00 -- No iónicos

3402.19.00 -- Los demás

3402.20.00 - Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor

3402.90.00 - Las demás

34.03 Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites para corte, las preparaciones de aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso.

- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:

3403.11 -- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias
3403.11.10 Para el tratamiento de materias textiles
3403.11.90 Las demás

3403.19.00 -- Las demás

- Las demás:

3403.91 -- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias
3403.91.10 Para el tratamiento de materias textiles
3403.91.90 Las demás

3403.99.00 -- Las demás

34.04 Ceras artificiales y ceras preparadas.

3404.10.00 - De lignito modificado químicamente

3404.20.00 - De poli(oxietileno) (polietilenglicol)

3404.90 - Las demás
3404.90.10 De polietileno
3404.90.20 De policloronaftaleno
3404.90.30 De cloroparafinas sólidas
3404.90.9 Las demás:
3404.90.91 Lacres y demás ceras de composición análoga
3404.90.92 Las demás ceras preparadas, denominadas en las Notas 5. B) o C) de este Capítulo
3404.90.99 Las demás

34.05 Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos de fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.

3405.10.00 - Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles

3405.20.00 - Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera

3405.30.00 - Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones de lustrar metal

Salto de página

3405.40.00 - Pastas, polvos y demás preparaciones de fregar

3405.90.00 - Las demás

3406.00.00 Velas, cirios y artículos similares.

34.07 Pastas de modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.

3407.00.10 Pastas de modelar
3407.00.20 Preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»
3407.00.90 Las demás

_____

Capítulo 35

Materias albuminoideas; productos a base de almidón o fécula modificados; colas; enzimas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las levaduras (partida 21.02);

   b) las fracciones de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

   c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02);

   d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;

   e) las proteínas endurecidas (partida 39.13);

   f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).

2. El término *dextrina* empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10 %.

   Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10 % se clasifican en la partida 17.02.

35.01 Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.

3501.10.00 - Caseína

3501.90 - Los demás
3501.90.1 Caseinatos y demás derivados de la caseína:
3501.90.11 Caseinato de sodio
3501.90.19 Los demás
3501.90.20 Colas de caseína

35.02 Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.

- Ovoalbúmina:

3502.11.00 -- Seca

3502.19.00 -- Las demás

3502.20.00 - Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero

3502.90.00 - Los demás

35.03 **Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.**

3503.00.10 Gelatinas y sus derivados
3503.00.20 Ictiocola
3503.00.90 Las demás

35.04 **Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.**

3504.00.1 Peptonas y sus derivados:
3504.00.11 Peptonas de carne
3504.00.19 Los demás
3504.00.20 Las demás materias proteicas y sus derivados
3504.00.30 Polvo de cueros y pieles

35.05 **Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.**

3505.10 - Dextrina y demás almidones y féculas modificados
3505.10.10 Dextrina
3505.10.9 Los demás:
3505.10.91 Almidones y féculas eterificados o esterificados
3505.10.99 Los demás

3505.20 - Colas
3505.20.10 A base de almidón o fécula
3505.20.90 Las demás

35.06 **Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.**

3506.10.00 - Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg

- Los demás:

3506.91.00 -- Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho

3506.99.00 -- Los demás

35.07 **Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

3507.10.00 - Cuajo y sus concentrados

3507.90 - Las demás
3507.90.1 Enzimas y sus concentrados:
3507.90.14 Pepsina y sus concentrados

3507.90.15	Enzimas pancreáticas y sus concentrados
3507.90.16	Papaína y sus concentrados
3507.90.19	Los demás
3507.90.2	Preparaciones enzimáticas:
3507.90.21	Para ablandar la carne
3507.90.29	Las demás

_____

Capítulo 36

Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.

2. En la partida 36.06, se entiende por *artículos de materias inflamables*, exclusivamente:

   a) el metaldehído, la hexametilenotetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;

   b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3; y

   c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

3601.00.00 Pólvora.

36.02 Explosivos preparados, excepto la pólvora.

3602.00.10 Dinamita
3602.00.20 Mezclas a base de nitrato de amonio
3602.00.90 Los demás

36.03 Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.

3603.00.10 Mechas de seguridad
3603.00.20 Cordones detonantes
3603.00.30 Cebos y cápsulas fulminantes
3603.00.40 Inflamadores
3603.00.50 Detonadores eléctricos

36.04 Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.

3604.10.00 - Artículos para fuegos artificiales

3604.90.00 - Los demás

3605.00.00 Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.

36.06 **Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.**

3606.10.00 - Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3

3606.90.00 - Los demás

_____

Capítulo 37

Productos fotográficos o cinematográficos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.

2. En este Capítulo, el término *fotográfico* se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz u otras formas de radiación.

37.01 **Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.**

3701.10.00 - Para rayos X

3701.20 - Películas autorrevelables
3701.20.10 En cargadores («film packs»)
3701.20.90 Las demás

3701.30.00 - Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm

- Las demás:

3701.91.00 -- Para fotografía en colores (policroma)

3701.99.00 -- Las demás

37.02 **Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.**

3702.10.00 - Para rayos X

3702.20.00 - Películas autorrevelables

- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:

3702.31.00 -- Para fotografía en colores (policroma)

3702.32.00 -- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata

3702.39.00 -- Las demás

- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:

3702.41.00 -- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)

3702.42.00 -- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores

3702.43.00 -- De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m

3702.44.00 -- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm

- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):

3702.51.00 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m

3702.52.00 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m

3702.53.00 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas

3702.54.00 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas

3702.55.00 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m

3702.56.00 -- De anchura superior a 35 mm

- Las demás:

3702.91.00 -- De anchura inferior o igual a 16 mm

3702.93.00 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m

3702.94.00 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m

3702.95.00 -- De anchura superior a 35 mm

37.03 Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.

3703.10 - En rollos de anchura superior a 610 mm
3703.10.1 Papel o cartón:
3703.10.11 Para fotografía en colores (policroma)
3703.10.19 Los demás
3703.10.20 Textiles

3703.20 - Los demás, para fotografía en colores (policroma)
3703.20.10 Papel o cartón
3703.20.20 Textiles

3703.90 - Los demás
3703.90.10 Papel o cartón
3703.90.20 Textiles

37.04 Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.

3704.00.10 Películas cinematográficas (filmes)
3704.00.30 Papeles o cartones

3704.00.90 Los demás

37.05 Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).

3705.10.00 - Para la reproducción offset

3705.20.00 - Microfilmes

3705.90.00 - Las demás

37.06 Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.

3706.10 - De anchura superior o igual a 35 mm
3706.10.10 Con impresión de imágenes, positivas policromas
3706.10.90 Las demás

3706.90 - Las demás
3706.90.10 Con impresión de imágenes, positivas policromas
3706.90.90 Las demás

37.07 Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.

3707.10.00 - Emulsiones para sensibilizar superficies

3707.90 - Los demás
3707.90.10 Fijadores
3707.90.20 Reveladores
3707.90.90 Los demás

_____

Capítulo 38

Productos diversos de las industrias químicas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:

      1) el grafito artificial (partida 38.01);

      2) los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;

      3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13);

      4) los materiales de referencia certificados especificados en la Nota 2 siguiente;

      5) los productos citados en las Notas 3 a) ó 3 c) siguientes;

   b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, de los tipos utilizados en la preparación de alimentos para consumo humano (partida 21.06, generalmente);

   c) las cenizas y residuos (incluidos los lodos, excepto los lodos de depuración), que contengan metal, arsénico o sus mezclas y cumplan las condiciones de las Notas 3 a) ó 3 b) del Capítulo 26 (partida 26.20);

   d) los medicamentos (partidas 30.03 ó 30.04);

   e) los catalizadores agotados de los tipos utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida 26.20), los catalizadores agotados de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).

2. A) En la partida 38.22, se entiende por *material de referencia certificado* el material de referencia que está acompañado por un certificado que indica los valores de las propiedades certificadas y los métodos utilizados para determinar estos valores, así como el grado de certeza asociado a cada valor, el cual es apto para ser utilizado con fines de análisis, calibración o referencia.

   B) Con excepción de los productos de los Capítulos 28 ó 29, para la clasificación del material de referencia certificado, la partida 38.22 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.

3. Se clasifican en la partida 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:

   a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;

   b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;

c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;

d) los productos para la corrección de clisés de mimeógrafo («stencils») y demás correctores líquidos, acondicionados en envases para la venta al por menor;

e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

4. En la Nomenclatura, se entiende por *desechos y desperdicios municipales* los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etcétera y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados. La expresión *desechos y desperdicios municipales*, sin embargo, no comprende:

a) las materias o artículos que han sido separados de estos desechos como, por ejemplo: los desechos de plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio o metal y las baterías usadas, que siguen su propio régimen;

b) los desechos industriales;

c) los desechos farmacéuticos, tal como se definen en la Nota 4 k) del Capítulo 30;

d) los desechos clínicos, tal como se definen en la Nota 6 a) siguiente.

5. En la partida 38.25, se entiende por *lodos de depuración*, los lodos procedentes de las plantas de depuración de los efluentes urbanos incluidos los desechos de pretratamiento, los desechos de la limpieza y los lodos no estabilizados. Se excluyen los lodos estabilizados aptos para ser utilizados como abono (Capítulo 31).

6. En la partida 38.25, la expresión *los demás desechos* comprende:

a) los desechos clínicos, es decir, desechos contaminados procedentes de investigaciones médicas, análisis, tratamientos o demás procedimientos médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, los que frecuentemente contienen sustancias patógenas o farmacéuticas y requieren de procedimientos especiales de destrucción (por ejemplo: apósitos, guantes o jeringas, usados);

b) los desechos de disolventes orgánicos;

c) los desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes;

d) los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas.

Sin embargo, la expresión *los demás desechos* no comprende los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (partida 27.10).

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 3825.41 y 3825.49, se entenderá por *desechos de disolventes orgánicos*, los desechos que contengan principalmente disolventes orgánicos impropios para su utilización inicial, aunque no se destinen a la recuperación de éstos.

_____

38.01		**Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.**
3801.10.00	-	Grafito artificial
3801.20.00	-	Grafito coloidal o semicoloidal
3801.30.00	-	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos
3801.90	-	Las demás
3801.90.10		Preparaciones lubricantes (incluidas las preparaciones para el desmoldeo)
3801.90.90		Las demás
38.02		**Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.**
3802.10.00	-	Carbón activado
3802.90	-	Los demás
3802.90.10		Materias minerales naturales activadas
3802.90.90		Los demás
38.03		**«Tall oil», incluso refinado.**
3803.00.10		Bruto
3803.00.20		Refinado
38.04		**Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03.**
3804.00.10		Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa al bisulfito, concentradas (lignosulfitos)
3804.00.90		Las demás
38.05		**Esencias de trementina, madera de pino o pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenos en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.**
3805.10	-	Esencias de trementina, madera de pino o pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)
3805.10.10		Esencias de trementina
3805.10.90		Las demás
3805.20.00	-	Aceite de pino
3805.90.00	-	Los demás

Salto de página

38.06		**Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.**

3806.10 - Colofonias y ácidos resínicos
3806.10.10 Colofonias
3806.10.20 Ácidos resínicos

3806.20 - Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias
3806.20.10 Resinato de sodio
3806.20.20 Colofonias endurecidas
3806.20.9 Las demás:
3806.20.91 De colofonias o de ácidos resínicos
3806.20.99 Las demás

3806.30.00 - Gomas éster

3806.90 - Los demás
3806.90.10 Derivados de colofonias o de ácidos resínicos
3806.90.90 Los demás

38.07 Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.

3807.00.10 Alquitranes de madera
3807.00.90 Los demás

38.08 Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.

3808.10 - Insecticidas
3808.10.10 Presentados en formas o envases para la venta al por menor o como artículos
3808.10.9 Los demás:
3808.10.91 A base de piretro
3808.10.99 Los demás

3808.20 - Fungicidas
3808.20.10 Presentados en formas o envases para la venta al por menor o como artículos
3808.20.9 Los demás:
3808.20.91 A base de compuestos de cobre
3808.20.92 A base de etilenbisditiocarbamatos, incluso el de cobre
3808.20.93 A base de azufre mojable
3808.20.99 Los demás

3808.30 - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas
3808.30.1 Presentados en formas o envases para la venta al por menor o como artículos:
3808.30.11 Herbicidas
3808.30.19 Los demás
3808.30.2 Herbicidas, presentados de otro modo:
3808.30.21 A base de ésteres y aminas de los ácidos clorofenoxiacéticos
3808.30.29 Los demás
3808.30.90 Los demás

3808.40 - Desinfectantes

3808.40.10 Presentados en formas o envases para la venta al por menor o como artículos
3808.40.20 Presentados de otro modo

3808.90 - Los demás
3808.90.10 Presentados en formas o envases para la venta al por menor o como artículos
3808.90.9 Los demás:
3808.90.91 Raticidas
3808.90.99 Los demás

38.09 Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.

3809.10 - A base de materias amiláceas
3809.10.10 De los tipos utilizados en la industria textil
3809.10.90 Los demás

- Los demás:

3809.91 -- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares
3809.91.10 Aprestos preparados
3809.91.20 Preparaciones mordientes
3809.91.90 Los demás

3809.92.00 -- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares

3809.93.00 -- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares

38.10 Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares de soldar metal; pastas y polvos de soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.

3810.10 - Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos de soldar, constituidos por metal y otros productos
3810.10.10 Preparaciones para el decapado de metal
3810.10.20 Pastas y polvos de soldar, constituidos por metal y otros productos

3810.90 - Los demás
3810.90.10 Flujos y demás preparaciones auxiliares de soldar metal
3810.90.90 Las demás

38.11 Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.

- Preparaciones antidetonantes:

3811.11.00 -- A base de compuestos de plomo

3811.19.00 -- Las demás

Salto de página

- Aditivos para aceites lubricantes:

3811.21.00 -- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso

3811.29.00 -- Los demás

3811.90.00 - Los demás

38.12 Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.

3812.10.00 - Aceleradores de vulcanización preparados

3812.20.00 - Plastificantes compuestos para caucho o plástico

3812.30 - Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico
3812.30.1 Para caucho:
3812.30.11 Preparaciones antioxidantes
3812.30.19 Los demás
3812.30.20 Para plástico

38.13 Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.

3813.00.10 Granadas y bombas extintoras
3813.00.90 Los demás

3814.00.00 Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.

38.15 Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.

- Catalizadores sobre soporte:

3815.11.00 -- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa

3815.12.00 -- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa

3815.19.00 -- Los demás

3815.90.00 - Los demás

3816.00.00 Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.

Salto de página

38.17 Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 ó 29.02.

3817.00.1 Mezclas de alquilbencenos:
3817.00.11 Dodecilbenceno

3817.00.19 Los demás
3817.00.20 Mezclas de alquilnaftalenos

3818.00.00 Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.

3819.00.00 Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites.

3820.00.00 Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.

3821.00.00 Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.

38.22 Reactivos para diagnóstico o laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06; materiales de referencia certificados.

3822.00.1 Reactivos para diagnóstico o laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos para diagnóstico o laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06:
3822.00.11 Sin soporte
3822.00.12 Sobre soporte
3822.00.20 Materiales de referencia certificados

38.23 Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.

- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:

3823.11.00 -- Ácido esteárico

3823.12.00 -- Ácido oleico

3823.13.00 -- Ácidos grasos del «tall oil»

3823.19.00 -- Los demás

3823.70 - Alcoholes grasos industriales
3823.70.10 Cetílico
3823.70.20 Estearílico
3823.70.30 Laurílico
3823.70.40 Oleílico
3823.70.90 Los demás

38.24 Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.

3824.10.00 - Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición

3824.20.00 - Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres

3824.30.00 - Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos

3824.40.00 - Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones

3824.50.00 - Morteros y hormigones, no refractarios

3824.60.00 - Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44

- Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:

3824.71.00 -- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro

3824.79.00 -- Las demás

3824.90 - Los demás
3824.90.10 Policlorodifenilos líquidos
3824.90.20 Cloroparafinas líquidas
3824.90.30 Preparaciones desincrustantes
3824.90.40 Preparaciones enológicas y demás preparaciones para clarificar bebidas fermentadas
3824.90.5 Compuestos absorbentes:
3824.90.51 Cal sodada
3824.90.59 Los demás
3824.90.60 Peptizantes («plastificantes químicos») para tratamiento del caucho
3824.90.7 Mezclas constituidas esencialmente por los productos químicos siguientes:
3824.90.71 Alquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo ($\leq C_{10}$, incluidos los cicloalquilos)
3824.90.72 N,N-Dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo ($\leq C_{10}$, incluidos los cicloalquilos)
3824.90.73 Hidrogenoalquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo ($\leq C_{10}$, incluidos los cicloalquilos) o sus sales alquiladas o protonadas
3824.90.74 Difluoruros de alquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) fosfonilo
3824.90.75 Hidrogenoalquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo ($\leq C_{10}$, incluidos los cicloalquilos) o sus sales alquiladas o protonadas
3824.90.76 Dihalogenuros de N,N-dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) fosforoamídicos
3824.90.77 N,N-Dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil) fosforoamidatos de dialquilo(metilo, etilo, *n*-propilo o isopropilo)
3824.90.78 N,N-Dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil)-2-cloroetilaminas o sus sales protonadas
3824.90.79 N,N-Dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil)aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas
3824.90.8 Mezclas constituidas esencialmente por N,N-dialquil(metil, etil, *n*-propil o isopropil)-2-aminoetanoles o sus sales protonadas
3824.90.81 N,N-Dimetil-2-aminoetanol o N,N-dietil-2-aminoetanol o sus sales protonadas
3824.90.89 Las demás
3824.90.9 Los demás
3824.90.91 Aceite de fusel; aceite de Dippel
3824.90.93 Productos para concentración de minerales

3824.90.94		Mezclas constituidas esencialmente por productos químicos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo, *n*-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono
3824.90.99		Los demás

38.25 **Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la Nota 6 del presente Capítulo.**

3825.10.00	-	Desechos y desperdicios municipales
3825.20.00	-	Lodos de depuración
3825.30.00	-	Desechos clínicos
	-	Desechos de disolventes orgánicos:
3825.41.00	--	Halogenados
3825.49.00	--	Los demás
3825.50.00	-	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes
	-	Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:
3825.61.00	--	Que contengan principalmente componentes orgánicos
3825.69.00	--	Los demás
3825.90.00	-	Los demás

_____

Sección VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

   a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

   b) presentados simultáneamente;

   c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

2. El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 39.18 ó 39.19.

_____

Capítulo 39

Plástico y sus manufacturas

Notas.

1. En la Nomenclatura, se entiende por *plástico* las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

   En la Nomenclatura, el término *plástico* comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) las ceras de las partidas 27.12 ó 34.04;

   b) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);

   c) la heparina y sus sales (partida 30.01);

   d) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;

   e) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;

   f) las gomas fundidas y las gomas éster (partida 38.06);

   g) los reactivos para diagnóstico o laboratorio sobre soporte de plástico (partida 38.22);

   h) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;

   ij) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;

   k) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;

   l) los revestimientos para paredes de la partida 48.14;

   m) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

   n) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes);

   o) los artículos de bisutería de la partida 71.17;

   p) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);

   q) las partes del material de transporte de la Sección XVII;

   r) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas [armazones] para gafas [anteojos], instrumentos para dibujo);

s) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para relojes o demás aparatos de relojería);

t) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);

u) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos para alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);

v) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

w) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera [cierres relámpago], peines, boquillas [embocaduras] y cañones [tubos] para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).

3. En las partidas 39.01 a 39.11 solo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:

a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300 °C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);

b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);

c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;

d) las siliconas (partida 39.10);

e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.

4. Se consideran *copolímeros* todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero.

Salvo disposición en contrario, en este Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.

6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;

b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.

7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).

8. En la partida 39.17, el término *tubos* designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, excepto los últimos citados, no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.

9. En la partida 39.18, la expresión *revestimientos de plástico para paredes o techos* designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.

10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos *placas, láminas, hojas* y *tiras* se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).

11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:

    a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;

    b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;

    c) canalones y sus accesorios;

    d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;

    e) barandillas, pasamanos y barreras similares;

    f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;

    g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes;

    h) motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, cúpulas, remates;

    ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, en particular, tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas para interruptores y demás placas para protección.

Notas de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasificarán conforme las disposiciones siguientes:

    a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida «Los/Las demás»:

        1º) el prefijo *poli* que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente,

deben contribuir con una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero;

2º) los copolímeros citados en las subpartidas 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasificarán en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero;

3º) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida denominada «Los/Las demás», siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;

4º) los polímeros a los que no les sean aplicables las disposiciones de los apartados 1º), 2º) ó 3º) anteriores, se clasificarán en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

b) cuando en la misma serie no exista una subpartida «Los/Las demás»:

1º) los polímeros se clasificarán en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

2º) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasificarán en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

2. En la subpartida 3920.43, el término *plastificantes* comprende también los plastificantes secundarios.

Notas complementarias.

1. En el ítem 3903.19.10, se entiende por *poliestireno de uso general (GPPS)*, el grupo de homopolímeros amorfos del estireno definidos en el punto 1.3 de la Norma ISO 1622/1-1985.

2. El ítem 3903.90.10 solo comprende los *polímeros de estireno de alto impacto («poliestireno de alto impacto»)* definidos en el punto 1.3 de la Norma ISO 2897.1/90.

I.- FORMAS PRIMARIAS

39.01 Polímeros de etileno en formas primarias.

3901.10.00 - Polietileno de densidad inferior a 0,94

3901.20.00 - Polietileno de densidad superior o igual a 0,94

3901.30.00 - Copolímeros de etileno y acetato de vinilo

3901.90.00 - Los demás

39.02 Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.

3902.10.00 - Polipropileno

3902.20.00 - Poliisobutileno

3902.30.00 - Copolímeros de propileno

3902.90.00 - Los demás

39.03 Polímeros de estireno en formas primarias.

- Poliestireno:

3903.11.00 -- Expandible

3903.19 -- Los demás
3903.19.10 De uso general (GPPS)
3903.19.90 Los demás

3903.20.00 - Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)

3903.30.00 - Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)

Salto de página

3903.90 - Los demás
3903.90.10 Polímeros de estireno de alto impacto («poliestireno de alto impacto»)
3903.90.90 Los demás

39.04 Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.

3904.10 - Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias
3904.10.10 Obtenido por polimerización en emulsión
3904.10.20 Obtenido por polimerización en suspensión
3904.10.90 Los demás

- Los demás poli(cloruro de vinilo):

3904.21.00 -- Sin plastificar

3904.22.00 -- Plastificados

3904.30.00 - Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo

3904.40.00 - Los demás copolímeros de cloruro de vinilo

3904.50.00 - Polímeros de cloruro de vinilideno

- Polímeros fluorados:

3904.61.00 -- Politetrafluoroetileno

3904.69.00 -- Los demás

3904.90.00 - Los demás

39.05 Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.

- Poli(acetato de vinilo):

3905.12.00 -- En dispersión acuosa

3905.19.00 -- Los demás

- Copolímeros de acetato de vinilo:

3905.21.00 -- En dispersión acuosa

3905.29.00 -- Los demás

3905.30.00 - Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar

- Los demás:

3905.91.00 -- Copolímeros

3905.99.00 -- Los demás

Salto de página

39.06 Polímeros acrílicos en formas primarias.

3906.10.00 - Poli(metacrilato de metilo)

3906.90.00 - Los demás

39.07 Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias.

3907.10.00 - Poliacetales

3907.20.00 - Los demás poliéteres

3907.30.00 - Resinas epoxi

3907.40.00 - Policarbonatos

3907.50.00 - Resinas alcídicas

3907.60.00 - Poli(tereftalato de etileno)

- Los demás poliésteres:

3907.91.00 -- No saturados

3907.99.00 -- Los demás

39.08 **Poliamidas en formas primarias.**

3908.10.00 - Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12

3908.90.00 - Las demás

39.09 **Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.**

3909.10.00 - Resinas ureicas; resinas de tiourea

3909.20.00 - Resinas melamínicas

3909.30.00 - Las demás resinas amínicas

3909.40.00 - Resinas fenólicas

3909.50.00 - Poliuretanos

3910.00.00 **Siliconas en formas primarias.**

Salto de página

39.11 **Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.**

3911.10 - Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos
3911.10.10 Resinas de cumarona-indeno
3911.10.90 Los demás

3911.90.00 - Los demás

39.12 **Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.**

- Acetatos de celulosa:

3912.11.00 -- Sin plastificar

3912.12.00 -- Plastificados

3912.20 - Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)
3912.20.10 Sin plastificar
3912.20.20 Plastificados

- Éteres de celulosa:

3912.31.00 -- Carboximetilcelulosa y sus sales

3912.39 -- Los demás
3912.39.10 Metilcelulosa
3912.39.20 Etilcelulosa
3912.39.90 Los demás

3912.90	-	Los demás
3912.90.10		Acetobutirato de celulosa
3912.90.20		Propionato de celulosa
3912.90.90		Los demás

39.13 Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.

3913.10.00	-	Ácido algínico, sus sales y sus ésteres
3913.90	-	Los demás
3913.90.10		Caucho clorado
3913.90.20		Los demás derivados químicos del caucho natural
3913.90.30		Proteínas endurecidas
3913.90.90		Los demás

3914.00.00 Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.

Salto de página

II.- DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS

39.15 Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.

3915.10	-	De polímeros de etileno
3915.10.10		De polietileno
3915.10.90		Los demás
3915.20.00	-	De polímeros de estireno
3915.30	-	De polímeros de cloruro de vinilo
3915.30.10		De poli(cloruro de vinilo)
3915.30.90		Los demás
3915.90	-	De los demás plásticos
3915.90.10		De celulosa o de sus derivados químicos
3915.90.90		Los demás

39.16 Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.

3916.10	-	De polímeros de etileno
3916.10.10		De polietileno
3916.10.90		Los demás
3916.20	-	De polímeros de cloruro de vinilo
3916.20.10		De poli(cloruro de vinilo)
3916.20.20		De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo
3916.20.90		Los demás
3916.90	-	De los demás plásticos

3916.90.10		De celulosa o de sus derivados químicos
3916.90.20		De polímeros de la partida 39.13
3916.90.90		Los demás

39.17 Tubos y accesorios para tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]), de plástico.

3917.10	-	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos
3917.10.10		De proteínas endurecidas
3917.10.20		De plásticos celulósicos
	-	Tubos rígidos:
3917.21	--	De polímeros de etileno
3917.21.10		De polietileno
3917.21.90		Los demás
3917.22	--	De polímeros de propileno
3917.22.10		De polipropileno
3917.22.90		Los demás
3917.23.00	--	De polímeros de cloruro de vinilo
3917.29.00	--	De los demás plásticos
	-	Los demás tubos:
3917.31.00	--	Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa
3917.32.00	--	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios
3917.33.00	--	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios
3917.39.00	--	Los demás
3917.40.00	-	Accesorios

39.18 Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la Nota 9 de este Capítulo.

3918.10	-	De polímeros de cloruro de vinilo
3918.10.10		Revestimientos para suelos
3918.10.90		Los demás
3918.90	-	De los demás plásticos
3918.90.10		Revestimientos para suelos
3918.90.90		Los demás

39.19 Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.

3919.10.00	-	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm
3919.90.00	-	Las demás

39.20 **Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.**

3920.10 - De polímeros de etileno
3920.10.10 De polietileno
3920.10.90 Las demás

3920.20 - De polímeros de propileno
3920.20.10 De polipropileno
3920.20.90 Las demás

3920.30.00 - De polímeros de estireno

- De polímeros de cloruro de vinilo:

3920.43 -- Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso
3920.43.10 De poli(cloruro de vinilo)
3920.43.90 Las demás

3920.49 -- Las demás
3920.49.10 De poli(cloruro de vinilo)
3920.49.90 Las demás

Salto de página

- De polímeros acrílicos:

3920.51.00 -- De poli(metacrilato de metilo)

3920.59.00 -- Las demás

- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:

3920.61.00 -- De policarbonatos

3920.62.00 -- De poli(tereftalato de etileno)

3920.63.00 -- De poliésteres no saturados

3920.69 -- De los demás poliésteres
3920.69.10 De resinas alcídicas
3920.69.90 Las demás

- De celulosa o de sus derivados químicos:

3920.71.00 -- De celulosa regenerada

3920.72.00 -- De fibra vulcanizada

3920.73.00 -- De acetato de celulosa

3920.79.00 -- De los demás derivados de la celulosa

- De los demás plásticos:

3920.91.00 -- De poli(vinilbutiral)

3920.92.00 -- De poliamidas

3920.93.00 -- De resinas amínicas

3920.94.00 -- De resinas fenólicas

3920.99.00 -- De los demás plásticos

39.21 Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.

- Productos celulares:

3921.11.00 -- De polímeros de estireno

3921.12 -- De polímeros de cloruro de vinilo
3921.12.10 De poli(cloruro de vinilo)
3921.12.20 De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo
3921.12.90 Los demás

3921.13.00 -- De poliuretanos

3921.14.00 -- De celulosa regenerada

3921.19.00 -- De los demás plásticos

3921.90.00 - Las demás

39.22 Bañeras, duchas, fregaderos, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios e higiénicos similares, de plástico.

3922.10.00 - Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos

3922.20.00 - Asientos y tapas para inodoros

3922.90 - Los demás
3922.90.10 Cisternas (depósitos de agua) para inodoros, con mecanismo
3922.90.90 Los demás

39.23 Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.

3923.10.00 - Cajas, cajones, jaulas y artículos similares

- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:

3923.21.00 -- De polímeros de etileno

3923.29.00 -- De los demás plásticos

3923.30.00 - Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares

3923.40.00 - Bobinas, carretes, canillas y soportes similares

3923.50.00 - Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre

3923.90.00 - Los demás

39.24 Vajilla y demás artículos para uso doméstico y artículos para higiene o tocador, de plástico.

3924.10.00 - Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina

3924.90 - Los demás
3924.90.10 Artículos para higiene o tocador
3924.90.90 Los demás

39.25 Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.

3925.10.00 - Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l

3925.20.00 - Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales

3925.30.00 - Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes

3925.90.00 - Los demás

Salto de página

39.26 Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.

3926.10.00 - Artículos para oficina y artículos escolares

3926.20.00 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas

3926.30.00 - Guarniciones para muebles, carrocerías o similares

3926.40.00 - Estatuillas y demás artículos para adorno

3926.90.00 - Las demás

Capítulo 40

Caucho y sus manufacturas

Notas.

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación *caucho* comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

   b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;

   c) los sombreros, demás tocados, y sus partes, incluidos los gorros para baño, del Capítulo 65;

   d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;

   e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 ó 96;

   f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes, mitones y manoplas para deporte y los artículos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.

3. En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:

   a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);

   b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.

4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida 40.02, la denominación *caucho sintético* se aplica:

   a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18 °C y 29 °C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 b) 2º) y 3º). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;

   b) a los tioplastos (TM);

   c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, alargamiento y recuperación establecidas en el apartado a) precedente.

Salto de página

5. a) Las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:

1º) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);

2º) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;

3º) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquier otra sustancia, excepto las permitidas en el apartado b);

b) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:

1º) emulsionantes y antiadherentes;

2º) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;

3º) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.

6. En la partida 40.04, se entiende por *desechos, desperdicios y recortes*, los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.

7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida 40.08.

8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o para trasmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.

9. En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por *placas, hojas* y *tiras* únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

Los perfiles y varillas de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

40.01 Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.

4001.10	-	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado
4001.10.10		Estabilizado o concentrado
4001.10.20		Prevulcanizado
4001.10.90		Los demás
	-	Caucho natural en otras formas:

4001.21.00 -- Hojas ahumadas

4001.22.00 -- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)

4001.29 -- Los demás
4001.29.10 Caucho natural en hojas y crepé
4001.29.20 Caucho natural granulado reaglomerado
4001.29.90 Los demás

4001.30 - Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas
4001.30.10 Balata
4001.30.90 Las demás

40.02 Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.

- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):

4002.11 -- Látex
4002.11.10 De caucho estireno-butadieno (SBR)
4002.11.20 De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)

4002.19 -- Los demás
4002.19.1 De caucho estireno-butadieno (SBR):
4002.19.11 En placas, hojas o tiras
4002.19.19 Los demás
4002.19.2 De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):
4002.19.21 En placas, hojas o tiras
4002.19.29 Los demás

4002.20 - Caucho butadieno (BR)
4002.20.10 Látex
4002.20.9 Los demás:
4002.20.91 En placas, hojas o tiras
4002.20.99 Los demás

- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):

4002.31 -- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)
4002.31.10 Látex
4002.31.9 Los demás:
4002.31.91 En placas, hojas o tiras
4002.31.99 Los demás

4002.39 -- Los demás
4002.39.10 Látex
4002.39.9 Los demás:
4002.39.91 En placas, hojas o tiras
4002.39.99 Los demás

Salto de página

- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):

4002.41.00 -- Látex

4002.49 -- Los demás

4002.49.10		En placas, hojas o tiras
4002.49.90		Los demás
	-	Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):
4002.51.00	--	Látex
4002.59	--	Los demás
4002.59.10		En placas, hojas o tiras
4002.59.90		Los demás
4002.60	-	Caucho isopreno (IR)
4002.60.10		Látex
4002.60.9		Los demás:
4002.60.91		En placas, hojas o tiras
4002.60.99		Los demás
4002.70	-	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)
4002.70.10		Látex
4002.70.9		Los demás:
4002.70.91		En placas, hojas o tiras
4002.70.99		Los demás
4002.80	-	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida
4002.80.10		Látex
4002.80.90		Los demás
	-	Los demás:
4002.91	--	Látex
4002.91.10		De caucho acrilonitrilo-clorobutadieno (NCR)
4002.91.90		Los demás
4002.99	--	Los demás
4002.99.10		Caucho acrilonitrilo-clorobutadieno (NCR)
4002.99.30		Caucho facticio derivado de los aceites
4002.99.9		Los demás:
4002.99.91		En placas, hojas o tiras
4002.99.99		Los demás

4003.00.00 Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.

4004.00.00 Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.

40.05 Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.

4005.10	-	Caucho con adición de negro de humo o de sílice
4005.10.10		Mezclas maestras
		----------Salto de página----------
4005.10.20		Placas, hojas o tiras, de los tipos utilizados para reparación en caliente de cámaras de aire o de neumáticos
4005.10.90		Los demás
4005.20.00	-	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10
	-	Los demás:

4005.91	--	Placas, hojas y tiras
4005.91.10		Bases para gomas de mascar
4005.91.90		Los demás
4005.99	--	Los demás
4005.99.10		Bases para gomas de mascar
4005.99.90		Los demás

40.06 **Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.**

4006.10.00	-	Perfiles para recauchutar
4006.90	-	Los demás
4006.90.10		Placas, hojas y tiras, con trabajos distintos del simple trabajo de superficie o cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular
4006.90.20		Tubos
4006.90.90		Los demás

4007.00.00 **Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.**

40.08 **Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.**

	-	De caucho celular:
4008.11.00	--	Placas, hojas y tiras
4008.19.00	--	Los demás
	-	De caucho no celular:
4008.21.00	--	Placas, hojas y tiras
4008.29.00	--	Los demás

40.09 **Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]).**

	-	Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:
4009.11.00	--	Sin accesorios
4009.12.00	--	Con accesorios
	-	Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:
4009.21.00	--	Sin accesorios
4009.22.00	--	Con accesorios
	-	Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:
4009.31.00	--	Sin accesorios
4009.32.00	--	Con accesorios

- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:

4009.41.00 -- Sin accesorios

4009.42.00 -- Con accesorios

40.10 Correas transportadoras o para transmisión, de caucho vulcanizado.

- Correas transportadoras:

4010.11.00 -- Reforzadas solamente con metal

4010.12.00 -- Reforzadas solamente con materia textil

4010.13.00 -- Reforzadas solamente con plástico

4010.19.00 -- Las demás

- Correas para transmisión:

4010.31.00 -- Correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm

4010.32.00 -- Correas para transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm

4010.33.00 -- Correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm

4010.34.00 -- Correas para transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm

4010.35.00 -- Correas para transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm

4010.36.00 -- Correas para transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm

4010.39.00 -- Las demás

40.11 Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.

4011.10.00 - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)

4011.20.00 - De los tipos utilizados en autobuses o camiones

4011.30.00 - De los tipos utilizados en aeronaves

4011.40.00 - De los tipos utilizados en motocicletas

4011.50.00 - De los tipos utilizados en bicicletas

- Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:

4011.61.00 -- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales

4011.62.00 -- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm

4011.63.00 -- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm

4011.69.00 -- Los demás

- Los demás:

4011.92.00 -- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales

4011.93.00 -- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm

4011.94.00 -- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm

4011.99.00 -- Los demás

40.12 Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho.

- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:

4012.11.00 -- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)

4012.12.00 -- De los tipos utilizados en autobuses o camiones

4012.13.00 -- De los tipos utilizados en aeronaves

4012.19.00 -- Los demás

4012.20.00 - Neumáticos (llantas neumáticas) usados

4012.90 - Los demás
4012.90.10 Protectores («flaps»)
4012.90.90 Los demás

40.13 Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).

4013.10.00 - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras), en autobuses o camiones

4013.20.00 - De los tipos utilizados en bicicletas

4013.90.00 - Las demás

40.14 Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.

4014.10.00 - Preservativos

4014.90 - Los demás
4014.90.10 Bolsas para hielo o agua caliente

4014.90.90 Los demás

40.15 Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.

- Guantes, mitones y manoplas:

4015.11.00 -- Para cirugía

4015.19.00 -- Los demás

4015.90.00 - Los demás

40.16 Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.

4016.10.00 - De caucho celular

- Las demás:

4016.91.00 -- Revestimientos para el suelo y alfombras

4016.92.00 -- Gomas de borrar

4016.93.00 -- Juntas o empaquetaduras

4016.94.00 -- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos

4016.95.00 -- Los demás artículos inflables

4016.99.00 -- Las demás

4017.00.00 Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.

_____

Sección VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Capítulo 41

Pieles (excepto la peletería) y cueros

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 05.11);

   b) las pieles y partes de pieles de ave, con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);

   c) los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), equino, ovino (excepto las de cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet), caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tíbet), porcino (incluidas las de pecarí), gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo o perro.

2. A) Las partidas 41.04 a 41.06 no comprenden los cueros y pieles que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible (partidas 41.01 a 41.03, según el caso).

   B) En las partidas 41.04 a 41.06 la expresión «*crust*» incluye cueros y pieles que han sido recurtidos, coloreados o engrasados en baño, previo al secado.

3. En la Nomenclatura, la expresión *cuero regenerado* se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.15.

41.01		**Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.**
4101.20	-	Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo
4101.20.10		De bovino (incluido el búfalo)
4101.20.20		De equino
4101.50	-	Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg
4101.50.1		De bovino (incluido el búfalo), frescos o salados verdes (húmedos):
4101.50.11		Con pelo
4101.50.19		Los demás
		Salto de página
4101.50.2		De bovino (incluido el búfalo), conservados de otro modo:
4101.50.21		Con pelo
4101.50.22		Los demás salados secos o secos
4101.50.29		Los demás
4101.50.3		De equino:
4101.50.31		Con pelo
4101.50.39		Los demás

4101.90 - Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas
4101.90.1 Crupones o medios crupones de bovino (incluido el búfalo), frescos o salados verdes (húmedos):
4101.90.11 Con pelo
4101.90.19 Los demás
4101.90.2 Los demás de bovino (incluido el búfalo), frescos o salados verdes (húmedos):
4101.90.21 Con pelo
4101.90.29 Los demás
4101.90.3 Los demás de bovino (incluido el búfalo), conservados de otro modo:
4101.90.31 Con pelo
4101.90.32 Los demás salados secos o secos
4101.90.39 Los demás
4101.90.4 De equino:
4101.90.41 Con pelo
4101.90.42 Los demás, frescos, secos o salados
4101.90.49 Los demás

41.02 Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.

4102.10 - Con lana
4102.10.10 Frescos, secos o salados
4102.10.90 Los demás

- Sin lana (depilados):

4102.21.00 -- Piquelados

4102.29 -- Los demás
4102.29.10 Frescos, secos o salados
4102.29.90 Los demás

41.03 Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este Capítulo.

4103.10 - De caprino
4103.10.10 Con pelo
4103.10.9 Los demás:
4103.10.91 Frescos, secos o salados
4103.10.99 Los demás

4103.20.00 - De reptil

Salto de página

4103.30 - De porcino
4103.30.10 De pecarí (taitetú)
4103.30.90 Los demás

4103.90 - Los demás
4103.90.10 De carpincho
4103.90.20 De ciervo o de gamo
4103.90.90 Los demás

41.04 **Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación.**

- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»):

4104.11 -- Plena flor sin dividir; divididos con la flor
4104.11.10 Enteros, de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2
4104.11.2 Los demás, de bovino (incluido el búfalo):
4104.11.21 Con precurtido vegetal
4104.11.22 Precurtidos de otra forma
4104.11.29 Los demás
4104.11.90 Los demás

4104.19 -- Los demás
4104.19.10 Enteros, de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2
4104.19.2 Los demás, de bovino (incluido el búfalo):
4104.19.21 Con precurtido vegetal
4104.19.22 Precurtidos de otra forma
4104.19.29 Los demás
4104.19.90 Los demás

- En estado seco («crust»):

4104.41 -- Plena flor sin dividir; divididos con la flor
4104.41.10 Enteros, de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2
4104.41.20 Los demás, de bovino (incluido el búfalo)
4104.41.30 De equino

4104.49 -- Los demás
4104.49.10 Enteros, de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2
4104.49.20 Los demás, de bovino (incluido el búfalo)
4104.49.30 De equino

41.05 **Pieles curtidas o «crust», de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.**

4105.10 - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)
4105.10.10 Precurtidos
4105.10.90 Las demás

4105.30.00 - En estado seco («crust»)

Salto de página

41.06 **Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o «crust», incluso divididos pero sin otra preparación.**

- De caprino:

4106.21 -- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)
4106.21.10 Con precurtido vegetal
4106.21.20 Precurtidos de otra forma
4106.21.90 Los demás

4106.22.00 -- En estado seco («crust»)

- De porcino:

4106.31.00 -- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)

4106.32.00 -- En estado seco («crust»)

4106.40 - De reptil
4106.40.10 Con precurtido vegetal
4106.40.90 Los demás

- Los demás:

4106.91.00 -- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)

4106.92.00 -- En estado seco («crust»)

41.07 Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.

- Cueros y pieles enteros:

4107.11 -- Plena flor sin dividir
4107.11.1 Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2:
4107.11.11 Variedad llamada «box-calf»
4107.11.12 Los demás, sin apergaminar
4107.11.19 Los demás
4107.11.2 Los demás, de bovino (incluido el búfalo):
4107.11.21 Sin apergaminar
4107.11.29 Los demás
4107.11.3 De equino:
4107.11.31 Sin apergaminar
4107.11.39 Los demás

4107.12 -- Divididos con la flor
4107.12.1 Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2:
4107.12.11 Variedad llamada «box-calf»
4107.12.12 Los demás, sin apergaminar
4107.12.19 Los demás
4107.12.2 Los demás, de bovino (incluido el búfalo):
4107.12.21 Sin apergaminar
4107.12.29 Los demás
4107.12.3 De equino:
4107.12.31 Sin apergaminar
4107.12.39 Los demás

4107.19 -- Los demás
4107.19.1 Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2:
4107.19.11 Sin apergaminar
4107.19.19 Los demás
4107.19.2 Los demás, de bovino (incluido el búfalo):
4107.19.21 Sin apergaminar
4107.19.29 Los demás
4107.19.3 De equino:

4107.19.31 Sin apergaminar
4107.19.39 Los demás

- Los demás, incluidas las hojas:

4107.91 -- Plena flor sin dividir
4107.91.1 De bovino (incluido el búfalo):
4107.91.11 Sin apergaminar
4107.91.19 Los demás
4107.91.2 De equino:
4107.91.21 Sin apergaminar
4107.91.29 Los demás

4107.92 -- Divididos con la flor
4107.92.1 De bovino (incluido el búfalo):
4107.92.11 Sin apergaminar
4107.92.19 Los demás
4107.92.2 De equino:
4107.92.21 Sin apergaminar
4107.92.29 Los demás

4107.99 -- Los demás
4107.99.1 De bovino (incluido el búfalo):
: 4107.99.11 Sin apergaminar
4107.99.19 Los demás
4107.99.2 De equino:
4107.99.21 Sin apergaminar
4107.99.29 Los demás

41.12 Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.

4112.00.10 Apergaminados
4112.00.90 Los demás

41.13 Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados; cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.

4113.10 - De caprino
4113.10.10 Apergaminados
4113.10.90 Los demás

4113.20.00 - De porcino

Salto de página

4113.30.00 - De reptil

4113.90.00 - Los demás

41.14 Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite); cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.

4114.10.00 - Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)

4114.20	-	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados
4114.20.10		Charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados
4114.20.20		Metalizados

41.15 Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.

4115.10.00	-	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas
4115.20	-	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero
4115.20.10		Recortes y demás desperdicios
4115.20.20		Aserrín, polvo y harina

Salto de página

Capítulo 42

Manufacturas de cuero;
artículos de talabartería o guarnicionería;
artículos de viaje, bolsos de mano (carteras)
y continentes similares; manufacturas de tripa

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 30.06);

   b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 ó 43.04, según los casos);

   c) los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;

   d) los artículos del Capítulo 64;

   e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

   f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;

   g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71.17);

   h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);

   ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 92.09);

   k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos para alumbrado);

   l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

   m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 96.06.

2. A) Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 42.02 no comprende:

      a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);

      b) los artículos de materia trenzable (partida 46.02).

   B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas)* o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.

Salto de página

3. En la partida 42.03, la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir* se refiere, en particular, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales para protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13).

42.01 **Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.**

4201.00.10 De cuero
4201.00.90 De las demás materias

42.02 **Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas)* aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel.**

- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:

4202.11.00 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado

4202.12.00 -- Con la superficie exterior de plástico o materia textil

4202.19.00 -- Los demás

- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:

4202.21.00 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado

4202.22.00 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil

4202.29.00 -- Los demás

- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):

4202.31.00 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado

4202.32.00 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil

4202.39.00 -- Los demás

- Los demás:

4202.91.00 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado

4202.92.00 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil

4202.99.00 -- Los demás

42.03 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.

4203.10 - Prendas de vestir
4203.10.10 Especiales para protección para cualquier profesión u oficio
4203.10.90 Las demás

- Guantes, mitones y manoplas:

4203.21.00 -- Diseñados especialmente para la práctica del deporte

4203.29 -- Los demás
4203.29.10 Especiales para protección para cualquier profesión u oficio
4203.29.90 Los demás

4203.30 - Cintos, cinturones y bandoleras
4203.30.10 Especiales para protección para cualquier profesión u oficio
4203.30.90 Los demás

4203.40.00 - Los demás complementos (accesorios) de vestir

42.04 Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.

4204.00.10 Correas o bandas de transmisión
4204.00.20 Correas transportadoras
4204.00.30 Juntas
4204.00.90 Los demás

4205.00.00 Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.

42.06 Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.

4206.10.00 - Cuerdas de tripa

4206.90.00 - Las demás

_____

Capítulo 43

Peletería y confecciones de peletería;
peletería facticia o artificial

Notas.

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término *peletería* abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) las pieles y partes de pieles de ave con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);

   b) los cueros y pieles, en bruto, sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;

   c) los guantes, mitones y manoplas, confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida 42.03);

   d) los artículos del Capítulo 64;

   e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

   f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

3. Se clasifican en la partida 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.

4. Se clasifican en las partidas 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.

5. En la Nomenclatura, se consideran peletería *facticia* o *artificial* las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas 58.01 ó 60.01, generalmente).

43.01	**Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03.**	
4301.10.00	-	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas
4301.30.00	-	De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas
4301.60.00	-	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas

4301.70.00	-	De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas
4301.80.00	-	Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas
4301.90	-	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería
4301.90.10		De visón
4301.90.30		De conejo o liebre
4301.90.90		Los demás

43.02 Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.

- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:

4302.11.00	--	De visón
4302.13.00	--	De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet
4302.19	--	Las demás
4302.19.10		De coipo (*Myocastor coypus*)
4302.19.90		Las demás
4302.20.00	-	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar
4302.30	-	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados
4302.30.1		Pieles enteras y sus trozos:
4302.30.13		De conejo o liebre
4302.30.19		Los demás
4302.30.90		Los demás

43.03 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.

4303.10.00	-	Prendas y complementos (accesorios), de vestir
4303.90.00	-	Los demás

4304.00.00 Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.

_____

Sección IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

Capítulo 44

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11);

   b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);

   c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);

   d) el carbón activado (partida 38.02);

   e) los artículos de la partida 42.02;

   f) las manufacturas del Capítulo 46;

   g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

   h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);

   ij) las manufacturas de la partida 68.08;

   k) la bisutería de la partida 71.17;

   l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);

   m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);

   n) las partes de armas (partida 93.05);

   o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos para alumbrado, construcciones prefabricadas);

   p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

   q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones, lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;

   r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En este Capítulo, se entiende por *madera densificada*, la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.

5. La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a *madera* en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 4403.41 a 4403.49, 4407.24 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.13 a 4412.99, se entiende por *maderas tropicales* las siguientes:

   «Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti».

44.01		**Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.**
4401.10.00	-	Leña
	-	Madera en plaquitas o partículas:
4401.21.00	--	De coníferas
4401.22.00	--	Distinta de la de coníferas
4401.30.00	-	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares
4402.00.00		**Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos [carozos]* de frutos), incluso aglomerado.**
44.03		**Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.**
4403.10	-	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación

4403.10.10 De coníferas
4403.10.20 Distinta de la de coníferas

4403.20 - Las demás, de coníferas
4403.20.10 De pino insigne (*Pinus radiata*)
4403.20.90 Las demás

- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:

4403.41.00 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau

4403.49.00 -- Las demás

- Las demás:

4403.91.00 -- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)

4403.92.00 -- De haya (*Fagus spp.*)

4403.99.00 -- Las demás

44.04 Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares.

4404.10.00 - De coníferas

4404.20.00 - Distinta de la de coníferas

4405.00.00 Lana de madera; harina de madera.

44.06 Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.

4406.10.00 - Sin impregnar

4406.90.00 - Las demás

44.07 Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.

4407.10 - De coníferas
4407.10.10 De alerce sudamericano (*Fitzroya cupressoides*)
4407.10.20 De araucarias
4407.10.30 De pino insigne (*Pinus radiata*)
4407.10.90 Las demás

- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:

4407.24.00 -- Virola, Mahogany (*Swietenia spp.*), Imbuia y Balsa

4407.25.00 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau

4407.26.00	--	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan
4407.29	--	Las demás
4407.29.10		De cedros (*Cedrela spp.*)
4407.29.20		De lapacho (ipé)
4407.29.90		Los demás
	-	Las demás:
4407.91.00	--	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)
4407.92.00	--	De haya (*Fagus spp.*)
4407.99	--	Las demás
4407.99.30		De lenga
4407.99.40		De pellín (roble-pellín)
4407.99.50		De raulí
4407.99.60		De palo trébol (*Amburana cearensis A. Sm.*)
4407.99.90		Las demás

44.08 Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.

4408.10	-	De coníferas
4408.10.1		Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares:
4408.10.11		De pino insigne (*Pinus radiata*)
4408.10.19		Las demás
4408.10.2		Las demás maderas aserradas longitudinalmente:
4408.10.21		De pino insigne (*Pinus radiata*)
4408.10.29		Las demás
	-	De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:
4408.31	--	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau
4408.31.10		Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares
4408.31.20		Las demás maderas aserradas longitudinalmente
4408.39	--	Las demás
4408.39.10		Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares
4408.39.20		Las demás maderas aserradas longitudinalmente

Salto de página

4408.90	-	Las demás
4408.90.10		Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares
4408.90.20		Las demás maderas aserradas longitudinalmente

44.09 **Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.**

4409.10 - De coníferas
4409.10.10 Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar
4409.10.90 Las demás

4409.20 - Distinta de la de coníferas
4409.20.10 Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar
4409.20.90 Las demás

44.10 **Tableros de partículas y tableros similares (por ejemplo: los llamados «oriented strand board» y «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.**

- Tableros llamados «oriented strand board» y «waferboard», de madera:

4410.21.00 -- En bruto o simplemente lijados

4410.29.00 -- Los demás

- Los demás, de madera:

4410.31.00 -- En bruto o simplemente lijados

4410.32.00 -- Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina

4410.33.00 -- Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico

4410.39.00 -- Los demás

4410.90.00 - Los demás

44.11 **Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.**

- Tableros de fibra de densidad superior a 0,8 g/cm^3:

4411.11.00 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie

4411.19.00 -- Los demás

Salto de página

- Tableros de fibra de densidad superior a 0,5 g/cm^3 pero inferior o igual a 0,8 g/cm^3:

4411.21.00 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie

4411.29.00 -- Los demás

- Tableros de fibra de densidad superior a 0,35 g/cm^3 pero inferior o igual a 0,5 g/cm^3:

4411.31.00 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie

4411.39.00 -- Los demás

- Los demás:

4411.91.00 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie

4411.99.00 -- Los demás

44.12 Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.

- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:

4412.13.00 -- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo

4412.14.00 -- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas

4412.19 -- Las demás
4412.19.10 Constituidas exclusivamente por hojas de madera de pino
4412.19.90 Las demás

- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:

4412.22 -- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo
4412.22.10 Que contengan, por lo menos, un tablero de partículas
4412.22.20 Constituidas exclusivamente por hojas de madera
4412.22.90 Las demás

4412.23 -- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas
4412.23.10 Con alma de pino
4412.23.90 Las demás

4412.29 -- Las demás
4412.29.20 Constituidas exclusivamente por hojas de madera
4412.29.90 Las demás

- Las demás:

4412.92 -- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo
4412.92.10 Que contengan, por lo menos, un tablero de partículas
4412.92.90 Las demás

4412.93.00 -- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas

4412.99.00 -- Las demás

4413.00.00 Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.

4414.00.00 Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.

44.15 **Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.**

4415.10.00 - Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables

4415.20.00 - Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas

4416.00.00 **Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.**

44.17 **Herramientas, monturas y mangos para herramientas, monturas y mangos para cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.**

4417.00.10 Herramientas, monturas y mangos para herramientas
4417.00.20 Monturas y mangos para cepillos, brochas o escobas
4417.00.30 Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado

44.18 **Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»), de madera.**

4418.10.00 - Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos

4418.20.00 - Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales

4418.30.00 - Tableros para parqués

4418.40.00 - Encofrados para hormigón

4418.50.00 - Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)

4418.90 - Los demás
4418.90.10 Tableros celulares
4418.90.90 Los demás

4419.00.00 **Artículos de mesa o cocina, de madera.**

Salto de página

44.20 **Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos para adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.**

4420.10.00 - Estatuillas y demás objetos para adorno, de madera

4420.90.00 - Los demás

44.21 **Las demás manufacturas de madera.**

4421.10.00 - Perchas para prendas de vestir

4421.90 - Las demás

4421.90.1	Canillas, carretes y bobinas para la hilatura o el tejido o para hilo de coser y artículos similares, de madera torneada:
4421.90.11	Para la industria textil
4421.90.19	Los demás
4421.90.20	Madera preparada para cerillas (fósforos)
4421.90.90	Las demás

_____

Capítulo 45

Corcho y sus manufacturas

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

   b) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

   c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

45.01 **Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.**

4501.10.00 - Corcho natural en bruto o simplemente preparado

4501.90.00 - Los demás

4502.00.00 **Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).**

45.03 **Manufacturas de corcho natural.**

4503.10.00 - Tapones

4503.90 - Las demás
4503.90.10 Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás artículos de estanqueidad
4503.90.90 Las demás

45.04 **Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.**

4504.10 - Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares para pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos
4504.10.10 Bloques, placas, hojas y tiras
4504.10.90 Los demás

4504.90 - Las demás
4504.90.10 Tapones
4504.90.20 Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás artículos de estanqueidad
4504.90.90 Las demás

Capítulo 46

Manufacturas de espartería o cestería

Notas.

1. En este Capítulo, la expresión *materia trenzable* se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, en particular, la paja, mimbre, sauce, bambú, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparado o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los revestimientos para paredes de la partida 48.14;

   b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07);

   c) el calzado y los sombreros, demás tocados, y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;

   d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);

   e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos para alumbrado).

3. En la partida 46.01, se consideran *materia trenzable*, *trenzas* y *artículos similares de materia trenzable, paralelizados*, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materia textil hilada.

46.01 Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).

4601.20	-	Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal
4601.20.10		Tejidos
4601.20.90		Los demás
	-	Los demás:
4601.91.00	--	De materia vegetal
4601.99.00	--	Los demás

46.02 Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o «lufa»).

4602.10.00	-	De materia vegetal
4602.90.00	-	Los demás

Sección X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

Capítulo 47

Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)

Nota.

1. En la partida 47.02, se entiende por *pasta química de madera para disolver* la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18 % de hidróxido de sodio (NaOH) a 20 °C, sea superior o igual al 92 % en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88 % en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15 % en peso.

4701.00.00		**Pasta mecánica de madera.**
4702.00.00		**Pasta química de madera para disolver.**
47.03		**Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.**
	-	Cruda:
4703.11.00	--	De coníferas
4703.19.00	--	Distinta de la de coníferas
	-	Semiblanqueada o blanqueada:
4703.21.00	--	De coníferas
4703.29.00	--	Distinta de la de coníferas
47.04		**Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver.**
	-	Cruda:
4704.11.00	--	De coníferas
4704.19.00	--	Distinta de la de coníferas
	-	Semiblanqueada o blanqueada:
4704.21.00	--	De coníferas

4704.29.00	--	Distinta de la de coníferas

4705.00.00 Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.

47.06 Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.

4706.10.00	-	Pasta de línter de algodón
4706.20.00	-	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)
	-	Las demás:
4706.91.00	--	Mecánicas
4706.92.00	--	Químicas
4706.93.00	--	Semiquímicas

47.07 Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).

4707.10.00	-	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado
4707.20.00	-	Los démas papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa
4707.30.00	-	Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)
4707.90.00	-	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar

Capítulo 48

Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, papel o cartón

Notas.

1. En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a *papel* incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m^2.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos del Capítulo 30;

   b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;

   c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);

   d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);

   e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;

   f) el papel impregnado con reactivos para diagnóstico o laboratorio (partida 38.22);

   g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubierto o revestido de una capa de plástico cuando el espesor de este último sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);

   h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);

   ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);

   k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);

   l) los artículos de los Capítulos 64 ó 65;

   m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestido de polvo de mica se clasifica en este Capítulo;

   n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (Sección XV);

   o) los artículos de la partida 92.09;

   p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo: botones).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.

4. En este Capítulo, se considera *papel prensa* el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micrómetros (micras)* y de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 65 g/m².

5. En la partida 48.02, se entiende por *papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos* y *papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar)*, el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

   para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m^2:

   a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10 %, y

      1) un peso inferior o igual a 80 g/m^2, o

      2) estar coloreado en la masa;

   b) un contenido de cenizas superior al 8 %, y

      1) un peso inferior o igual a 80 g/m^2, o

      2) estar coloreado en la masa;

   c) un contenido de cenizas superior al 3 % y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %;

   d) un contenido de cenizas superior al 3 % pero inferior o igual al 8 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa·m^2/g;

   e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa·m^2/g;

   para el papel o cartón de peso superior a 150 g/m^2:

   a) estar coloreado en la masa;

   b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %, y

      1) un espesor inferior o igual a 225 micrómetros (micras)*, o

      2) un espesor superior a 225 micrómetros (micras)* pero inferior o igual a 508 micrómetros (micras)* y un contenido de cenizas superior al 3 %;

   c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 %, un espesor inferior o igual a 254 micrómetros (micras)* y un contenido de cenizas superior al 8 %.

   Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

6. En este Capítulo, se entiende por *papel y cartón Kraft*, el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra.

7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.

8. En las partidas 48.01 y 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

   a) tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm; o

   b) hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, medidas sin plegar.

9. En la partida 48.14, se entiende por *papel de decorar y revestimientos similares para paredes o techos:*

   a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o techos:

      1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: con tundizno), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o

      2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, paja, etc; o

      3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o

      4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;

   b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;

   c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

   Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos para paredes se clasifican en la partida 48.15.

10. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.

11. Se clasifican, en particular, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.

12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 48.14 y 48.21.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 4804.11 y 4804.19, se considera *papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»)*, el papel y cartón alisados en ambas caras o satinados en una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80 % en peso del total de fibra, de peso superior a 115 g/m² y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados

en el cuadro siguiente o, para cualquier otro peso, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Peso g/m²	**Resistencia mínima al estallido Mullen kPa**
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas 4804.21 y 4804.29, se considera *papel Kraft para sacos (bolsas)* el papel alisado en ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 60 g/m² pero inferior o igual a 115 g/m², y que responda a una de las condiciones siguientes:

   a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa·m²/g y un alargamiento superior al 4,5 % en la dirección transversal y al 2 % en la dirección longitudinal de la máquina;

   b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro peso:

Peso g/m²	Resistencia mínima al desgarre mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción kN/m	
	dirección longitudinal de la máquina	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	Dirección transversal	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal
60	700	1.510	1,9	6
70	830	1.790	2,3	7,2
80	965	2.070	2,8	8,3
100	1.230	2.635	3,7	10,6
115	1.425	3.060	4,4	12,3

3. En la subpartida 4805.11, se entiende por *papel semiquímico para acanalar* el papel presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico sea superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,8 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23 °C.

4. La subpartida 4805.12 comprende el papel en bobinas (rollos), compuesto principalmente de pasta de paja obtenida por procedimiento semiquímico, de peso superior o igual a 130 g/m² y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,4 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23 °C.

5. Las subpartidas 4805.24 y 4805.25 comprenden el papel y cartón compuestos exclusiva o principalmente de pasta de papel o cartón reciclado (de desperdicios y desechos). El papel «Testliner» puede igualmente tener una capa superficial de papel coloreado o compuesto de pasta blanqueada o cruda, sin reciclar. Estos productos tienen un índice de estallido Mullen superior o igual a 2 kPa·m²/g.

6. En la subpartida 4805.30, se entiende por *papel sulfito para envolver,* el papel satinado en una cara en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico al sulfito sea superior al 40 % en peso del contenido total de fibra, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 % y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 $kPa \cdot m^2/g$.

7. En la subpartida 4810.22, se entiende por *papel estucado o cuché ligero (liviano)* («L.W.C.») («light-weight coated»)*, el papel estucado en las dos caras, de peso inferior o igual a 72 g/m^2, con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m^2 por cada cara, con un soporte constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, cuyo contenido sea superior o igual al 50 % en peso del total de fibra.

4801.00.00 Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.

48.02 Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 ó 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).

4802.10.00 - Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)

4802.20.00 - Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensible, termosensible o electrosensible

4802.30.00 - Papel soporte para papel carbón (carbónico)

4802.40.00 - Papel soporte para papeles de decorar paredes

- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:

4802.54.00 -- De peso inferior a $40\ g/m^2$

4802.55.00 -- De peso superior o igual a $40\ g/m^2$ pero inferior o igual a $150\ g/m^2$, en bobinas (rollos)

4802.56.00 -- De peso superior o igual a $40\ g/m^2$ pero inferior o igual a $150\ g/m^2$, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidas sin plegar

4802.57.00 -- Los demás, de peso superior o igual a $40\ g/m^2$ pero inferior o igual a $150\ g/m^2$

4802.58.00 -- De peso superior a $150\ g/m^2$

- Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:

4802.61.00 -- En bobinas (rollos)

4802.62.00 -- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidas sin plegar

4802.69.00 -- Los demás

48.03 Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas de desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares para uso doméstico, higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.

4803.00.10 Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa
4803.00.20 Papel rizado («crepé»), plisado, gofrado, estampado o perforado
4803.00.90 Los demás

48.04 Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 ó 48.03.

- Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»):

4804.11.00 -- Crudos

4804.19.00 -- Los demás

- Papel Kraft para sacos (bolsas):

4804.21.00 -- Crudo

4804.29.00 -- Los demás

- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m²:

4804.31.00 -- Crudos

4804.39.00 -- Los demás

- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²:

4804.41.00 -- Crudos

4804.42.00 -- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra

4804.49.00 -- Los demás

- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m²:

4804.51.00 -- Crudos

4804.52.00 -- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra

4804.59.00 -- Los demás

48.05 **Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 de este Capítulo.**

- Papel para acanalar:

4805.11.00 -- Papel semiquímico para acanalar

4805.12.00 -- Papel paja para acanalar

4805.19.00 -- Los demás

- «Testliner» (de fibras recicladas):

4805.24.00 -- De peso inferior o igual a 150 g/m^2

4805.25.00 -- De peso superior a 150 g/m^2

4805.30.00 - Papel sulfito para envolver

4805.40.00 - Papel y cartón filtro

4805.50.00 - Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana

- Los demás:

4805.91.00 -- De peso inferior o igual a 150 g/m^2

4805.92.00 -- De peso superior a 150 g/m^2 pero inferior a 225 g/m^2

4805.93.00 -- De peso superior o igual a 225 g/m^2

48.06 **Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados trasparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas.**

4806.10.00 - Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)

4806.20.00 - Papel resistente a las grasas («greaseproof»)

4806.30.00 - Papel vegetal (papel calco)

4806.40.00 - Papel cristal y demás papeles calandrados trasparentes o traslúcidos

4807.00.00 **Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.**

48.08 **Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.**

4808.10.00 - Papel y cartón corrugados, incluso perforados

4808.20.00 - Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado

4808.30.00 - Los demás papeles Kraft, rizados («crepés») o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados

4808.90.00 - Los demás

48.09 Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles de copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo [«stencils»] o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.

4809.10.00 - Papel carbón (carbónico) y papeles similares

4809.20.00 - Papel autocopia

4809.90.00 - Los demás

48.10 Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño.

- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:

4810.13 -- En bobinas (rollos)
4810.13.10 De peso inferior o igual a 150 g/m^2
4810.13.20 De peso superior a 150 g/m^2

4810.14 -- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidas sin plegar
4810.14.10 De peso inferior o igual a 150 g/m^2
4810.14.20 De peso superior a 150 g/m^2

4810.19 -- Los demás
4810.19.10 De peso inferior o igual a 150 g/m^2
4810.19.20 De peso superior a 150 g/m^2

- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:

4810.22.00 -- Papel estucado o cuché ligero (liviano)* («L.W.C.»)

4810.29.00 -- Los demás

- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:

4810.31.00 -- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m²

4810.32.00 -- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m²

4810.39.00 -- Los demás

- Los demás papeles y cartones:

4810.92.00 -- Multicapas

4810.99.00 -- Los demás

48.11 Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 ó 48.10.

4811.10.00 - Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados

- Papel y cartón engomados o adhesivos:

4811.41.00 -- Autoadhesivos

4811.49.00 -- Los demás

- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):

4811.51.00 -- Blanqueados, de peso superior a 150 g/m²

4811.59.00 -- Los demás

4811.60.00 - Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol

4811.90.00 - Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa

4812.00.00 Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.

48.13 Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.

4813.10.00 - En librillos o en tubos

4813.20.00 - En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm

4813.90.00 - Los demás

48.14 Papel de decorar y revestimientos similares para paredes; papel para vidrieras.

4814.10.00 - Papel granito («ingrain»)

4814.20.00 - Papel de decorar y revestimientos similares para paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo

4814.30.00 - Papel de decorar y revestimientos similares para paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada

4814.90 - Los demás
4814.90.1 Papeles para decorar y revestimientos similares de paredes:
4814.90.11 Lincrusta
4814.90.19 Los demás
4814.90.20 Papel para vidrieras

4815.00.00 Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.

48.16 Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles de copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.

4816.10 - Papel carbón (carbónico) y papeles similares
4816.10.10 Papel carbón (carbónico), excepto el papel carbón (carbónico) para duplicadores (multiplicadores) hectográficos
4816.10.20 Papel carbón (carbónico) para duplicadores (multicopiadores) hectográficos
4816.10.90 Los demás

4816.20.00 - Papel autocopia

4816.30.00 - Clisés de mimeógrafo («stencils») completos

4816.90.00 - Los demás

48.17 Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos para correspondencia.

4817.10.00 - Sobres

4817.20.00 - Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia

4817.30.00 - Cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos para correspondencia

48.18 Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.

4818.10.00 - Papel higiénico

4818.20.00 - Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas

4818.30.00 - Manteles y servilletas

4818.40.00 - Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares

4818.50.00 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir

4818.90.00 - Los demás

48.19 Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes para oficina, tienda o similares.

4819.10.00 - Cajas de papel o cartón corrugado

4819.20.00 - Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar

4819.30.00 - Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm

4819.40.00 - Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos

4819.50.00 - Los demás envases, incluidas las fundas para discos

4819.60.00 - Cartonajes para oficina, tienda o similares

48.20 Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.

4820.10 - Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares

4820.10.10 Bloques de papel de cartas o de otros papeles similares de escribir

4820.10.90 Los demás

4820.20.00 - Cuadernos

4820.30.00 - Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos

4820.40.00 - Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)

4820.50.00 - Álbumes para muestras o colecciones

4820.90.00 - Los demás

48.21 Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.

4821.10.00 - Impresas

4821.90.00 - Las demás

48.22 **Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.**

4822.10.00 - De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles

4822.90.00 - Los demás

48.23 **Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.**

- Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):

4823.12.00 -- Autoadhesivo

4823.19.00 -- Los demás

4823.20.00 - Papel y cartón filtro

4823.40.00 - Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos

4823.60.00 - Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón

4823.70 - Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel
4823.70.10 Juntas
4823.70.90 Los demás

4823.90 - Los demás
4823.90.10 Juntas
4823.90.20 Cartones para mecanismos Jacquard y similares
4823.90.30 Patrones, modelos y plantillas
4823.90.90 Los demás

Capítulo 49

Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);

   b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 90.23);

   c) los naipes y demás artículos del Capítulo 95;

   d) los grabados, estampas y litografías originales (partida 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.

2. En el Capítulo 49, el término *impreso* significa también reproducido con copiadora, obtenido por un procedimiento controlado por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.

3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.

4. También se clasifican en la partida 49.01:

   a) las colecciones de grabados, reproducciones de obras de arte, dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;

   b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;

   c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

   Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida 49.11.

5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.

6. En la partida 49.03, se consideran *álbumes o libros de estampas para niños* los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario.

49.01 **Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.**

4901.10.00 - En hojas sueltas, incluso plegadas

- Los demás:

4901.91.00 -- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos

4901.99.00 -- Los demás

49.02 **Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.**

4902.10.00 - Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo

4902.90.00 - Los demás

4903.00.00 **Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.**

4904.00.00 **Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.**

49.05 **Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.**

4905.10.00 - Esferas

- Los demás:

4905.91.00 -- En forma de libros o folletos

4905.99.00 -- Los demás

4906.00.00 **Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.**

4907.00.00 **Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.**

49.08 **Calcomanías de cualquier clase.**

4908.10.00 - Calcomanías vitrificables

4908.90.00 - Las demás

49.09		**Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.**
4909.00.10		Tarjetas postales
4909.00.90		Las demás
4910.00.00		**Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.**
49.11		**Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.**
4911.10	-	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares
4911.10.10		Catálogos comerciales y similares
4911.10.90		Los demás
	-	Los demás:
4911.91.00	--	Estampas, grabados y fotografías
4911.99.00	--	Los demás

Sección XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

   a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.03);

   b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;

   c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;

   d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 ó 68.13;

   e) los artículos de las partidas 30.05 ó 30.06 (por ejemplo: guatas, gasas, vendas y artículos análogos con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas); el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor, de la partida 33.06;

   f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;

   g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);

   h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;

   ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;

   k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 ó 43.04;

   l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 ó 42.02;

   m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);

   n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;

   o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

   p) los productos del Capítulo 67;

   q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;

   r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);

   s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos para alumbrado);

t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);

u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir);

v) los artículos del Capítulo 97.

2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;

b) la elección de la partida apropiada se hará determinando **primero** el Capítulo y **luego**, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;

c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;

d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por *cordeles, cuerdas y cordajes,* los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

a) de seda o desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;

b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;

c) de cáñamo o lino:

1º) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o

2º) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decitex;

d) de coco, de tres o más cabos;

e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;

f) reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;

b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;

c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;

d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;

e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los «de cadeneta», de la partida 56.06.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por *hilados acondicionados para la venta al por menor*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

1º) 85 g para los hilados de seda, desperdicios de seda o filamentos sintéticos o artificiales; o

2º) 125 g para los demás hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1º) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o desperdicios de seda; o

2º) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2.000 decitex; o

3º) 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1º) 85 g para los hilados de seda, desperdicios de seda o filamentos sintéticos o artificiales; o

2º) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

1º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y

2º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

1º) de seda o desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o

2º) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

1º) en madejas de devanado cruzado; o

2º) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).

5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por *hilo de coser*, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;

b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y

c) con torsión final «Z».

6. En esta Sección, se entiende por *hilados de alta tenacidad*, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), sea superior a los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.....60 cN/tex

hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.....53cN/tex

hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa.....27 cN/tex

7. En esta Sección, se entiende por *confeccionados*:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;

d) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;

e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);

f) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

   a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;

   b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección, el término *impregnado* abarca también el adherizado.

12. En esta Sección, el término *poliamidas* abarca también las aramidas.

13. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entienden por *prendas de vestir de materia textil* las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.

Notas de subpartida.

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

   a) **Hilados de elastómeros**

   los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

   b) **Hilados crudos**

   los hilados:

   1º) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o

   2º) sin color bien determinado (hilados «grisáceos») fabricados con hilachas.

   Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

   c) **Hilados blanqueados**

   los hilados:

   1º) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o

   2º) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o

   3º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

d) **Hilados coloreados (teñidos o estampados)**

los hilados:

1º) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o

2º) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o

3º) en los que la mecha o «roving» de materia textil haya sido estampada; o

4º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, *mutatis mutandis*, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

e) **Tejidos crudos**

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

f) **Tejidos blanqueados**

los tejidos:

1º) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

2º) constituidos por hilados blanqueados; o

3º) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

g) **Tejidos teñidos**

los tejidos:

1º) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario) o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposición en contrario); o

2º) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

h) **Tejidos con hilados de distintos colores**

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

1º) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o

2º) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o

3º) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza.)

ij) **Tejidos estampados**

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento «batik».)

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

Las definiciones de los apartados e) a ij) anteriores se aplican, *mutatis mutandis*, a los tejidos de punto.

k) **Ligamento tafetán**

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se considerarán constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 o de la partida 58.09 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla general interpretativa 3;

b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;

c) solo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

Capítulo 50

Seda

5001.00.00	**Capullos de seda aptos para el devanado.**
5002.00.00	**Seda cruda (sin torcer).**
50.03	**Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).**
5003.10.00	- Sin cardar ni peinar
5003.90.00	- Los demás
5004.00.00	**Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.**
5005.00.00	**Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.**
5006.00.00	**Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).**
50.07	**Tejidos de seda o de desperdicios de seda.**
5007.10.00	- Tejidos de borrilla
5007.20.00	- Los demás tejidos con un contenido de seda o desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85 % en peso
5007.90.00	- Los demás tejidos

Capítulo 51

Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

Nota.

1. En la Nomenclatura se entiende por:

   a) *lana*, la fibra natural que recubre los ovinos;

   b) *pelo fino*, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, yac, cabra de Angora («mohair»), cabra del Tíbet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;

   c) *pelo ordinario*, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas para cepillería (partida 05.02) y la crin (partida 05.03).

51.01 **Lana sin cardar ni peinar.**

- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:

5101.11.00 -- Lana esquilada

5101.19.00 -- Las demás

- Desgrasada, sin carbonizar:

5101.21.00 -- Lana esquilada

5101.29.00 -- Las demás

5101.30.00 - Carbonizada

51.02 **Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.**

- Pelo fino:

5102.11.00 -- De cabra de Cachemira

5102.19 -- Los demás
5102.19.10 De vicuña
5102.19.20 De alpaca o llama
5102.19.30 De guanaco
5102.19.40 De conejo o liebre
5102.19.90 Los demás

5102.20.00 - Pelo ordinario

51.03 **Desperdicios de lana o pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.**

5103.10.00 - Borras del peinado de lana o pelo fino

5103.20.00 - Los demás desperdicios de lana o pelo fino

5103.30.00 - Desperdicios de pelo ordinario

5104.00.00 Hilachas de lana o pelo fino u ordinario.

51.05 Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la «lana peinada a granel»).

5105.10.00 - Lana cardada

- Lana peinada:

5105.21.00 -- «Lana peinada a granel»

5105.29 -- Las demás
5105.29.10 «Tops»
5105.29.90 Las demás

- Pelo fino cardado o peinado:

5105.31 -- De cabra de Cachemira
5105.31.10 «Tops»
5105.31.90 Los demás

5105.39 -- Los demás
5105.39.10 «Tops»
5105.39.90 Los demás

5105.40.00 - Pelo ordinario cardado o peinado

51.06 Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.

5106.10.00 - Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso

5106.20.00 - Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso

51.07 Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.

5107.10.00 - Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso

5107.20.00 - Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso

51.08 Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.

5108.10.00 - Cardado

5108.20.00 - Peinado

51.09 **Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.**

5109.10.00 - Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso

5109.90.00 - Los demás

5110.00.00 **Hilados de pelo ordinario o crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.**

51.11 **Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.**

- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:

5111.11.00 -- De peso inferior o igual a 300 g/m²

5111.19.00 -- Los demás

5111.20.00 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales

5111.30.00 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas

5111.90.00 - Los demás

51.12 **Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.**

- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:

5112.11.00 -- De peso inferior o igual a 200 g/m²

5112.19.00 -- Los demás

5112.20.00 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales

5112.30.00 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas

5112.90.00 - Los demás

5113.00.00 **Tejidos de pelo ordinario o crin.**

Capítulo 52

Algodón

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por *tejidos de mezclilla («denim»)* los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

5201.00.00 **Algodón sin cardar ni peinar.**

52.02 **Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**

5202.10.00 - Desperdicios de hilados

- Los demás:

5202.91.00 -- Hilachas

5202.99.00 -- Los demás

5203.00.00 **Algodón cardado o peinado.**

52.04 **Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.**

- Sin acondicionar para la venta al por menor:

5204.11.00 -- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso

5204.19.00 -- Los demás

5204.20.00 - Acondicionado para la venta al por menor

52.05 **Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.**

- Hilados sencillos de fibras sin peinar:

5205.11.00 -- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)

5205.12.00 -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)

5205.13	--	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)
5205.13.10		Crudos
5205.13.90		Los demás
5205.14.00	--	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)
5205.15.00	--	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)
	-	Hilados sencillos de fibras peinadas:
5205.21.00	--	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)
5205.22.00	--	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)
5205.23	--	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)
5205.23.10		Crudos
5205.23.90		Los demás
5205.24.00	--	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)
5205.26.00	--	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)
5205.27.00	--	De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)
5205.28.00	--	De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)
	-	Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:
5205.31.00	--	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)
5205.32.00	--	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)
5205.33.00	--	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)
5205.34.00	--	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)
5205.35.00	--	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)
	-	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:
5205.41.00	--	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)

5205.42.00 -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)

5205.43.00 -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)

5205.44.00 -- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)

5205.46.00 -- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)

5205.47.00 -- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)

5205.48.00 -- De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)

52.06 Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.

- Hilados sencillos de fibras sin peinar:

5206.11.00 -- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)

5206.12.00 -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)

5206.13.00 -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)

5206.14.00 -- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)

5206.15.00 -- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)

- Hilados sencillos de fibras peinadas:

5206.21.00 -- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)

5206.22.00 -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)

5206.23.00 -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)

5206.24.00 -- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)

5206.25.00 -- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)

- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:

5206.31.00 -- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)

5206.32.00 -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)

5206.33.00 -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)

5206.34.00 -- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)

5206.35.00 -- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)

- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:

5206.41.00 -- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)

5206.42.00 -- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)

5206.43.00 -- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)

5206.44.00 -- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)

5206.45.00 -- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)

52.07 Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.

5207.10.00 - Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso

5207.90.00 - Los demás

52.08 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m².

- Crudos:

5208.11.00 -- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²

5208.12.00 -- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²

5208.13.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

5208.19.00 -- Los demás tejidos

- Blanqueados:

5208.21.00 -- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²

5208.22.00 -- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²

5208.23.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

5208.29.00 -- Los demás tejidos

- Teñidos:

5208.31.00 -- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²

5208.32.00 -- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²

5208.33.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

5208.39.00 -- Los demás tejidos

- Con hilados de distintos colores:

5208.41.00 -- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²

5208.42.00 -- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²

5208.43.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

5208.49.00 -- Los demás tejidos

- Estampados:

5208.51.00 -- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²

5208.52.00 -- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²

5208.53.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

5208.59.00 -- Los demás tejidos

52.09 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m².

- Crudos:

5209.11.00 -- De ligamento tafetán

5209.12.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

5209.19.00 -- Los demás tejidos

- Blanqueados:

5209.21.00 -- De ligamento tafetán

5209.22.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

5209.29.00 -- Los demás tejidos

- Teñidos:

5209.31.00 -- De ligamento tafetán

5209.32.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

5209.39.00 -- Los demás tejidos

- Con hilados de distintos colores:

5209.41.00 -- De ligamento tafetán

5209.42.00 -- Tejidos de mezclilla («denim»)

5209.43.00 -- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

5209.49.00 -- Los demás tejidos

- Estampados:

5209.51.00 -- De ligamento tafetán

5209.52.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

5209.59.00 -- Los demás tejidos

52.10 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m².

- Crudos:

5210.11.00 -- De ligamento tafetán

5210.12.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

5210.19.00 -- Los demás tejidos

- Blanqueados:

5210.21.00 -- De ligamento tafetán

5210.22.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

5210.29.00 -- Los demás tejidos

- Teñidos:

5210.31.00 -- De ligamento tafetán

5210.32.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

5210.39.00 -- Los demás tejidos

- Con hilados de distintos colores:

5210.41.00 -- De ligamento tafetán

5210.42.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

5210.49.00 -- Los demás tejidos

- Estampados:

5210.51.00 -- De ligamento tafetán

5210.52.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

5210.59.00 -- Los demás tejidos

52.11 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m².

- Crudos:

5211.11.00 -- De ligamento tafetán

5211.12.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

5211.19.00 -- Los demás tejidos

- Blanqueados:

5211.21.00 -- De ligamento tafetán

5211.22.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

5211.29.00 -- Los demás tejidos

- Teñidos:

5211.31.00 -- De ligamento tafetán

5211.32.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

5211.39.00 -- Los demás tejidos

- Con hilados de distintos colores:

5211.41.00 -- De ligamento tafetán

5211.42.00 -- Tejidos de mezclilla («denim»)

5211.43.00 -- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

5211.49.00 -- Los demás tejidos

- Estampados:

5211.51.00 -- De ligamento tafetán

5211.52.00	--	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5211.59.00	--	Los demás tejidos

52.12 Los demás tejidos de algodón.

- De peso inferior o igual a 200 g/m²:

5212.11.00	--	Crudos
5212.12.00	--	Blanqueados
5212.13.00	--	Teñidos
5212.14.00	--	Con hilados de distintos colores
5212.15.00	--	Estampados

- De peso superior a 200 g/m²:

5212.21.00	--	Crudos
5212.22.00	--	Blanqueados
5212.23.00	--	Teñidos
5212.24.00	--	Con hilados de distintos colores
5212.25.00	--	Estampados

Capítulo 53

Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

53.01 **Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**

5301.10.00 - Lino en bruto o enriado

- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:

5301.21.00 -- Agramado o espadado

5301.29.00 -- Los demás

5301.30.00 - Estopas y desperdicios de lino

53.02 **Cáñamo (*Cannabis sativa L.*) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**

5302.10.00 - Cáñamo en bruto o enriado

5302.90.00 - Los demás

53.03 **Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**

5303.10.00 - Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados

5303.90.00 - Los demás

53.04 **Sisal y demás fibras textiles del género *Agave*, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**

5304.10.00 - Sisal y demás fibras textiles del género *Agave*, en bruto

5304.90.00 - Los demás

53.05 **Coco, abacá (cáñamo de Manila [*Musa textilis Nee*]), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**

- De coco:

5305.11.00 -- En bruto

5305.19.00 -- Los demás

- De abacá:

5305.21.00 -- En bruto

5305.29.00 -- Los demás

5305.90.00 - Los demás

53.06 Hilados de lino.

5306.10.00 - Sencillos

5306.20.00 - Retorcidos o cableados

53.07 Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.

5307.10.00 - Sencillos

5307.20.00 - Retorcidos o cableados

53.08 Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.

5308.10.00 - Hilados de coco

5308.20.00 - Hilados de cáñamo

5308.90.00 - Los demás

53.09 Tejidos de lino.

- Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso:

5309.11.00 -- Crudos o blanqueados

5309.19.00 -- Los demás

- Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso:

5309.21.00 -- Crudos o blanqueados

5309.29.00 -- Los demás

53.10 Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.

5310.10.00 - Crudos

5310.90.00 - Los demás

53.11 Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.

5311.00.1 Tejidos de las demás fibras textiles vegetales:
5311.00.11 De ramio
5311.00.19 Los demás
5311.00.20 Tejidos de hilados de papel

Capítulo 54

Filamentos sintéticos o artificiales

Notas.

1. En la Nomenclatura, las expresiones *fibras sintéticas* y *fibras artificiales* se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

   a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos;

   b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína, proteínas, algas), tales como rayón viscosa, acetato de celulosa, cupro o alginato.

   Se consideran *sintéticas* las fibras definidas en a) y *artificiales* las definidas en b).

   Los términos *sintético* y *artificial* se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión *materia textil*.

2. Las partidas 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

54.01		**Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.**
5401.10	-	De filamentos sintéticos
5401.10.1		Sin acondicionar para la venta al por menor:
5401.10.11		De nailon o demás poliamidas
5401.10.12		De poliésteres
5401.10.19		Los demás
5401.10.20		Acondicionado para la venta al por menor
5401.20	-	De filamentos artificiales
5401.20.1		Sin acondicionar para la venta al por menor:
5401.20.11		De rayón viscosa
5401.20.19		Los demás
5401.20.20		Acondicionado para la venta al por menor
54.02		**Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex.**
5402.10.00	-	Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas
5402.20.00	-	Hilados de alta tenacidad de poliésteres
	-	Hilados texturados:
5402.31.00	--	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo
5402.32.00	--	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo

5402.33.00 -- De poliésteres

5402.39.00 -- Los demás

- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:

5402.41.00 -- De nailon o demás poliamidas

5402.42.00 -- De poliésteres parcialmente orientados

5402.43.00 -- De los demás poliésteres

5402.49.00 -- Los demás

- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:

5402.51.00 -- De nailon o demás poliamidas

5402.52.00 -- De poliésteres

5402.59.00 -- Los demás

- Los demás hilados retorcidos o cableados:

5402.61.00 -- De nailon o demás poliamidas

5402.62.00 -- De poliésteres

5402.69.00 -- Los demás

54.03 Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex.

5403.10.00 - Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa

5403.20 - Hilados texturados
5403.20.10 De rayón viscosa
5403.20.20 De acetato de celulosa
5403.20.90 Los demás

- Los demás hilados sencillos:

5403.31.00 -- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro

5403.32.00 -- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro

5403.33.00 -- De acetato de celulosa

5403.39.00 -- Los demás

- Los demás hilados retorcidos o cableados:

5403.41.00 -- De rayón viscosa

5403.42.00 -- De acetato de celulosa

5403.49.00 -- Los demás

54.04 Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.

5404.10.00 - Monofilamentos

5404.90.00 - Las demás

5405.00.00 Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.

54.06 Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.

5406.10.00 - Hilados de filamentos sintéticos

5406.20.00 - Hilados de filamentos artificiales

54.07 Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.

5407.10.00 - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres

5407.20.00 - Tejidos fabricados con tiras o formas similares

5407.30.00 - Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI

- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:

5407.41.00 -- Crudos o blanqueados

5407.42.00 -- Teñidos

5407.43.00 -- Con hilados de distintos colores

5407.44.00 -- Estampados

- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso:

5407.51.00 -- Crudos o blanqueados

5407.52.00 -- Teñidos

5407.53.00 -- Con hilados de distintos colores

5407.54.00 -- Estampados

- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso:

5407.61.00 -- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso

5407.69.00 -- Los demás

- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso:

5407.71.00 -- Crudos o blanqueados

5407.72.00 -- Teñidos

5407.73.00 -- Con hilados de distintos colores

5407.74.00 -- Estampados

- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:

5407.81.00 -- Crudos o blanqueados

5407.82.00 -- Teñidos

5407.83.00 -- Con hilados de distintos colores

5407.84.00 -- Estampados

- Los demás tejidos:

5407.91.00 -- Crudos o blanqueados

5407.92.00 -- Teñidos

5407.93.00 -- Con hilados de distintos colores

5407.94.00 -- Estampados

54.08 Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05.

5408.10.00 - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa

- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso:

5408.21.00 -- Crudos o blanqueados

5408.22.00 -- Teñidos

5408.23.00 -- Con hilados de distintos colores

5408.24.00 -- Estampados

- Los demás tejidos:

5408.31.00	--	Crudos o blanqueados
5408.32.00	--	Teñidos
5408.33.00	--	Con hilados de distintos colores
5408.34.00	--	Estampados

Capítulo 55

Fibras sintéticas o artificiales discontinuas

Nota.

1. En las partidas 55.01 y 55.02, se entiende por *cables de filamentos sintéticos* y *cables de filamentos artificiales*, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:

   a) longitud del cable superior a 2 m;

   b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;

   c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;

   d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse una proporción superior al 100 % de su longitud;

   e) título total del cable superior a 20.000 decitex.

   Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasificarán en las partidas 55.03 ó 55.04.

55.01	**Cables de filamentos sintéticos.**	
5501.10.00	-	De nailon o demás poliamidas
5501.20.00	-	De poliésteres
5501.30.00	-	Acrílicos o modacrílicos
5501.90.00	-	Los demás
55.02	**Cables de filamentos artificiales.**	
5502.00.10		De rayón viscosa
5502.00.20		De acetato de celulosa
5502.00.90		Los demás
55.03	**Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.**	
5503.10.00	-	De nailon o demás poliamidas
5503.20.00	-	De poliésteres
5503.30.00	-	Acrílicas o modacrílicas
5503.40.00	-	De polipropileno
5503.90.00	-	Las demás

55.04 **Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.**

5504.10.00 - De rayón viscosa

5504.90 - Las demás
5504.90.10 De acetato de celulosa
5504.90.90 Las demás

55.05 **Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).**

5505.10.00 - De fibras sintéticas

5505.20.00 - De fibras artificiales

55.06 **Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.**

5506.10.00 - De nailon o demás poliamidas

5506.20.00 - De poliésteres

5506.30.00 - Acrílicas o modacrílicas

5506.90.00 - Las demás

55.07 **Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.**

5507.00.20 De acetato de celulosa
5507.00.90 Las demás

55.08 **Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.**

5508.10.00 - De fibras sintéticas discontinuas

5508.20.00 - De fibras artificiales discontinuas

55.09 **Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.**

- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:

5509.11.00 -- Sencillos

5509.12.00 -- Retorcidos o cableados

- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:

5509.21.00 -- Sencillos

5509.22.00 -- Retorcidos o cableados

- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:

5509.31.00 -- Sencillos

5509.32.00 -- Retorcidos o cableados

- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:

5509.41.00 -- Sencillos

5509.42.00 -- Retorcidos o cableados

- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:

5509.51.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas

5509.52.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino

5509.53.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón

5509.59.00 -- Los demás

- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:

5509.61.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino

5509.62.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón

5509.69.00 -- Los demás

- Los demás hilados:

5509.91.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino

5509.92.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón

5509.99.00 -- Los demás

55.10 Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.

- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:

5510.11.00 -- Sencillos

5510.12.00 -- Retorcidos o cableados

5510.20.00 - Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino

5510.30.00 - Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón

5510.90.00 - Los demás hilados

55.11 **Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.**

5511.10.00 - De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso

5511.20.00 - De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso

5511.30.00 - De fibras artificiales discontinuas

55.12 **Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso.**

- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:

5512.11.00 -- Crudos o blanqueados

5512.19.00 -- Los demás

- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:

5512.21.00 -- Crudos o blanqueados

5512.29.00 -- Los demás

- Los demás:

5512.91.00 -- Crudos o blanqueados

5512.99.00 -- Los demás

55.13 **Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m².**

- Crudos o blanqueados:

5513.11.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán

5513.12.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

5513.13.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster

5513.19.00 -- Los demás tejidos

- Teñidos:

5513.21.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán

5513.22.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

5513.23.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster

5513.29.00 -- Los demás tejidos

- Con hilados de distintos colores:

5513.31.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán

5513.32.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

5513.33.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster

5513.39.00 -- Los demás tejidos

- Estampados:

5513.41.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán

5513.42.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

5513.43.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster

5513.49.00 -- Los demás tejidos

55.14 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m².

- Crudos o blanqueados:

5514.11.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán

5514.12.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

5514.13.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster

5514.19.00 -- Los demás tejidos

- Teñidos:

5514.21.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán

5514.22.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

5514.23.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster

5514.29.00 -- Los demás tejidos

- Con hilados de distintos colores:

5514.31.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán

5514.32.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

5514.33.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster

5514.39.00	--	Los demás tejidos
	-	Estampados:
5514.41.00	--	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
5514.42.00	--	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5514.43.00	--	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
5514.49.00	--	Los demás tejidos

55.15 Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.

	-	De fibras discontinuas de poliéster:
5515.11.00	--	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa
5515.12.00	--	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
5515.13.00	--	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
5515.19.00	--	Los demás
	-	De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:
5515.21.00	--	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
5515.22.00	--	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
5515.29.00	--	Los demás
	-	Los demás tejidos:
5515.91.00	--	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
5515.92.00	--	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
5515.99.00	--	Los demás

55.16 Tejidos de fibras artificiales discontinuas.

	-	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:
5516.11.00	--	Crudos o blanqueados
5516.12.00	--	Teñidos
5516.13.00	--	Con hilados de distintos colores
5516.14.00	--	Estampados

- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:

5516.21.00 -- Crudos o blanqueados

5516.22.00 -- Teñidos

5516.23.00 -- Con hilados de distintos colores

5516.24.00 -- Estampados

- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:

5516.31.00 -- Crudos o blanqueados

5516.32.00 -- Teñidos

5516.33.00 -- Con hilados de distintos colores

5516.34.00 -- Estampados

- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:

5516.41.00 -- Crudos o blanqueados

5516.42.00 -- Teñidos

5516.43.00 -- Con hilados de distintos colores

5516.44.00 -- Estampados

- Los demás:

5516.91.00 -- Crudos o blanqueados

5516.92.00 -- Teñidos

5516.93.00 -- Con hilados de distintos colores

5516.94.00 -- Estampados

Capítulo 56

Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida 34.05, de suavizantes para textiles de la partida 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;

   b) los productos textiles de la partida 58.11;

   c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.05);

   d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.14);

   e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (Sección XV).

2. El término *fieltro* comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

   La partida 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.

   Las partidas 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:

   a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50 % en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 ó 40);

   b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 ó 40);

   c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celular, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40).

4. La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

56.01 **Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.**

5601.10.00 - Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata

- Guata; los demás artículos de guata:

5601.21.00 -- De algodón

5601.22.00 -- De fibras sintéticas o artificiales

5601.29.00 -- Los demás

5601.30.00 - Tundizno, nudos y motas de materia textil

56.02 **Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.**

5602.10.00 - Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta

- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:

5602.21.00 -- De lana o pelo fino

5602.29.00 -- De las demás materias textiles

5602.90.00 - Los demás

56.03 **Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.**

- De filamentos sintéticos o artificiales:

5603.11.00 -- De peso inferior o igual a 25 g/m²

5603.12.00 -- De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²

5603.13.00 -- De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²

5603.14.00 -- De peso superior a 150 g/m²

- Las demás:

5603.91.00 -- De peso inferior o igual a 25 g/m²

5603.92.00 -- De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²

5603.93.00 -- De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²

5603.94.00 -- De peso superior a 150 g/m²

56.04 **Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.**

5604.10.00 - Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles

5604.20	-	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos
5604.20.10		Con caucho
5604.20.20		Con plástico
5604.90	-	Los demás
5604.90.10		Imitaciones de «catgut»
5604.90.90		Los demás

56.05 **Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.**

5605.00.10	Con metal precioso
5605.00.20	Con metal común

56.06 **Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».**

5606.00.10	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas
5606.00.20	Hilados de chenilla
5606.00.30	Hilados «de cadeneta»

56.07 **Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.**

5607.10.00	-	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03
	-	De sisal o demás fibras textiles del género *Agave*:
5607.21.00	--	Cordeles para atar o engavillar
5607.29.00	--	Los demás
	-	De polietileno o polipropileno:
5607.41.00	--	Cordeles para atar o engavillar
5607.49.00	--	Los demás
5607.50.00	-	De las demás fibras sintéticas
5607.90.00	-	Los demás

56.08 **Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.**

	-	De materia textil sintética o artificial:
5608.11.00	--	Redes confeccionadas para la pesca

5608.19.00 -- Las demás

5608.90.00 - Las demás

5609.00.00 Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.

Capítulo 57

Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por *alfombras* y *demás revestimientos para el suelo, de materia textil,* cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.

2. Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

57.01 **Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.**

5701.10.00 - De lana o pelo fino

5701.90.00 - De las demás materias textiles

57.02 **Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano.**

5702.10.00 - Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano

5702.20.00 - Revestimientos para el suelo de fibras de coco

- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:

5702.31.00 -- De lana o pelo fino

5702.32.00 -- De materia textil sintética o artificial

5702.39.00 -- De las demás materias textiles

- Los demás, aterciopelados, confeccionados:

5702.41.00 -- De lana o pelo fino

5702.42.00 -- De materia textil sintética o artificial

5702.49.00 -- De las demás materias textiles

- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:

5702.51.00 -- De lana o pelo fino

5702.52.00	--	De materia textil sintética o artificial
5702.59.00	--	De las demás materias textiles
	-	Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:
5702.91.00	--	De lana o pelo fino
5702.92.00	--	De materia textil sintética o artificial
5702.99.00	--	De las demás materias textiles

57.03 **Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.**

5703.10.00	-	De lana o pelo fino
5703.20.00	-	De nailon o demás poliamidas
5703.30.00	-	De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial
5703.90.00	-	De las demás materias textiles

57.04 **Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.**

5704.10.00	-	De superficie inferior o igual a 0,3 m²
5704.90.00	-	Los demás

5705.00.00 **Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.**

Capítulo 58

Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados

Notas.

1. No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.

2. Se clasifican también en la partida 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.

3. En la partida 58.03, se entiende por *tejido de gasa de vuelta* el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.

4. No se clasifican en la partida 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida 56.08.

5. En la partida 58.06, se entiende por *cintas*:

   a) - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;

      - las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;

   b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;

   c) los tejidos al bies con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

   Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida 58.08.

6. El término *bordados* de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.05).

7. Además de los productos de la partida 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

58.01		**Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 ó 58.06.**
5801.10.00	-	De lana o pelo fino
	-	De algodón:
5801.21.00	--	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar
5801.22.00	--	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)
5801.23.00	--	Los demás terciopelos y felpas por trama
5801.24.00	--	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)
5801.25.00	--	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados
5801.26.00	--	Tejidos de chenilla
	-	De fibras sintéticas o artificiales:
5801.31.00	--	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar
5801.32.00	--	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)
5801.33.00	--	Los demás terciopelos y felpas por trama
5801.34.00	--	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)
5801.35.00	--	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados
5801.36.00	--	Tejidos de chenilla
5801.90.00	-	De las demás materias textiles
58.02		**Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.**
	-	Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:
5802.11.00	--	Crudos
5802.19.00	--	Los demás
5802.20.00	-	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles
5802.30.00	-	Superficies textiles con mechón insertado
58.03		**Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.**
5803.10.00	-	De algodón
5803.90.00	-	De las demás materias textiles

58.04		**Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, tiras o motivos, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06.**
5804.10.00	-	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas
	-	Encajes fabricados a máquina:
5804.21	--	De fibras sintéticas o artificiales
5804.21.10		De fibras sintéticas
5804.21.20		De fibras artificiales
5804.29	--	De las demás materias textiles
5804.29.10		De algodón
5804.29.90		Los demás
5804.30	-	Encajes hechos a mano
5804.30.10		De algodón
5804.30.90		Los demás
58.05		**Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.**
5805.00.10		De lana o pelo fino
5805.00.20		De algodón
5805.00.30		De fibras sintéticas o artificiales
5805.00.90		Las demás
58.06		**Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.**
5806.10.00	-	Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla
5806.20.00	-	Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso
	-	Las demás cintas:
5806.31.00	--	De algodón
5806.32.00	--	De fibras sintéticas o artificiales
5806.39	--	De las demás materias textiles
5806.39.30		De seda
5806.39.90		Los demás
5806.40.00	-	Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados
58.07		**Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.**
5807.10.00	-	Tejidos
5807.90.00	-	Los demás

58.08		**Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.**
5808.10.00	-	Trenzas en pieza
5808.90.00	-	Los demás
58.09		**Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.**
5809.00.10		De hilos de metal
5809.00.20		De hilados metálicos o de hilados textiles metalizados
58.10		**Bordados en pieza, tiras o motivos.**
5810.10.00	-	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado
	-	Los demás bordados:
5810.91.00	--	De algodón
5810.92.00	--	De fibras sintéticas o artificiales
5810.99.00	--	De las demás materias textiles
5811.00.00		**Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.**

Capítulo 59

Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término *tela(s),* se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.08 y a los tejidos de punto de las partidas 60.02 a 60.06.

2. La partida 59.03 comprende:

   a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:

      1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

      2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C (Capítulo 39, generalmente);

      3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);

      4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente);

      5) las hojas, placas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);

      6) los productos textiles de la partida 58.11;

   b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con plástico, de la partida 56.04.

3. En la partida 59.05, se entiende por *revestimientos de materia textil para paredes* los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte o, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

   Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijado directamente a un soporte de papel (partida 48.14) o materia textil (partida 59.07, generalmente).

4. En la partida 59.06, se entiende por *telas cauchutadas*:

   a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:

      - de peso inferior o igual a 1.500 g/m²; o

      - de peso superior a 1.500 g/m² y con un contenido de materia textil superior al 50 % en peso;

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 56.04;

c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida 58.11.

5. La partida 59.07 no comprende:

a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

b) las telas pintadas con dibujos (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);

c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, polvo de corcho o productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;

d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;

e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida 44.08);

f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida 68.05);

g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida 68.14);

h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (Sección XV).

6. La partida 59.10 no comprende:

a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;

b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 40.10).

7. La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:

a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.08 a 59.10):

- las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;

- las gasas y telas para cerner;

- los capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;

- los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;

- las telas reforzadas con metal de los tipos utilizados para usos técnicos;

- los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;

b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares [por ejemplo: para pasta, o amiantocemento], discos de pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

59.01 **Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería.**

5901.10.00 - Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares

5901.90.00 - Los demás

59.02 **Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o rayón viscosa.**

5902.10 - De nailon o demás poliamidas
5902.10.10 Impregnadas con caucho
5902.10.90 Las demás

5902.20 - De poliésteres
5902.20.10 Impregnadas con caucho
5902.20.90 Las demás

5902.90 - Las demás
5902.90.10 Impregnadas con caucho
5902.90.90 Las demás

59.03 **Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.**

5903.10.00 - Con poli(cloruro de vinilo)

5903.20.00 - Con poliuretano

5903.90.00 - Las demás

59.04 **Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.**

5904.10.00 - Linóleo

5904.90.00 - Los demás

5905.00.00 **Revestimientos de materia textil para paredes.**

59.06 **Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.**

5906.10.00 - Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm

- Las demás:

5906.91.00 -- De punto

5906.99.00 -- Las demás

5907.00.00 **Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.**

5908.00.00 **Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.**

5909.00.00 **Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.**

5910.00.00 **Correas transportadoras o para transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.**

59.11 **Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.**

5911.10 - Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios

5911.10.10 Para la industria textil

5911.10.90 Los demás

5911.20.00 - Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas

- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta o amiantocemento):

5911.31.00 -- De peso inferior a 650 g/m²

5911.32.00 -- De peso superior o igual a 650 g/m²

5911.40.00	-	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello
5911.90	-	Los demás
5911.90.10		Para la industria textil
5911.90.90		Los demás

Capítulo 60

Tejidos de punto

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los encajes de croché o ganchillo de la partida 58.04;

   b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida 58.07;

   c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, se clasifican en la partida 60.01.

2. Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

3. En la Nomenclatura, la expresión *de punto* incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

60.01		**Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto.**
6001.10	-	Tejidos «de pelo largo»
6001.10.20		De algodón
6001.10.30		De fibras sintéticas o artificiales
6001.10.90		Los demás
	-	Tejidos con bucles:
6001.21.00	--	De algodón
6001.22.00	--	De fibras sintéticas o artificiales
6001.29.00	--	De las demás materias textiles
	-	Los demás:
6001.91.00	--	De algodón
6001.92.00	--	De fibras sintéticas o artificiales
6001.99.00	--	De las demás materias textiles
60.02		**Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso, excepto los de la partida 60.01.**
6002.40	-	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho
6002.40.10		De algodón
6002.40.20		De fibras sintéticas o artificiales
6002.40.90		Los demás

6002.90	-	Los demás
6002.90.10		De algodón
6002.90.20		De fibras sintéticas o artificiales
6002.90.90		Los demás

60.03 **Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02.**

6003.10.00	-	De lana o pelo fino
6003.20.00	-	De algodón
6003.30.00	-	De fibras sintéticas
6003.40.00	-	De fibras artificiales
6003.90.00	-	Los demás

60.04 **Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso, excepto los de la partida 60.01.**

6004.10	-	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho
6004.10.10		De algodón
6004.10.20		De fibras sintéticas o artificiales
6004.10.90		Los demás
6004.90	-	Los demás
6004.90.10		De algodón
6004.90.20		De fibras sintéticas o artificiales
6004.90.90		Los demás

60.05 **Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04.**

6005.10.00	-	De lana o pelo fino
	-	De algodón:
6005.21.00	--	Crudos o blanqueados
6005.22.00	--	Teñidos
6005.23.00	--	Con hilados de distintos colores
6005.24.00	--	Estampados
	-	De fibras sintéticas:
6005.31.00	--	Crudos o blanqueados
6005.32.00	--	Teñidos
6005.33.00	--	Con hilados de distintos colores

6005.34.00 -- Estampados

- De fibras artificiales:

6005.41.00 -- Crudos o blanqueados

6005.42.00 -- Teñidos

6005.43.00 -- Con hilados de distintos colores

6005.44.00 -- Estampados

6005.90.00 - Los demás

60.06 Los demás tejidos de punto.

6006.10.00 - De lana o pelo fino

- De algodón:

6006.21.00 -- Crudos o blanqueados

6006.22.00 -- Teñidos

6006.23.00 -- Con hilados de distintos colores

6006.24.00 -- Estampados

- De fibras sintéticas:

6006.31.00 -- Crudos o blanqueados

6006.32.00 -- Teñidos

6006.33.00 -- Con hilados de distintos colores

6006.34.00 -- Estampados

- De fibras artificiales:

6006.41.00 -- Crudos o blanqueados

6006.42.00 -- Teñidos

6006.43.00 -- Con hilados de distintos colores

6006.44.00 -- Estampados

6006.90.00 - Los demás

Capítulo 61

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende artículos de punto confeccionados.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos de la partida 62.12;

   b) los artículos de prendería de la partida 63.09;

   c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).

3. En las partidas 61.03 y 61.04:

   a) se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

   - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

   - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

   Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

   Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un «short» o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

   Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

   - el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

   - el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

   - el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o imitación seda.

b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 ó 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el «pullover» que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los «twinset» o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.

4. Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media inferior a 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 x 10 cm. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.

5. La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.

6. En la partida 61.11:

a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida 61.11.

7. En la partida 61.12, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí,* las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasificarán en la partida 61.13.

9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

   Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

61.01 **Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.**

6101.10.00 - De lana o pelo fino

6101.20.00 - De algodón

6101.30.00 - De fibras sintéticas o artificiales

6101.90.00 - De las demás materias textiles

61.02 **Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.**

6102.10.00 - De lana o pelo fino

6102.20.00 - De algodón

6102.30.00 - De fibras sintéticas o artificiales

6102.90.00 - De las demás materias textiles

61.03 **Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.**

- Trajes (ambos o ternos):

6103.11.00 -- De lana o pelo fino

6103.12.00 -- De fibras sintéticas

6103.19 -- De las demás materias textiles
6103.19.10 De algodón
6103.19.20 De fibras artificiales
6103.19.90 Los demás

- Conjuntos:

6103.21.00 -- De lana o pelo fino

6103.22.00	--	De algodón
6103.23.00	--	De fibras sintéticas
6103.29	--	De las demás materias textiles
6103.29.10		De fibras artificiales
6103.29.90		Los demás

- Chaquetas (sacos):

6103.31.00	--	De lana o pelo fino
6103.32.00	--	De algodón
6103.33.00	--	De fibras sintéticas
6103.39	--	De las demás materias textiles
6103.39.10		De fibras artificiales
6103.39.90		Las demás

- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:

6103.41.00	--	De lana o pelo fino
6103.42.00	--	De algodón
6103.43.00	--	De fibras sintéticas
6103.49	--	De las demás materias textiles
6103.49.10		De fibras artificiales
6103.49.90		Los demás

61.04 **Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.**

- Trajes sastre:

6104.11.00	--	De lana o pelo fino
6104.12.00	--	De algodón
6104.13.00	--	De fibras sintéticas
6104.19	--	De las demás materias textiles
6104.19.10		De fibras artificiales
6104.19.90		Los demás

- Conjuntos:

6104.21.00	--	De lana o pelo fino
6104.22.00	--	De algodón
6104.23.00	--	De fibras sintéticas
6104.29	--	De las demás materias textiles
6104.29.10		De fibras artificiales
6104.29.90		Los demás

	-	Chaquetas (sacos):
6104.31.00	--	De lana o pelo fino
6104.32.00	--	De algodón
6104.33.00	--	De fibras sintéticas
6104.39	--	De las demás materias textiles
6104.39.10		De fibras artificiales
6104.39.90		Las demás
	-	Vestidos:
6104.41.00	--	De lana o pelo fino
6104.42.00	--	De algodón
6104.43.00	--	De fibras sintéticas
6104.44.00	--	De fibras artificiales
6104.49.00	--	De las demás materias textiles
	-	Faldas y faldas pantalón:
6104.51.00	--	De lana o pelo fino
6104.52.00	--	De algodón
6104.53.00	--	De fibras sintéticas
6104.59	--	De las demás materias textiles
6104.59.10		De fibras artificiales
6104.59.90		Las demás
	-	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:
6104.61.00	--	De lana o pelo fino
6104.62.00	--	De algodón
6104.63.00	--	De fibras sintéticas
6104.69	--	De las demás materias textiles
6104.69.10		De fibras artificiales
6104.69.90		Los demás

61.05 Camisas de punto para hombres o niños.

6105.10.00	-	De algodón
6105.20.00	-	De fibras sintéticas o artificiales
6105.90.00	-	De las demás materias textiles

61.06		**Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.**
6106.10.00	-	De algodón
6106.20.00	-	De fibras sintéticas o artificiales
6106.90	-	De las demás materias textiles
6106.90.10		De lana o pelo fino
6106.90.90		Las demás
61.07		**Calzoncillos (incluidos los largos y los «slips»), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños.**
	-	Calzoncillos (incluidos los largos y los «slips»):
6107.11.00	--	De algodón
6107.12.00	--	De fibras sintéticas o artificiales
6107.19.00	--	De las demás materias textiles
	-	Camisones y pijamas:
6107.21.00	--	De algodón
6107.22.00	--	De fibras sintéticas o artificiales
6107.29.00	--	De las demás materias textiles
	-	Los demás:
6107.91.00	--	De algodón
6107.92.00	--	De fibras sintéticas o artificiales
6107.99.00	--	De las demás materias textiles
61.08		**Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.**
	-	Combinaciones y enaguas:
6108.11.00	--	De fibras sintéticas o artificiales
6108.19.00	--	De las demás materias textiles
	-	Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):
6108.21.00	--	De algodón
6108.22.00	--	De fibras sintéticas o artificiales
6108.29.00	--	De las demás materias textiles

	-	Camisones y pijamas:
6108.31.00	--	De algodón
6108.32.00	--	De fibras sintéticas o artificiales
6108.39.00	--	De las demás materias textiles
	-	Los demás:
6108.91.00	--	De algodón
6108.92.00	--	De fibras sintéticas o artificiales
6108.99.00	--	De las demás materias textiles

61.09 «T-shirts» y camisetas interiores, de punto.

6109.10.00	-	De algodón
6109.90	-	De las demás materias textiles
6109.90.10		De lana o pelo fino
6109.90.20		De fibras sintéticas o artificiales
6109.90.90		Las demás

61.10 Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto.

	-	De lana o pelo fino:
6110.11.00	--	De lana
6110.12.00	--	De cabra de Cachemira
6110.19.00	--	Los demás
6110.20.00	-	De algodón
6110.30.00	-	De fibras sintéticas o artificiales
6110.90.00	-	De las demás materias textiles

61.11 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.

6111.10.00	-	De lana o pelo fino
6111.20.00	-	De algodón
6111.30.00	-	De fibras sintéticas
6111.90	-	De las demás materias textiles
6111.90.10		De fibras artificiales
6111.90.90		Los demás

61.12 **Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte, monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto.**

- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte:

6112.11.00 -- De algodón

6112.12.00 -- De fibras sintéticas

6112.19.00 -- De las demás materias textiles

6112.20.00 - Monos (overoles) y conjuntos de esquí

- Bañadores para hombres o niños:

6112.31.00 -- De fibras sintéticas

6112.39.00 -- De las demás materias textiles

- Bañadores para mujeres o niñas:

6112.41.00 -- De fibras sintéticas

6112.49.00 -- De las demás materias textiles

6113.00.00 **Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.**

61.14 **Las demás prendas de vestir, de punto.**

6114.10.00 - De lana o pelo fino

6114.20.00 - De algodón

6114.30.00 - De fibras sintéticas o artificiales

6114.90.00 - De las demás materias textiles

61.15 **Calzas, «panty-medias», leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso para várices, de punto.**

- Calzas, «panty-medias» y leotardos:

6115.11.00 -- De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo

6115.12.00 -- De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo

6115.19 -- De las demás materias textiles
6115.19.10 De lana o pelo fino
6115.19.90 Las demás

6115.20 - Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo
6115.20.10 De fibras sintéticas o artificiales
6115.20.90 Las demás

- Los demás:

6115.91.00 -- De lana o pelo fino

6115.92.00 -- De algodón

6115.93 -- De fibras sintéticas
6115.93.10 Medias para várices
6115.93.90 Los demás

6115.99 -- De las demás materias textiles
6115.99.10 De fibras artificiales
6115.99.90 Los demás

61.16 Guantes, mitones y manoplas, de punto.

6116.10.00 - Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho

- Los demás:

6116.91.00 -- De lana o pelo fino

6116.92.00 -- De algodón

6116.93.00 -- De fibras sintéticas

6116.99.00 -- De las demás materias textiles

61.17 Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.

6117.10.00 - Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares

6117.20.00 - Corbatas y lazos similares

6117.80.00 - Los demás complementos (accesorios) de vestir

6117.90.00 - Partes

Capítulo 62

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

Notas.

1. Este Capítulo solo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 62.12.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos de prendería de la partida 63.09;

   b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).

3. En las partidas 62.03 y 62.04:

   a) se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

      - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

      - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

      Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

      Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un «short» o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

      Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

      - el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

      - el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

      - el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o imitación seda.

b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 62.07 ó 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 62.11.

4. Para la interpretación de la partida 62.09:

a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida 62.09.

5. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 62.09, se clasificarán en la partida 62.10.

6. En la partida 62.11, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida 62.13, los artículos de la partida 62.14 de los tipos pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado sea superior a 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasificarán en la partida 62.14.

8. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

62.01 **Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.**

- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:

6201.11.00 -- De lana o pelo fino

6201.12.00 -- De algodón

6201.13.00 -- De fibras sintéticas o artificiales

6201.19.00 -- De las demás materias textiles

- Los demás:

6201.91.00 -- De lana o pelo fino

6201.92.00 -- De algodón

6201.93.00 -- De fibras sintéticas o artificiales

6201.99.00 -- De las demás materias textiles

62.02 **Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.**

- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:

6202.11.00 -- De lana o pelo fino

6202.12.00 -- De algodón

6202.13.00 -- De fibras sintéticas o artificiales

6202.19.00 -- De las demás materias textiles

- Los demás:

6202.91.00 -- De lana o pelo fino

6202.92.00 -- De algodón

6202.93.00	--	De fibras sintéticas o artificiales
6202.99.00	--	De las demás materias textiles

62.03 **Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), para hombres o niños.**

- Trajes (ambos o ternos):

6203.11.00	--	De lana o pelo fino
6203.12.00	--	De fibras sintéticas
6203.19	--	De las demás materias textiles
6203.19.10		De algodón
6203.19.20		De fibras artificiales
6203.19.90		Los demás

- Conjuntos:

6203.21.00	--	De lana o pelo fino
6203.22.00	--	De algodón
6203.23.00	--	De fibras sintéticas
6203.29	--	De las demás materias textiles
6203.29.10		De fibras artificiales
6203.29.90		Los demás

- Chaquetas (sacos):

6203.31.00	--	De lana o pelo fino
6203.32.00	--	De algodón
6203.33.00	--	De fibras sintéticas
6203.39	--	De las demás materias textiles
6203.39.10		De fibras artificiales
6203.39.90		Las demás

- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:

6203.41.00	--	De lana o pelo fino
6203.42.00	--	De algodón
6203.43.00	--	De fibras sintéticas
6203.49	--	De las demás materias textiles
6203.49.10		De fibras artificiales
6203.49.90		Los demás

62.04		**Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), para mujeres o niñas.**
	-	Trajes sastre:
6204.11.00	--	De lana o pelo fino
6204.12.00	--	De algodón
6204.13.00	--	De fibras sintéticas
6204.19	--	De las demás materias textiles
6204.19.10		De fibras artificiales
6204.19.90		Los demás
	-	Conjuntos:
6204.21.00	--	De lana o pelo fino
6204.22.00	--	De algodón
6204.23.00	--	De fibras sintéticas
6204.29	--	De las demás materias textiles
6204.29.10		De fibras artificiales
6204.29.90		Los demás
	-	Chaquetas (sacos):
6204.31.00	--	De lana o pelo fino
6204.32.00	--	De algodón
6204.33.00	--	De fibras sintéticas
6204.39	--	De las demás materias textiles
6204.39.10		De fibras artificiales
6204.39.90		Las demás
	-	Vestidos:
6204.41.00	--	De lana o pelo fino
6204.42.00	--	De algodón
6204.43.00	--	De fibras sintéticas
6204.44.00	--	De fibras artificiales
6204.49.00	--	De las demás materias textiles
	-	Faldas y faldas pantalón:
6204.51.00	--	De lana o pelo fino
6204.52.00	--	De algodón
6204.53.00	--	De fibras sintéticas

6204.59	--	De las demás materias textiles
6204.59.10		De fibras artificiales
6204.59.90		Las demás

- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:

6204.61.00	--	De lana o pelo fino
6204.62.00	--	De algodón
6204.63.00	--	De fibras sintéticas
6204.69	--	De las demás materias textiles
6204.69.10		De fibras artificiales
6204.69.90		Los demás

62.05 Camisas para hombres o niños.

6205.10.00	- De lana o pelo fino
6205.20.00	- De algodón
6205.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6205.90.00	- De las demás materias textiles

62.06 Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.

6206.10.00	- De seda o desperdicios de seda
6206.20.00	- De lana o pelo fino
6206.30.00	- De algodón
6206.40.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6206.90.00	- De las demás materias textiles

62.07 Camisetas interiores, calzoncillos (incluidos los largos y los «slips»), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.

- Calzoncillos (incluidos los largos y los «slips»):

6207.11.00	--	De algodón
6207.19	--	De las demás materias textiles
6207.19.10		De fibras sintéticas
6207.19.90		Los demás

- Camisones y pijamas:

6207.21.00	--	De algodón
6207.22.00	--	De fibras sintéticas o artificiales
6207.29.00	--	De las demás materias textiles

- Los demás:

6207.91.00 -- De algodón

6207.92.00 -- De fibras sintéticas o artificiales

6207.99.00 -- De las demás materias textiles

62.08 Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas.

- Combinaciones y enaguas:

6208.11.00 -- De fibras sintéticas o artificiales

6208.19 -- De las demás materias textiles
6208.19.10 De algodón
6208.19.90 Las demás

- Camisones y pijamas:

6208.21.00 -- De algodón

6208.22.00 -- De fibras sintéticas o artificiales

6208.29.00 -- De las demás materias textiles

- Los demás:

6208.91.00 -- De algodón

6208.92.00 -- De fibras sintéticas o artificiales

6208.99.00 -- De las demás materias textiles

62.09 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.

6209.10.00 - De lana o pelo fino

6209.20.00 - De algodón

6209.30.00 - De fibras sintéticas

6209.90 - De las demás materias textiles
6209.90.10 De fibras artificiales
6209.90.90 Los demás

62.10 Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.

6210.10.00 - Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03

6210.20.00 - Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19

6210.30.00 - Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19

6210.40.00 - Las demás prendas de vestir para hombres o niños

6210.50.00 - Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas

62.11 Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte, monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir.

- Bañadores:

6211.11 -- Para hombres o niños
6211.11.10 De algodón
6211.11.20 De fibras sintéticas o artificiales
6211.11.90 Los demás

6211.12 -- Para mujeres o niñas
6211.12.10 De algodón
6211.12.20 De fibras sintéticas o artificiales
6211.12.90 Los demás

6211.20.00 - Monos (overoles) y conjuntos de esquí

- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:

6211.31.00 -- De lana o pelo fino

6211.32.00 -- De algodón

6211.33.00 -- De fibras sintéticas o artificiales

6211.39.00 -- De las demás materias textiles

- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:

6211.41.00 -- De lana o pelo fino

6211.42.00 -- De algodón

6211.43.00 -- De fibras sintéticas o artificiales

6211.49.00 -- De las demás materias textiles

62.12 Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.

6212.10.00 - Sostenes (corpiños)

6212.20.00 - Fajas y fajas braga (fajas bombacha)

6212.30.00 - Fajas sostén (fajas corpiño)

6212.90.00 - Los demás

62.13		**Pañuelos de bolsillo.**
6213.10.00	-	De seda o desperdicios de seda
6213.20.00	-	De algodón
6213.90.00	-	De las demás materias textiles
62.14		**Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.**
6214.10.00	-	De seda o desperdicios de seda
6214.20.00	-	De lana o pelo fino
6214.30.00	-	De fibras sintéticas
6214.40.00	-	De fibras artificiales
6214.90.00	-	De las demás materias textiles
62.15		**Corbatas y lazos similares.**
6215.10.00	-	De seda o desperdicios de seda
6215.20.00	-	De fibras sintéticas o artificiales
6215.90.00	-	De las demás materias textiles
6216.00.00		**Guantes, mitones y manoplas.**
62.17		**Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.**
6217.10.00	-	Complementos (accesorios) de vestir
6217.90.00	-	Partes

Capítulo 63

Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Notas.

1. El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, solo se aplica a los artículos confeccionados.

2. El Subcapítulo I no comprende:

   a) los productos de los Capítulos 56 a 62;

   b) los artículos de prendería de la partida 63.09.

3. La partida 63.09 solo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:

   a) artículos de materias textiles:

      - prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
      - mantas;
      - ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
      - artículos de tapicería, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida 58.05;

   b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

   Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

      - tener señales apreciables de uso, y
      - presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

I.- LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS

63.01 Mantas.

6301.10.00	-	Mantas eléctricas
6301.20.00	-	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)
6301.30.00	-	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)
6301.40.00	-	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)
6301.90.00	-	Las demás mantas

63.02		**Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.**
6302.10.00	-	Ropa de cama, de punto
	-	Las demás ropas de cama, estampadas:
6302.21.00	--	De algodón
6302.22.00	--	De fibras sintéticas o artificiales
6302.29.00	--	De las demás materias textiles
	-	Las demás ropas de cama:
6302.31.00	--	De algodón
6302.32.00	--	De fibras sintéticas o artificiales
6302.39.00	--	De las demás materias textiles
6302.40.00	-	Ropa de mesa, de punto
	-	Las demás ropas de mesa:
6302.51.00	--	De algodón
6302.52.00	--	De lino
6302.53.00	--	De fibras sintéticas o artificiales
6302.59.00	--	De las demás materias textiles
6302.60.00	-	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón
	-	Las demás:
6302.91.00	--	De algodón
6302.92.00	--	De lino
6302.93.00	--	De fibras sintéticas o artificiales
6302.99.00	--	De las demás materias textiles
63.03		**Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.**
	-	De punto:
6303.11.00	--	De algodón
6303.12.00	--	De fibras sintéticas
6303.19.00	--	De las demás materias textiles
	-	Los demás:
6303.91.00	--	De algodón

6303.92.00	--	De fibras sintéticas
6303.99.00	--	De las demás materias textiles

63.04 **Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.**

- Colchas:

6304.11.00	--	De punto
6304.19.00	--	Las demás

- Los demás:

6304.91.00	--	De punto
6304.92.00	--	De algodón, excepto de punto
6304.93.00	--	De fibras sintéticas, excepto de punto
6304.99.00	--	De las demás materias textiles, excepto de punto

63.05 **Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.**

6305.10.00	-	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03
6305.20.00	-	De algodón

- De materias textiles sintéticas o artificiales:

6305.32.00	--	Continentes intermedios flexibles para productos a granel
6305.33.00	--	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno
6305.39.00	--	Los demás
6305.90.00	-	De las demás materias textiles

63.06 **Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.**

- Toldos de cualquier clase:

6306.11.00	--	De algodón
6306.12.00	--	De fibras sintéticas
6306.19.00	--	De las demás materias textiles

- Tiendas (carpas):

6306.21.00	--	De algodón
6306.22.00	--	De fibras sintéticas
6306.29.00	--	De las demás materias textiles

- Velas:

6306.31.00 -- De fibras sintéticas

6306.39.00 -- De las demás materias textiles

- Colchones neumáticos:

6306.41.00 -- De algodón

6306.49.00 -- De las demás materias textiles

- Los demás:

6306.91.00 -- De algodón

6306.99.00 -- De las demás materias textiles

63.07 Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.

6307.10.00 - Paños de fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza

6307.20.00 - Cinturones y chalecos salvavidas

6307.90.00 - Los demás

II.- JUEGOS

6308.00.00 Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.

III.- PRENDERÍA Y TRAPOS

6309.00.00 Artículos de prendería.

63.10 Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.

6310.10.00 - Clasificados

6310.90.00 - Los demás

Sección XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Capítulo 64

Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);

   b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);

   c) el calzado usado de la partida 63.09;

   d) los artículos de amianto (asbesto) (partida 68.12);

   e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida 90.21);

   f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos para protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).

2. En la partida 64.06, no se consideran *partes* las clavijas (estaquillas), protectores, anillos para ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida 96.06).

3. En este Capítulo:

   a) los términos *caucho* y *plástico* comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

   b) la expresión *cuero natural* se refiere a los productos de las partidas 41.07 y 41.12 a 41.14

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:

   a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos;

   b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por *calzado de deporte* exclusivamente:

   a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos (tapones)*, sujetadores, tiras o dispositivos similares;

   b) el calzado de patinar, esquiar, para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

64.01 **Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.**

6401.10.00 - Calzado con puntera metálica para protección

- Los demás calzados:

6401.91.00 -- Que cubran la rodilla

6401.92.00 -- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla

6401.99.00 -- Los demás

64.02 **Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.**

- Calzado de deporte:

6402.12.00 -- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)

6402.19.00 -- Los demás

6402.20.00 - Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)

6402.30.00 - Los demás calzados, con puntera metálica para protección

- Los demás calzados:

6402.91.00 -- Que cubran el tobillo

6402.99.00 -- Los demás

64.03 **Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.**

- Calzado de deporte:

6403.12.00 -- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)

6403.19 -- Los demás
6403.19.10 Con suela de cuero natural o regenerado
6403.19.90 Los demás

6403.20.00 - Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo

6403.30.00 - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica para protección

6403.40 - Los demás calzados, con puntera metálica para protección
6403.40.10 Con suela de cuero natural o regenerado
6403.40.90 Los demás

- Los demás calzados, con suela de cuero natural:

6403.51.00 -- Que cubran el tobillo

6403.59.00 -- Los demás

- Los demás calzados:

6403.91.00 -- Que cubran el tobillo

6403.99.00 -- Los demás

64.04 Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.

- Calzado con suela de caucho o plástico:

6404.11.00 -- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares

6404.19.00 -- Los demás

6404.20.00 - Calzado con suela de cuero natural o regenerado

64.05 Los demás calzados.

6405.10 - Con la parte superior de cuero natural o regenerado
6405.10.10 Con suela de madera o corcho
6405.10.20 Con suela de caucho o plástico
6405.10.30 Con suela de cuero natural o regenerado
6405.10.40 Con suela de otras materias

6405.20 - Con la parte superior de materia textil
6405.20.10 Con suela de madera o corcho
6405.20.20 Con suela de otras materias

6405.90 - Los demás
6405.90.10 Con suela de caucho o plástico
6405.90.20 Con suela de cuero natural o regenerado
6405.90.30 Con suela de madera o corcho
6405.90.40 Con suela de otras materias

64.06		**Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.**
6406.10.00	-	Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras
6406.20.00	-	Suelas y tacones (tacos)*, de caucho o plástico
	-	Los demás:
6406.91.00	--	De madera
6406.99	--	De las demás materias
6406.99.10		Partes de calzado; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles
6406.99.20		Polainas y artículos similares, y sus partes

Capítulo 65

Sombreros, demás tocados, y sus partes

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los sombreros y demás tocados usados de la partida 63.09;

   b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida 68.12);

   c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).

2. La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

65.01 **Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.**

6501.00.10 Cascos sin forma ni acabado
6501.00.90 Los demás

65.02 **Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.**

6502.00.10 De paja toquilla o paja mocora
6502.00.90 Los demás

6503.00.00 **Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.**

6504.00.00 **Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.**

65.05 **Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.**

6505.10.00 - Redecillas para el cabello

6505.90.00 - Los demás

65.06 **Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.**

6506.10.00 - Cascos de seguridad

- Los demás:

6506.91.00 -- De caucho o plástico

6506.92.00 -- De peletería natural

6506.99.00 -- De las demás materias

6507.00.00 Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.

Capítulo 66

Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los bastones medida y similares (partida 90.17);

   b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);

   c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).

2. La partida 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02. Estos accesorios se clasificarán separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

66.01		**Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).**
6601.10.00	-	Quitasoles toldo y artículos similares
	-	Los demás:
6601.91	--	Con astil o mango telescópico
6601.91.10		Paraguas
6601.91.90		Los demás
6601.99	--	Los demás
6601.99.10		Paraguas
6601.99.90		Los demás
6602.00.00		**Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.**
66.03		**Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02.**
6603.10.00	-	Puños y pomos
6603.20.00	-	Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles
6603.90.00	-	Los demás

Capítulo 67

Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los capachos de cabello (partida 59.11);

   b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);

   c) el calzado (Capítulo 64);

   d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);

   e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para carnaval (Capítulo 95);

   f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).

2. La partida 67.01 no comprende:

   a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 94.04;

   b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;

   c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.

3. La partida 67.02 no comprende:

   a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);

   b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

6701.00.00 **Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.**

67.02 **Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.**

6702.10.00 - De plástico

6702.90.00 - De las demás materias

6703.00.00 **Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.**

67.04 **Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

- De materias textiles sintéticas:

6704.11.00 -- Pelucas que cubran toda la cabeza

6704.19.00 -- Los demás

6704.20.00 - De cabello

6704.90.00 - De las demás materias

Sección XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

Capítulo 68

Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos del Capítulo 25;

   b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);

   c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 ó 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);

   d) los artículos del Capítulo 71;

   e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;

   f) las piedras litográficas de la partida 84.42;

   g) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

   h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida 90.18);

   ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para relojes u otros aparatos de relojería);

   k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos para alumbrado, construcciones prefabricadas);

   l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

   m) los artículos de la partida 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones), de la partida 96.09 (por ejemplo: pizarrines) o de la partida 96.10 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);

   n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la partida 68.02, la denominación *piedras de talla o de construcción trabajadas* se aplica no solo a las piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

6801.00.00 **Adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).**

68.02 **Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.**

6802.10.00 - Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente

- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:

6802.21.00 -- Mármol, travertinos y alabastro

6802.22.00 -- Las demás piedras calizas

6802.23.00 -- Granito

6802.29.00 -- Las demás piedras

- Los demás:

6802.91.00 -- Mármol, travertinos y alabastro

6802.92.00 -- Las demás piedras calizas

6802.93.00 -- Granito

6802.99.00 -- Las demás piedras

6803.00.00 **Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.**

68.04 **Muelas y artículos similares, sin bastidor, de moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.**

6804.10.00 - Muelas de moler o desfibrar

- Las demás muelas y artículos similares:

6804.21.00 -- De diamante natural o sintético, aglomerado

6804.22 -- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica
6804.22.10 De abrasivos aglomerados
6804.22.20 De cerámica

6804.23.00 -- De piedras naturales

6804.30.00 - Piedras de afilar o pulir a mano

68.05		**Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.**
6805.10.00	-	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil
6805.20.00	-	Con soporte constituido solamente por papel o cartón
6805.30.00	-	Con soporte de otras materias
68.06		**Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 ó del Capítulo 69.**
6806.10.00	-	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas
6806.20.00	-	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí
6806.90.00	-	Los demás
68.07		**Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).**
6807.10.00	-	En rollos
6807.90.00	-	Las demás
6808.00.00		**Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.**
68.09		**Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.**
	-	Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:
6809.11.00	--	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón
6809.19.00	--	Los demás
6809.90.00	-	Las demás manufacturas
68.10		**Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.**
	-	Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:
6810.11.00	--	Bloques y ladrillos para la construcción
6810.19.00	--	Los demás

- Las demás manufacturas:

6810.91.00 -- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil

6810.99.00 -- Las demás

68.11 Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.

6811.10.00 - Placas onduladas

6811.20.00 - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares

6811.30.00 - Tubos, fundas y accesorios para tubería

6811.90.00 - Las demás manufacturas

68.12 Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 ó 68.13.

6812.50.00 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados

6812.60.00 - Papel, cartón y fieltro

6812.70.00 - Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, incluso en rollos

6812.90 - Las demás
6812.90.1 Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio:
6812.90.11 Amianto en fibras trabajado
6812.90.12 Mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio
6812.90.20 Hilados
6812.90.30 Cuerdas y cordones, incluso trenzados
6812.90.40 Tejidos, incluso de punto
6812.90.90 Los demás

68.13 Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias.

6813.10.00 - Guarniciones para frenos

6813.90 - Las demás
6813.90.10 Guarniciones para embragues
6813.90.90 Las demás

68.14		**Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias.**
6814.10.00	-	Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte
6814.90.00	-	Las demás
68.15		**Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.**
6815.10.00	-	Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos
6815.20.00	-	Manufacturas de turba
	-	Las demás manufacturas:
6815.91.00	--	Que contengan magnesita, dolomita o cromita
6815.99.00	--	Las demás

Capítulo 69

Productos cerámicos

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos de la partida 28.44;

   b) los artículos de la partida 68.04;

   c) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);

   d) los cermets de la partida 81.13;

   e) los artículos del Capítulo 82;

   f) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

   g) los dientes artificiales de cerámica (partida 90.21);

   h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para relojes u otros aparatos de relojería);

   ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos para alumbrado, construcciones prefabricadas);

   k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

   l) los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo: pipas);

   m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

I.- PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS

6901.00.00 **Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.**

69.02 **Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas para construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.**

6902.10.00 - Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr_2O_3 (óxido crómico)

6902.20.00 - Con un contenido de alúmina (Al_2O_3), de sílice (SiO_2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso

6902.90.00 - Los demás

69.03 Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.

6903.10 - Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso
6903.10.10 Crisoles
6903.10.90 Los demás

6903.20 - Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO_2), superior al 50 % en peso
6903.20.10 Crisoles
6903.20.90 Los demás

6903.90 - Los demás
6903.90.10 De carburo de silicio
6903.90.9 Los demás:
6903.90.91 Magnesianos
6903.90.99 Los demás

II.- LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS

69.04 Ladrillos para construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.

6904.10.00 - Ladrillos para construcción

6904.90.00 - Los demás

69.05 Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos para construcción.

6905.10.00 - Tejas

6905.90.00 - Los demás

6906.00.00 Tubos, canalones y accesorios para tubería, de cerámica.

69.07 Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.

6907.10.00 - Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm

6907.90.00 - Los demás

69.08		**Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentacion o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.**
6908.10.00	-	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm
6908.90.00	-	Los demás
69.09		**Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.**
	-	Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:
6909.11	--	De porcelana
6909.11.10		Crisoles
6909.11.90		Los demás
6909.12.00	--	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs
6909.19	--	Los demás
6909.19.10		Crisoles
6909.19.90		Los demás
6909.90.00	-	Los demás
69.10		**Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.**
6910.10.00	-	De porcelana
6910.90.00	-	Los demás
69.11		**Vajilla y demás artículos para uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.**
6911.10.00	-	Artículos para el servicio de mesa o cocina
6911.90.00	-	Los demás
6912.00.00		**Vajilla y demás artículos para uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.**
69.13		**Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.**
6913.10.00	-	De porcelana
6913.90.00	-	Los demás

69.14		**Las demás manufacturas de cerámica.**
6914.10.00	-	De porcelana
6914.90.00	-	Las demás

Capítulo 70

Vidrio y sus manufacturas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);

   b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);

   c) los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

   d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;

   e) los aparatos para alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 94.05;

   f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;

   g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.

2. En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:

   a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera *trabajado*;

   b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;

   c) se entiende por *capa absorbente, reflectante* o *antirreflectante*, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorbe, en particular, los rayos infrarrojos o mejora las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impide que la superficie del vidrio refleje la luz.

3. Los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.

4. En la partida 70.19, se entiende por *lana de vidrio*:

   a) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 60 % en peso;

   b) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) inferior al 60 % en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K_2O u Na_2O) superior al 5 % en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B_2O_3) superior al 2 % en peso.

   Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarán en la partida 68.06.

5. En la Nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran *vidrio*.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 7013.21, 7013.31 y 7013.91, la expresión *cristal al plomo* solo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24 % en peso.

7001.00.00 **Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.**

70.02 **Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar.**

7002.10.00 - Bolas

7002.20.00 - Barras o varillas

- Tubos:

7002.31.00 -- De cuarzo o demás sílices fundidos

7002.32.00 -- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C

7002.39.00 -- Los demás

70.03 **Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.**

- Placas y hojas, sin armar:

7003.12 -- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante
7003.12.1 Lisas:
7003.12.11 Con espesor inferior o igual a 10 mm
7003.12.12 Con espesor superior a 10 mm
7003.12.90 Las demás

7003.19 -- Las demás
7003.19.1 Lisas:
7003.19.11 Con espesor inferior o igual a 10 mm
7003.19.12 Con espesor superior a 10 mm
7003.19.90 Las demás

7003.20.00 - Placas y hojas, armadas

7003.30.00 - Perfiles

70.04 **Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.**

7004.20 - Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante
7004.20.10 Con espesor inferior o igual a 10 mm
7004.20.20 Con espesor superior a 10 mm

7004.90	-	Los demás vidrios
7004.90.10		Con espesor inferior o igual a 10 mm
7004.90.20		Con espesor superior a 10 mm

70.05 **Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.**

7005.10	-	Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante
7005.10.10		Con espesor inferior o igual a 10 mm
7005.10.20		Con espesor superior a 10 mm
	-	Los demás vidrios sin armar:
7005.21	--	Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados
7005.21.10		Con espesor inferior o igual a 10 mm
7005.21.20		Con espesor superior a 10 mm
7005.29	--	Los demás
7005.29.10		Con espesor inferior o igual a 10 mm
7005.29.20		Con espesor superior a 10 mm
7005.30.00	-	Vidrio armado

7006.00.00 **Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.**

70.07 **Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.**

	-	Vidrio templado:
7007.11	--	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos
7007.11.10		Curvo
7007.11.90		Los demás
7007.19	--	Los demás
7007.19.10		Curvos
7007.19.90		Los demás
	-	Vidrio contrachapado:
7007.21	--	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos
7007.21.10		Curvo
7007.21.90		Los demás
7007.29	--	Los demás
7007.29.10		Curvos
7007.29.90		Los demás

7008.00.00 **Vidrieras aislantes de paredes múltiples.**

70.09		**Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.**
7009.10.00	-	Espejos retrovisores para vehículos
	-	Los demás:
7009.91.00	--	Sin enmarcar
7009.92.00	--	Enmarcados
70.10		**Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.**
7010.10.00	-	Ampollas
7010.20.00	-	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre
7010.90	-	Los demás
7010.90.1		De capacidad superior a 1 l:
7010.90.11		Bombonas (damajuanas) y botellas
7010.90.19		Los demás
7010.90.2		De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l:
7010.90.21		Botellas
7010.90.29		Los demás
7010.90.30		De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l
7010.90.40		De capacidad inferior o igual a 0,15 l
70.11		**Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares.**
7011.10	-	Para alumbrado eléctrico
7011.10.10		Para lámparas o tubos de descarga, incluidos los de luz relámpago
7011.10.20		Para lámparas de incandescencia
7011.10.90		Los demás
7011.20.00	-	Para tubos catódicos
7011.90.00	-	Las demás
7012.00.00		**Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.**
70.13		**Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18.**
7013.10.00	-	Artículos de vitrocerámica
	-	Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:
7013.21.00	--	De cristal al plomo
7013.29.00	--	Los demás

- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:

7013.31.00 -- De cristal al plomo

7013.32.00 -- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C

7013.39.00 -- Los demás

- Los demás artículos:

7013.91.00 -- De cristal al plomo

7013.99.00 -- Los demás

7014.00.00 Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.

70.15 Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.

7015.10.00 - Cristales correctores para gafas (anteojos)

7015.90.00 - Los demás

70.16 Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.

7016.10.00 - Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares

7016.90.00 - Los demás

70.17 Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.

7017.10.00 - De cuarzo o demás sílices fundidos

7017.20.00 - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C

7017.90.00 - Los demás

70.18		**Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás artículos para adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.**
7018.10.00	-	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio
7018.20.00	-	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm
7018.90.00	-	Los demás
70.19		**Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos).**
	-	Mechas, «rovings» e hilados, aunque estén cortados:
7019.11.00	--	Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm
7019.12.00	--	«Rovings»
7019.19.00	--	Los demás
	-	Velos, napas, «mats», colchones, paneles y productos similares sin tejer:
7019.31.00	--	«Mats»
7019.32.00	--	Velos
7019.39.00	--	Los demás
7019.40.00	-	Tejidos de «rovings»
	-	Los demás tejidos:
7019.51.00	--	De anchura inferior o igual a 30 cm
7019.52.00	--	De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m², de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo
7019.59.00	--	Los demás
7019.90.00	-	Las demás
7020.00.00		**Las demás manufacturas de vidrio.**

Sección XIV

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

Capítulo 71

Perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:

   a) de perlas naturales (finas)* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o

   b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).

2. a) Las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos.

   b) En la partida 71.16 solo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, solo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.

3. Este Capítulo no comprende:

   a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 28.43);

   b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos para obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;

   c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores [lustres] líquidos);

   d) los catalizadores sobre soporte (partida 38.15);

   e) los artículos de las partidas 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 2 B) del Capítulo 42;

   f) los artículos de las partidas 43.03 ó 43.04;

   g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

   h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 ó 65;

   ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;

   k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 ó 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las

máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptores (partida 85.22);

l) los artículos de los Capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);

m) las armas y sus partes (Capítulo 93);

n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;

o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capítulo;

p) las obras originales de estatuaria o escultura (partida 97.03), las piezas de colección (partida 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida 97.06). Sin embargo, las perlas naturales (finas)* o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.

4. a) Se consideran *metal precioso* la plata, el oro y el platino.

b) El término *platino* abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.

c) La expresión *piedras preciosas o semipreciosas* no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.

5. En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2 % del peso de la aleación.

Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:

a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de platino;

b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2 % en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de oro;

c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de plata.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión *metal precioso* no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.

7. En la Nomenclatura, la expresión *chapado de metal precioso (plaqué)* se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.

8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida 71.12 se clasificarán en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

9. En la partida 71.13, se entiende por *artículos de joyería*:

   a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas para reloj, dijes, colgantes, alfileres para corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);

   b) los artículos para uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios).

10. En la partida 71.14, se entiende por *artículos de orfebrería* los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.

11. En la partida 71.17, se entiende por *bisutería* los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos *polvo* y *en polvo* comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 b) de este Capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término *platino* no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.

3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleación se clasificará con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

I.- PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS

71.01 **Perlas naturales (finas)* o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas naturales (finas)* o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.**

7101.10.00 - Perlas naturales (finas)*

- Perlas cultivadas:

7101.21.00 -- En bruto

7101.22.00 -- Trabajadas

71.02 **Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.**

7102.10.00 - Sin clasificar

- Industriales:

7102.21.00 -- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados

7102.29.00 -- Los demás

- No industriales:

7102.31.00 -- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados

7102.39.00 -- Los demás

71.03 Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.

7103.10 - En bruto o simplemente aserradas o desbastadas
7103.10.10 Aguamarina
7103.10.40 Turmalinas
7103.10.50 Ágatas
7103.10.60 Amatista
7103.10.70 Citrino o topacio de hinojosa
7103.10.90 Las demás

- Trabajadas de otro modo:

7103.91.00 -- Rubíes, zafiros y esmeraldas

7103.99 -- Las demás
7103.99.10 Aguamarina
7103.99.40 Turmalinas
7103.99.50 Ágatas
7103.99.60 Amatista
7103.99.70 Citrino o topacio de hinojosa
7103.99.90 Las demás

71.04 Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.

7104.10.00 - Cuarzo piezoeléctrico

7104.20.00 - Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas

7104.90.00 - Las demás

71.05 Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.

7105.10.00 - De diamante

7105.90.00 - Los demás

71.06		**Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo.**
7106.10.00	-	Polvo
	-	Las demás:
7106.91.00	--	En bruto
7106.92	--	Semilabrada
7106.92.10		Placas, hojas, tiras y formas planas similares
7106.92.20		Barras, hilos, alambres y perfiles de sección maciza
7106.92.90		Las demás
71.07		**Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.**
7107.00.10		Placas, hojas, tiras y formas planas similares
7107.00.90		Las demás
71.08		**Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.**
	-	Para uso no monetario:
7108.11.00	--	Polvo
7108.12.00	--	Las demás formas en bruto
7108.13.00	--	Las demás formas semilabradas
7108.20.00	-	Para uso monetario
7109.00.00		**Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.**
71.10		**Platino en bruto, semilabrado o en polvo.**
	-	Platino:
7110.11.00	--	En bruto o en polvo
7110.19.00	--	Los demás
	-	Paladio:
7110.21.00	--	En bruto o en polvo
7110.29.00	--	Los demás
	-	Rodio:
7110.31.00	--	En bruto o en polvo
7110.39.00	--	Los demás

- Iridio, osmio y rutenio:

7110.41.00 -- En bruto o en polvo

7110.49.00 -- Los demás

7111.00.00 Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.

71.12 Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.

7112.30.00 - Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso

- Los demás:

7112.91.00 -- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso

7112.92.00 -- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso

7112.99 -- Los demás
7112.99.10 De plata o de chapado (plaqué) de plata, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso
7112.99.90 Los demás

III.- JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS

71.13 Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).

- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):

7113.11.00 -- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)

7113.19 -- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)
7113.19.10 De oro, incluso revestido o chapado de otro metal precioso (plaqué)
7113.19.20 De platino, incluso revestido o chapado de otro metal precioso (plaqué)

7113.20.00 - De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común

71.14 Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).

- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):

7114.11.00 -- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)

7114.19.00 -- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)

7114.20.00 - De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común

71.15 Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).

7115.10.00 - Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado

7115.90.00 - Las demás

71.16 Manufacturas de perlas naturales (finas)* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

7116.10.00 - De perlas naturales (finas)* o cultivadas

7116.20.00 - De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)

71.17 Bisutería.

- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:

7117.11.00 -- Gemelos y pasadores similares

7117.19.00 -- Las demás

7117.90.00 - Las demás

71.18 Monedas.

7118.10 - Monedas sin curso legal, excepto las de oro
7118.10.10 De plata
7118.10.90 Las demás

7118.90.00 - Las demás

Sección XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

   a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);

   b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);

   c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;

   d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;

   e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso [plaqué], bisutería);

   f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);

   g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);

   h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) para aparatos de relojería;

   ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);

   k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos para alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);

   l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

   m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);

   n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la Nomenclatura, se consideran *partes y accesorios de uso general*:

   a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;

   b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) para aparatos de relojería (partida 91.14);

   c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.

   En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

   Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por *metal(es) común(es)*: la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.

4. En la Nomenclatura, se entiende por *cermet* un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.

5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):

   a) las aleaciones de metales comunes se clasificarán con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;

   b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasificarán como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;

   c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.

7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

   Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasificarán con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

   Para la aplicación de esta regla se considera:

   a) la fundición, hierro y acero, como un solo metal;

   b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;

   c) el cermet de la partida 81.13, como si constituyera un solo metal común.

8. En esta Sección, se entiende por:

   a) **Desperdicios y desechos**

      los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanizado de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

   b) **Polvo**

      el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

Capítulo 72

Fundición, hierro y acero

Notas.

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

   a) **Fundición en bruto**

   las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2 % en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

   - inferior o igual al 10 % de cromo
   - inferior o igual al 6 % de manganeso
   - inferior o igual al 3 % de fósforo
   - inferior o igual al 8 % de silicio
   - inferior o igual al 10 %, en total, de los demás elementos.

   b) **Fundición especular**

   las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6 % pero inferior o igual al 30 %, en peso, siempre que las demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).

   c) **Ferroaleaciones**

   las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia, bien como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4 % en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

   - superior al 10 % de cromo
   - superior al 30 % de manganeso
   - superior al 3 % de fósforo
   - superior al 8 % de silicio
   - superior al 10 %, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10 %.

   d) **Acero**

   las materias férreas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) **Acero inoxidable**

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2 % en peso y de cromo superior o igual al 10,5 % en peso, incluso con otros elementos.

f) **Los demás aceros aleados**

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- superior o igual al 0,3 % de aluminio
- superior o igual al 0,0008 % de boro
- superior o igual al 0,3 % de cromo
- superior o igual al 0,3 % de cobalto
- superior o igual al 0,4 % de cobre
- superior o igual al 0,4 % de plomo
- superior o igual al 1,65 % de manganeso
- superior o igual al 0,08 % de molibdeno
- superior o igual al 0,3 % de níquel
- superior o igual al 0,06 % de niobio
- superior o igual al 0,6 % de silicio
- superior o igual al 0,05 % de titanio
- superior o igual al 0,3 % de volframio (tungsteno)
- superior o igual al 0,1 % de vanadio
- superior o igual al 0,05 % de circonio
- superior o igual al 0,1 % de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

g) **Lingotes de chatarra de hierro o acero**

los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

h) **Granallas**

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90 % en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

ij) **Productos intermedios**

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) **Productos laminados planos**

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o

- sin enrollar, de anchura superior o igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasificarán como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

l) **Alambrón**

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»).

m) **Barras**

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»);

- haberse sometido a torsión después del laminado.

n) **Perfiles**

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 73.01 ó 73.02.

o) **Alambre**

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

p) **Barras huecas para perforación**

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida 73.04.

2. Los metales férreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.

3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasificarán según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Fundición en bruto aleada**

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior al 0,2 % de cromo
- superior al 0,3 % de cobre
- superior al 0,3 % de níquel
- superior al 0,1 % de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

b) **Acero sin alear de fácil mecanización**

el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior o igual al 0,08 % de azufre
- superior o igual al 0,1 % de plomo
- superior al 0,05 % de selenio
- superior al 0,01 % de telurio
- superior al 0,05 % de bismuto.

c) **Acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)***

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 6 %, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08 % en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1 % en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

d) **Acero rápido**

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7 % en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % y de cromo del 3 % al 6 %, en peso.

e) **Acero silicomanganeso**

el acero aleado que contenga en peso una proporción:

- inferior o igual al 0,7 % de carbono,
- superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1,9 %, de manganeso, y
- superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 2,3 %, de silicio, sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 72.02 se regirá por la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión *los demás elementos* deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10 % en peso.

I.- PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO

72.01		**Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias.**
7201.10.00	-	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso
7201.20.00	-	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso
7201.50.00	-	Fundición en bruto aleada; fundición especular
72.02		**Ferroaleaciones.**
	-	Ferromanganeso:
7202.11.00	--	Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso
7202.19.00	--	Los demás

- Ferrosilicio:

7202.21.00 -- Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso

7202.29.00 -- Los demás

7202.30.00 - Ferro-sílico-manganeso

- Ferrocromo:

7202.41.00 -- Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso

7202.49.00 -- Los demás

7202.50.00 - Ferro-sílico-cromo

7202.60.00 - Ferroníquel

7202.70.00 - Ferromolibdeno

7202.80.00 - Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio

- Las demás:

7202.91.00 -- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio

7202.92.00 -- Ferrovanadio

7202.93.00 -- Ferroniobio

7202.99.00 -- Las demás

72.03 Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94 % en peso, en trozos, «pellets» o formas similares.

7203.10.00 - Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro

7203.90.00 - Los demás

72.04 Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.

7204.10.00 - Desperdicios y desechos, de fundición

- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:

7204.21.00 -- De acero inoxidable

7204.29.00 -- Los demás

7204.30.00 - Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados

- Los demás desperdicios y desechos:

7204.41.00 -- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes

7204.49.00 -- Los demás

7204.50.00 - Lingotes de chatarra

72.05 Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.

7205.10.00 - Granallas

- Polvo:

7205.21.00 -- De aceros aleados

7205.29.00 -- Los demás

II.- HIERRO Y ACERO SIN ALEAR

72.06 Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.

7206.10.00 - Lingotes

7206.90.00 - Las demás

72.07 Productos intermedios de hierro o acero sin alear.

- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:

7207.11.00 -- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor

7207.12.00 -- Los demás, de sección transversal rectangular

7207.19.00 -- Los demás

7207.20.00 - Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso

72.08 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.

7208.10.00 - Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve

- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:

7208.25.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm

7208.26.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm

7208.27.00 -- De espesor inferior a 3 mm

- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:

7208.36.00 -- De espesor superior a 10 mm

7208.37.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm

7208.38.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm

7208.39.00 -- De espesor inferior a 3 mm

7208.40.00 - Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve

- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:

7208.51.00 -- De espesor superior a 10 mm

7208.52.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm

7208.53.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm

7208.54.00 -- De espesor inferior a 3 mm

7208.90.00 - Los demás

72.09 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.

- Enrollados, simplemente laminados en frío:

7209.15.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm

7209.16.00 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm

7209.17.00 -- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm

7209.18.00 -- De espesor inferior a 0,5 mm

- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:

7209.25.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm

7209.26.00 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm

7209.27.00 -- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm

7209.28.00 -- De espesor inferior a 0,5 mm

7209.90.00 - Los demás

72.10 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.

- Estañados:

7210.11.00 -- De espesor superior o igual a 0,5 mm

7210.12.00 -- De espesor inferior a 0,5 mm

7210.20.00 - Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño

7210.30.00 - Cincados electrolíticamente

- Cincados de otro modo:

7210.41.00 -- Ondulados

7210.49.00 -- Los demás

7210.50.00 - Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo

- Revestidos de aluminio:

7210.61.00 -- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc

7210.69.00 -- Los demás

7210.70.00 - Pintados, barnizados o revestidos de plástico

7210.90.00 - Los demás

72.11 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.

- Simplemente laminados en caliente:

7211.13.00 -- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve

7211.14.00 -- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm

7211.19.00 -- Los demás

- Simplemente laminados en frío:

7211.23.00 -- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso

7211.29.00 -- Los demás

7211.90.00 - Los demás

72.12 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.

7212.10.00 - Estañados

7212.20.00 - Cincados electrolíticamente

7212.30.00 - Cincados de otro modo

7212.40.00 - Pintados, barnizados o revestidos de plástico

7212.50.00 - Revestidos de otro modo

7212.60.00 - Chapados

72.13 Alambrón de hierro o acero sin alear.

7213.10.00 - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado

7213.20.00 - Los demás, de acero de fácil mecanización

- Los demás:

7213.91.00 -- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm

7213.99.00 -- Los demás

72.14 Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.

7214.10.00 - Forjadas

7214.20.00 - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado

7214.30.00 - Las demás, de acero de fácil mecanización

- Las demás:

7214.91.00 -- De sección transversal rectangular

7214.99.00 -- Las demás

72.15 Las demás barras de hierro o acero sin alear.

7215.10.00 - De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío

7215.50.00 - Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío

7215.90.00 - Las demás

72.16 Perfiles de hierro o acero sin alear.

7216.10.00 - Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm

- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:

7216.21.00 -- Perfiles en L

7216.22.00 -- Perfiles en T

- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:

7216.31.00 -- Perfiles en U

7216.32.00 -- Perfiles en I

7216.33.00 -- Perfiles en H

7216.40.00 - Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm

7216.50.00 - Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente

- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:

7216.61.00 -- Obtenidos a partir de productos laminados planos

7216.69.00 -- Los demás

- Los demás:

7216.91.00 -- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos

7216.99.00 -- Los demás

72.17 Alambre de hierro o acero sin alear.

7217.10.00 - Sin revestir, incluso pulido

7217.20.00 - Cincado

7217.30.00 - Revestido de otro metal común

7217.90.00 - Los demás

III.- ACERO INOXIDABLE

72.18 Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.

7218.10.00 - Lingotes o demás formas primarias

- Los demás:

7218.91.00 -- De sección transversal rectangular

7218.99.00 -- Los demás

72.19 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.

- Simplemente laminados en caliente, enrollados:

7219.11.00 -- De espesor superior a 10 mm

7219.12.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm

7219.13.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm

7219.14.00 -- De espesor inferior a 3 mm

- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:

7219.21.00 -- De espesor superior a 10 mm

7219.22.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm

7219.23.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm

7219.24.00 -- De espesor inferior a 3 mm

- Simplemente laminados en frío:

7219.31.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm

7219.32.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm

7219.33.00 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm

7219.34.00 -- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm

7219.35.00 -- De espesor inferior a 0,5 mm

7219.90.00 - Los demás

72.20 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.

- Simplemente laminados en caliente:

7220.11.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm

7220.12.00 -- De espesor inferior a 4,75 mm

7220.20.00 - Simplemente laminados en frío

7220.90.00 - Los demás

7221.00.00 Alambrón de acero inoxidable.

72.22 Barras y perfiles, de acero inoxidable.

- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:

7222.11.00 -- De sección circular

7222.19.00 -- Las demás

7222.20.00 - Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío

7222.30.00 - Las demás barras

7222.40.00 - Perfiles

7223.00.00 Alambre de acero inoxidable.

IV.- LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS;
BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN,
DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR

72.24 **Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.**

7224.10.00 - Lingotes o demás formas primarias

7224.90.00 - Los demás

72.25 **Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.**

- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)*:

7225.11.00 -- De grano orientado

7225.19.00 -- Los demás

7225.20.00 - De acero rápido

7225.30.00 - Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados

7225.40.00 - Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar

7225.50.00 - Los demás, simplemente laminados en frío

- Los demás:

7225.91.00 -- Cincados electrolíticamente

7225.92.00 -- Cincados de otro modo

7225.99.00 -- Los demás

72.26 **Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.**

- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)*:

7226.11.00 -- De grano orientado

7226.19.00 -- Los demás

7226.20.00 - De acero rápido

- Los demás:

7226.91.00 -- Simplemente laminados en caliente

7226.92.00 -- Simplemente laminados en frío

7226.93.00 -- Cincados electrolíticamente

7226.94.00 -- Cincados de otro modo

7226.99.00 -- Los demás

72.27 Alambrón de los demás aceros aleados.

7227.10.00 - De acero rápido

7227.20.00 - De acero silicomanganeso

7227.90.00 - Los demás

72.28 Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.

7228.10.00 - Barras de acero rápido

7228.20.00 - Barras de acero silicomanganeso

7228.30.00 - Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente

7228.40.00 - Las demás barras, simplemente forjadas

7228.50.00 - Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío

7228.60.00 - Las demás barras

7228.70.00 - Perfiles

7228.80.00 - Barras huecas para perforación

72.29 Alambre de los demás aceros aleados.

7229.10.00 - De acero rápido

7229.20.00 - De acero silicomanganeso

7229.90.00 - Los demás

Capítulo 73

Manufacturas de fundición, hierro o acero

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por *fundición* el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.

2. En este Capítulo, el término *alambre* se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión.

73.01 **Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.**

7301.10.00 - Tablestacas

7301.20.00 - Perfiles

73.02 **Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).**

7302.10.00 - Carriles (rieles)

7302.30.00 - Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías

7302.40.00 - Bridas y placas de asiento

7302.90 - Los demás
7302.90.10 Traviesas (durmientes)
7302.90.90 Los demás

7303.00.00 **Tubos y perfiles huecos, de fundición.**

73.04 **Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura)*, de hierro o acero.**

7304.10.00 - Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos

- Tubos para entubación («casing») o producción («tubing») y tubos para perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:

7304.21.00 -- Tubos para perforación

7304.29.00 -- Los demás

- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:

7304.31.00 -- Estirados o laminados en frío

7304.39.00 -- Los demás

- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:

7304.41.00 -- Estirados o laminados en frío

7304.49.00 -- Los demás

- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:

7304.51.00 -- Estirados o laminados en frío

7304.59.00 -- Los demás

7304.90.00 - Los demás

73.05 Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero.

- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:

7305.11.00 -- Soldados longitudinalmente con arco sumergido

7305.12.00 -- Los demás, soldados longitudinalmente

7305.19.00 -- Los demás

7305.20.00 - Tubos para entubación («casing») de los tipos utilizados en la extracción de petróleo o gas

- Los demás, soldados:

7305.31.00 -- Soldados longitudinalmente

7305.39.00 -- Los demás

7305.90.00 - Los demás

73.06 Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.

7306.10.00 - Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos

7306.20.00 - Tubos para entubación («casing») o producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas

7306.30.00 - Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear

7306.40.00 - Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable

7306.50.00 - Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados

7306.60.00 - Los demás, soldados, excepto los de sección circular

7306.90.00 - Los demás

73.07 Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.

- Moldeados:

7307.11.00 -- De fundición no maleable

7307.19.00 -- Los demás

- Los demás, de acero inoxidable:

7307.21.00 -- Bridas

7307.22.00 -- Codos, curvas y manguitos, roscados

7307.23.00 -- Accesorios de soldar a tope

7307.29.00 -- Los demás

- Los demás:

7307.91.00 -- Bridas

7307.92.00 -- Codos, curvas y manguitos, roscados

7307.93.00 -- Accesorios de soldar a tope

7307.99.00 -- Los demás

73.08 Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.

7308.10.00 - Puentes y sus partes

7308.20.00 - Torres y castilletes

7308.30.00 - Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales

7308.40.00 - Material para andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento

7308.90 - Los demás
7308.90.10 Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción
7308.90.90 Los demás

7309.00.00 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.

73.10		**Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**
7310.10.00	-	De capacidad superior o igual a 50 l
	-	De capacidad inferior a 50 l:
7310.21.00	--	Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado
7310.29.00	--	Los demás
7311.00.00		**Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.**
73.12		**Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.**
7312.10.00	-	Cables
7312.90.00	-	Los demás
73.13		**Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y tiras, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.**
7313.00.10		Alambre de púas
7313.00.90		Los demás
73.14		**Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.**
	-	Telas metálicas tejidas:
7314.12.00	--	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas
7314.13.00	--	Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas
7314.14.00	--	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable
7314.19.00	--	Las demás
7314.20.00	-	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm^2
	-	Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:
7314.31.00	--	Cincadas
7314.39.00	--	Las demás
	-	Las demás telas metálicas, redes y rejas:
7314.41.00	--	Cincadas

7314.42.00 -- Revestidas de plástico

7314.49.00 -- Las demás

7314.50.00 - Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)

73.15 Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.

- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:

7315.11.00 -- Cadenas de rodillos

7315.12 -- Las demás cadenas
7315.12.10 Para transmisión
7315.12.90 Las demás

7315.19.00 -- Partes

7315.20.00 - Cadenas antideslizantes

- Las demás cadenas:

7315.81.00 -- Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)

7315.82.00 -- Las demás cadenas, de eslabones soldados

7315.89.00 -- Las demás

7315.90.00 - Las demás partes

7316.00.00 Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.

7317.00.00 Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.

73.18 Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte]) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.

- Artículos roscados:

7318.11.00 -- Tirafondos

7318.12.00 -- Los demás tornillos para madera

7318.13.00 -- Escarpias y armellas, roscadas

7318.14.00 -- Tornillos taladradores

7318.15.00 -- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas

7318.16.00 -- Tuercas

7318.19.00 -- Los demás

- Artículos sin rosca:

7318.21.00 -- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad

7318.22.00 -- Las demás arandelas

7318.23.00 -- Remaches

7318.24.00 -- Pasadores, clavijas y chavetas

7318.29.00 -- Los demás

73.19 Agujas de coser, tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones de bordar y artículos similares, para uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.

7319.10.00 - Agujas de coser, zurcir o bordar

7319.20.00 - Alfileres de gancho (imperdibles)

7319.30.00 - Los demás alfileres

7319.90.00 - Los demás

73.20 Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.

7320.10.00 - Ballestas y sus hojas

7320.20.00 - Muelles (resortes) helicoidales

7320.90.00 - Los demás

73.21 Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas)*, braseros, hornillos de gas, calientaplatos y aparatos no eléctricos similares, para uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.

- Aparatos para cocción y calientaplatos:

7321.11.00 -- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles

7321.12.00 -- De combustibles líquidos

7321.13.00 -- De combustibles sólidos

- Los demás aparatos:

7321.81.00 -- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles

7321.82.00 -- De combustibles líquidos

7321.83.00 -- De combustibles sólidos

7321.90.00 - Partes

73.22 **Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.**

- Radiadores y sus partes:

7322.11.00 -- De fundición

7322.19.00 -- Los demás

7322.90 - Los demás
7322.90.10 Generadores y distribuidores de aire caliente
7322.90.90 Partes

73.23 **Artículos para uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.**

7323.10.00 - Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos

- Los demás:

7323.91.00 -- De fundición, sin esmaltar

7323.92.00 -- De fundición, esmaltados

7323.93 -- De acero inoxidable
7323.93.10 Artículos para cocina, y sus partes
7323.93.90 Los demás

7323.94 -- De hierro o acero, esmaltados
7323.94.10 Artículos para cocina, y sus partes
7323.94.90 Los demás

7323.99 -- Los demás
7323.99.10 Artículos para cocina, y sus partes
7323.99.90 Los demás

73.24 **Artículos para higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.**

7324.10.00 - Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable

- Bañeras:

7324.21.00 -- De fundición, incluso esmaltadas

7324.29.00 -- Las demás

7324.90.00 - Los demás, incluidas las partes

73.25		**Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.**
7325.10.00	-	De fundición no maleable
	-	Las demás:
7325.91.00	--	Bolas y artículos similares para molinos
7325.99.00	--	Las demás
73.26		**Las demás manufacturas de hierro o acero.**
	-	Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:
7326.11.00	--	Bolas y artículos similares para molinos
7326.19.00	--	Las demás
7326.20.00	-	Manufacturas de alambre de hierro o acero
7326.90.00	-	Las demás

Capítulo 74

Cobre y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Cobre refinado**

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85 % en peso; o

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5 % en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,25
As	Arsénico	0,5
Cd	Cadmio	1,3
Cr	Cromo	1,4
Mg	Magnesio	0,8
Pb	Plomo	1,5
S	Azufre	0,7
Sn	Estaño	0,8
Te	Telurio	0,8
Zn	Cinc	1
Zr	Circonio	0,3
Los demás elementos*, cada uno		0,3

* Los demás elementos, por ejemplo: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

b) **Aleaciones de cobre**

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.

c) **Aleaciones madre de cobre**

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10 % en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan una proporción superior al 15 % en peso de fósforo, se clasifican en la partida 28.48.

d) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, se consideran *cobre en bruto* de la partida 74.03 las barras para alambrón («wire-bars») y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambrón o tubos.

e) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

f) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida 74.14, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

g) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

h) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)**

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc [alpaca]);
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño [bronce]).

b) **Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)**

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea superior o igual al 3 % en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10 % en peso.

c) **Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)**

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc [latón]).

d) **Aleaciones a base de cobre-níquel**

las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que, en ningún caso, el contenido de cinc sea superior al 1 % en peso. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

74.01	**Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).**	
7401.10.00	-	Matas de cobre
7401.20.00	-	Cobre de cementación (cobre precipitado)
74.02	**Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.**	
7402.00.1		Cobre sin refinar:
7402.00.11		Cobre blister
7402.00.12		Cobre negro
7402.00.20		Ánodos para refinado electrolítico
74.03	**Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.**	
	-	Cobre refinado:
7403.11.00	--	Cátodos y secciones de cátodos
7403.12.00	--	Barras para alambrón («wire-bars»)
7403.13.00	--	Tochos
7403.19.00	--	Los demás
	-	Aleaciones de cobre:
7403.21.00	--	A base de cobre-cinc (latón)
7403.22.00	--	A base de cobre-estaño (bronce)
7403.23.00	--	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
7403.29.00	--	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)
7404.00.00	**Desperdicios y desechos, de cobre.**	
7405.00.00	**Aleaciones madre de cobre.**	
74.06	**Polvo y escamillas, de cobre.**	
7406.10.00	-	Polvo de estructura no laminar
7406.20.00	-	Polvo de estructura laminar; escamillas
74.07	**Barras y perfiles, de cobre.**	
7407.10	-	De cobre refinado
7407.10.10		Barras
7407.10.20		Perfiles huecos
7407.10.30		Los demás perfiles

- De aleaciones de cobre:

7407.21	--	A base de cobre-cinc (latón)
7407.21.10		Barras
7407.21.20		Perfiles huecos
7407.21.30		Los demás perfiles
7407.22	--	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
7407.22.10		Barras
7407.22.90		Los demás
7407.29	--	Los demás
7407.29.10		Barras
7407.29.20		Perfiles huecos
7407.29.30		Los demás perfiles

74.08 Alambre de cobre.

- De cobre refinado:

7408.11.00	--	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm
7408.19.00	--	Los demás

- De aleaciones de cobre:

7408.21.00	--	A base de cobre-cinc (latón)
7408.22.00	--	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
7408.29.00	--	Los demás

74.09 Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm.

- De cobre refinado:

7409.11.00	--	Enrolladas
7409.19.00	--	Las demás

- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):

7409.21.00	--	Enrolladas
7409.29.00	--	Las demás

- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):

7409.31.00	--	Enrolladas
7409.39.00	--	Las demás
7409.40.00	-	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
7409.90.00	-	De las demás aleaciones de cobre

74.10 **Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte).**

- Sin soporte:

7410.11.00 -- De cobre refinado

7410.12.00 -- De aleaciones de cobre

- Con soporte:

7410.21.00 -- De cobre refinado

7410.22.00 -- De aleaciones de cobre

74.11 **Tubos de cobre.**

7411.10.00 - De cobre refinado

- De aleaciones de cobre:

7411.21.00 -- A base de cobre-cinc (latón)

7411.22.00 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)

7411.29.00 -- Los demás

74.12 **Accesorios para tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de cobre.**

7412.10.00 - De cobre refinado

7412.20.00 - De aleaciones de cobre

7413.00.00 **Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.**

74.14 **Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de cobre.**

7414.20.00 - Telas metálicas

7414.90.00 - Las demás

74.15 **Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte]) y artículos similares, de cobre.**

7415.10.00 - Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares

- Los demás artículos sin rosca:

7415.21.00 -- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte])

7415.29	--	Los demás
7415.29.10		Remaches
7415.29.90		Los demás
	-	Los demás artículos roscados:
7415.33	--	Tornillos; pernos y tuercas
7415.33.10		Tornillos para madera
7415.33.90		Los demás
7415.39.00	--	Los demás

7416.00.00 Muelles (resortes) de cobre.

7417.00.00 Aparatos no eléctricos para cocción o calefacción, para uso doméstico, y sus partes, de cobre.

74.18 Artículos para uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.

- Artículos para uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos:

7418.11.00	--	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos
7418.19	--	Los demás
7418.19.10		Artículos para uso doméstico
7418.19.90		Los demás
7418.20.00	-	Artículos para higiene o tocador, y sus partes

74.19 Las demás manufacturas de cobre.

7419.10.00	-	Cadenas y sus partes
	-	Las demás:
7419.91.00	--	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo
7419.99.00	--	Las demás

Capítulo 75

Níquel y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

   a) **Barras**

   los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

   b) **Perfiles**

   los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

   c) **Alambre**

   el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

   d) **Chapas, hojas y tiras**

   los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

   - en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

   - en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Níquel sin alear**

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99 % en peso, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5 % en peso, y

2) el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe Hierro	0,5
O Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno	0,3

b) **Aleaciones de níquel**

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5 % en peso;

2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7508.10, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

75.01		**Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.**
7501.10.00	-	Matas de níquel
7501.20.00	-	«Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel
75.02		**Níquel en bruto.**
7502.10.00	-	Níquel sin alear
7502.20.00	-	Aleaciones de níquel
7503.00.00		**Desperdicios y desechos, de níquel.**
7504.00.00		**Polvo y escamillas, de níquel.**
75.05		**Barras, perfiles y alambre, de níquel.**
	-	Barras y perfiles:
7505.11.00	--	De níquel sin alear
7505.12.00	--	De aleaciones de níquel
	-	Alambre:
7505.21.00	--	De níquel sin alear
7505.22.00	--	De aleaciones de níquel
75.06		**Chapas, hojas y tiras, de níquel.**
7506.10.00	-	De níquel sin alear
7506.20.00	-	De aleaciones de níquel
75.07		**Tubos y accesorios para tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de níquel.**
	-	Tubos:
7507.11.00	--	De níquel sin alear
7507.12.00	--	De aleaciones de níquel
7507.20.00	-	Accesorios para tubería

75.08		**Las demás manufacturas de níquel.**
7508.10.00	-	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel
7508.90	-	Las demás
7508.90.10		Ánodos
7508.90.90		Las demás

Capítulo 76

Aluminio y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

   a) **Barras**

   los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

   b) **Perfiles**

   los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

   c) **Alambre**

   el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

   d) **Chapas, hojas y tiras**

   los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

   - en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

   - en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Aluminio sin alear**

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe+Si (total hierro más silicio) Los demás elementos [1], cada uno	1 0,1 [2]

[1] Los demás elementos, en particular, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.
[2] Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1 % pero inferior o igual al 0,2 %, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05 %

b) **Aleaciones de aluminio**

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7616.91, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

76.01		**Aluminio en bruto.**
7601.10.00	-	Aluminio sin alear
7601.20.00	-	Aleaciones de aluminio
7602.00.00		**Desperdicios y desechos, de aluminio.**
76.03		**Polvo y escamillas, de aluminio.**
7603.10.00	-	Polvo de estructura no laminar
7603.20.00	-	Polvo de estructura laminar; escamillas
76.04		**Barras y perfiles, de aluminio.**
7604.10	-	De aluminio sin alear
7604.10.10		Barras
7604.10.20		Perfiles huecos
7604.10.30		Los demás perfiles
	-	De aleaciones de aluminio:
7604.21.00	--	Perfiles huecos
7604.29	--	Los demás
7604.29.10		Barras
7604.29.20		Perfiles
76.05		**Alambre de aluminio.**
	-	De aluminio sin alear:
7605.11.00	--	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm
7605.19.00	--	Los demás
	-	De aleaciones de aluminio:
7605.21.00	--	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm
7605.29.00	--	Los demás
76.06		**Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.**
	-	Cuadradas o rectangulares:
7606.11.00	--	De aluminio sin alear
7606.12	--	De aleaciones de aluminio
7606.12.10		De duraluminio
7606.12.90		Las demás

- Las demás:

7606.91.00 -- De aluminio sin alear

7606.92 -- De aleaciones de aluminio
7606.92.10 De duraluminio
7606.92.90 Las demás

76.07 Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte).

- Sin soporte:

7607.11.00 -- Simplemente laminadas

7607.19.00 -- Las demás

7607.20.00 - Con soporte

76.08 Tubos de aluminio.

7608.10.00 - De aluminio sin alear

7608.20.00 - De aleaciones de aluminio

7609.00.00 Accesorios para tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de aluminio.

76.10 Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.

7610.10.00 - Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales

7610.90 - Los demás
7610.90.10 Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción
7610.90.90 Los demás

7611.00.00 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.

76.12 Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.

7612.10.00 - Envases tubulares flexibles

7612.90.00 - Los demás

7613.00.00 **Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.**

76.14 **Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.**

7614.10 - Con alma de acero
7614.10.10 Cables
7614.10.90 Los demás

7614.90 - Los demás
7614.90.10 Cables
7614.90.90 Los demás

76.15 **Artículos para uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.**

- Artículos para uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos:

7615.11.00 -- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos

7615.19 -- Los demás
7615.19.10 Artículos para uso doméstico
7615.19.90 Los demás

7615.20.00 - Artículos para higiene o tocador, y sus partes

76.16 **Las demás manufacturas de aluminio.**

7616.10.00 - Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares

- Las demás:

7616.91.00 -- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio

7616.99.00 -- Las demás

Capítulo 77

(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)

Capítulo 78

Plomo y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o sin errollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por *plomo refinado*:

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9 % en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,02
As	Arsénico	0,005
Bi	Bismuto	0,05
Ca	Calcio	0,002
Cd	Cadmio	0,002
Cu	Cobre	0,08
Fe	Hierro	0,002
S	Azufre	0,002
Sb	Antimonio	0,005
Sn	Estaño	0,005
Zn	Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo: Te), cada uno		0,001

78.01 **Plomo en bruto.**

7801.10 - Plomo refinado
7801.10.10 En lingotes
7801.10.90 Los demás

- Los demás:

7801.91 -- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso
7801.91.10 En lingotes
7801.91.90 Los demás

7801.99.00	--	Los demás

7802.00.00 Desperdicios y desechos, de plomo.

78.03 Barras, perfiles y alambre, de plomo.

7803.00.10	Barras
7803.00.20	Perfiles
7803.00.30	Alambre

78.04 Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.

- Chapas, hojas y tiras:

7804.11.00	--	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)
7804.19.00	--	Las demás
7804.20.00	-	Polvo y escamillas

78.05 Tubos y accesorios para tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de plomo.

7805.00.10	Tubos
7805.00.20	Accesorios para tubería

7806.00.00 Las demás manufacturas de plomo.

Capítulo 79

Cinc y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

   a) **Barras**

   los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

   b) **Perfiles**

   los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

   c) **Alambre**

   el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

   d) **Chapas, hojas y tiras**

   los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

   - en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

   - en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Cinc sin alear**

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5 % en peso.

b) **Aleaciones de cinc**

las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.

c) **Polvo de condensación, de cinc**

el producto obtenido por condensación de vapor de cinc constituido por partículas esféricas más finas que el polvo. Estas partículas deben pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras en una proporción superior o igual al 80 % en peso. El contenido de cinc metálico debe ser superior o igual al 85 % en peso.

79.01		**Cinc en bruto.**
	-	Cinc sin alear:
7901.11	--	Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso
7901.11.10		En lingotes o panes
7901.11.90		Los demás
7901.12	--	Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso
7901.12.10		En lingotes o panes
7901.12.90		Los demás

7901.20	-	Aleaciones de cinc
7901.20.10		En lingotes
7901.20.90		Las demás

7902.00.00 Desperdicios y desechos, de cinc.

79.03 Polvo y escamillas, de cinc.

7903.10.00 - Polvo de condensación

7903.90.00 - Los demás

79.04 Barras, perfiles y alambre, de cinc.

7904.00.10	Barras
7904.00.20	Perfiles
7904.00.30	Alambre

7905.00.00 Chapas, hojas y tiras, de cinc.

7906.00.00 Tubos y accesorios para tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de cinc.

7907.00.00 Las demás manufacturas de cinc.

Capítulo 80

Estaño y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

   a) **Barras**

   los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

   b) **Perfiles**

   los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

   c) **Alambre**

   el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

   d) **Chapas, hojas y tiras**

   los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

   - en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

   - en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 80.04 y 80.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Estaño sin alear**

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido de bismuto o cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Bi	Bismuto	0,1
Cu	Cobre	0,4

b) **Aleaciones de estaño**

las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso; o

2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

80.01 Estaño en bruto.

8001.10 - Estaño sin alear
8001.10.10 En lingotes
8001.10.90 Los demás

8001.20	-	Aleaciones de estaño
8001.20.10		En lingotes
8001.20.90		Las demás

8002.00.00 **Desperdicios y desechos, de estaño.**

80.03 **Barras, perfiles y alambre, de estaño.**

8003.00.10	Barras
8003.00.20	Perfiles
8003.00.30	Alambre

8004.00.00 **Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0,2 mm.**

8005.00.00 **Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.**

8006.00.00 **Tubos y accesorios para tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de estaño.**

8007.00.00 **Las demás manufacturas de estaño.**

Capítulo 81

Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias

Nota de subpartida.

1. La Nota 1 del Capítulo 74, que define las *barras, perfiles, alambre, chapas, hojas* y *tiras*, se aplica, *mutatis mutandis*, a este Capítulo.

81.01		**Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
8101.10.00	-	Polvo
	-	Los demás:
8101.94.00	--	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado
8101.95.00	--	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras
8101.96.00	--	Alambre
8101.97.00	--	Desperdicios y desechos
8101.99.00	--	Los demás
81.02		**Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
8102.10.00	-	Polvo
	-	Los demás:
8102.94.00	--	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado
8102.95.00	--	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras
8102.96.00	--	Alambre
8102.97.00	--	Desperdicios y desechos
8102.99.00	--	Los demás
81.03		**Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
8103.20.00	-	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo

8103.30.00	-	Desperdicios y desechos
8103.90.00	-	Los demás

81.04		**Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
	-	Magnesio en bruto:
8104.11.00	--	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso
8104.19.00	--	Los demás
8104.20.00	-	Desperdicios y desechos
8104.30.00	-	Torneaduras y gránulos calibrados; polvo
8104.90.00	-	Los demás

81.05		**Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
8105.20.00	-	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo
8105.30.00	-	Desperdicios y desechos
8105.90.00	-	Los demás

8106.00.00		**Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**

81.07		**Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
8107.20.00	-	Cadmio en bruto; polvo
8107.30.00	-	Desperdicios y desechos
8107.90.00	-	Los demás

81.08		**Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
8108.20.00	-	Titanio en bruto; polvo
8108.30.00	-	Desperdicios y desechos
8108.90.00	-	Los demás

81.09		**Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
8109.20.00	-	Circonio en bruto; polvo
8109.30.00	-	Desperdicios y desechos
8109.90.00	-	Los demás

81.10		**Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
8110.10.00	-	Antimonio en bruto; polvo
8110.20.00	-	Desperdicios y desechos
8110.90.00	-	Los demás
8111.00.00		**Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
81.12		**Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.**
	-	Berilio:
8112.12.00	--	En bruto; polvo
8112.13.00	--	Desperdicios y desechos
8112.19.00	--	Los demás
	-	Cromo:
8112.21.00	--	En bruto; polvo
8112.22.00	--	Desperdicios y desechos
8112.29.00	--	Los demás
8112.30.00	-	Germanio
8112.40.00	-	Vanadio
	-	Talio:
8112.51.00	--	En bruto; polvo
8112.52.00	--	Desperdicios y desechos
8112.59.00	--	Los demás
	-	Los demás:
8112.92.00	--	En bruto; desperdicios y desechos; polvo
8112.99.00	--	Los demás
8113.00.00		**Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**

Capítulo 82

Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa,de metal común; partes de estos artículos, de metal común

Notas.

1. Independientemente de las lámparas de soldar, las fraguas portátiles, las muelas con bastidor y los juegos para manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

   a) de metal común;

   b) de carburo metálico o de cermet;

   c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;

   d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.

2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

   Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).

3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasificarán en esta última partida.

82.01 **Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.**

8201.10.00 - Layas y palas

8201.20.00 - Horcas de labranza

8201.30.00 - Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas

8201.40.00 - Hachas, hocinos y herramientas similares con filo

8201.50.00 - Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano

8201.60.00 - Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos

8201.90.00 - Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales

82.02 **Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar).**

8202.10.00 - Sierras de mano

8202.20.00 - Hojas de sierra de cinta

- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):

8202.31.00 -- Con parte operante de acero

8202.39.00 -- Las demás, incluidas las partes

8202.40.00 - Cadenas cortantes

- Las demás hojas de sierra:

8202.91.00 -- Hojas de sierra rectas para trabajar metal

8202.99.00 -- Las demás

82.03 **Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.**

8203.10.00 - Limas, escofinas y herramientas similares

8203.20 - Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares
8203.20.10 Alicates (incluso cortantes)
8203.20.90 Los demás

8203.30.00 - Cizallas para metales y herramientas similares

8203.40.00 - Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares

82.04 **Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.**

- Llaves de ajuste de mano:

8204.11.00 -- De boca fija

8204.12.00 -- De boca variable

8204.20.00 - Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango

82.05 **Herramientas de mano (incluidos los diamantes para vidriero) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.**

8205.10.00 - Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)

8205.20.00 - Martillos y mazas

8205.30.00 - Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera

8205.40.00 - Destornilladores

- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes para vidriero):

8205.51.00 -- Para uso doméstico

8205.59.00 -- Las demás

8205.60.00 - Lámparas de soldar y similares

8205.70.00 - Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares

8205.80.00 - Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor

8205.90.00 - Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores

8206.00.00 Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.

82.07 Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar [incluso aterrajar], taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir metal, así como los útiles para perforación o sondeo.

- Útiles para perforación o sondeo:

8207.13.00 -- Con parte operante de cermet

8207.19.00 -- Los demás, incluidas las partes

8207.20.00 - Hileras de extrudir metal

8207.30.00 - Útiles de embutir, estampar o punzonar

8207.40 - Útiles de roscar (incluso aterrajar)
8207.40.10 Dados para terraja
8207.40.20 Hileras
8207.40.90 Los demás

8207.50.00 - Útiles de taladrar

8207.60.00 - Útiles de escariar o brochar

8207.70.00 - Útiles de fresar

8207.80.00 - Útiles de tornear

8207.90.00 - Los demás útiles intercambiables

82.08 Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.

8208.10.00 - Para trabajar metal

8208.20.00 - Para trabajar madera

8208.30.00 - Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria

8208.40.00 - Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales

8208.90.00 - Las demás

8209.00.00 Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.

82.10 Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.

8210.00.10 Molinillos de café, especias, hortalizas y similares
8210.00.90 Los demás

82.11 Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).

8211.10.00 - Surtidos

- Los demás:

8211.91.00 -- Cuchillos de mesa de hoja fija

8211.92.00 -- Los demás cuchillos de hoja fija

8211.93 -- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar
8211.93.10 Navajas de podar y similares; partes de estas navajas
8211.93.20 Cortaplumas y sus partes
8211.93.90 Los demás

8211.94.00 -- Hojas

8211.95.00 -- Mangos de metal común

82.12 Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en tiras).

8212.10.00 - Navajas y máquinas de afeitar

8212.20.00 - Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en tiras

8212.90.00 - Las demás partes

82.13 Tijeras y sus hojas.

8213.00.10 Tijeras
8213.00.20 Hojas

82.14 **Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas para manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas).**

8214.10.00 - Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas

8214.20.00 - Herramientas y juegos de herramientas para manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)

8214.90 - Los demás
8214.90.10 Máquinas de esquilar y sus partes
8214.90.90 Los demás

82.15 **Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca)*, pinzas para azúcar y artículos similares.**

8215.10.00 - Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado

8215.20.00 - Los demás surtidos

- Los demás:

8215.91.00 -- Plateados, dorados o platinados

8215.99 -- Los demás
8215.99.10 De acero inoxidable
8215.99.90 Los demás

Capítulo 83

Manufacturas diversas de metal común

Notas.

1. En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).

2. En la partida 83.02, se consideran *ruedas* las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

83.01 **Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.**

8301.10.00 - Candados

8301.20.00 - Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles

8301.30.00 - Cerraduras de los tipos utilizados en muebles

8301.40 - Las demás cerraduras; cerrojos
8301.40.10 Cerraduras
8301.40.20 Cerrojos

8301.50.00 - Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada

8301.60.00 - Partes

8301.70.00 - Llaves presentadas aisladamente

83.02 **Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.**

8302.10.00 - Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)

8302.20.00 - Ruedas

8302.30.00 - Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles

- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:

8302.41.00 -- Para edificios

8302.42.00 -- Los demás, para muebles

8302.49.00	--	Los demás
8302.50.00	-	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares
8302.60.00	-	Cierrapuertas automáticos

8303.00.00 **Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.**

8304.00.00 **Clasificadores, ficheros, cajas para clasificación, bandejas para correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar para oficina, de metal común, excepto los muebles para oficina de la partida 94.03.**

83.05 **Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares para oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: para oficina, tapicería o envase), de metal común.**

8305.10.00	-	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores
8305.20.00	-	Grapas en tiras
8305.90.00	-	Los demás, incluidas las partes

83.06 **Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos para adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.**

8306.10.00	-	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares
	-	Estatuillas y demás artículos para adorno:
8306.21.00	--	Plateados, dorados o platinados
8306.29.00	--	Los demás
8306.30.00	-	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos

83.07 **Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.**

8307.10.00	-	De hierro o acero
8307.90.00	-	De los demás metales comunes

83.08 **Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojetes y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.**

8308.10.00	-	Corchetes, ganchos y anillos para ojetes

8308.20.00 - Remaches tubulares o con espiga hendida

8308.90.00 - Los demás, incluidas las partes

83.09 Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, tapas roscadas y tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.

8309.10.00 - Tapas corona

8309.90.00 - Los demás

8310.00.00 Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.

83.11 Alambre, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o fundentes, para soldadura o depósito de metal o carburo metálico; alambre y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para metalización por proyección.

8311.10 - Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común
8311.10.10 Electrodos de hierro o acero
8311.10.90 Los demás

8311.20.00 - Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común

8311.30.00 - Varillas recubiertas y alambre «relleno» de soldar al soplete, de metal común

8311.90.00 - Los demás, incluidas las partes

Sección XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

   a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);

   b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);

   c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;

   d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;

   e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso [plaqué], bisutería);

   f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);

   g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);

   h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) para aparatos de relojería;

   ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);

   k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos para alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);

   l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

   m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);

   n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la Nomenclatura, se consideran *partes y accesorios de uso general*:

   a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;

   b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) para aparatos de relojería (partida 91.14);

   c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.

   En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

   Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por *metal(es) común(es)*: la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.

4. En la Nomenclatura, se entiende por *cermet* un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.

5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):

   a) las aleaciones de metales comunes se clasificarán con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;

   b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasificarán como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;

   c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.

7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

   Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasificarán con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

   Para la aplicación de esta regla se considera:

   a) la fundición, hierro y acero, como un solo metal;

   b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;

   c) el cermet de la partida 81.13, como si constituyera un solo metal común.

8. En esta Sección, se entiende por:

   a) **Desperdicios y desechos**

      los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanizado de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

   b) **Polvo**

      el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

Capítulo 72

Fundición, hierro y acero

Notas.

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

   a) **Fundición en bruto**

   las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2 % en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

   - inferior o igual al 10 % de cromo
   - inferior o igual al 6 % de manganeso
   - inferior o igual al 3 % de fósforo
   - inferior o igual al 8 % de silicio
   - inferior o igual al 10 %, en total, de los demás elementos.

   b) **Fundición especular**

   las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6 % pero inferior o igual al 30 %, en peso, siempre que las demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).

   c) **Ferroaleaciones**

   las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia, bien como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4 % en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

   - superior al 10 % de cromo
   - superior al 30 % de manganeso
   - superior al 3 % de fósforo
   - superior al 8 % de silicio
   - superior al 10 %, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10 %.

   d) **Acero**

   las materias férreas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) **Acero inoxidable**

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2 % en peso y de cromo superior o igual al 10,5 % en peso, incluso con otros elementos.

f) **Los demás aceros aleados**

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- superior o igual al 0,3 % de aluminio
- superior o igual al 0,0008 % de boro
- superior o igual al 0,3 % de cromo
- superior o igual al 0,3 % de cobalto
- superior o igual al 0,4 % de cobre
- superior o igual al 0,4 % de plomo
- superior o igual al 1,65 % de manganeso
- superior o igual al 0,08 % de molibdeno
- superior o igual al 0,3 % de níquel
- superior o igual al 0,06 % de niobio
- superior o igual al 0,6 % de silicio
- superior o igual al 0,05 % de titanio
- superior o igual al 0,3 % de volframio (tungsteno)
- superior o igual al 0,1 % de vanadio
- superior o igual al 0,05 % de circonio
- superior o igual al 0,1 % de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

g) **Lingotes de chatarra de hierro o acero**

los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

h) **Granallas**

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90 % en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

ij) **Productos intermedios**

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) **Productos laminados planos**

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o

- sin enrollar, de anchura superior o igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasificarán como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

l) **Alambrón**

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»).

m) **Barras**

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»);

- haberse sometido a torsión después del laminado.

n) **Perfiles**

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 73.01 ó 73.02.

o) **Alambre**

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

p) **Barras huecas para perforación**

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida 73.04.

2. Los metales férreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.

3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasificarán según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Fundición en bruto aleada**

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior al 0,2 % de cromo
- superior al 0,3 % de cobre
- superior al 0,3 % de níquel
- superior al 0,1 % de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

b) **Acero sin alear de fácil mecanización**

el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior o igual al 0,08 % de azufre
- superior o igual al 0,1 % de plomo
- superior al 0,05 % de selenio
- superior al 0,01 % de telurio
- superior al 0,05 % de bismuto.

c) **Acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)***

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 6 %, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08 % en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1 % en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

d) **Acero rápido**

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7 % en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % y de cromo del 3 % al 6 %, en peso.

e) **Acero silicomanganeso**

el acero aleado que contenga en peso una proporción:

- inferior o igual al 0,7 % de carbono,
- superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1,9 %, de manganeso, y
- superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 2,3 %, de silicio, sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 72.02 se regirá por la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión *los demás elementos* deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10 % en peso.

I.- PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO

72.01		**Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias.**
7201.10.00	-	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso
7201.20.00	-	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso
7201.50.00	-	Fundición en bruto aleada; fundición especular
72.02		**Ferroaleaciones.**
	-	Ferromanganeso:
7202.11.00	--	Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso
7202.19.00	--	Los demás

- Ferrosilicio:

7202.21.00 -- Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso

7202.29.00 -- Los demás

7202.30.00 - Ferro-sílico-manganeso

- Ferrocromo:

7202.41.00 -- Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso

7202.49.00 -- Los demás

7202.50.00 - Ferro-sílico-cromo

7202.60.00 - Ferroníquel

7202.70.00 - Ferromolibdeno

7202.80.00 - Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio

- Las demás:

7202.91.00 -- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio

7202.92.00 -- Ferrovanadio

7202.93.00 -- Ferroniobio

7202.99.00 -- Las demás

72.03 Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94 % en peso, en trozos, «pellets» o formas similares.

7203.10.00 - Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro

7203.90.00 - Los demás

72.04 Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.

7204.10.00 - Desperdicios y desechos, de fundición

- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:

7204.21.00 -- De acero inoxidable

7204.29.00 -- Los demás

7204.30.00 - Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados

- Los demás desperdicios y desechos:

7204.41.00 -- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes

7204.49.00 -- Los demás

7204.50.00 - Lingotes de chatarra

72.05 Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.

7205.10.00 - Granallas

- Polvo:

7205.21.00 -- De aceros aleados

7205.29.00 -- Los demás

II.- HIERRO Y ACERO SIN ALEAR

72.06 Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.

7206.10.00 - Lingotes

7206.90.00 - Las demás

72.07 Productos intermedios de hierro o acero sin alear.

- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:

7207.11.00 -- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor

7207.12.00 -- Los demás, de sección transversal rectangular

7207.19.00 -- Los demás

7207.20.00 - Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso

72.08 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.

7208.10.00 - Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve

- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:

7208.25.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm

7208.26.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm

7208.27.00 -- De espesor inferior a 3 mm

- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:

7208.36.00 -- De espesor superior a 10 mm

7208.37.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm

7208.38.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm

7208.39.00 -- De espesor inferior a 3 mm

7208.40.00 - Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve

- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:

7208.51.00 -- De espesor superior a 10 mm

7208.52.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm

7208.53.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm

7208.54.00 -- De espesor inferior a 3 mm

7208.90.00 - Los demás

72.09 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.

- Enrollados, simplemente laminados en frío:

7209.15.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm

7209.16.00 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm

7209.17.00 -- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm

7209.18.00 -- De espesor inferior a 0,5 mm

- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:

7209.25.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm

7209.26.00 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm

7209.27.00 -- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm

7209.28.00 -- De espesor inferior a 0,5 mm

7209.90.00 - Los demás

72.10 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.

- Estañados:

7210.11.00 -- De espesor superior o igual a 0,5 mm

7210.12.00 -- De espesor inferior a 0,5 mm

7210.20.00 - Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño

7210.30.00 - Cincados electrolíticamente

- Cincados de otro modo:

7210.41.00 -- Ondulados

7210.49.00 -- Los demás

7210.50.00 - Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo

- Revestidos de aluminio:

7210.61.00 -- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc

7210.69.00 -- Los demás

7210.70.00 - Pintados, barnizados o revestidos de plástico

7210.90.00 - Los demás

72.11 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.

- Simplemente laminados en caliente:

7211.13.00 -- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve

7211.14.00 -- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm

7211.19.00 -- Los demás

- Simplemente laminados en frío:

7211.23.00 -- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso

7211.29.00 -- Los demás

7211.90.00 - Los demás

72.12 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.

7212.10.00 - Estañados

7212.20.00 - Cincados electrolíticamente

7212.30.00 - Cincados de otro modo

7212.40.00 - Pintados, barnizados o revestidos de plástico

7212.50.00 - Revestidos de otro modo

7212.60.00 - Chapados

72.13 Alambrón de hierro o acero sin alear.

7213.10.00 - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado

7213.20.00 - Los demás, de acero de fácil mecanización

- Los demás:

7213.91.00 -- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm

7213.99.00 -- Los demás

72.14 Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.

7214.10.00 - Forjadas

7214.20.00 - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado

7214.30.00 - Las demás, de acero de fácil mecanización

- Las demás:

7214.91.00 -- De sección transversal rectangular

7214.99.00 -- Las demás

72.15 Las demás barras de hierro o acero sin alear.

7215.10.00 - De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío

7215.50.00 - Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío

7215.90.00 - Las demás

72.16 Perfiles de hierro o acero sin alear.

7216.10.00 - Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm

- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:

7216.21.00 -- Perfiles en L

7216.22.00 -- Perfiles en T

- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:

7216.31.00 -- Perfiles en U

7216.32.00 -- Perfiles en I

7216.33.00 -- Perfiles en H

7216.40.00 - Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm

7216.50.00 - Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente

- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:

7216.61.00 -- Obtenidos a partir de productos laminados planos

7216.69.00 -- Los demás

- Los demás:

7216.91.00 -- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos

7216.99.00 -- Los demás

72.17 Alambre de hierro o acero sin alear.

7217.10.00 - Sin revestir, incluso pulido

7217.20.00 - Cincado

7217.30.00 - Revestido de otro metal común

7217.90.00 - Los demás

III.- ACERO INOXIDABLE

72.18 Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.

7218.10.00 - Lingotes o demás formas primarias

- Los demás:

7218.91.00 -- De sección transversal rectangular

7218.99.00 -- Los demás

72.19 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.

- Simplemente laminados en caliente, enrollados:

7219.11.00 -- De espesor superior a 10 mm

7219.12.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm

7219.13.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm

7219.14.00 -- De espesor inferior a 3 mm

- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:

7219.21.00 -- De espesor superior a 10 mm

7219.22.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm

7219.23.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm

7219.24.00 -- De espesor inferior a 3 mm

- Simplemente laminados en frío:

7219.31.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm

7219.32.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm

7219.33.00 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm

7219.34.00 -- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm

7219.35.00 -- De espesor inferior a 0,5 mm

7219.90.00 - Los demás

72.20 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.

- Simplemente laminados en caliente:

7220.11.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm

7220.12.00 -- De espesor inferior a 4,75 mm

7220.20.00 - Simplemente laminados en frío

7220.90.00 - Los demás

7221.00.00 Alambrón de acero inoxidable.

72.22 Barras y perfiles, de acero inoxidable.

- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:

7222.11.00 -- De sección circular

7222.19.00 -- Las demás

7222.20.00 - Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío

7222.30.00 - Las demás barras

7222.40.00 - Perfiles

7223.00.00 Alambre de acero inoxidable.

IV.- LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS;
BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN,
DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR

72.24 **Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.**

7224.10.00 - Lingotes o demás formas primarias

7224.90.00 - Los demás

72.25 **Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.**

- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)*:

7225.11.00 -- De grano orientado

7225.19.00 -- Los demás

7225.20.00 - De acero rápido

7225.30.00 - Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados

7225.40.00 - Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar

7225.50.00 - Los demás, simplemente laminados en frío

- Los demás:

7225.91.00 -- Cincados electrolíticamente

7225.92.00 -- Cincados de otro modo

7225.99.00 -- Los demás

72.26 **Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.**

- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)*:

7226.11.00 -- De grano orientado

7226.19.00 -- Los demás

7226.20.00 - De acero rápido

- Los demás:

7226.91.00 -- Simplemente laminados en caliente

7226.92.00 -- Simplemente laminados en frío

7226.93.00 -- Cincados electrolíticamente

7226.94.00 -- Cincados de otro modo

7226.99.00 -- Los demás

72.27 Alambrón de los demás aceros aleados.

7227.10.00 - De acero rápido

7227.20.00 - De acero silicomanganeso

7227.90.00 - Los demás

72.28 Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.

7228.10.00 - Barras de acero rápido

7228.20.00 - Barras de acero silicomanganeso

7228.30.00 - Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente

7228.40.00 - Las demás barras, simplemente forjadas

7228.50.00 - Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío

7228.60.00 - Las demás barras

7228.70.00 - Perfiles

7228.80.00 - Barras huecas para perforación

72.29 Alambre de los demás aceros aleados.

7229.10.00 - De acero rápido

7229.20.00 - De acero silicomanganeso

7229.90.00 - Los demás

Capítulo 73

Manufacturas de fundición, hierro o acero

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por *fundición* el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.

2. En este Capítulo, el término *alambre* se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión.

73.01 **Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.**

7301.10.00 - Tablestacas

7301.20.00 - Perfiles

73.02 **Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).**

7302.10.00 - Carriles (rieles)

7302.30.00 - Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías

7302.40.00 - Bridas y placas de asiento

7302.90 - Los demás
7302.90.10 Traviesas (durmientes)
7302.90.90 Los demás

7303.00.00 **Tubos y perfiles huecos, de fundición.**

73.04 **Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura)*, de hierro o acero.**

7304.10.00 - Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos

- Tubos para entubación («casing») o producción («tubing») y tubos para perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:

7304.21.00 -- Tubos para perforación

7304.29.00 -- Los demás

- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:

7304.31.00 -- Estirados o laminados en frío

7304.39.00 -- Los demás

- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:

7304.41.00 -- Estirados o laminados en frío

7304.49.00 -- Los demás

- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:

7304.51.00 -- Estirados o laminados en frío

7304.59.00 -- Los demás

7304.90.00 - Los demás

73.05 Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero.

- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:

7305.11.00 -- Soldados longitudinalmente con arco sumergido

7305.12.00 -- Los demás, soldados longitudinalmente

7305.19.00 -- Los demás

7305.20.00 - Tubos para entubación («casing») de los tipos utilizados en la extracción de petróleo o gas

- Los demás, soldados:

7305.31.00 -- Soldados longitudinalmente

7305.39.00 -- Los demás

7305.90.00 - Los demás

73.06 Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.

7306.10.00 - Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos

7306.20.00 - Tubos para entubación («casing») o producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas

7306.30.00 - Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear

7306.40.00 - Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable

7306.50.00 - Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados

7306.60.00 - Los demás, soldados, excepto los de sección circular

7306.90.00 - Los demás

73.07 Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.

- Moldeados:

7307.11.00 -- De fundición no maleable

7307.19.00 -- Los demás

- Los demás, de acero inoxidable:

7307.21.00 -- Bridas

7307.22.00 -- Codos, curvas y manguitos, roscados

7307.23.00 -- Accesorios de soldar a tope

7307.29.00 -- Los demás

- Los demás:

7307.91.00 -- Bridas

7307.92.00 -- Codos, curvas y manguitos, roscados

7307.93.00 -- Accesorios de soldar a tope

7307.99.00 -- Los demás

73.08 Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.

7308.10.00 - Puentes y sus partes

7308.20.00 - Torres y castilletes

7308.30.00 - Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales

7308.40.00 - Material para andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento

7308.90 - Los demás
7308.90.10 Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción
7308.90.90 Los demás

7309.00.00 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.

73.10		**Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**
7310.10.00	-	De capacidad superior o igual a 50 l
	-	De capacidad inferior a 50 l:
7310.21.00	--	Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado
7310.29.00	--	Los demás
7311.00.00		**Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.**
73.12		**Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.**
7312.10.00	-	Cables
7312.90.00	-	Los demás
73.13		**Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y tiras, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.**
7313.00.10		Alambre de púas
7313.00.90		Los demás
73.14		**Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.**
	-	Telas metálicas tejidas:
7314.12.00	--	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas
7314.13.00	--	Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas
7314.14.00	--	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable
7314.19.00	--	Las demás
7314.20.00	-	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm^2
	-	Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:
7314.31.00	--	Cincadas
7314.39.00	--	Las demás
	-	Las demás telas metálicas, redes y rejas:
7314.41.00	--	Cincadas

7314.42.00 -- Revestidas de plástico

7314.49.00 -- Las demás

7314.50.00 - Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)

73.15 Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.

- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:

7315.11.00 -- Cadenas de rodillos

7315.12 -- Las demás cadenas
7315.12.10 Para transmisión
7315.12.90 Las demás

7315.19.00 -- Partes

7315.20.00 - Cadenas antideslizantes

- Las demás cadenas:

7315.81.00 -- Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)

7315.82.00 -- Las demás cadenas, de eslabones soldados

7315.89.00 -- Las demás

7315.90.00 - Las demás partes

7316.00.00 Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.

7317.00.00 Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.

73.18 Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte]) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.

- Artículos roscados:

7318.11.00 -- Tirafondos

7318.12.00 -- Los demás tornillos para madera

7318.13.00 -- Escarpias y armellas, roscadas

7318.14.00 -- Tornillos taladradores

7318.15.00 -- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas

7318.16.00 -- Tuercas

7318.19.00 -- Los demás

- Artículos sin rosca:

7318.21.00 -- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad

7318.22.00 -- Las demás arandelas

7318.23.00 -- Remaches

7318.24.00 -- Pasadores, clavijas y chavetas

7318.29.00 -- Los demás

73.19 Agujas de coser, tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones de bordar y artículos similares, para uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.

7319.10.00 - Agujas de coser, zurcir o bordar

7319.20.00 - Alfileres de gancho (imperdibles)

7319.30.00 - Los demás alfileres

7319.90.00 - Los demás

73.20 Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.

7320.10.00 - Ballestas y sus hojas

7320.20.00 - Muelles (resortes) helicoidales

7320.90.00 - Los demás

73.21 Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas)*, braseros, hornillos de gas, calientaplatos y aparatos no eléctricos similares, para uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.

- Aparatos para cocción y calientaplatos:

7321.11.00 -- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles

7321.12.00 -- De combustibles líquidos

7321.13.00 -- De combustibles sólidos

- Los demás aparatos:

7321.81.00 -- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles

7321.82.00 -- De combustibles líquidos

7321.83.00 -- De combustibles sólidos

7321.90.00 - Partes

73.22 **Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.**

- Radiadores y sus partes:

7322.11.00 -- De fundición

7322.19.00 -- Los demás

7322.90 - Los demás
7322.90.10 Generadores y distribuidores de aire caliente
7322.90.90 Partes

73.23 **Artículos para uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.**

7323.10.00 - Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos

- Los demás:

7323.91.00 -- De fundición, sin esmaltar

7323.92.00 -- De fundición, esmaltados

7323.93 -- De acero inoxidable
7323.93.10 Artículos para cocina, y sus partes
7323.93.90 Los demás

7323.94 -- De hierro o acero, esmaltados
7323.94.10 Artículos para cocina, y sus partes
7323.94.90 Los demás

7323.99 -- Los demás
7323.99.10 Artículos para cocina, y sus partes
7323.99.90 Los demás

73.24 **Artículos para higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.**

7324.10.00 - Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable

- Bañeras:

7324.21.00 -- De fundición, incluso esmaltadas

7324.29.00 -- Las demás

7324.90.00 - Los demás, incluidas las partes

73.25		**Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.**
7325.10.00	-	De fundición no maleable
	-	Las demás:
7325.91.00	--	Bolas y artículos similares para molinos
7325.99.00	--	Las demás
73.26		**Las demás manufacturas de hierro o acero.**
	-	Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:
7326.11.00	--	Bolas y artículos similares para molinos
7326.19.00	--	Las demás
7326.20.00	-	Manufacturas de alambre de hierro o acero
7326.90.00	-	Las demás

Capítulo 74

Cobre y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Cobre refinado**

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85 % en peso; o

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5 % en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,25
As	Arsénico	0,5
Cd	Cadmio	1,3
Cr	Cromo	1,4
Mg	Magnesio	0,8
Pb	Plomo	1,5
S	Azufre	0,7
Sn	Estaño	0,8
Te	Telurio	0,8
Zn	Cinc	1
Zr	Circonio	0,3
Los demás elementos*, cada uno		0,3

* Los demás elementos, por ejemplo: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

b) **Aleaciones de cobre**

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.

c) **Aleaciones madre de cobre**

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10 % en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan una proporción superior al 15 % en peso de fósforo, se clasifican en la partida 28.48.

d) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, se consideran *cobre en bruto* de la partida 74.03 las barras para alambrón («wire-bars») y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambrón o tubos.

e) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

f) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida 74.14, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

g) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

h) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)**

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc [alpaca]);
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño [bronce]).

b) **Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)**

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea superior o igual al 3 % en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10 % en peso.

c) **Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)**

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc [latón]).

d) **Aleaciones a base de cobre-níquel**

las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que, en ningún caso, el contenido de cinc sea superior al 1 % en peso. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

74.01	**Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).**	
7401.10.00	-	Matas de cobre
7401.20.00	-	Cobre de cementación (cobre precipitado)
74.02	**Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.**	
7402.00.1		Cobre sin refinar:
7402.00.11		Cobre blister
7402.00.12		Cobre negro
7402.00.20		Ánodos para refinado electrolítico
74.03	**Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.**	
	-	Cobre refinado:
7403.11.00	--	Cátodos y secciones de cátodos
7403.12.00	--	Barras para alambrón («wire-bars»)
7403.13.00	--	Tochos
7403.19.00	--	Los demás
	-	Aleaciones de cobre:
7403.21.00	--	A base de cobre-cinc (latón)
7403.22.00	--	A base de cobre-estaño (bronce)
7403.23.00	--	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
7403.29.00	--	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)
7404.00.00	**Desperdicios y desechos, de cobre.**	
7405.00.00	**Aleaciones madre de cobre.**	
74.06	**Polvo y escamillas, de cobre.**	
7406.10.00	-	Polvo de estructura no laminar
7406.20.00	-	Polvo de estructura laminar; escamillas
74.07	**Barras y perfiles, de cobre.**	
7407.10	-	De cobre refinado
7407.10.10		Barras
7407.10.20		Perfiles huecos
7407.10.30		Los demás perfiles

- De aleaciones de cobre:

7407.21	--	A base de cobre-cinc (latón)
7407.21.10		Barras
7407.21.20		Perfiles huecos
7407.21.30		Los demás perfiles
7407.22	--	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
7407.22.10		Barras
7407.22.90		Los demás
7407.29	--	Los demás
7407.29.10		Barras
7407.29.20		Perfiles huecos
7407.29.30		Los demás perfiles

74.08 Alambre de cobre.

- De cobre refinado:

7408.11.00	--	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm
7408.19.00	--	Los demás

- De aleaciones de cobre:

7408.21.00	--	A base de cobre-cinc (latón)
7408.22.00	--	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
7408.29.00	--	Los demás

74.09 Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm.

- De cobre refinado:

7409.11.00	--	Enrolladas
7409.19.00	--	Las demás

- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):

7409.21.00	--	Enrolladas
7409.29.00	--	Las demás

- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):

7409.31.00	--	Enrolladas
7409.39.00	--	Las demás
7409.40.00	-	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
7409.90.00	-	De las demás aleaciones de cobre

74.10 **Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte).**

- Sin soporte:

7410.11.00 -- De cobre refinado

7410.12.00 -- De aleaciones de cobre

- Con soporte:

7410.21.00 -- De cobre refinado

7410.22.00 -- De aleaciones de cobre

74.11 **Tubos de cobre.**

7411.10.00 - De cobre refinado

- De aleaciones de cobre:

7411.21.00 -- A base de cobre-cinc (latón)

7411.22.00 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)

7411.29.00 -- Los demás

74.12 **Accesorios para tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de cobre.**

7412.10.00 - De cobre refinado

7412.20.00 - De aleaciones de cobre

7413.00.00 **Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.**

74.14 **Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de cobre.**

7414.20.00 - Telas metálicas

7414.90.00 - Las demás

74.15 **Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte]) y artículos similares, de cobre.**

7415.10.00 - Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares

- Los demás artículos sin rosca:

7415.21.00 -- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte])

7415.29	--	Los demás
7415.29.10		Remaches
7415.29.90		Los demás
	-	Los demás artículos roscados:
7415.33	--	Tornillos; pernos y tuercas
7415.33.10		Tornillos para madera
7415.33.90		Los demás
7415.39.00	--	Los demás

7416.00.00 Muelles (resortes) de cobre.

7417.00.00 Aparatos no eléctricos para cocción o calefacción, para uso doméstico, y sus partes, de cobre.

74.18 Artículos para uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.

- Artículos para uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos:

7418.11.00	--	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos
7418.19	--	Los demás
7418.19.10		Artículos para uso doméstico
7418.19.90		Los demás
7418.20.00	-	Artículos para higiene o tocador, y sus partes

74.19 Las demás manufacturas de cobre.

7419.10.00	-	Cadenas y sus partes
	-	Las demás:
7419.91.00	--	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo
7419.99.00	--	Las demás

Capítulo 75

Níquel y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

   a) **Barras**

   los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

   b) **Perfiles**

   los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

   c) **Alambre**

   el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

   d) **Chapas, hojas y tiras**

   los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

   - en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

   - en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Níquel sin alear**

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99 % en peso, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5 % en peso, y

2) el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe Hierro	0,5
O Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno	0,3

b) **Aleaciones de níquel**

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5 % en peso;

2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7508.10, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

75.01		**Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.**
7501.10.00	-	Matas de níquel
7501.20.00	-	«Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel
75.02		**Níquel en bruto.**
7502.10.00	-	Níquel sin alear
7502.20.00	-	Aleaciones de níquel
7503.00.00		**Desperdicios y desechos, de níquel.**
7504.00.00		**Polvo y escamillas, de níquel.**
75.05		**Barras, perfiles y alambre, de níquel.**
	-	Barras y perfiles:
7505.11.00	--	De níquel sin alear
7505.12.00	--	De aleaciones de níquel
	-	Alambre:
7505.21.00	--	De níquel sin alear
7505.22.00	--	De aleaciones de níquel
75.06		**Chapas, hojas y tiras, de níquel.**
7506.10.00	-	De níquel sin alear
7506.20.00	-	De aleaciones de níquel
75.07		**Tubos y accesorios para tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de níquel.**
	-	Tubos:
7507.11.00	--	De níquel sin alear
7507.12.00	--	De aleaciones de níquel
7507.20.00	-	Accesorios para tubería

75.08		**Las demás manufacturas de níquel.**
7508.10.00	-	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel
7508.90	-	Las demás
7508.90.10		Ánodos
7508.90.90		Las demás

Capítulo 76

Aluminio y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

   a) **Barras**

   los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

   b) **Perfiles**

   los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

   c) **Alambre**

   el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

   d) **Chapas, hojas y tiras**

   los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

   - en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

   - en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Aluminio sin alear**

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe+Si (total hierro más silicio) Los demás elementos [1], cada uno	1 0,1 [2]

[1] Los demás elementos, en particular, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.
[2] Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1 % pero inferior o igual al 0,2 %, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05 %

b) **Aleaciones de aluminio**

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7616.91, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

76.01		**Aluminio en bruto.**
7601.10.00	-	Aluminio sin alear
7601.20.00	-	Aleaciones de aluminio
7602.00.00		**Desperdicios y desechos, de aluminio.**
76.03		**Polvo y escamillas, de aluminio.**
7603.10.00	-	Polvo de estructura no laminar
7603.20.00	-	Polvo de estructura laminar; escamillas
76.04		**Barras y perfiles, de aluminio.**
7604.10	-	De aluminio sin alear
7604.10.10		Barras
7604.10.20		Perfiles huecos
7604.10.30		Los demás perfiles
	-	De aleaciones de aluminio:
7604.21.00	--	Perfiles huecos
7604.29	--	Los demás
7604.29.10		Barras
7604.29.20		Perfiles
76.05		**Alambre de aluminio.**
	-	De aluminio sin alear:
7605.11.00	--	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm
7605.19.00	--	Los demás
	-	De aleaciones de aluminio:
7605.21.00	--	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm
7605.29.00	--	Los demás
76.06		**Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.**
	-	Cuadradas o rectangulares:
7606.11.00	--	De aluminio sin alear
7606.12	--	De aleaciones de aluminio
7606.12.10		De duraluminio
7606.12.90		Las demás

- Las demás:

7606.91.00 -- De aluminio sin alear

7606.92 -- De aleaciones de aluminio
7606.92.10 De duraluminio
7606.92.90 Las demás

76.07 Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte).

- Sin soporte:

7607.11.00 -- Simplemente laminadas

7607.19.00 -- Las demás

7607.20.00 - Con soporte

76.08 Tubos de aluminio.

7608.10.00 - De aluminio sin alear

7608.20.00 - De aleaciones de aluminio

7609.00.00 Accesorios para tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de aluminio.

76.10 Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.

7610.10.00 - Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales

7610.90 - Los demás
7610.90.10 Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción
7610.90.90 Los demás

7611.00.00 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.

76.12 Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.

7612.10.00 - Envases tubulares flexibles

7612.90.00 - Los demás

7613.00.00 **Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.**

76.14 **Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.**

7614.10 - Con alma de acero
7614.10.10 Cables
7614.10.90 Los demás

7614.90 - Los demás
7614.90.10 Cables
7614.90.90 Los demás

76.15 **Artículos para uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.**

- Artículos para uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos:

7615.11.00 -- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos

7615.19 -- Los demás
7615.19.10 Artículos para uso doméstico
7615.19.90 Los demás

7615.20.00 - Artículos para higiene o tocador, y sus partes

76.16 **Las demás manufacturas de aluminio.**

7616.10.00 - Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares

- Las demás:

7616.91.00 -- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio

7616.99.00 -- Las demás

Capítulo 77

(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)

Capítulo 78

Plomo y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o sin errollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por *plomo refinado*:

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9 % en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,02
As	Arsénico	0,005
Bi	Bismuto	0,05
Ca	Calcio	0,002
Cd	Cadmio	0,002
Cu	Cobre	0,08
Fe	Hierro	0,002
S	Azufre	0,002
Sb	Antimonio	0,005
Sn	Estaño	0,005
Zn	Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo: Te), cada uno		0,001

78.01 **Plomo en bruto.**

7801.10 - Plomo refinado
7801.10.10 En lingotes
7801.10.90 Los demás

- Los demás:

7801.91 -- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso
7801.91.10 En lingotes
7801.91.90 Los demás

7801.99.00	--	Los demás

7802.00.00 Desperdicios y desechos, de plomo.

78.03 Barras, perfiles y alambre, de plomo.

7803.00.10	Barras
7803.00.20	Perfiles
7803.00.30	Alambre

78.04 Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.

- Chapas, hojas y tiras:

7804.11.00	--	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)
7804.19.00	--	Las demás
7804.20.00	-	Polvo y escamillas

78.05 Tubos y accesorios para tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de plomo.

7805.00.10	Tubos
7805.00.20	Accesorios para tubería

7806.00.00 Las demás manufacturas de plomo.

Capítulo 79

Cinc y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

   a) **Barras**

   los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

   b) **Perfiles**

   los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

   c) **Alambre**

   el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

   d) **Chapas, hojas y tiras**

   los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

   - en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

   - en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Cinc sin alear**

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5 % en peso.

b) **Aleaciones de cinc**

las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.

c) **Polvo de condensación, de cinc**

el producto obtenido por condensación de vapor de cinc constituido por partículas esféricas más finas que el polvo. Estas partículas deben pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras en una proporción superior o igual al 80 % en peso. El contenido de cinc metálico debe ser superior o igual al 85 % en peso.

79.01		**Cinc en bruto.**
	-	Cinc sin alear:
7901.11	--	Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso
7901.11.10		En lingotes o panes
7901.11.90		Los demás
7901.12	--	Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso
7901.12.10		En lingotes o panes
7901.12.90		Los demás

7901.20	-	Aleaciones de cinc
7901.20.10		En lingotes
7901.20.90		Las demás

7902.00.00 Desperdicios y desechos, de cinc.

79.03 Polvo y escamillas, de cinc.

7903.10.00 - Polvo de condensación

7903.90.00 - Los demás

79.04 Barras, perfiles y alambre, de cinc.

7904.00.10	Barras
7904.00.20	Perfiles
7904.00.30	Alambre

7905.00.00 Chapas, hojas y tiras, de cinc.

7906.00.00 Tubos y accesorios para tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de cinc.

7907.00.00 Las demás manufacturas de cinc.

Capítulo 80

Estaño y sus manufacturas

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

   a) **Barras**

   los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

   b) **Perfiles**

   los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

   c) **Alambre**

   el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

   d) **Chapas, hojas y tiras**

   los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

   - en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

   - en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 80.04 y 80.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Estaño sin alear**

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido de bismuto o cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Bi	Bismuto	0,1
Cu	Cobre	0,4

b) **Aleaciones de estaño**

las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso; o

2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

80.01 Estaño en bruto.

8001.10 - Estaño sin alear
8001.10.10 En lingotes
8001.10.90 Los demás

8001.20	-	Aleaciones de estaño
8001.20.10		En lingotes
8001.20.90		Las demás

8002.00.00 **Desperdicios y desechos, de estaño.**

80.03 **Barras, perfiles y alambre, de estaño.**

8003.00.10	Barras
8003.00.20	Perfiles
8003.00.30	Alambre

8004.00.00 **Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0,2 mm.**

8005.00.00 **Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.**

8006.00.00 **Tubos y accesorios para tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de estaño.**

8007.00.00 **Las demás manufacturas de estaño.**

Capítulo 81

Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias

Nota de subpartida.

1. La Nota 1 del Capítulo 74, que define las *barras, perfiles, alambre, chapas, hojas* y *tiras*, se aplica, *mutatis mutandis*, a este Capítulo.

81.01		**Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
8101.10.00	-	Polvo
	-	Los demás:
8101.94.00	--	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado
8101.95.00	--	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras
8101.96.00	--	Alambre
8101.97.00	--	Desperdicios y desechos
8101.99.00	--	Los demás
81.02		**Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
8102.10.00	-	Polvo
	-	Los demás:
8102.94.00	--	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado
8102.95.00	--	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras
8102.96.00	--	Alambre
8102.97.00	--	Desperdicios y desechos
8102.99.00	--	Los demás
81.03		**Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
8103.20.00	-	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo

8103.30.00	-	Desperdicios y desechos
8103.90.00	-	Los demás

81.04		**Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
	-	Magnesio en bruto:
8104.11.00	--	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso
8104.19.00	--	Los demás
8104.20.00	-	Desperdicios y desechos
8104.30.00	-	Torneaduras y gránulos calibrados; polvo
8104.90.00	-	Los demás

81.05		**Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
8105.20.00	-	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo
8105.30.00	-	Desperdicios y desechos
8105.90.00	-	Los demás

8106.00.00		**Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**

81.07		**Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
8107.20.00	-	Cadmio en bruto; polvo
8107.30.00	-	Desperdicios y desechos
8107.90.00	-	Los demás

81.08		**Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
8108.20.00	-	Titanio en bruto; polvo
8108.30.00	-	Desperdicios y desechos
8108.90.00	-	Los demás

81.09		**Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
8109.20.00	-	Circonio en bruto; polvo
8109.30.00	-	Desperdicios y desechos
8109.90.00	-	Los demás

81.10		**Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
8110.10.00	-	Antimonio en bruto; polvo
8110.20.00	-	Desperdicios y desechos
8110.90.00	-	Los demás
8111.00.00		**Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**
81.12		**Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.**
	-	Berilio:
8112.12.00	--	En bruto; polvo
8112.13.00	--	Desperdicios y desechos
8112.19.00	--	Los demás
	-	Cromo:
8112.21.00	--	En bruto; polvo
8112.22.00	--	Desperdicios y desechos
8112.29.00	--	Los demás
8112.30.00	-	Germanio
8112.40.00	-	Vanadio
	-	Talio:
8112.51.00	--	En bruto; polvo
8112.52.00	--	Desperdicios y desechos
8112.59.00	--	Los demás
	-	Los demás:
8112.92.00	--	En bruto; desperdicios y desechos; polvo
8112.99.00	--	Los demás
8113.00.00		**Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**

Capítulo 82

Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa,de metal común; partes de estos artículos, de metal común

Notas.

1. Independientemente de las lámparas de soldar, las fraguas portátiles, las muelas con bastidor y los juegos para manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

   a) de metal común;

   b) de carburo metálico o de cermet;

   c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;

   d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.

2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

   Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).

3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasificarán en esta última partida.

82.01 **Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.**

8201.10.00 - Layas y palas

8201.20.00 - Horcas de labranza

8201.30.00 - Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas

8201.40.00 - Hachas, hocinos y herramientas similares con filo

8201.50.00 - Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano

8201.60.00 - Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos

8201.90.00 - Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales

82.02 **Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar).**

8202.10.00 - Sierras de mano

8202.20.00 - Hojas de sierra de cinta

- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):

8202.31.00 -- Con parte operante de acero

8202.39.00 -- Las demás, incluidas las partes

8202.40.00 - Cadenas cortantes

- Las demás hojas de sierra:

8202.91.00 -- Hojas de sierra rectas para trabajar metal

8202.99.00 -- Las demás

82.03 **Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.**

8203.10.00 - Limas, escofinas y herramientas similares

8203.20 - Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares
8203.20.10 Alicates (incluso cortantes)
8203.20.90 Los demás

8203.30.00 - Cizallas para metales y herramientas similares

8203.40.00 - Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares

82.04 **Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.**

- Llaves de ajuste de mano:

8204.11.00 -- De boca fija

8204.12.00 -- De boca variable

8204.20.00 - Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango

82.05 **Herramientas de mano (incluidos los diamantes para vidriero) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.**

8205.10.00 - Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)

8205.20.00 - Martillos y mazas

8205.30.00 - Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera

8205.40.00 - Destornilladores

- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes para vidriero):

8205.51.00 -- Para uso doméstico

8205.59.00 -- Las demás

8205.60.00 - Lámparas de soldar y similares

8205.70.00 - Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares

8205.80.00 - Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor

8205.90.00 - Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores

8206.00.00 Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.

82.07 Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar [incluso aterrajar], taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir metal, así como los útiles para perforación o sondeo.

- Útiles para perforación o sondeo:

8207.13.00 -- Con parte operante de cermet

8207.19.00 -- Los demás, incluidas las partes

8207.20.00 - Hileras de extrudir metal

8207.30.00 - Útiles de embutir, estampar o punzonar

8207.40 - Útiles de roscar (incluso aterrajar)
8207.40.10 Dados para terraja
8207.40.20 Hileras
8207.40.90 Los demás

8207.50.00 - Útiles de taladrar

8207.60.00 - Útiles de escariar o brochar

8207.70.00 - Útiles de fresar

8207.80.00 - Útiles de tornear

8207.90.00 - Los demás útiles intercambiables

82.08 Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.

8208.10.00 - Para trabajar metal

8208.20.00 - Para trabajar madera

8208.30.00 - Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria

8208.40.00 - Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales

8208.90.00 - Las demás

8209.00.00 Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.

82.10 Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.

8210.00.10 Molinillos de café, especias, hortalizas y similares
8210.00.90 Los demás

82.11 Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).

8211.10.00 - Surtidos

- Los demás:

8211.91.00 -- Cuchillos de mesa de hoja fija

8211.92.00 -- Los demás cuchillos de hoja fija

8211.93 -- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar
8211.93.10 Navajas de podar y similares; partes de estas navajas
8211.93.20 Cortaplumas y sus partes
8211.93.90 Los demás

8211.94.00 -- Hojas

8211.95.00 -- Mangos de metal común

82.12 Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en tiras).

8212.10.00 - Navajas y máquinas de afeitar

8212.20.00 - Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en tiras

8212.90.00 - Las demás partes

82.13 Tijeras y sus hojas.

8213.00.10 Tijeras
8213.00.20 Hojas

82.14 **Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas para manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas).**

8214.10.00 - Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas

8214.20.00 - Herramientas y juegos de herramientas para manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)

8214.90 - Los demás
8214.90.10 Máquinas de esquilar y sus partes
8214.90.90 Los demás

82.15 **Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca)*, pinzas para azúcar y artículos similares.**

8215.10.00 - Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado

8215.20.00 - Los demás surtidos

- Los demás:

8215.91.00 -- Plateados, dorados o platinados

8215.99 -- Los demás
8215.99.10 De acero inoxidable
8215.99.90 Los demás

Capítulo 83

Manufacturas diversas de metal común

Notas.

1. En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).

2. En la partida 83.02, se consideran *ruedas* las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

83.01 **Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.**

8301.10.00 - Candados

8301.20.00 - Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles

8301.30.00 - Cerraduras de los tipos utilizados en muebles

8301.40 - Las demás cerraduras; cerrojos
8301.40.10 Cerraduras
8301.40.20 Cerrojos

8301.50.00 - Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada

8301.60.00 - Partes

8301.70.00 - Llaves presentadas aisladamente

83.02 **Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.**

8302.10.00 - Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)

8302.20.00 - Ruedas

8302.30.00 - Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles

- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:

8302.41.00 -- Para edificios

8302.42.00 -- Los demás, para muebles

8302.49.00	--	Los demás
8302.50.00	-	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares
8302.60.00	-	Cierrapuertas automáticos

8303.00.00 **Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.**

8304.00.00 **Clasificadores, ficheros, cajas para clasificación, bandejas para correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar para oficina, de metal común, excepto los muebles para oficina de la partida 94.03.**

83.05 **Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares para oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: para oficina, tapicería o envase), de metal común.**

8305.10.00	-	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores
8305.20.00	-	Grapas en tiras
8305.90.00	-	Los demás, incluidas las partes

83.06 **Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos para adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.**

8306.10.00	-	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares
	-	Estatuillas y demás artículos para adorno:
8306.21.00	--	Plateados, dorados o platinados
8306.29.00	--	Los demás
8306.30.00	-	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos

83.07 **Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.**

8307.10.00	-	De hierro o acero
8307.90.00	-	De los demás metales comunes

83.08 **Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojetes y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.**

8308.10.00	-	Corchetes, ganchos y anillos para ojetes

8308.20.00 - Remaches tubulares o con espiga hendida

8308.90.00 - Los demás, incluidas las partes

83.09 Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, tapas roscadas y tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.

8309.10.00 - Tapas corona

8309.90.00 - Los demás

8310.00.00 Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.

83.11 Alambre, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o fundentes, para soldadura o depósito de metal o carburo metálico; alambre y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para metalización por proyección.

8311.10 - Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común
8311.10.10 Electrodos de hierro o acero
8311.10.90 Los demás

8311.20.00 - Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común

8311.30.00 - Varillas recubiertas y alambre «relleno» de soldar al soplete, de metal común

8311.90.00 - Los demás, incluidas las partes

Sección XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas.

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.01, 95.03 ó 95.08 ni los toboganes, «bobsleighs» y similares (partida 95.06).

2. No se consideran *partes* o *accesorios* de material de transporte, aunque sean identificables como tales:

   a) las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);

   b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

   c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);

   d) los artículos de la partida 83.06;

   e) las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;

   f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);

   g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;

   h) los artículos del Capítulo 91;

   ij) las armas (Capítulo 93);

   k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;

   l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96.03).

3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las *partes* o a los *accesorios* no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.

4. En esta Sección:

   a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;

   b) los vehículos automóviles anfibios se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;

   c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 88.

5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán con los vehículos con los que guarden mayor analogía:

   a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);

   b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;

   c) del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso aunque puedan posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

   Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

   El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

Capítulo 86

Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas 44.06 ó 68.10);

   b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 73.02;

   c) los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida 85.30.

2. Se clasifican en la partida 86.07, en particular:

   a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;

   b) los chasis, bojes y «bissels»;

   c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;

   d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;

   e) los artículos de carrocería.

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, en particular:

   a) las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;

b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

86.01 **Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.**

8601.10.00 - De fuente externa de electricidad

8601.20.00 - De acumuladores eléctricos

86.02 **Las demás locomotoras y locotractores; ténderes.**

8602.10.00 - Locomotoras Diesel-eléctricas

8602.90.00 - Los demás

86.03 **Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.**

8603.10.00 - De fuente externa de electricidad

8603.90.00 - Los demás

8604.00.00 **Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).**

8605.00.00 **Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).**

86.06 **Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).**

8606.10.00 - Vagones cisterna y similares

8606.20.00 - Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10

8606.30.00 - Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20

- Los demás:

8606.91.00 -- Cubiertos y cerrados

8606.92.00	--	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm
8606.99.00	--	Los demás

86.07 **Partes de vehículos para vías férreas o similares.**

- Bojes, «bissels», ejes y ruedas, y sus partes:

8607.11.00	--	Bojes y «bissels», de tracción
8607.12.00	--	Los demás bojes y «bissels»
8607.19.00	--	Los demás, incluidas las partes

- Frenos y sus partes:

8607.21.00	--	Frenos de aire comprimido y sus partes
8607.29.00	--	Los demás

8607.30.00 - Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes

- Las demás:

8607.91.00	--	De locomotoras o locotractores
8607.99.00	--	Las demás

8608.00.00 **Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.**

8609.00.00 **Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.**

Capítulo 87

Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).

2. En este Capítulo, se entiende por *tractores* los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.

   Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.

3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasificarán en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.

4. La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasificarán en la partida 95.01.

87.01 **Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).**

8701.10.00 - Motocultores

8701.20.00 - Tractores de carretera para semirremolques

8701.30.00 - Tractores de orugas

8701.90.00 - Los demás

87.02 **Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.**

8702.10.00 - Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)

8702.90.00 - Los demás

87.03 **Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.**

8703.10.00 - Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares

- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:

8703.21.00 -- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm^3

8703.22.00 -- De cilindrada superior a 1.000 cm^3 pero inferior o igual a 1.500 cm^3

8703.23.00 -- De cilindrada superior a 1.500 cm^3 pero inferior o igual a 3.000 cm^3

8703.24.00 -- De cilindrada superior a 3.000 cm^3

- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):

8703.31.00 -- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm^3

8703.32.00 -- De cilindrada superior a 1.500 cm^3 pero inferior o igual a 2.500 cm^3

8703.33.00 -- De cilindrada superior a 2.500 cm^3

8703.90.00 - Los demás

87.04 Vehículos automóviles para transporte de mercancías.

8704.10.00 - Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras

- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):

8704.21.00 -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t

8704.22.00 -- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t

8704.23.00 -- De peso total con carga máxima superior a 20 t

- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:

8704.31.00 -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t

8704.32.00 -- De peso total con carga máxima superior a 5 t

8704.90.00 - Los demás

87.05 Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).

8705.10.00 - Camiones grúa

8705.20.00 - Camiones automóviles para sondeo o perforación

8705.30.00 - Camiones de bomberos

8705.40.00 - Camiones hormigonera

8705.90.00 - Los demás

8706.00.00		**Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.**
87.07		**Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.**
8707.10.00	-	De vehículos de la partida 87.03
8707.90.00	-	Las demás
87.08		**Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.**
8708.10.00	-	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes
	-	Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):
8708.21.00	--	Cinturones de seguridad
8708.29.00	--	Los demás
	-	Frenos y servofrenos, y sus partes:
8708.31.00	--	Guarniciones de frenos montadas
8708.39.00	--	Los demás
8708.40.00	-	Cajas de cambio
8708.50.00	-	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de trasmisión
8708.60.00	-	Ejes portadores y sus partes
8708.70.00	-	Ruedas, sus partes y accesorios
8708.80.00	-	Amortiguadores de suspensión
	-	Las demás partes y accesorios:
8708.91.00	--	Radiadores
8708.92.00	--	Silenciadores y tubos (caños) de escape
8708.93.00	--	Embragues y sus partes
8708.94.00	--	Volantes, columnas y cajas de dirección
8708.99.00	--	Los demás
87.09		**Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en estaciones ferroviarias; sus partes.**
	-	Carretillas:
8709.11.00	--	Eléctricas

8709.19.00 -- Las demás

8709.90.00 - Partes

8710.00.00 Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento incorporado; sus partes.

87.11 Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.

8711.10.00 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm^3

8711.20.00 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm^3 pero inferior o igual a 250 cm^3

8711.30.00 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm^3 pero inferior o igual a 500 cm^3

8711.40.00 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm^3 pero inferior o igual a 800 cm^3

8711.50.00 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm^3

8711.90.00 - Los demás

8712.00.00 Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.

87.13 Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.

8713.10.00 - Sin mecanismo de propulsión

8713.90.00 - Los demás

87.14 Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.

- De motocicletas (incluidos los ciclomotores):

8714.11.00 -- Sillines (asientos)

8714.19.00 -- Los demás

8714.20.00 - De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos

- Los demás:

8714.91.00 -- Cuadros y horquillas, y sus partes

8714.92.00 -- Llantas y radios

8714.93.00 -- Bujes sin freno y piñones libres

8714.94.00 -- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes

8714.95.00	--	Sillines (asientos)
8714.96.00	--	Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes
8714.99.00	--	Los demás

8715.00.00 Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.

87.16 Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.

8716.10.00	-	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana
8716.20.00	-	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola
	-	Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:
8716.31.00	--	Cisternas
8716.39.00	--	Los demás
8716.40.00	-	Los demás remolques y semirremolques
8716.80.00	-	Los demás vehículos
8716.90.00	-	Partes

Capítulo 88

Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresión *peso en vacío* se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

88.01 **Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor.**

8801.10.00 - Planeadores y alas planeadoras

8801.90.00 - Los demás

88.02 **Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.**

- Helicópteros:

8802.11.00 -- De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg

8802.12.00 -- De peso en vacío superior a 2.000 kg

8802.20.00 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg

8802.30.00 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg

8802.40.00 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg

8802.60.00 - Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales

88.03 **Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.**

8803.10.00 - Hélices y rotores, y sus partes

8803.20.00 - Trenes de aterrizaje y sus partes

8803.30.00 - Las demás partes de aviones o helicópteros

8803.90.00 - Las demás

8804.00.00 **Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores («parapentes») o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.**

88.05		**Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.**
8805.10.00	-	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes
	-	Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes:
8805.21.00	--	Simuladores de combate aéreo y sus partes
8805.29.00	--	Los demás

Capítulo 89

Barcos y demás artefactos flotantes

Nota.

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

89.01 **Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.**

8901.10.00 - Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores

8901.20.00 - Barcos cisterna

8901.30.00 - Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20

8901.90.00 - Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías

8902.00.00 **Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o conservación de productos de la pesca.**

89.03 **Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.**

8903.10.00 - Embarcaciones inflables

- Los demás:

8903.91.00 -- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar

8903.92.00 -- Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda

8903.99.00 -- Los demás

8904.00.00 **Remolcadores y barcos empujadores.**

89.05 **Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.**

8905.10.00 - Dragas

8905.20.00 - Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles

8905.90.00 - Los demás

89.06 **Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo.**

8906.10.00 - Navíos de guerra

8906.90.00 - Los demás

89.07 **Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).**

8907.10.00 - Balsas inflables

8907.90.00 - Los demás

8908.00.00 **Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.**

Sección XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Capítulo 90

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.04) o materia textil (partida 59.11);

   b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);

   c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;

   d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);

   e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;

   f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

   g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81);

   h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partidas 85.19 u 85.20); los lectores de sonido (partida 85.22); las videocámaras, incluidas las de imagen fija y las cámaras digitales (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades «sellados» de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;

ij) los proyectores de la partida 94.05;

k) los artículos del Capítulo 95;

l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;

m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas 84.85, 85.48 ó 90.33) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;

b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;

c) las demás partes y accesorios se clasificarán en la partida 90.33.

3. Las disposiciones de la Nota 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.

4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).

5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasificarán en esta última.

6. En la partida 90.21, se entiende por *artículos y aparatos para ortopedia* los que se utilizan para:

- prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;

- sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.

Los artículos y aparatos para ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie.

7. La partida 90.32 solo comprende:

a) los instrumentos y aparatos para regulación automática del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real;

b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real.

90.01 **Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.**

9001.10.00 - Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas

9001.20.00 - Hojas y placas de materia polarizante

9001.30.00 - Lentes de contacto

9001.40.00 - Lentes de vidrio para gafas (anteojos)

9001.50.00 - Lentes de otras materias para gafas (anteojos)

9001.90.00 - Los demás

90.02 **Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.**

- Objetivos:

9002.11.00 -- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos

9002.19.00 -- Los demás

9002.20.00 - Filtros

9002.90.00 - Los demás

90.03 **Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.**

- Monturas (armazones):

9003.11.00 -- De plástico

9003.19.00 -- De otras materias

9003.90.00 - Partes

90.04 **Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.**

9004.10.00 - Gafas (anteojos) de sol

9004.90 - Los demás
9004.90.10 Correctoras
9004.90.90 Las demás

90.05		**Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.**
9005.10.00	-	Binoculares (incluidos los prismáticos)
9005.80.00	-	Los demás instrumentos
9005.90.00	-	Partes y accesorios (incluidas las armazones)
90.06		**Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.**
9006.10.00	-	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta
9006.20.00	-	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos
9006.30.00	-	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial
9006.40.00	-	Cámaras fotográficas de autorrevelado
	-	Las demás cámaras fotográficas:
9006.51.00	--	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm
9006.52.00	--	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm
9006.53.00	--	Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm
9006.59.00	--	Las demás
	-	Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:
9006.61.00	--	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos («flashes electrónicos»)
9006.62.00	--	Lámparas y cubos, de destello, y similares
9006.69.00	--	Los demás
	-	Partes y accesorios:
9006.91.00	--	De cámaras fotográficas
9006.99.00	--	Los demás
90.07		**Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.**
	-	Cámaras:
9007.11.00	--	Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm

9007.19.00 -- Las demás

9007.20.00 - Proyectores

- Partes y accesorios:

9007.91.00 -- De cámaras

9007.92.00 -- De proyectores

90.08 Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.

9008.10.00 - Proyectores de diapositivas

9008.20.00 - Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores

9008.30.00 - Los demás proyectores de imagen fija

9008.40.00 - Ampliadoras o reductoras, fotográficas

9008.90.00 - Partes y accesorios

90.09 Aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia.

- Aparatos de fotocopia electrostáticos:

9009.11.00 -- Por procedimiento directo (reproducción directa del original)

9009.12.00 -- Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)

- Los demás aparatos de fotocopia:

9009.21.00 -- Por sistema óptico

9009.22.00 -- De contacto

9009.30.00 - Aparatos de termocopia

- Partes y accesorios:

9009.91.00 -- Alimentadores automáticos de documentos

9009.92.00 -- Alimentadores de papel

9009.93.00 -- Clasificadores

9009.99.00 -- Los demás

90.10 **Aparatos y material para laboratorio fotográfico o cinematográfico (incluidos los aparatos de proyectar o realizar esquemas [trazas] de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.**

9010.10.00 - Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico

- Aparatos de proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:

9010.41.00 -- Aparatos para trazado directo sobre obleas («wafers»)

9010.42.00 -- Fotorrepetidores

9010.49.00 -- Los demás

9010.50.00 - Los demás aparatos y material para laboratorio fotográfico o cinematográfico; negatoscopios

9010.60.00 - Pantallas de proyección

9010.90.00 - Partes y accesorios

90.11 **Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.**

9011.10.00 - Microscopios estereoscópicos

9011.20.00 - Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección

9011.80.00 - Los demás microscopios

9011.90.00 - Partes y accesorios

90.12 **Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.**

9012.10.00 - Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos

9012.90.00 - Partes y accesorios

90.13 **Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**

9013.10.00 - Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI

9013.20.00 - Láseres, excepto los diodos láser

9013.80.00 - Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos

9013.90.00 - Partes y accesorios

90.14 **Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.**

9014.10.00 - Brújulas, incluidos los compases de navegación

9014.20.00 - Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)

9014.80.00 - Los demás instrumentos y aparatos

9014.90.00 - Partes y accesorios

90.15 **Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.**

9015.10.00 - Telémetros

9015.20.00 - Teodolitos y taquímetros

9015.30.00 - Niveles

9015.40.00 - Instrumentos y aparatos de fotogrametría

9015.80.00 - Los demás instrumentos y aparatos

9015.90.00 - Partes y accesorios

9016.00.00 **Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.**

90.17 **Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**

9017.10.00 - Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas

9017.20.00 - Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo

9017.30.00 - Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas

9017.80.00 - Los demás instrumentos

9017.90.00 - Partes y accesorios

90.18 **Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.**

- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):

9018.11.00 -- Electrocardiógrafos

9018.12.00	--	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica
9018.13.00	--	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética
9018.14.00	--	Aparatos de centellografía
9018.19.00	--	Los demás
9018.20.00	-	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos
	-	Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:
9018.31.00	--	Jeringas, incluso con aguja
9018.32.00	--	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura
9018.39.00	--	Los demás
	-	Los demás instrumentos y aparatos de odontología:
9018.41.00	--	Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común
9018.49.00	--	Los demás
9018.50.00	-	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología
9018.90.00	-	Los demás instrumentos y aparatos

90.19 **Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.**

9019.10.00	-	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia
9019.20.00	-	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria

9020.00.00 **Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.**

90.21 **Artículos y aparatos para ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos para prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.**

9021.10	-	Artículos y aparatos para ortopedia o fracturas
9021.10.10		Para ortopedia
9021.10.20		Para fracturas
	-	Artículos y aparatos para prótesis dental:
9021.21	--	Dientes artificiales
9021.21.10		De acrílico
9021.21.90		Los demás

9021.29.00 -- Los demás

- Los demás artículos y aparatos para prótesis:

9021.31.00 -- Prótesis articulares

9021.39.00 -- Los demás

9021.40.00 - Audífonos, excepto sus partes y accesorios

9021.50.00 - Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios

9021.90.00 - Los demás

90.22 Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.

- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:

9022.12.00 -- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos

9022.13.00 -- Los demás, para uso odontológico

9022.14.00 -- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario

9022.19.00 -- Para otros usos

- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:

9022.21.00 -- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario

9022.29.00 -- Para otros usos

9022.30.00 - Tubos de rayos X

9022.90.00 - Los demás, incluidas las partes y accesorios

9023.00.00 Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.

90.24 Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).

9024.10.00 - Máquinas y aparatos para ensayos de metal

9024.80.00 - Las demás máquinas y aparatos

9024.90.00 - Partes y accesorios

90.25		**Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.**
	-	Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:
9025.11.00	--	De líquido, con lectura directa
9025.19.00	--	Los demás
9025.80.00	-	Los demás instrumentos
9025.90.00	-	Partes y accesorios
90.26		**Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.**
9026.10.00	-	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos
9026.20.00	-	Para medida o control de presión
9026.80.00	-	Los demás instrumentos y aparatos
9026.90.00	-	Partes y accesorios
90.27		**Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.**
9027.10.00	-	Analizadores de gases o humos
9027.20.00	-	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis
9027.30.00	-	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)
9027.40.00	-	Exposímetros
9027.50.00	-	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)
9027.80.00	-	Los demás instrumentos y aparatos
9027.90.00	-	Micrótomos; partes y accesorios
90.28		**Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.**
9028.10.00	-	Contadores de gas
9028.20.00	-	Contadores de líquido
9028.30.00	-	Contadores de electricidad

9028.90.00 - Partes y accesorios

90.29 **Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15; estroboscopios.**

9029.10.00 - Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares

9029.20.00 - Velocímetros y tacómetros; estroboscopios

9029.90.00 - Partes y accesorios

90.30 **Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.**

9030.10.00 - Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes

9030.20.00 - Osciloscopios y oscilógrafos, catódicos

- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador:

9030.31.00 -- Multímetros

9030.39.00 -- Los demás

9030.40.00 - Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)

- Los demás instrumentos y aparatos:

9030.82.00 -- Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores

9030.83.00 -- Los demás, con dispositivo registrador

9030.89.00 -- Los demás

9030.90.00 - Partes y accesorios

90.31 **Instrumentos, aparatos y máquinas para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.**

9031.10.00 - Máquinas para equilibrar piezas mecánicas

9031.20.00 - Bancos de pruebas

9031.30.00 - Proyectores de perfiles

- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:

9031.41.00 -- Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores

9031.49.00	--	Los demás
9031.80.00	-	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas
9031.90.00	-	Partes y accesorios

90.32 Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.

9032.10	-	Termostatos
9032.10.10		Para cocinas
9032.10.20		Para estufas o caloríferos
9032.10.30		Para refrigeradores
9032.10.90		Los demás
9032.20.00	-	Manostatos (presostatos)
	-	Los demás instrumentos y aparatos:
9032.81.00	--	Hidráulicos o neumáticos
9032.89.00	--	Los demás
9032.90.00	-	Partes y accesorios

9033.00.00 Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.

Capítulo 91

Aparatos de relojería y sus partes

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);

   b) las cadenas de reloj (partidas 71.13 ó 71.17, según los casos);

   c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican, sin embargo, en la partida 91.14;

   d) las bolas de rodamiento (partidas 73.26 u 84.82, según los casos);

   e) los artículos de la partida 84.12 construidos para funcionar sin escape;

   f) los rodamientos de bolas (partida 84.82);

   g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).

2. Se clasifican únicamente en la partida 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas finas (naturales)* o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasificarán en la partida 91.02.

3. En este Capítulo, se consideran *pequeños mecanismos de relojería* los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos será inferior o igual a 12 mm y su anchura, longitud o diámetro serán inferiores o iguales a 50 mm.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse, bien como mecanismos o partes de aparatos de relojería, bien en otros usos, en particular, en instrumentos de medida o precisión, se clasificarán en este Capítulo.

91.01 **Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).**

- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:

9101.11.00 -- Con indicador mecánico solamente

9101.12.00 -- Con indicador optoelectrónico solamente

9101.19.00 -- Los demás

- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:

9101.21.00 -- Automáticos

9101.29.00 -- Los demás

- Los demás:

9101.91.00 -- Eléctricos

9101.99.00 -- Los demás

91.02 Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01.

- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:

9102.11.00 -- Con indicador mecánico solamente

9102.12.00 -- Con indicador optoelectrónico solamente

9102.19.00 -- Los demás

- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:

9102.21.00 -- Automáticos

9102.29.00 -- Los demás

- Los demás:

9102.91.00 -- Eléctricos

9102.99.00 -- Los demás

91.03 Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería.

9103.10.00 - Eléctricos

9103.90.00 - Los demás

9104.00.00 Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.

91.05 Los demás relojes.

- Despertadores:

9105.11.00 -- Eléctricos

9105.19.00 -- Los demás

- Relojes de pared:

9105.21.00 -- Eléctricos

9105.29.00 -- Los demás

- Los demás:

9105.91.00 -- Eléctricos

9105.99.00 -- Los demás

91.06 Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores).

9106.10.00 - Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores

9106.20.00 - Parquímetros

9106.90.00 - Los demás

9107.00.00 Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.

91.08 Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.

- Eléctricos:

9108.11.00 -- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo

9108.12.00 -- Con indicador optoelectrónico solamente

9108.19.00 -- Los demás

9108.20.00 - Automáticos

9108.90.00 - Los demás

91.09 Los demás mecanismos de relojería completos y montados.

- Eléctricos:

9109.11.00 -- De despertadores

9109.19.00 -- Los demás

9109.90.00 - Los demás

91.10		**Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»).**
	-	Pequeños mecanismos:
9110.11.00	--	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)
9110.12.00	--	Mecanismos incompletos, montados
9110.19.00	--	Mecanismos «en blanco» («ébauches»)
9110.90.00	-	Los demás
91.11		**Cajas de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02 y sus partes.**
9111.10.00	-	Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)
9111.20.00	-	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado
9111.80.00	-	Las demás cajas
9111.90.00	-	Partes
91.12		**Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes.**
9112.20.00	-	Cajas y envolturas similares
9112.90.00	-	Partes
91.13		**Pulseras para reloj y sus partes.**
9113.10.00	-	De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)
9113.20.00	-	De metal común, incluso dorado o plateado
9113.90.00	-	Las demás
91.14		**Las demás partes de aparatos de relojería.**
9114.10.00	-	Muelles (resortes), incluidas las espirales
9114.20.00	-	Piedras
9114.30.00	-	Esferas o cuadrantes
9114.40.00	-	Platinas y puentes
9114.90.00	-	Las demás

Capítulo 92

**Instrumentos musicales;
sus partes y accesorios**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

   b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma caja (continente) (Capítulos 85 ó 90);

   c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida 95.03);

   d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida 96.03);

   e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).

2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas 92.02 ó 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasificarán con ellos.

   Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

92.01 **Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado.**

9201.10.00 - Pianos verticales

9201.20.00 - Pianos de cola

9201.90.00 - Los demás

92.02 **Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas).**

9202.10.00 - De arco

9202.90.00 - Los demás

9203.00.00 **Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.**

92.04		**Acordeones e instrumentos similares; armónicas.**
9204.10.00	-	Acordeones e instrumentos similares
9204.20.00	-	Armónicas
92.05		**Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas).**
9205.10.00	-	Instrumentos llamados «metales»
9205.90.00	-	Los demás
9206.00.00		**Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).**
92.07		**Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones).**
9207.10.00	-	Instrumentos de teclado, excepto los acordeones
9207.90.00	-	Los demás
92.08		**Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.**
9208.10.00	-	Cajas de música
9208.90.00	-	Los demás
92.09		**Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.**
9209.10.00	-	Metrónomos y diapasones
9209.20.00	-	Mecanismos de cajas de música
9209.30.00	-	Cuerdas armónicas
	-	Los demás:
9209.91.00	--	Partes y accesorios de pianos
9209.92.00	--	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02
9209.93.00	--	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.03
9209.94.00	--	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07
9209.99.00	--	Los demás

Sección XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Capítulo 93

Armas, municiones, y sus partes y accesorios

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífugos y demás artículos del Capítulo 36;

   b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

   c) los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10);

   d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (Capítulo 90);

   e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);

   f) las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).

2. En la partida 93.06, el término *partes* no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 85.26.

93.01		**Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.**
	-	Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):
9301.11.00	--	Autopropulsadas
9301.19.00	--	Las demás
9301.20.00	-	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares
9301.90.00	-	Las demás
9302.00.00		**Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.**

93.03		**Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogueo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).**
9303.10.00	-	Armas de avancarga
9303.20.00	-	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa
9303.30.00	-	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo
9303.90.00	-	Las demás
9304.00.00		**Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle [resorte], aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.**
93.05		**Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.**
9305.10.00	-	De revólveres o pistolas
	-	De armas largas de la partida 93.03:
9305.21.00	--	Cañones de ánima lisa
9305.29.00	--	Los demás
	-	Los demás:
9305.91.00	--	De armas de guerra de la partida 93.01
9305.99.00	--	Los demás
93.06		**Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.**
9306.10.00	-	Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes
	-	Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:
9306.21.00	--	Cartuchos
9306.29.00	--	Los demás
9306.30.00	-	Los demás cartuchos y sus partes
9306.90.00	-	Los demás
9307.00.00		**Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.**

Sección XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

Capítulo 94

Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;

   b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir móviles) (partida 70.09);

   c) los artículos del Capítulo 71;

   d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida 83.03;

   e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 84.18; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida 84.52;

   f) los aparatos de alumbrado del Capítulo 85;

   g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 a 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);

   h) los artículos de la partida 87.14;

   ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida 90.18);

   k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);

   l) los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95.05).

2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.

   Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:

   a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);

b) los asientos y camas.

3. a) Cuando se presenten aisladamente, no se considerarán partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.

b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 94.04 se clasificarán en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.

4. En la partida 94.06, se consideran *construcciones prefabricadas* tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

94.01 Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.

9401.10.00 - Asientos de los tipos utilizados en aeronaves

9401.20.00 - Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles

9401.30.00 - Asientos giratorios de altura ajustable

9401.40 - Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín
9401.40.10 De madera
9401.40.90 Los demás

9401.50.00 - Asientos de roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares

- Los demás asientos, con armazón de madera:

9401.61.00 -- Con relleno

9401.69.00 -- Los demás

- Los demás asientos, con armazón de metal:

9401.71.00 -- Con relleno

9401.79.00 -- Los demás

9401.80.00 - Los demás asientos

9401.90 - Partes
9401.90.10 De madera
9401.90.90 Las demás

94.02 Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.

9402.10.00 - Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes

9402.90.00 - Los demás

94.03		**Los demás muebles y sus partes.**
9403.10.00	-	Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas
9403.20.00	-	Los demás muebles de metal
9403.30.00	-	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas
9403.40.00	-	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas
9403.50.00	-	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios
9403.60.00	-	Los demás muebles de madera
9403.70.00	-	Muebles de plástico
9403.80.00	-	Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares
9403.90	-	Partes
9403.90.10		De madera
9403.90.90		Las demás
94.04		**Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.**
9404.10.00	-	Somieres
	-	Colchones:
9404.21.00	--	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no
9404.29.00	--	De otras materias
9404.30.00	-	Sacos (bolsas) de dormir
9404.90.00	-	Los demás
94.05		**Aparatos para alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.**
9405.10.00	-	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos
9405.20.00	-	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie
9405.30.00	-	Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad
9405.40.00	-	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado
9405.50.00	-	Aparatos de alumbrado no eléctricos

9405.60.00	-	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares
	-	Partes:
9405.91.00	--	De vidrio
9405.92.00	--	De plástico
9405.99.00	--	Las demás

94.06 Construcciones prefabricadas.

9406.00.10	De madera
9406.00.90	Las demás

Capítulo 95

Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las velas para árboles de Navidad (partida 34.06);

   b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 36.04;

   c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;

   d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 ó 43.04;

   e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 ó 62;

   f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;

   g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;

   h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);

   ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida 70.18;

   k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

   l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;

   m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04) y aparatos de radiotelemando (partida 85.26);

   n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, «bobsleighs» y similares;

   o) las bicicletas para niños (partida 87.12);

   p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);

   q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);

   r) los reclamos y silbatos (partida 92.08);

   s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;

   t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);

u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva).

2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas finas (naturales)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.

4. La partida 95.03 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo: los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).

9501.00.00 **Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetes, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.**

95.02 **Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.**

9502.10.00 - Muñecas y muñecos, incluso vestidos

- Partes y accesorios:

9502.91.00 -- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados

9502.99.00 -- Los demás

95.03 **Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.**

9503.10.00 - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios

9503.20.00 - Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10

9503.30.00 - Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción

- Juguetes que representen animales o seres no humanos:

9503.41.00 -- Rellenos

9503.49.00 -- Los demás

9503.50.00 - Instrumentos y aparatos, de música, de juguete

9503.60.00 - Rompecabezas

9503.70.00 - Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias

9503.80.00 - Los demás juguetes y modelos, con motor

9503.90.00 - Los demás

95.04 Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos («bowlings»).

9504.10.00 - Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión

9504.20.00 - Billares y sus accesorios

9504.30.00 - Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)

9504.40.00 - Naipes

9504.90.00 - Los demás

95.05 Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.

9505.10.00 - Artículos para fiestas de Navidad

9505.90.00 - Los demás

95.06 Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.

- Esquís para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:

9506.11.00 -- Esquís

9506.12.00 -- Fijadores de esquí

9506.19.00 -- Los demás

- Esquís acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:

9506.21.00 -- Deslizadores de vela

9506.29.00 -- Los demás

- Palos de golf («clubs») y demás artículos para golf:

9506.31.00 -- Palos de golf («clubs») completos

9506.32.00 -- Pelotas

9506.39.00 -- Los demás

9506.40.00 - Artículos y material para tenis de mesa

- Raquetas de tenis, «badminton» o similares, incluso sin cordaje:

9506.51.00 -- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje

9506.59.00 -- Las demás

- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:

9506.61.00 -- Pelotas de tenis

9506.62.00 -- Inflables

9506.69.00 -- Los demás

9506.70.00 - Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos

- Los demás:

9506.91.00 -- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo

9506.99.00 -- Los demás

95.07 Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 ó 97.05) y artículos de caza similares.

9507.10.00 - Cañas de pescar

9507.20.00 - Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)

9507.30.00 - Carretes de pesca

9507.90.00 - Los demás

95.08 Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.

9508.10.00 - Circos y zoológicos ambulantes

9508.90.00 - Los demás

Capítulo 96

Manufacturas diversas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);

   b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);

   c) la bisutería (partida 71.17);

   d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

   e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasificarán en las partidas 96.01 ó 96.02;

   f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas [armazones] de gafas [anteojos] [partida 90.03], tiralíneas [partida 90.17], artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria [partida 90.18]);

   g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);

   h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);

   ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);

   k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);

   l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

   m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).

2. En la partida 96.02, se entiende por *materias vegetales o minerales para tallar*:

   a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);

   b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.

3. En la partida 96.03, se consideran *cabezas preparadas* los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.

4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas naturales (finas)* o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

96.01		**Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).**
9601.10.00	-	Marfil trabajado y sus manufacturas
9601.90.00	-	Los demás
96.02		**Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.**
9602.00.10		Cápsulas vacías de gelatina para productos farmacéuticos
9602.00.90		Las demás
96.03		**Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.**
9603.10.00	-	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango
	-	Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:
9603.21.00	--	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas
9603.29.00	--	Los demás
9603.30.00	-	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos
9603.40.00	-	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar
9603.50.00	-	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos
9603.90.00	-	Los demás
9604.00.00		**Tamices, cedazos y cribas, de mano.**
9605.00.00		**Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.**
96.06		**Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.**
9606.10.00	-	Botones de presión y sus partes

- Botones:

9606.21.00 -- De plástico, sin forrar con materia textil

9606.22.00 -- De metal común, sin forrar con materia textil

9606.29.00 -- Los demás

9606.30.00 - Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones

96.07 Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.

- Cierres de cremallera (cierres relámpago):

9607.11.00 -- Con dientes de metal común

9607.19.00 -- Los demás

9607.20.00 - Partes

96.08 Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo («stencils»); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.

9608.10.00 - Bolígrafos

9608.20.00 - Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa

- Estilográficas y demás plumas:

9608.31.00 -- Para dibujar con tinta china

9608.39.00 -- Las demás

9608.40.00 - Portaminas

9608.50.00 - Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores

9608.60.00 - Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo

- Los demás:

9608.91.00 -- Plumillas y puntos para plumillas

9608.99.00 -- Los demás

96.09 Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.

9609.10.00 - Lápices

9609.20.00 - Minas para lápices o portaminas

9609.90.00 - Los demás

9610.00.00 **Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.**

9611.00.00 **Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.**

96.12 **Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.**

9612.10.00 - Cintas

9612.20.00 - Tampones

96.13 **Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.**

9613.10.00 - Encendedores de gas no recargables, de bolsillo

9613.20.00 - Encendedores de gas recargables, de bolsillo

9613.80.00 - Los demás encendedores y mecheros

9613.90.00 - Partes

96.14 **Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.**

9614.20.00 - Pipas y cazoletas

9614.90.00 - Las demás

96.15 **Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.**

- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:

9615.11.00 -- De caucho endurecido o plástico

9615.19.00 -- Los demás

9615.90.00 - Los demás

96.16 **Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.**

9616.10.00 - Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas

9616.20.00 - Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador

96.17 **Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).**

9617.00.10 Termos y demás recipientes isotérmicos
9617.00.90 Partes

9618.00.00 **Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.**

Sección XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

Capítulo 97

Objetos de arte o colección y antigüedades

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, de la partida 49.07;

   b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;

   c) las perlas naturales (finas)* o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).

2. En la partida 97.02, se consideran *grabados, estampas y litografías originales* las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.

3. No se clasifican en la partida 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.

4. a) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasificarán en este Capítulo;

   b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasificarán en las partidas 97.01 a 97.05.

5. Los marcos de pinturas, dibujos, «collages» o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

   Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

97.01 **Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; «collages» y cuadros similares.**

9701.10.00 - Pinturas y dibujos

9701.90.00 - Los demás

9702.00.00 Grabados, estampas y litografías originales.

9703.00.00	**Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.**
9704.00.00	**Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.**
9705.00.00	**Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.**
9706.00.00	**Antigüedades de más de cien años.**